

César Augusto Lorduy Maldonado Representante a la Camara por el Dipto, del Atlántico

#### **PROPOSICIÓN**

Modifíquese el Artículo 2° del Proyecto de Ley No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedara así:

ARTÍCULO 2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones de este código se aplicarán a los procesos electorales mediante los cuales se eligen <u>cargos y</u> <u>corporaciones de autoridades para cargos de elección popular, para las consultas de organizaciones políticas y, de manera complementaria, para los mecanismos de participación ciudadana previstos en la Constitución y la ley.</u>

autoniolades

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO

Representante a la Cámara Departamento del Atlántico

3, 200



#### **PROPOSICIÓN**

#### **COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS**

PROYECTO DE LEY 234 DE 2020/SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Eliminar el inciso segundo del artículo 3 propuesto

Cordialmente,

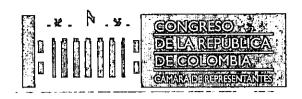
ELBERT DÍAZ LOZANO

Representante a la Cámara Departamento del Valle

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Piso 3, Of. 343B/344B- Edificio Nuevo del Congreso Telefono 4325100 – Ext. 4302/03 Bogotá, D.C. – Colombia

Recibido Corror 7:24



#### **PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones". El cual quedara así:

#### **ACTUAL**

ARTÍCULO 3. DEL CONCEPTO DE CIUDADANÍA ELECTORAL. La ciudadanía electoral es la calidad que habilita a los nacionales colombianos para ejercer los derechos políticos.

La ciudadanía electoral se adquiere al cumplir los dieciocho (18) años de edad y faculta para ejercer el derecho al voto.

La ciudadanía juvenil habilita a los jóvenes colombianos a partir de los catorce (14) años de edad para votar en las elecciones que disponga la ley.

#### **TEXTO PROPUESTO**

ARTÍCULO 3. DEL CONCEPTO DE CIUDADANÍA ELECTORAL. La ciudadanía electoral es la calidad que habilita a los nacionales colombianos para ejercer los derechos políticos.

La ciudadanía electoral se adquiere al cumplir los dieciocho (18) años de edad y faculta para ejercer el derecho al voto.

La ciudadanía juvenil habilita a los jóvenes colombianos a partir de los catorce (14) años de edad para votar en las elecciones que la ley disponga para la conformación del Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los











Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud.

Jron 8 3 3 76

JUAN CARLOS WILLS OSPINA. Representante a la Cámara por Bogotá











#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3. Del Concepto de Ciudadanía Electoral. La ciudadanía electoral es la calidad que habilita a los nacionales colombianos para ejercer los derechos políticos. La ciudadanía electoral se adquiere al cumplir los dieciocho (18) años de edad y faculta para ejercer el derecho al voto.

La ciudadanía juvenil habilita a los jóvenes colombianos a partir de los catorce (14) años de edad para votar en las elecciones que disponga la ley, <u>siempre que estas no requieran ciudadanía electoral.</u>

Cordialmente.

GABRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara



#### PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 4 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020/SENADO - 409 de 2020/CÁMARA "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

ARTÍCULO 4. Principios de la Función Electoral en los Procesos Electorales. Al interpretar las disposiciones de la presente ley, la Organización Electoral se tendrán en cuenta tanto los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas como los siguientes de orden electoral:

- 1. Principio democrático. La Organización Electoral promoverá la participación democrática desde sus ámbitos universal y expansivo, con el fin de garantizar los derechos políticos, en especial, los de las minorías y la oposición de todos los partidos políticos y su igualdad ante la ley, sin discriminación alguna. El control ciudadano al ejercicio del poder político y público es fundamental en todas las etapas del proceso electoral.
- 2. Capacidad electoral. Toda persona hábil para votar puede elegir y ser elegidasiempre y cuando no existan norma expresa o sentencia judicial que limiten su derecho.
- 3. Interpretación restrictiva. Las disposiciones jurídicas que afectan o limitan el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido son de interpretación restringida y taxativa, por lo tanto, no se aplicarán de manera extensiva o analógica.
- 4. Pro persona o Pro homine. Impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable a la persona y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda al respeto de los derechos civiles y políticos.
- 5. Pro electorado o Pro electoratem. Impone que, en casos específicos, el acto electoral antes que favorecer exclusivamente el derecho del elegido, opere su interpretación en favor del derecho del elector.
- 6. Pro sufragio o Pro sufragium. Faculta a la Organización Electoral para tomar decisiones en materia electoral donde se proteja y prima la salvaguardia del derecho al voto, la verdad electoral y la participación ciudadana.
- 7. Universalidad del voto. El Estado garantizará a todos los colombianos, habilitados para votar, su

Los extranjeros residentes en Colombia votarán en las mismas condiciones de igualdad con con para las elecciones previstas en la ley.

- 8. **Preclusividad**. Los actos y decisiones proferidos por las comisiones escrutadoras gozarán de preclusividad. En consecuencia, solo podrán ser revisados por el Consejo Nacional Electoral con el fin de encontrar la verdad electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 237 y 265 de la Constitución Política.
- 9. Celeridad. El proceso electoral se adelantará con diligencia dentro de los términos legales, sin dilaciones injustificadas y con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, que garantice, por una parte, rapidez en cada una de sus etapas y, por otra, el debido proceso electoral.
- 10. **Verdad electoral.** Las autoridades electorales deberán garantizar que los resultados de las votaciones reflejen, de manera fidedigna, la voluntad popular manifestada en las urnas.
- 11. Secreto del voto. Las autoridades garantizarán que el votante ejerza su derecho libremente y sin revelar su preferencia. El deber de guardar el secreto del voto se extiende a los casos de voto con acompañante.
- 12. **Publicidad**. El proceso electoral es público en todas sus etapas. Los ciudadanos podrán solicitar información y documentos a la Organización Electoral.
- 13. **Transparencia.** La Organización Electoral permitirá que las etapas del proceso electoral, salvo reserva legal, sean de fácil acceso a toda persona.
- 14. Planeación electoral. La Organización Electoral deberá observar las etapas de formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de las actividades, cronogramas y planes necesarios, para garantizar el desarrollo de los eventos electorales con plenas garantías; salvaguardando, según la normatividad vigente, la seguridad nacional y el manejo de datos.
- 15. **Eficacia del voto**. Al resolver los conflictos electorales, las autoridades preferirán la interpretación que reconozca la validez del voto legalmente emitido.
- 16. Responsabilidad ambiental. Todos los involucrados en el proceso electoral ejercerán sus derechos y cumplirán sus deberes procurando el menor impacto en el medio ambiente.
- 17. **Neutralidad tecnológica.** La Organización Electoral dispondrá de los medios y sistemas tecnológicos idóneos que optimicen el proceso electoral, garanticen auditoria de sistema adoptado y los principios aquí descritos.
  - Se deberá elegir la tecnología más apropiada y adecuada para el logro de sus objetivos, teniendo en cuenta el sistema político vigente, la costumbre, la idiosincrasia y la cultura política de la ciudadanía de todo el país.
- 18. Inviolabilidad de los datos sensibles. Las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral deberán garantizar el adecuado tratamiento, la confidencialidad y la seguridad de los datos sensibles de los participantes en los eventos electorales, de conformidad con lo establecido en laLey.
- 19. No Discriminación. La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una

peakolo
colleo 2000
3 Not 2010

- sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, que se garantizará sin distinción de raza, etnia, sexo, género, edad, religión, en condición de discapacidad o movilidad reducida o condición social entre los ciudadanos.
- 20. Equidad de género. La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, y amparado por los principios de igualdad y no discriminación. En la participación política deberán establecerse primar las acciones afirmativas temporales que garanticen la equidad de género, según lo previsto en las normas especiales electorales y en los tratados internacionales
- 21. Imparcialidad. La Organización electoral deberá garantizar que todos los procedimientos que se realicen dentro del proceso electoral, gozarán de imparcialidad por parte de sus funcionarios y autoridades intervinientes.
- 22. Inviolabilidad y seguridad del voto. Nadie podrá ser juzgado, perseguido o discriminado por ejercer su derecho al voto. Las autoridades electorales serán las directamente responsables para que en todos los procesos de carácter electoral a su cargo, se adopten las medidas tendientes a garantizar la seguridad del voto con el fin evitar los fraudes, suplantación y manipulación de los resultados de las elecciones. La seguridad electoral debe ser priorizada y garantizada en todo proceso electoral.

GABRIÉL JAIME VALLEJO CHUJFI Representante a la Cámara por Risaralda

Partido Centro Democrático

periodo
coneo
societado

#### PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifiquese el numeral 20 del artículo 4 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA. El cual quedará así:

ARTÍCULO 4. Principios de la Función Electoral en los Procesos Electorales (...)

20. Equidad de género. La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, y amparado por los principios de igualdad y no discriminación. Para garantizar este derecho a las mujeres es preciso implementar el principio de equidad de género. Este promueve la adopción de medidas afirmativas que contribuyan a enfrentar las barreras estructurales que históricamente han limitado la posibilidad de que las mujeres voten o se presenten a elecciones, así como, cerrar las brechas existentes en el acceso a oportunidades entre hombres y mujeres de modo que puedan para participar igualitariamente el ámbito público y político electoral, según lo previsto en las normas especiales electorales y en los tratados internacionales.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

ANGÉLICA LÓZANO CORREA

Representante a la Cámara

Senadora

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

Representante a la Cámara

pecibido correo 3 vov. 12:22

#### PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Adiciónese un numeral al artículo 4 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÂMARA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. Principios de la Función Electoral en los Procesos Electorales. Al interpretar las disposiciones de la presente ley, la Organización Electoral se tendrán en cuenta tanto los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas como los siguientes de orden electoral:

(...)

22. Principio de integridad electoral. Implica entender el proceso electoral en forma articulada (fase pre-electoral, electoral y poselectoral) para asegurar la expresión genuina de la voluntad popular en las urnas, de tal manera que las autoridades que concurren a garantizar la auténtica expresión de la voluntad popular realicen el máximo de coordinación institucional posible. También implica que en todas las fases del proceso electoral se observen los derechos fundamentales a elegir y ser elegido y participación ciudadana.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

ANGÉLICA LÓZANO CORREA

Representante a la Cámara

Senadora

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

Representante a la Cámara

Ricilaido COrreo 3-NOV. 12:22

#### **PROPOSICIÓN**

Modifiquense los numerales 4, 5, 14, 17, 19 y 20 del artículo 4 del proyecto de ley estatutaria PLE 234S/409C de 2020, "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL EN LOS PROCESOS ELECTORALES. Al interpretar las disposiciones de la presente ley, la Organización Electoral se tendrán en cuenta tanto los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas como los siguientes de orden electoral:

(...)

- 4. Pro persona o Pro homine. Impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable a la persona y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda al respeto de los derechos civiles y políticos. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales subjetivas de nulidad electoral.
- 5. Pro electorado o *Pro electoratem.* Impone que, en casos específicos, el acto electoral antes que favorecer exclusivamente el derecho del elegido, opere su interpretación en favor del derecho del elector. Este principio se aplicará cuando se cuestione la legalidad del acto que declara una elección o resultado por causales objetivas de nulidad electoral.

(...)

14. Planeación electoral. La Organización Electoral deberá observar las etapas de formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de las actividades, cronogramas y planes necesarios, para garantizar el desarrollo de los eventos electorales con plenas garantías; salvaguardando, según la normatividad normativa vigente, la seguridad nacional y el manejo de datos.

(...)

17. **Neutralidad tecnológica.** La Organización Electoral dispondrá de los medios y sistemas tecnológicos idóneos que optimicen el proceso electoral, garanticen auditoria de sistema adoptado y los principios aquí descritos.

Se deberá elegir la tecnología más apropiada y adecuada para el logro de sus objetivos, teniendo en cuenta el sistema político vigente, la costumbre, la idiosincrasia y la cultura política <del>de la ciudadanía</del> de todo el país.

(...)

- 19. No Discriminación. La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, que se garantizará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, la ley y los tratados internacionales ratificados por Colombia, sin distinción de raza, etnia, sexo, género, edad, religión, idioma, en condición de discapacidad o movilidad reducida, o condición social—económica entre los ciudadanos.
- 20. Equidad de género. La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, y amparado por los principios de igualdad y no discriminación. En la participación política deberán primar las acciones afirmativas que garanticen la equidad de género, según lo previsto en <u>la Constitución Política,</u> las normas especiales electorales y en los tratados internacionales.

Atentamente,		
		18H-
	•	



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el artículo 4 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 4 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual guedará así:

ARTÍCULO 4. Principios de la Función Electoral en los Procesos Electorales. Al interpretar las disposiciones de la presente ley, la Organización Electoral se tendrán en cuenta tanto los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas como los siguientes de orden electoral:

- Principio democrático. La Organización Electoral promoverá la participación democrática desde sus ámbitos universal y expansivo, con el fin de garantizar los derechos políticos, en especial, los de las minorías y la oposición. El control ciudadano al ejercicio del poder político y público es fundamental en todas las etapas del proceso electoral.
- 2. Capacidad electoral. Toda persona hábil para votar puede elegir y ser elegida siempre y cuando no existan norma expresa o sentencia judicial que limiten su derecho.
- 3. **Interpretación restrictiva.** Las disposiciones jurídicas que afectan o limitan el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido son de interpretación restringida y taxativa, por lo tanto, no se aplicarán de manera extensiva o analógica.



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

- 4. **Pro persona o Pro homine.** Impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable a la persona y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda al respeto de los derechos civiles y políticos.
- 5. **Pro electorado o Pro electoratem**. Impone que, en casos específicos, el acto electoral antes que favorecer exclusivamente el derecho del elegido, opere su interpretación en favor del derecho del elector.
- 6. **Pro sufragio o Pro sufragium.** Faculta a la Organización Electoral para tomar decisiones en materia electoral donde se proteja y prima la salvaguardia del derecho al voto, la verdad electoral y la participación ciudadana.
- 7. **Universalidad del voto**. El Estado garantizará a todos los colombianos, habilitados para votar, su ejercicio en condiciones de igualdad y accesibilidad.

Los extranjeros residentes en Colombia votarán en las mismas condiciones de igualdad y accesibilidad, y solo para las elecciones previstas en la ley.

- 8. **Preclusividad**. Los actos y decisiones proferidos por las comisiones escrutadoras gozarán de preclusividad. En consecuencia, solo podrán ser revisados por el Consejo Nacional Electoral con el fin de encontrar la verdad electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 237 y 265 de la Constitución Política.
- 9. Celeridad. El proceso electoral se adelantará con diligencia dentro de los términos legales, sin dilaciones injustificadas y con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, que garantice, por una parte, rapidez en cada una de sus etapas y, por otra, el debido proceso electoral.
- 10. Verdad electoral. Las autoridades electorales deberán garantizar que los resultados de las votaciones reflejen, de manera fidedigna, la voluntad popular manifestada en las urnas.
- 11. Secreto del voto. Las autoridades garantizarán que el votante ejerza su derecho libremente y sin revelar su preferencia. El deber de guardar el secreto del voto se extiende a los casos de voto con acompañante.
- 12. **Publicidad**. El proceso electoral es público en todas sus etapas. Los ciudadanos podrán solicitar información y documentos a la Organización Electoral.



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

- 13. Transparencia. La Organización Electoral permitirá que las etapas del proceso electoral, salvo reserva legal, sean de fácil acceso a toda persona. Toda la información relativa a cada una de las etapas del proceso electoral se presume pública salvo reserva legal. La Organización Electoral deberá permitir y facilitar el acceso a la información de la manera más amplia posible de conformidad con los medios, procedimientos y requisitos establecidos en la ley.
- 14. Planeación electoral. La Organización Electoral deberá observar las etapas de formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de las actividades, cronogramas y planes necesarios, para garantizar el desarrollo de los eventos electorales con plenas garantías; salvaguardando, según la normatividad vigente, la seguridad nacional y el manejo de datos.
- 15. **Eficacia del voto**. Al resolver los conflictos electorales, las autoridades preferirán la interpretación que reconozca la validez del voto legalmente emitido.
- 16. Responsabilidad ambiental. Todos los involucrados en el proceso electoral ejercerán sus derechos y cumplirán sus deberes procurando el menor impacto en el medio ambiente.
- 17. Neutralidad tecnológica. La Organización Electoral dispondrá de los medios y sistemas tecnológicos idóneos que optimicen el proceso electoral, garanticen auditoria de sistema adoptado y los principios aquí descritos.

Se deberá elegir la tecnología más apropiada y adecuada para el logro de sus objetivos, teniendo en cuenta el sistema político vigente, la costumbre, la idiosincrasia y la cultura política de la ciudadanía de todo el país.

- 18. Inviolabilidad de los datos sensibles. Las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral deberán garantizar el adecuado tratamiento, la confidencialidad y la seguridad de los datos sensibles de los participantes en los eventos electorales, de conformidad con lo establecido en la Ley.
- 19. No Discriminación. La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, que se garantizará sin distinción discriminación alguna por motivos de raza, etnia, sexo, género, orientación sexual e identidad de género, edad, religión, credo, discapacidad



#Ac្ត៊ីរ៉ូភ្នំកុំesQueSeNotan

<u>u otra en condición de discapacidad o movilidad-reducida-o</u> condición social entre los ciudadanos.

- 20. Equidad de género. La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, y amparado por los principios de igualdad y no discriminación. En la participación política deberán primar las acciones afirmativas que garanticen la equidad de género, según lo previsto en las normas especiales electorales y en los tratados internacionales
- 21. Imparcialidad. La Organización electoral deberá garantizar que todos los procedimientos que se realicen dentro del proceso electoral, gozarán de imparcialidad por parte de sus funcionarios y autoridades intervinientes.
- 22. Accesibilidad. El Estado debe garantizar el ejercicio del derecho a la participación política de todas las personas, en igualdad de condiciones, identificando y eliminando aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los derechos consagrados en el presente Código, de conformidad con los estándares nacionales e internacionales.

El Estado debe adoptar medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información, a las comunicaciones y a otros servicios y derechos puestos a disposición de las personas para asegurar el ejercicio de su derecho a la participación política.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Posé Dann Jópez

Representante a la Cámara por Bogotá



#### PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un numeral al artículo 4º del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 4. Principios de la Función Electoral en los Procesos Electorales. Al interpretar las disposiciones de la presente ley, la Organización Electoral se tendrán en cuenta tanto los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas como los siguientes de orden electoral:

- Principio democrático. La Organización Electoral promoverá la participación democrática desde sus ámbitos universal y expansivo, con el fin de garantizar los derechos políticos, en especial, los de las minorías y la oposición. El control ciudadano al ejercicio del poder político y público es fundamental en todas las etapas del proceso electoral.
- 2. <u>Capacidad electoral</u>. Toda persona hábil para votar puede elegir y ser elegida siempre y cuando no existan norma expresa o sentencia judicial que limiten su derecho.
- 3. Interpretación restrictiva. Las disposiciones jurídicas que afectan o limitan el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido son de interpretación restringida y taxativa, por lo tanto, no se aplicarán de manera extensiva o analógica.
- 4. **Pro persona o Pro homine.** Impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable a la persona y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda al respeto de los derechos civiles y políticos.
- 5. **Pro electorado o Pro electoratem**. Impone que, en casos específicos, el acto electoral antes que favorecer exclusivamente el derecho del elegido, opere su interpretación en favor del derecho del elector.
- 6. Pro sufragio o Pro sufragium. Faculta a la Organización Electoral para tomar decisiones en materia electoral donde se proteja y prima la salvaguardia del derecho al voto, la verdad electoral y la participación ciudadana.
- 7. **Universalidad del voto**. El Estado garantizará a todos los colombianos, habilitados para votar, su ejercicio en condiciones de igualdad y accesibilidad.

Los extranjeros residentes en Colombia votarán en las mismas condiciones de igualdad y accesibilidad, y solo para las elecciones previstas en la ley.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7<sup>a</sup>. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso
Teléfonos: 4325100 ext. 3639
E-mail: buenaventura.leon@camara.gov.co
Bogotá, Colombia.

pedino a.



- 8. **Preclusividad**. Los actos y decisiones proferidos por las comisiones escrutadoras gozarán de preclusividad. En consecuencia, solo podrán ser revisados por el Consejo Nacional Electoral con el fin de encontrar la verdad electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 237 y 265 de la Constitución Política.
- 9. Celeridad. El proceso electoral se adelantará con diligencia dentro de los términos legales, sin dilaciones injustificadas y con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, que garantice, por una parte, rapidez en cada una de sus etapas y, por otra, el debido proceso electoral.
- 10. **Verdad electoral.** Las autoridades electorales deberán garantizar que los resultados de las votaciones reflejen, de manera fidedigna, la voluntad popular manifestada en las urnas.
- 11. Secreto del voto. Las autoridades garantizarán que el votante ejerza su derecho libremente y sin revelar su preferencia. El deber de guardar el secreto del voto se extiende a los casos de voto con acompañante.
- 12. **Publicidad**. El proceso electoral es público en todas sus etapas. Los ciudadanos podrán solicitar información y documentos a la Organización Electoral.
- 13. **Transparencia**. La Organización Electoral permitirá que las etapas del proceso electoral, salvo reserva legal, sean de fácil acceso a toda persona.
- 14. Planeación electoral. La Organización Electoral deberá observar las etapas de formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de las actividades, cronogramas y planes necesarios, para garantizar el desarrollo de los eventos electorales con plenas garantías; salvaguardando, según la normatividad vigente, la seguridad nacional y el manejo de datos.
- 15. Eficacia del voto. Al resolver los conflictos electorales, las autoridades preferirán la interpretación que reconozca la validez del voto legalmente emitido.
- 16. **Responsabilidad ambiental.** Todos los involucrados en el proceso electoral ejercerán sus derechos y cumplirán sus deberes procurando el menor impacto en el medio ambiente.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7º. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso Teléfonos: 4325100 ext. 3639 E-mail: buenaventura.leon@camara.gov.co Bogotá, Colombia.



- 17. **Neutralidad tecnológica.** La Organización Electoral dispondrá de los medios y sistemas tecnológicos idóneos que optimicen el proceso electoral, garanticen auditoria de sistema adoptado y los principios aquí descritos.
  - Se deberá elegir la tecnología más apropiada y adecuada para el logro de sus objetivos, teniendo en cuenta el sistema político vigente, la costumbre, la idiosincrasia y la cultura política de la ciudadanía de todo el país.
- 18. Inviolabilidad de los datos sensibles. Las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral deberán garantizar el adecuado tratamiento, la confidencialidad y la seguridad de los datos sensibles de los participantes en los eventos electorales, de conformidad con lo establecido en la Ley.
- 19. No Discriminación. La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, que se garantizará sin distinción de raza, etnia, sexo, género, edad, religión, en condición de discapacidad o movilidad reducida o condición social entre los ciudadanos.
- 20. Equidad de género. La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, y amparado por los principios de igualdad y no discriminación. En la participación política deberán primar las acciones afirmativas que garanticen la equidad de género, según lo previsto en las normas especiales electorales y en los tratados internacionales
- 21. Imparcialidad. La Organización electoral deberá garantizar que todos los procedimientos que se realicen dentro del proceso electoral, gozarán de imparcialidad por parte de sus funcionarios y autoridades intervinientes.
- 22. Función electoral. Es una función primordial del Estado, que refiere a la organización, realización y calificación de las elecciones, como mecanismo de materialización de la representación política democrática e integración de los órganos representativos del poder público.

**BUENAVENTURA LEÓN LEÓN** 

Representante a la Cámara

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7ª. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso Teléfonos: 4325100 ext. 3639 E-mail: buenaventura.leon@camara.gov.co Bogotá, Colombia.



Ŷ

# REPRESENTANTE

# SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE CÁMARA Y SENADO

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÁMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifiques el ARTÍCULO 4, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL EN LOS PROCESOS ELECTORALES. Al interpretar las disposiciones de la presente ley, la Organización Electoral se tendrán en cuenta, además de tanto los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas, eomo los siguientes principios de orden electoral:

- 1. **Principio <u>Participación</u>** democrátic<u>a</u>e. La Organización Electoral promoverá la participación democrática desde sus ámbitos universal y expansivo, con el fin de garantizar los derechos políticos, en especial, los de las minorías y la oposición. El control ciudadano al ejercicio del poder político y público es fundamental en todas las etapas del proceso electoral.
- 2. Capacidad electoral. Toda persona hábil para votar puede elegir y ser elegida siempre y cuando no existan norma expresa o sentencia judicial que limiten su derecho.
- 3. Interpretación restrictiva. Las disposiciones jurídicas que afectan o limitan el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido son de interpretación restringida y taxativa, por lo tanto, no se aplicarán de manera extensiva o analógica.
- 4. Pro persona o Pro homine. Impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable a la persona y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda al respeto de los derechos civiles y políticos.
- 5. Pro electorado o Pro electoratem. Impone que, en casos específicos, el acto electoral antes que favorecer exclusivamente el derecho del elegido, opere su interpretación en favor del derecho del elector.
- 6. Pro sufragio o Pro sufragium. Faculta a la Organización Electoral para tomar decisiones en materia electoral donde se proteja y prima la salvaguardia del derecho al voto, la verdad electoral y la participación ciudadana.
- 7. Universalidad del voto. El Estado garantizará a todos los colombianos, habilitados para votar, su ejercicio en condiciones de igualdad y accesibilidad. Los extranjeros residentes en Colombia votarán en las mismas condiciones de igualdad y accesibilidad, y solo para las elecciones previstas en la ley.
- 8. Preclusividad. Los actos y decisiones proferidos por las comisiones escrutadoras gozarán de preclusividad. En consecuencia, solo podrán ser revisados por el Consejo Nacional Electoral con el fin de encontrar la verdad electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 237 y 265 de la Constitución Política.

1

#EVOLUCIÓN SOCIAL

Persido. Comp 10:11



# REPRESENTANTE

- 9. Celeridad. El proceso electoral se adelantará con diligencia dentro de los términos legales, sin dilaciones injustificadas y con el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, que garantice, por una parte, rapidez en cada una de sus etapas y, por otra, el debido proceso electoral.
- 10. Verdad electoral. Las autoridades electorales deberán garantizar que los resultados de las votaciones reflejen, de manera fidedigna, la voluntad popular manifestada en las urnas.
- 11. Secreto del voto. Las autoridades garantizarán que el votante ejerza su derecho libremente y sin revelar su preferencia. El deber de guardar el secreto del voto se extiende a los casos de voto con acompañante.
- 12. Publicidad. El proceso electoral es público en todas sus etapas. Los ciudadanos podrán solicitar información y documentos a la Organización Electoral.
- 13. Transparencia. La Organización Electoral permitirá que las etapas del proceso electoral, salvo reserva legal, sean de fácil acceso a toda persona.
- 14. Planeación electoral. La Organización Electoral deberá observar las etapas de formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de las actividades, cronogramas y planes necesarios, para garantizar el desarrollo de los eventos electorales con plenas garantias; salvaguardando, según la normatividad vigente, la seguridad nacional y el manejo de datos.
- 15. Eficacia del voto. Al resolver los conflictos electorales, las autoridades preferirán la interpretación que reconozca la validez del voto legalmente emitido.
- 16. Responsabilidad ambiental. Todos los involucrados en el proceso electoral ejercerán sus derechos y cumplirán sus deberes procurando el menor impacto en el medio ambiente.
- 17. Neutralidad tecnológica. La Organización Electoral dispondrá de los medios y sistemas tecnológicos idóneos que optimicen el proceso electoral, garanticen auditoria de sistema adoptado y los principios aquí descritos. Se deberá elegir la tecnologia más apropiada y adecuada para el logro de sus objetivos, teniendo en cuenta el sistema político vigente, la costumbre, la idiosincrasia y la cultura política de la ciudadanía de todo el país.
- 18. Inviolabilidad de los datos sensibles. Las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral deberán garantizar el adecuado tratamiento, la confidencialidad y la seguridad de los datos sensibles de los participantes en los eventos electorales, de conformidad con lo establecido en la Ley
- 19. No Discriminación. La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, que se garantizará sin distinción de raza, etnia, sexo, género, edad, religión, en-condición de discapacidad o movilidad reducida o condición social entre los ciudadanos.
- 20. Equidad de género. La participación política de toda persona es un derecho reconocido en una sociedad democrática, representativa, participativa e inclusiva, y amparado por los principios de igualdad y no discriminación. En la participación política deberán primar las acciones afirmativas que garanticen la equidad de género, según lo previsto en las normas especiales electorales y en los tratados internacionales
- 21. Imparcialidad. La Organización electoral deberá garantizar que todos los procedimientos que se realicen dentro del proceso electoral, gozarán de imparcialidad por parte de sus funcionarios y autoridades intervinientes.



# REPRESENTANTE

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal

2



#### **PROPOSICIÓN**

Modifiquese el artículo 5 del Provecto de Lev Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones". El cual quedara así:

#### **ACTUAL**

1

ARTÍCULO 5. DERECHO AL VOTO. El voto o sufragio es el derecho de los ciudadanos a participar en conformación y el control del poder político mediante el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democráticas independientemente de su procedencia, edad. raza, sexo, creencias o condición social. Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad.

Parágrafo. También tendrán derecho

#### **TEXTO PROPUESTO**

ARTÍCULO 5. DERECHO AL VOTO. El voto o sufragio es el derecho de los ciudadanos participar a conformación y el control del poder político mediante el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de democráticas participación independientemente de su procedencia. edad. raza. sexo. creencias o condición social. Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad.



POA GODOTÁ @juanchowills

@juanchowills Juan Carlos Wills Ospina

Bogotá Sí Importa



a ejercer el sufragio los jóvenes, de acuerdo con la normatividad especial que regule sus procesos electorales. Parágrafo. También tendrán derecho a ejercer el sufragio los jóvenes, de acuerdo con la normatividad especial que regule sus procesos electorales para la conformación del Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud.

Jron 8 5 8 0

JUAN CARLOS WILLS OSPINA. Representante a la Cámara por Bogotá







JUAN CARLOS

VILLS

HEPRESENTANTE A LA CYU., CA POR GOGOTA

EALACY CAPDAGOGOTA @juanchowills

@juanchowills Juan Carlos Wills Ospina

Bogotá Sí Importa



#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5. Derecho al Voto. El voto o sufragio es el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación y el control del poder político mediante el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democráticas independientemente de su procedencia, raza, sexo, edad, creencias o condición social. Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad.

Parágrafo. En elecciones que no requieran ciudadanía electoral, también tendrán derecho a ejercer el sufragio los jóvenes, de acuerdo con la normatividad especial que regule sus procesos electorales.

Cordialmente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA Presidente COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el artículo 5 del Provecto de Ley 234 de 2020 Senado -409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 5 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado -409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Derecho al Voto. El voto o sufragio es el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación y el control del poder político público, mediante el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democráticas independientemente de su procedencia, raza, sexo, edad, creencias o condición social. Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad.

Parágrafo. También tendrán derecho a ejercer el sufragio los jóvenes entre 14 y 17 años, de acuerdo con la normatividad especial que regule sus procesos electorales.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

foré Dan Jopez

Representante a la Cámara por Bogotá



# REPRESENTANTE

#### SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE CÁMARA Y SENADO

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÁMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifiques el ARTÍCULO 5, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. DERECHO AL VOTO. El voto o sufragio es el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación y el control del poder político mediante el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democráticas independientemente de su procedencia, raza, etnia, sexo, genero, edad, ereencias religión, discapacidad o condición social. Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad.

Parágrafo. También tendrán derecho a ejercer el sufragio los jóvenes, de acuerdo con la normatividad especial que regule sus procesos electorales.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal 1

Realordo como 10:16 pov. 3



Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

**Asunto:** Proposición para modificar el artículo 6 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

#### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 6 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual guedará así:

**ARTÍCULO 6. Ejercicio del Derecho al Voto.** El voto es un derecho y un deber de los ciudadanos cuya finalidad es materializar el principio democrático a través de la participación ciudadana en los procesos electorales. Se ejercerá de forma directa y secreta, en condiciones de libertad, igualdad y acceso, de conformidad con lo previsto en la Constitución y la ley.

La abstención será una forma válida en de expresión en todos los mecanismos democráticos con umbral de participación.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá



#### **PROPOSICIÓN**

#### **COMISIONES PRIMERAS CONJUNTAS**

PROYECTO DE LEY 234 DE 2020/SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El parágrafo 2 del artículo 7 propuesto quedará así:

Parágrafo 2. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar la tarjeta de identidad o su equivalente funcional ya sea electrónica y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, para identificarse en todos los actos que se requieran y en otras instancias que disponga la ley para esta población.

Cordialmente.

ELBERT DÍAZ LOZANO

Representante a la Cámara Departamento del Valle

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Piso 3, Of. 343B/344B- Edificio Nuevo del Congreso Telefono 4325100 – Ext. 4302/03 Bogotá, D.C. – Colombia Recibido Correo. 3-NOV. 7.24



Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

**Asunto:** Proposición para modificar el artículo 7 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

#### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 7 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 7. Identificación y Autenticación del Elector. Los ciudadanos colombianos se identifican con la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los extranjeros residentes en Colombia se identificarán para los mismos efectos con la cédula de extranjería vigente.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá para la verificación y/o autenticación del elector, de sistemas biométricos o cualquier otro mecanismo electrónico que considere pertinente e idóneo para tal fin. El Consejo Nacional Electoral, el Ministerio Público y delegados de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos auditarán el sistema tecnológico que sea adoptado.

Para ejercer el derecho al voto se deberá presentar la cédula de ciudadanía vigente o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, caso en el cual se podrá ejercer el derecho al voto siempre y cuando se identifique y autentique al votante por medios biométricos.

Parágrafo 2. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar la tarjeta de identidad o su equivalente funcional, ya sea electrónica y/o digital, expedida por la Registraduría Nacional



Representante à la Cámara por Bogotá

#### #AccionesQueSeNotan

del Estado Civil, para identificarse en todos los actos que se requieran, así como, para el ejercicio del derecho al voto y otras instancias de participación que disponga la ley para esta población.

Parágrafo 3. En todo caso, será obligatorio para la expedición de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad en formato digital, haber solicitado por primera vez la expedición del documento físico.

Cordialmente,

**JOSÉ DANIEL LÓPEZ** 

Representante a la Cámara por Bogotá



#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 7. Identificación y Autenticación del Elector. Los ciudadanos colombianos se identifican con la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los extranjeros residentes en Colombia se identificarán para los mismos efectos con la cédula de extranjería vigente.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá para la verificación y/o autenticación del elector, de sistemas biométricos o cualquier otro mecanismo electrónico que considere pertinente e idóneo para tal fin. El Consejo Nacional Electoral, el Ministerio Público y delegados de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica auditarán el sistema tecnológico que sea adoptado.

Para ejercer el derecho al voto se deberá presentar la cédula de ciudadanía vigente o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o-digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, caso en el cual se podrá ejercer el derecho al voto siempre y cuando se identifique y autentique al votante por medios biométricos.

Parágrafo 2. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar la tarjeta de identidad o su equivalente funcional ya sea electrónica y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil para identificarse en todos los actos que se requieran, así como, para el ejercicio del derecho al voto y otras instancias de participación que disponga la ley para esta población siempre que no requieran ciudadanía electoral.

Parágrafo 3. En todo caso, será obligatorio para la expedición de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad en formato digital, haber solicitado por primera vez la expedición del documento físico.

Cordialmente,

GAÉRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

Pecibido corros. 10.06

# LOSADA

# REPRESENTANTE

#### SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE CÁMARA Y SENADO

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÁMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifiques el ARTÍCULO 7, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7. IDENTIFICACIÓN Y AUTENTICACIÓN DEL ELECTOR. Los ciudadanos colombianos se identifican con la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los extranjeros residentes en Colombia se identificarán para los mismos efectos con la cédula de extranjería vigente.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá para la verificación y/o autenticación del elector, de sistemas biométricos o cualquier otro mecanismo electrónico que considere pertinente e idóneo para tal fin. El Consejo Nacional Electoral, el Ministerio Público y delegados de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica auditarán el sistema tecnológico que sea adoptado.

Para ejercer el derecho al voto se deberá presentar la cédula de ciudadanía vigente o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, caso en el cual se podrá ejercer el derecho al voto siempre y cuando se identifique y autentique al votante por medios biométricos.

Parágrafo 2. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar la tarjeta de identidad o su equivalente funcional ya sea electrónica y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil para identificarse en todos los actos que se requieran, así como, para el ejercicio del derecho al voto y otras instancias de participación que disponga la ley para esta población.

Parágrafo 3. En todo caso, será obligatorio Es un requisito para la expedición de la cédula de ciudadanía y <u>la</u> tarjeta de identidad en formato digital, haber solicitado por primera vez la expedición del documento <u>de identidad en formato</u> físico.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

1

Recibido Correci NOV-3 10:16

#### PROPOSICIÓN DE ELIMINACIÓN

En nuestra condición de Representantes a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, presentamos proposición para que se elimine el Artículo 9º del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Articulo 9º propuesto para eliminación:

ARTÍCULO 9. VOTO DE LOS EXTRANJEROS RESIDENTES. Los extranjeros mayores de 18 años, residentes en Colombia, debidamente registrados para el efecto, podrán ejercer el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.

Para su registro, los extranjeros deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener visa de residente de conformidad con las normas que regulen la materia.
- b) Acreditar como mínimo cinco (5) años continuos de residencia en Colombia.
- c) Poseer cédula de extranjeria de residente.
- d) No encontrarse incurso en alguna de las causales de restricción del derecho al voto aplicables a los ciudadanos colombianos.

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil el listado de extranjeros con cédulas de extranjería vigente.

FIRMAN

JUAN DAVID VÉLEZ Representante a la Cámara

GABRIEL VALLEJO CHUJFI

Representante a la Cámara

JUAN FERNANDO ESPINAL Representante a la Cámara

#### **JUSTIFICACIÓN**

La proposición de eliminación funda su necesidad en el peligro que representaría tanto para la democracia del país como a la normatividad superior recogida en la constitución como vinculo más estrecho entre población y Estado.

El voto se reconoce como derecho fundamental asegurado a todo ciudadano colombiano sin determinación alguna más que la nacionalidad misma, la cual da origen a la relación de derechos y deberes que asegura, cumple y exige el gobierno nacional. La nacionalidad entendida como aquella que se adquiere mediante las nociones jurídicas de ius soli, ius sanguini y ius domicili no puede ser confundida por procesos y estados de otra índole como lo es el estado de residente de un ciudadano extranjero en territorio nacional.

El estado de residente de un ciudadano extranjero guarda características especiales que le permiten su estadía en el país, bajo determinados requisitos a diferencia del que ya ha logrado el estatus de ciudadano colombiano mediante la aprobación de sus procesos de adopción de nacionalidad colombiana para el caso de ciudadanos de origen exterior.

Permitir entonces, que ciudadanos extranjeros con permisos de residencia y no con doble nacionalidad colombiana puedan votar en los comicios electorales nacionales, pondría en evidente peligro tanto a la norma constitucional y a su vez, a la estabilidad democrática interna, aún más en tiempos en que la experiencia de recepción migratoria en territorio colombiano ha marcado hitos históricos como nunca antes, a razón del colapso democrático y económico de la dictadura venezolana, albergando hoy en día en el país un promedio de más de 1.800.000 venezolanos en su gran mayoría en estado irregular migratorio.





Modifíquese el artículo 9 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 9. Voto de los Extranjeros Residentes. Los extranjeros mayores de 18 años, residentes en Colombia, debidamente registrados para el efecto, podrán ejercer el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.

Para su registro, los extranjeros deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener visa de residente de conformidad con las normas que regulen la materia.
- b) Acreditar como mínimo diez (10) años continuos de residencia en Colombia.
- c) Poseer cédula de extranjería de residente.
- d) No encontrarse incurso en alguna de las causales de restricción del derecho al voto aplicables a los ciudadanos colombianos.

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil el listado de extranjeros con cédulas de extranjería vigente.

De los honorables congresistas,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.

Justificación. Históricamente Colombia ha sido un país de transito o migración, pero debido a la crisis que sufre la República Bolivariana de Venezuela el flujo migratorio, y la realidad migratoria ha cambiado drásticamente a lo que existía cuando la ley 1070 del 2006 fue expedida, ahora es importante tomar en cuenta la capacidad de verificación, cedulación y estatus migratorio de las miles de personas que ingresan a Colombia por las diferentes vías y aumentar los años de permanencia continua en el territorio ya que como muchos estudios lo han mostrado Colombia se ha vuelto debido a la crisis país de tránsito y permanencia, por lo que se vuelve inconveniente mantener el tiempo de residencia hasta que no se tenga claridad sobre la situación de cada una de las personas que accederían al derecho de sufragio en elecciones locales.



## REPRESENTANTE

## SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE CÁMARA Y SENADO

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÁMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifiques el ARTÍCULO 9, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 9. VOTO DE LOS EXTRANJEROS RESIDENTES.** Los extranjeros mayores de 18 años, residentes en Colombia, debidamente registrados para el efecto, podrán ejercer el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital.

Para su registro, los extranjeros deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Tener visa de residente de conformidad con las normas que regulen la materia.
- b) Acreditar como mínimo eineo (5) tres (3) años continuos de residencia en Colombia.
- c) Poseer cédula de extranjería de residente.
- d) No encontrarse incurso en alguna de las causales de restricción del derecho al voto aplicables a los ciudadanos colombianos.

Parágrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil el listado de extranjeros con cédulas de extranjería vigente.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal 1



## José Daniel López

Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

**Asunto:** Proposición para modificar el artículo 11 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 11 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. Voto de personas con Diversidad Funcional o en situación de discapacidad. El Estado garantizará los derechos políticos y civiles a las personas con diversidad funcional o en situación de discapacidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su ejercicio libre barreras de obstáculos, de fácil acceso accesible y con el material electoral adecuado para su plena comprensión y uso, incluidos los casos de sistemas de asistencia tecnológica para la votación. A ninguna persona se le privará de su derecho al voto con fundamento en una discapacidad.

Las autoridades electorales deberán realizar los ajustes razonables para garantizar el derecho al voto de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad. Por ajustes razonables se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada, cuando se requieran en un caso particular.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Registraduría Nacional del Estado Civil implementará la votación en domicilios mediante las modalidades de voto no presencial previstas en el presente código. En los puestos de votación se implementarán



## José Dániel López

Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

mesas especiales de fácil acceso para las personas <del>con diversidad funcional o</del> con discapacidad.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá



## REPRESENTANTE

## SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE CÁMARA Y SENADO

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÁMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

2. Modifiques el ARTÍCULO 11, el cual quedará así:

ARTÍCULO 11. VOTO DE PERSONAS CON DIVERSIDAD-FUNCIONAL O EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. El Estado garantizará los derechos políticos y civiles a las personas con diversidad funcional o en situación de discapacidad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para su ejercicio libre de obstáculos, de fácil acceso y con el material electoral adecuado para su comprensión y uso, incluidos los casos de sistemas de asistencia tecnológica para la votación.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la Registraduría Nacional del Estado Civil implementará la votación en domicilios mediante las modalidades de voto no presencial previstas en el presente código. En los puestos de votación se implementarán mesas especiales de fácil acceso para las personas con diversidad-funcional o con discapacidad.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal 1

#EVOLUCIÓN SOCIAL



### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifiquese el Artículo 12 del Proyecto de Ley Estatutaria 234-20 Senado / 409-20 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 12. Voto de Personas con Lenguas Propias. El Estado garantizará el acceso al sufragio en su propia lengua a las comunidades étnicas.

Parágrafo: El Ministerio de Cultura emitirá el listado de las comunidades que tienen lenguas diferentes y podrá brindar el acompañamiento que garantice su acceso al sufragio.

#### JUSTIFICACIÓN:

En principio, se debe indicar que las lenguas

nativas de Colombia constituyen parte integrante del patrimonio cultural inmaterial de los pueblos que la hablan. Por tal motivo, la presente modificación encuentra sustento legal bajo la Ley 1381 de 2010 "Por la cual se desarrollan los artículos 70, 80, 10 y 70 de la Constitución Política, y los artículos 40, 50 y 28 de la Ley 21 de 1991 (que aprueba el Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales), y se dictan normas sobre reconocimiento, fomento, protección, uso, preservación y fortalecimiento de las lenguas de los grupos étnicos de Colombia y sobre sus derechos lingüísticos y los de sus hablantes", la precitada ley tiene como objeto principal la garantía al reconocimiento, la protección y el desarrollo de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los grupos étnicos con tradición lingüística propia.

Asimismo, dentro de la integralidad de texto normativo citado, se determinó en el artículo 23 la competencia al Ministerio de Cultura en varios de los aspectos que tienen relación con los programas destinados a la protección de las lenguas nativas, así:

"ARTÍCULO 23. EL MINISTERIO DE CULTURA Y LAS LENGUAS NATIVAS. El Ministerio de Cultura coordinará la acción del Estado para la formulación y la puesta en aplicación de la política de protección y fortalecimiento de las lenguas nativas de las que se ocupa esta ley. Para la definición y puesta en ejecución de una política coherente, sostenible e integral de protección y fortalecimiento de las lenguas nativas, el Ministerio de Cultura tendrá las siguientes funciones:

a) Formular en concertación con las comunidades donde se hablen lenguas nativas una política de protección y fortalecimiento de estas lenguas;

 b) Ayudar en el diseño, apoyar la implementación y evaluar los programas de protección de lenguas nativas definidos en el marco de esta ley; 3,000



# REPRESENTANTE

## SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE CÁMARA Y SENADO

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÁMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifiques el ARTÍCULO 12, el cual quedará así:

ARTÍCULO 12. VOTO DE PERSONAS CON LENGUAS Y DIALECTOS ÉTNICOS. El Estado garantizará el acceso al sufragio en su propia lengua a las comunidades étnicas.

Parágrafo: El Ministerio de interior, emitirá el listado de las comunidades que tienen lenguas diferentes y **podrá** deberá brindar acompañamiento para que se les garantice el acceso al sufragio.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal 1



César Augusto Lorduy Maldonado Representante a la Cámara por el Doto, del Atlántico

### **PROPOSICIÓN**

Modifíquese el Numeral 3 del Artículo 13° del Proyecto de Ley No. 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara, "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual guedara así:

### ARTÍCULO 13. Estímulos a los Electores

**(...)** 

- 3. Preferencias ante quienes no ejerzan su derecho al voto, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de cada una de las siguientes situaciones:
  - a) En caso de igualdad de puntaje en los exámenes de admisión para las instituciones públicas o privadas de educación superior.
  - b) En caso de igualdad de puntaje en la lista de elegibles para un empleo público de carrera.
  - c) En la adjudicación de becas educativas, de predios rurales y de subsidios de vivienda que ofrezca el Estado; en caso de igualdad de condiciones estrictamente establecidas en concurso abierto.

Cordialmente.

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO



César Augusto Lorduy Maldonado Representante a la Cámara por el Doto, del Atlántico

### **PROPOSICIÓN**

Modifíquese el Numeral 4 del Artículo 13° del Proyecto de Ley No. 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual guedara así:

#### ARTÍCULO 13. Estímulos a los Electores

(...)

- 4. Descuentos del 10% si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de cada una de las siguientes situaciones:
- a) Sobre el valor de la matrícula en las instituciones oficiales de educación superior, si acredita haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de los respectivos períodos académicos.
- b) Sobre el valor de expedición, por una sola vez, del pasaporte, del ciudadano o menor de edad entre 14 y 17 años. Este porcentaje se descontará del valor del pasaporte que se destina a la Nación.
- c) Sobre el valor a cancelar por concepto de trámite inicial y expedición de duplicados de la libreta militar.
- d) Sobre el valor del duplicado de la cédula de ciudadanía, o tarjeta de identidad de los jóvenes de 14 a 17 años por una sola vez.

Cordialmente.

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO

Representante a la Cámara Departamento del Atlántico

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



César Augusto Lorduy Maldonado Representante a la Cámara por el Dipto, del Atlántico

#### **PROPOSICIÓN**

Modifíquese el Parágrafo 1° del Artículo 13° del Proyecto de Ley No. 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedara así:

#### ARTÍCULO 13. Estímulos a los Electores

(...)

Parágrafo 1. Además de los anteriores estímulos, los colombianos residentes en el exterior tendrán los siguientes descuentos si acreditan haber sufragado en la última votación realizada con anterioridad al inicio de cada una de las siguientes situaciones:

- a) Del diez por ciento (10%) en el valor de cualquier servicio consular, incluido el de la expedición del pasaporte.
- b) Del treinta por ciento (30%) en el impuesto de timbre nacional por salida del país en el que reside, a fin de visitar el país del que es ciudadano por un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO







César Augusto Lorduy Maldonado Representante a la Cámara por el Doto, del Atlántico

### **PROPOSICIÓN**

Modifíquese el Artículo 14° del Proyecto de Ley No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedara así:

ARTÍCULO 14. Definición de Certificado Electoral, El certificado electoral es un documento público, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil; el cual constituye plena prueba del deber ciudadano de haber votado en una elección popular de cargos uninominales, en corporaciones públicas y en elecciones juveniles. Con base en este documento se reconocerán los beneficios y estímulos previstos en el anterior artículo; y expirará con la realización de nuevas elecciones ordinarias.

No se otorgará certificado electoral en mecanismos de participación ciudadana que tengan umbral de participación, ni en elecciones atípicas.

Parágrafo 1. La constancia expedida por autoridad electoral competente tiene el mismo valor legal que el certificado electoral para efectos de los estímulos que interesan al elector.

Parágrafo 2. El certificado electoral sustitutivo se expide por solicitud del ciudadano que acredita ante el respectivo funcionario de la Registraduría Nacional del Estado

Civil o del Cónsul del lugar donde está inscrita la cédula de ciudadanía, la imposibilidad de ejercer el derecho al voto por fuerza mayor o caso fortuito en los comicios correspondientes. Esta solicitud deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la elección.

Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá las características del certificado electoral, sin perjuicio de que este pueda ser digital.

Cordialmente.

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO

Representante a la Cámara Departamento del Atlántico

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA** 

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456 Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co







realisas 2020 2020 AN



Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Elimínese el No. 1 del Artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", así:

ARTÍCULO 15. Conformación. La Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Organización Electoral estará a cargo de:

- 1. Los consejos seccionales del Consejo Nacional Electoral.
- 2. Los registradores distritales del Estado Civil de Bogotá D.C.
- 3. Los registradores departamentales del Estado Civil.
- 4. Los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral.
- 5. Los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.
- 6. Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales, municipales del Estado Civil.
- 7. Las comisiones escrutadoras.

8. Los jurados de votación.

**GERMÁN VARÓN COTRINO** 

Senador de la República

PALOMA VALENCIA LASERNA

Senadora de la-República-

AOUTVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Piso 6, 608B Edificio Nuevo del Congreso

WARDO EMILIO PACHECO CUENO

Telefono 382 3236/35 Bogotá, D.C. - Colombia

### PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifiquese el artículo 15 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. Conformación. La Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Organización Electoral estará a cargo de:

- 1. Los consejos seccionales del Consejo Nacional Electoral.
- 2. Los registradores distritales del Estado Civil de Bogotá D.C.
- 3. Los registradores departamentales del Estado Civil.
- 4. Los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral.
- 5. Los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.
- 6. Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales, municipales del Estado Civil.
- 7. Las comisiones escrutadoras.

8. Los jurados de votación.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

ANGÉLICA LÓZANO CORREA

Representante a la Cámara

Senadora

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

Angelafrica toldet

Representante a la Cámara

Pecition 12:2



4

#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 15 del del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado -- 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 15.** Conformación. La Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Organización Electoral estará a cargo de:

- 1. Los consejos seccionales del Consejo Nacional Electoral.
- 2. Los registradores distritales del Estado Civil de Bogotá D.C. El registrador distrital del Estado Civil de Bogotá D.C.
- 3. Los registradores departamentales del Estado Civil.
- 4. Los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral.
- 5. Los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.
- 6. Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales, municipales del Estado Civil.
- 7. Las comisiones escrutadoras.
- 8. Los jurados de votación.

Cordialmente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara



## REPRESENTANTE

## SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE CÁMARA Y SENADO

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÁMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifiques el ARTÍCULO 15, el cual quedará así:

ARTÍCULO 15. CONFORMACIÓN. La Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Organización Electoral estará a cargo de:

- 1. Los consejos seccionales del Consejo Nacional Electoral.
- 2. Los registradores distritales del Estado Civil de Bogotá D.C.
- 3. Los-registradores departamentales del Estado Civil.
- 4. Los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral.
- 5. Los registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.
- 6. Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales, municipales del Estado Civil.
- 7. Las comisiones escrutadoras.
- 8. Los jurados de votación.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal 1

#EVOLUCIÓN SOCIAL

Como of





#### Elimínese el numeral 12 del artículo 17 del Proyecto de Ley

No. 234/20 Senado "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"."

#### El cual quedará así:

ARTÍCULO 17. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral, adicional a las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

(...)

12. Designar los Consejos Seccionales Electorales previa convocatoria pública.

(...)

Cordialmente,

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ

Senador de la República

Centro Democrático

3 roc 3 roc 10:10



Modifiquese el numeral 5 del artículo 17 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 17. Funciones del Consejo Nacional Electoral.** El Consejo Nacional Electoral, adicional a las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

(...)

5. Llevar el registro de partidos, movimientos, agrupaciones políticas, de sus directivos, de sus af<u>i</u>liados <u>y militantes, con el ánimo de realizar consultas internas o interpartidistas por parte de las organizaciones políticas.</u>

(...)

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda Representante a la Cámara

Al EDANGE VEGA

9:51



Modifiquese el parágrafo 5 del artículo 17 del Proyecto de Ley Estatutaria Nº 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral, adicional a las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

*(...)* 

Parágrafo Primero: Para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, el Consejo Nacional Electoral vigilará y controlará que los recursos estatales destinados a funcionamiento, a que tienen derecho los partidos y movimientos políticos, de conformidad con la constitución y la ley, sean consignados de manera íntegra y, oportuna dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes sin condición alguna e, igualmente, a que se les reconozca la indexación y la mora en caso que se incurra en ella; una vez reconocidos los recursos para funcionamiento por parte del Consejo Nacional Electoral, serán pagados por parte del Ministerio de Hacienda dentro del mes siguiente so pena de ser causal de mala conducta.

Jorge Eliéeer Tamayo Marulanda Representante a la Cámara

Al Elavara Uka

3 rov 9:5,





#### PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 409 DE 2020 CÁMARA - 234 DE 2020 SENADO

Adiciónese un nuevo numeral al articulo 17 del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral, adicional a las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

(...)

Nuevo numeral. Promover una cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y sancionar las conductas que constituyan violencia contra mujeres en política.

Presentada por:

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS

Representante a la Cámara por el Tolima





#### **JUSTIFICACIÓN**

En Colombia si bien hemos avanzado en la superación de las brechas de igualdad de género, los nuevos escenarios de participación de la mujer han permitido visibilizar conductas violentas específicas con ocasión al género, una de ellas, corresponde a la llamada violencia política, la cual ha sido padecida por alrededor del 68% de las mujeres que ostentan cargos de elección popular (NIMD), de ahí la urgente necesidad de asignarle al CNE la función de promover una cultura de no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, propuesta que guarda plena armonia con el articulo 107 y 256 de la presene inciativa y con los proyectos que vienen en trámite sobre violencia política.



César Augusto Lorduy Maldonado Representante a la Cámara por el Doto, del Atlántico

### **PROPOSICIÓN**

Modifíquese el Numeral 10 del Artículo 17° del Proyecto de Ley No. 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedara así:

ARTÍCULO 17. Funciones del Consejo Nacional Electoral.

(...)

10. Conocer y aprobar la disolución, liquidación, fusión y escisión de los partidos y movimientos políticos, previa existencia de la ley que permita cada una de esas situaciones.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO



César Augusto Lorduy Maldonado Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

### **PROPOSICIÓN**

Modifíquese el Numeral 11 del Artículo 17° del Proyecto de Ley No. 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara, "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedara así:

### ARTÍCULO 17. Funciones del Consejo Nacional Electoral.

(...)

11. Conocer y decidir sobre la revocatoria de inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad, doble militancia, incumplimiento de cuota de género, de los acuerdos de coalición y del resultado de las consultas realizadas por las organizaciones políticas, o que no reúnan las calidades o requisitos para el cargo.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO



César Augusto Lorduy Maldonado Representante a la Cámara por el Doto, del Atlántico

### **PROPOSICIÓN**

Modifíquese el Parágrafo Quinto del Artículo 17° del Proyecto de Ley No. 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedara así:

Parágrafo Quinto: Garantía de doble instancia. El Consejo Nacional Electoral en los procesos administrativos sancionatorios y en los procesos que adelante sobre revocatoria de inscripción de candidatos deberá garantizar la doble instancia, y la separación entre las fases de instrucción y la de juzgamiento. Para esto podrá modificar su reglamento interno para crear salas de instrucción, unipersonales o plurales, de primera y de segunda instancia, manteniendo el esquema de 9 Magistrados pero separados en cada una de las fases e instancias.

Las decisiones que adopten en estas materias serán de naturaleza judicial.-En contra de las mismas-procederá la acción-de-tutela.

Cordialmente.

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO



César Augusto Lorduy Maldonado Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

### **PROPOSICIÓN**

Adiciónese un Numeral al Artículo 17° del Proyecto de Ley No. 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedara así:

ARTÍCULO 17. Funciones del Consejo Nacional Electoral.

*(...)* 

Conocer en segunda instancia los asuntos que en primera instancia conozcan los Consejos Seccionales Electorales

Cordialmente.

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO



Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Elimínese el No. 12 del Artículo 17 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", así:

ARTÍCULO 17. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral, adicional a las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

*(...)* 

12. Designar-los Consejos Seccionales-Electorales previa convocatoria pública.

GERMÁN VARÓN COTRINO

Senador de la República

WITO E. TREAM

PALOMA VALENCIA LASERNA

Senadora de la República

Townskinin PACHELS CUENO

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Elimínese el No. 13 del Artículo 17 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", así:

ARTÍCULO 17. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral, adicional a las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

(...)

13. Nombrar, a través de su presidente, a sus servidores públicos, crear grupos internos de trabajo, contratar, elaborar su presupuesto, ordenar el gasto y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones.

GERMÁN VARÓN COTRINO

Senador de la República

BALOMA VALENCIA LASERNA

Senadora de la República...

EDAMAS ENINO Prethes CUEllo

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Piso 6, 608B Edificio Nuevo del Congreso Telefono 382 3236/35 Bogotá, D.C. - Colombia 3 rov

1:22 Pin



Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Elimínese el No. 28 del Artículo 17 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", así:

ARTÍCULO 17. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral, adicional a las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

*(...)* 

28. Administrar el software de escrutinio y su innovación-tecnológica;

GERMÁN VARÓN COTRINO

Senador de la República

PALOMA VALENCIA LASERNA

Senadora de la República

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Elimínese el No. 29 del Artículo 17 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", así:

ARTÍCULO 17. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral, adicional a las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

(...)

29. Impulsar-los convenios con instituciones—de—educación superior con el acompañamiento del-Ministerio-de-Ciencia, Tecnología e Innovación necesarios para el-diseño-y-desarrollo de herramientas tecnológicas que-permitan-hacer más eficiente y transparente-el-proceso electoral.

GERMÁN VARÓN COTRINO

Senador de la República

PALOMA VALENCIA LASERNA

Senadora de la República

ESSANTO EMILIO Prestes OVELLO

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Piso 6, 608B Edificio Nuevo del Congreso Telefono 382 3236/35 Bogotá, D.C. - Colombia 3 roc p. m

#### PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifiquese el artículo 17 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral, adicional a las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- 1. Aplicar el régimen sancionatorio a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, organizaciones sociales que ejerzan el derecho de postulación a sus candidatos y a las directivas de las campañas electorales.
- 2. Aplicar el régimen sancionatorio a los particulares que incumplan la normatividad electoral, cuando no esté atribuida expresamente por la ley a otra autoridad para hacerlo.
- 3. Resolver las impugnaciones ciudadanas en contra de las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución Política y como de las designaciones de directivos de partidos y movimientos políticos realizadas sin el cumplimiento de los estatutos.
- 4. Resolver las impugnaciones contra las decisiones de los órganos de control de los partidos y/o movimientos políticos por violación al régimen disciplinario de los directivos.
- 5. Llevar el registro de partidos, movimientos, agrupaciones políticas, de sus directivos y de sus afliados.
- 6. De oficio o vía impugnación dejar sin efecto los registros irregulares y actualizaciones en el censo electoral, por violación al ordenamiento jurídico.
- 7. Conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de la comisión escrutadora departamental; resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos y omisiones en la decisión de las peticiones que se les presenten legalmente.
- 8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales pertinentes.
- 9. Por solicitud motivada del candidato o de los partidos y movimientos políticos, revisar los escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección, con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.
- No obstante, esto no implica el reemplazo de las funciones de la comisión escrutadora municipal o departamental, ni el estudio de los respectivos recursos.
- 10. Conocer y aprobar la disolución, liquidación, fusión y escisión de los partidos y movimientos políticos.
- 11. Conocer y decidir sobre la revocatoria de inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad, doble militancia, incumplimiento de cuota de género de los acuerdos de coalición y del resultado de las consultas realizadas por las organizaciones políticas, o que no reúnan las calidades o requisitos para el cargo.
- 12. Designar los Consejos Seccionales Electorales previa convocatoria pública.
- 13. Nombrar, a través de su presidente, a sus servidores públicos, crear grupos internos de trabajo, contratar, elaborar su presupuesto, ordenar el gasto y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones.
- 14. Crear, fusionar y suprimir cargos, correspondientes del Consejo Nacional Electoral.
- 15. Dirigir y reglamentar el Instituto de Estudios para la Democracia o aquel que haga sus veces.
- 16. Emitir conceptos en materia electoral.
- 17. Conformar la Junta Directiva del Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral y aprobar su presupuesto.

Reicipion 12:12/2

- 18. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia y recomendar proyectos de decreto.
- 19. Ejercer la potestad reglamentaria en los asuntos de su competencia.
- 20. Celebrar convenios de cooperación y ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral.
- 21. Reunirse por derecho propio cuando lo estime conveniente de manera presencial o remota.
- 22. Presentar proyectos de acto legislativo y de ley en el marco de sus competancias.
- 23. Dar posesión al Registrador Nacional del Estado Civil.
- 24. Convocar a Sala Plena al Registrador Nacional del Estado Civil.
- 25. Reconocer dentro de los 180 días calendario a la fecha de las elecciones, el derecho de reposición de gastos a las organizaciones políticas. El incumplimiento de esta función por causas no objetivas será causal de mala conducta y del reconocimiento de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente.
- 26. Resolver los recursos de queja que se le presenten
- 27. Adoptar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento y eficacia de las acciones afirmativas dispuestas en la legislación en favor de la participación política de las mujeres y demás poblaciones subrepresentadas.
- 28. Administrar el software de escrutinio y su innovación tecnológica;
- 29. Impulsar los convenios con instituciones de educación superior con el acompañamiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación necesarios para el diseño y desarrollo de herramientas tecnológicas que permitan hacer más eficiente y transparente el proceso electoral.

Parágrafo Primero: Para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, el Consejo Nacional Electoral vigilará y controlará que los recursos estatales destinados a funcionamiento, a que tienen derecho los partidos y movimientos políticos, de conformidad con la constitución y la ley, sean consignados de manera íntegra y, oportuna dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes sin condición alguna e, igualmente, a que se les reconozca la indexación y la mora en caso que se incurra en ella.

Parágrafo Segundo: El Consejo Nacional Electoral y la Superintendencia Financiera vigilarán, verificarán y sancionarán de acuerdo con sus competencias a las entidades del sector financiero que soliciten requisitos adicionales a los que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera o nieguen el acceso a los servicios al sector financiero de las organizaciones políticas.

Parágrafo Tercero: El Consejo Nacional Electoral proverá lo pertinente para que los Partidos y Movimiento Políticos, reciban la financiación del Estado mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente. Igualmente, asumirá el costo de las pólizas de seguro cuando se trate de anticipos.

Parágrafo Cuarto. Para efectos de lo establecido en el numeral 25, una vez reconocido el valor correspondiente por los derechos de reposición de gastos a las organizaciones políticas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará el pago efectivo de dichos recurso dentro del mes siguiente. El incumplimiento de este plazo será causal de mala conducta.

Parágrafo Quinto. Garantía de doble instancia. El Consejo Nacional Electoral en los procesos administrativos sancionatorios y en los procesos que adelante sobre revocatoria de inscripción de candidatos deberá garantizar la doble instancia, y la separación entre las fases de instrucción y la de juzgamiento. Para esto podrá modificar su reglamento interno para crear salas de instrucción, unipersonales o plurales, de primera y de segunda instancia, manteniendo el esquema de 9 Magistrados pero separados en cada una de las fases e instancias.

Las decisiones que adopten en estas materias serán de naturaleza judicial. En contra de las mismas procederá la acción de tutela.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

ANGÉLICA LÓZANO CORREA

Representante a la Cámara

Senadora

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

fluggleghein Fold 6.

Representante a la Cámara



## José Daniel López

Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

**Asunto:** Proposición para modificar el artículo 17 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

#### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 17 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral, adicional a las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- 1. Aplicar el régimen sancionatorio a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, organizaciones sociales que ejerzan el derecho de postulación a sus candidatos y a las directivas de las campañas electorales.
- 2. Aplicar el régimen sancionatorio a los particulares que incumplan la normatividad electoral, cuando no esté atribuida expresamente por la ley a otra autoridad para hacerlo.
- 3. Resolver las impugnaciones ciudadanas en contra de las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución Política y como de las designaciones de directivos de partidos y movimientos políticos realizadas sin el cumplimiento de los estatutos.



- 4. Resolver las impugnaciones contra las decisiones de los órganos de control de los partidos y/o movimientos políticos por violación al régimen disciplinario de los directivos.
- 5. Llevar el registro de partidos, movimientos, agrupaciones políticas, de sus directivos y de sus afliados.
- 6. De oficio o vía impugnación dejar sin efecto los registros irregulares y actualizaciones en el censo electoral, por violación al ordenamiento jurídico.
- 7. Conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de la comisión escrutadora departamental; resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos y omisiones en la decisión de las peticiones que se les presenten legalmente.
- 8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales pertinentes.
- Por solicitud motivada del candidato o de los partidos y movimientos políticos, revisar los escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección, con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.

No obstante, esto no implica el reemplazo de las funciones de la comisión escrutadora municipal, distrital o departamental, ni el estudio de los respectivos recursos.

- 10. Conocer y aprobar la disolución, liquidación, fusión y escisión de los partidos y movimientos políticos.
- 11. Conocer y decidir sobre la revocatoria de inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad, doble militancia, incumplimiento de cuota de género de los acuerdos de coalición y del resultado de las consultas realizadas por las organizaciones políticas, o que no reúnan las calidades o requisitos para el cargo.
- 12. Designar los Consejos Seccionales Electorales previa convocatoria pública.



- 13. Nombrar, a través de su presidente, a sus servidores públicos, crear grupos internos de trabajo, contratar, elaborar su presupuesto, ordenar el gasto y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones.
- 14. Crear, fusionar y suprimir cargos, correspondientes del Consejo Nacional Electoral.
- 15. Dirigir y reglamentar el Instituto de Estudios para la Democracia o aquel que haga sus veces.
- 16. Emitir conceptos en materia electoral.
- 17. Conformar la Junta Directiva del Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral y aprobar su presupuesto.
- 18. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia y recomendar proyectos de decreto.
- 19. Ejercer la potestad reglamentaria en los asuntos de su competencia.
- 20. Celebrar convenios de cooperación y ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral.
- Reunirse por derecho propio cuando lo estime conveniente de manera presencial o remota.
- 22. Presentar proyectos de acto legislativo y de ley en el marco de sus competancias.
- 23. Dar posesión al Registrador Nacional del Estado Civil.
- 24. Convocar a Sala Plena al Registrador Nacional del Estado Civil.
- 25. Reconocer dentro de los 180 días calendario a la fecha de las elecciones, el derecho de reposición de gastos a las organizaciones políticas. El incumplimiento de esta función por causas no objetivas será causal de mala conducta y del reconocimiento de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente.
- 26. Resolver los recursos de queja que se le presenten







## José Daniel López

Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

- 27. Adoptar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento y eficacia de las acciones afirmativas dispuestas en la legislación en favor de la participación política de las mujeres y demás poblaciones subrepresentadas.
- 28. Administrar el software de escrutinio y su innovación tecnológica;
- 29. Impulsar los convenios con instituciones de educación superior con el acompañamiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación necesarios para el diseño y desarrollo de herramientas tecnológicas que permitan hacer más eficiente y transparente el proceso electoral.

Parágrafo Primero: Para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, el Consejo Nacional Electoral vigilará y controlará que los recursos estatales destinados a funcionamiento, a que tienen derecho los partidos y movimientos políticos, de conformidad con la constitución y la ley, sean consignados de manera íntegra y, oportuna dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes sin condición alguna e, igualmente, a que se les reconozca la indexación y la mora en caso que se incurra en ella.

Parágrafo Segundo: El Consejo Nacional Electoral y la Superintendencia Financiera vigilarán, verificarán y sancionarán de acuerdo con sus competencias a las entidades del sector financiero que soliciten requisitos adicionales a los que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera o nieguen el acceso a los servicios al sector financiero de las organizaciones políticas.

Parágrafo Tercero: El Consejo Nacional Electoral proverá lo pertinente para que los Partidos y Movimiento Políticos, reciban la financiación del Estado mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente. Igualmente, asumirá el costo de las pólizas de seguro cuando se trate de anticipos.

Parágrafo Cuarto: Para efectos de lo establecido en el numeral 25, una vez reconocido el valor correspondiente por los derechos de reposición de gastos a las organizaciones políticas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará el pago efectivo de dichos recurso dentro del mes siguiente. El incumplimiento de este plazo será causal de mala conducta.

Parágrafo Quinto: Garantía de doble instancia. El Consejo Nacional Electoral en los procesos administrativos sancionatorios y en los procesos que adelante sobre revocatoria de



## José Daniel López

Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

inscripción de candidatos deberá garantizar la doble instancia, y la separación entre las fases de instrucción y la de juzgamiento. Para esto podrá modificar su reglamento interno para crear salas de instrucción, unipersonales o plurales, de primera y de segunda instancia, manteniendo el esquema de 9 Magistrados pero separados en cada una de las fases e instancias.

Las decisiones que adopten en estas materias serán de naturaleza judicial. En contra de las mismas procederá la acción de tutela.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el artículo 17 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

#### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 17 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 17. Funciones del Consejo Nacional Electoral.** El Consejo Nacional Electoral, adicional a las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- 1. Aplicar el régimen sancionatorio a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, organizaciones sociales que ejerzan el derecho de postulación a sus candidatos y a las directivas de las campañas electorales.
- Aplicar el régimen sancionatorio a los particulares que incumplan la normatividad electoral, cuando no esté atribuida expresamente por la ley a otra autoridad para hacerlo.
- Resolver las impugnaciones ciudadanas en contra de las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución Política y como de las designaciones de directivos de partidos y movimientos políticos realizadas sin el cumplimiento de los estatutos.



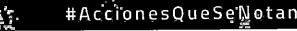
#AccionesQueSeNotan

- 4. Resolver las impugnaciones contra las decisiones de los órganos de control de los partidos y/o movimientos políticos por violación al régimen disciplinario de los directivos.
- 5. Llevar el registro de partidos, movimientos, agrupaciones políticas, de sus directivos y de sus afliados.
- 6. De oficio o vía impugnación dejar sin efecto los registros irregulares y actualizaciones en el censo electoral, por violación al ordenamiento jurídico.
- 7. Conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de la comisión escrutadora departamental; resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos y omisiones en la decisión de las petíciones que se les presenten legalmente.
- 8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales pertinentes.
- 9. Por solicitud motivada del candidato o de los partidos y movimientos políticos, revisar los escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección, con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.

No obstante, esto no implica el reemplazo de las funciones de la comisión escrutadora municipal o departamental, ni el estudio de los respectivos recursos.

- 10. Conocer y aprobar la disolución, liquidación, fusión y escisión de los partidos y movimientos políticos.
- 11. Conocer y decidir sobre la revocatoria de inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad, doble militancia, incumplimiento de cuota de género de los acuerdos de coalición y del resultado de las consultas realizadas por las organizaciones políticas, o que no reúnan las calidades o requisitos para el cargo.
- 12. Designar Posesionar los Consejos Seccionales Electorales previoa concurso público de mérito convocatoria pública.





- 13. Nombrar, a través de su presidente, a sus servidores públicos, crear grupos internos de trabajo, contratar, elaborar su presupuesto, ordenar el gasto y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones.
- 14. Crear, fusionar y suprimir cargos, correspondientes del Consejo Nacional Electoral.
- 15. Dirigir y reglamentar el Instituto de Estudios para la Democracia o aquel que haga sus veces.
- 16. Emitir conceptos en materia electoral.
- 17. Conformar la Junta Directiva del Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral y aprobar su presupuesto.
- 18. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia y recomendar proyectos de decreto.
- 19. Ejercer la potestad reglamentaria en los asuntos de su competencia.
- 20. Celebrar convenios de cooperación y ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral.
- 21. Reunirse por derecho propio cuando lo estime conveniente de manera presencial o remota.
- 22. Presentar proyectos de acto legislativo y de ley en el marco de sus competancias.
- 23. Dar posesión al Registrador Nacional del Estado Civil.
- 24. Convocar a Sala Plena al Registrador Nacional del Estado Civil.
- 25. Reconocer dentro de los 180 días calendario a la fecha de las elecciones, el derecho de reposición de gastos a las organizaciones políticas. El incumplimiento de esta función por causas no objetivas será causal de mala conducta y del reconocimiento de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente.
- 26. Resolver los recursos de queja que se le presenten



#AccionesQueSeNotan

- 27. Adoptar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento y eficacia de las acciones afirmativas dispuestas en la legislación en favor de la participación política de las mujeres y demás poblaciones subrepresentadas.
- 28. Administrar el software de escrutinio y su innovación tecnológica;
- 29. Impulsar los convenios con instituciones de educación superior con el acompañamiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación necesarios para el diseño y desarrollo de herramientas tecnológicas que permitan hacer más eficiente y transparente el proceso electoral.

Parágrafo Primero: Para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, el Consejo Nacional Electoral vigilará y controlará que los recursos estatales destinados a funcionamiento, a que tienen derecho los partidos y movimientos políticos, de conformidad con la constitución y la ley, sean consignados de manera íntegra y, oportuna dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes sin condición alguna e, igualmente, a que se les reconozca la indexación y la mora en caso que se incurra en ella.

Parágrafo Segundo: El Consejo Nacional Electoral y la Superintendencia Financiera vigilarán, verificarán y sancionarán de acuerdo con sus competencias a las entidades del sector financiero que soliciten requisitos adicionales a los que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera o nieguen el acceso a los servicios al sector financiero de las organizaciones políticas.

Parágrafo Tercero: El Consejo Nacional Electoral proverá lo pertinente para que los Partidos y Movimiento Políticos, reciban la financiación del Estado mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente. Igualmente, asumirá el costo de las pólizas de seguro cuando se trate de anticipos.

Parágrafo Cuarto: Para efectos de lo establecido en el numeral 25, una vez reconocido el valor correspondiente por los derechos de reposición de gastos a las organizaciones políticas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará el pago efectivo de dichos recurso dentro del mes siguiente. El incumplimiento de este plazo será causal de mala conducta.

Parágrafo Quinto: Garantía de doble instancia. El Consejo Nacional Electoral en los procesos administrativos sancionatorios y en los procesos que adelante sobre revocatoria de



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeÑotan

inscripción de candidatos deberá garantizar la doble instancia, y la separación entre las fases de instrucción y la de juzgamiento. Para esto podrá modificar su reglamento interno para crear salas de instrucción, unipersonales o plurales, de primera y de segunda instancia, manteniendo el esquema de 9 Magistrados pero separados en cada una de las fases e instancias.

Las decisiones que adopten en estas materias serán de naturaleza judicial. En contra de las mismas procederá la acción de tutela.

Cordialmente,

**JOSÉ DANIEL LÓPEZ** 

Representante a la Cámara por Bogotá

ne Dam Jopez



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el artículo 17 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 17 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 17. Funciones del Consejo Nacional Electoral.** El Consejo Nacional Electoral, adicional a las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- Aplicar el régimen sancionatorio a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, organizaciones sociales que ejerzan el derecho de postulación a sus candidatos y a las directivas de las campañas electorales.
- Aplicar el régimen sancionatorio a los particulares que incumplan la normatividad electoral, cuando no esté atribuida expresamente por la ley a otra autoridad para hacerlo.
- 3. Resolver las impugnaciones ciudadanas en contra de las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución Política y como de las designaciones de directivos de partidos y movimientos políticos realizadas sin el cumplimiento de los estatutos.



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

- Resolver las impugnaciones contra las decisiones de los órganos de control de los partidos y/o movimientos políticos por violación al régimen disciplinario de los directivos.
- 5. Llevar el registro de partidos, movimientos, agrupaciones políticas, de sus directivos y de sus afliados.
- 6. De oficio o vía impugnación dejar sin efecto los registros irregulares y actualizaciones en el censo electoral, por violación al ordenamiento jurídico.
- 7. Conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de la comisión escrutadora departamental; resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos y omisiones en la decisión de las peticiones que se les presenten legalmente.
- 8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales pertinentes.
- Por solicitud motivada del candidato o de los partidos y movimientos políticos, revisar los escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección, con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.

No obstante, esto no implica el reemplazo de las funciones de la comisión escrutadora municipal o departamental, ni el estudio de los respectivos recursos.

- 10. Conocer y aprobar la disolución, liquidación, fusión y escisión de los partidos y movimientos políticos.
- 11. Conocer y decidir sobre la revocatoria de inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad, doble militancia, incumplimiento de cuota de género de los acuerdos de coalición y del resultado de las consultas realizadas por las organizaciones políticas, o que no reúnan las calidades o requisitos para el cargo.
- 12. Designar los Consejos Seccionales Electorales previa convocatoria pública.



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

- 13. Nombrar, a través de su presidente, a sus servidores públicos, crear grupos internos de trabajo, contratar, elaborar su presupuesto, ordenar el gasto y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones.
- 14. Crear, fusionar y suprimir cargos, correspondientes del Consejo Nacional Electoral.
- 15. Dirigir y reglamentar el Instituto de Estudios para la Democracia o aquel que haga sus veces.
- 16. Emitir conceptos en materia electoral.
- 17. Conformar la Junta Directiva del Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral y aprobar su presupuesto.
- 18. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia y recomendar proyectos de decreto.
- 19. Ejercer la potestad reglamentaria en los asuntos de su competencia.
- 20. Celebrar convenios de cooperación y ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral.
- Reunirse por derecho propio cuando lo estime conveniente de manera presencial o remota.
- 22. Presentar proyectos de acto legislativo y de ley en el marco de sus competancias.
- 23. Dar posesión al Registrador Nacional del Estado Civil.
- 24. Convocar a Sala Plena al Registrador Nacional del Estado Civil.
- 25. Reconocer dentro de los 180 días calendario a la fecha de las elecciones, el derecho de reposición de gastos a las organizaciones políticas. El incumplimiento de esta función por causas no objetivas será causal de mala conducta y del reconocimiento de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente.
- 26. Resolver los recursos de queja que se le presenten



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

- 27. Adoptar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento y eficacia de las acciones afirmativas dispuestas en la legislación en favor de la participación política de las mujeres y demás poblaciones subrepresentadas.
- 28. Administrar el software de escrutinio y su innovación tecnológica;
- 29. Impulsar los convenios con instituciones de educación superior con el acompañamiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación necesarios para el diseño y desarrollo de herramientas tecnológicas que permitan hacer más eficiente y transparente el proceso electoral.

Parágrafo Primero: Para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, el Consejo Nacional Electoral vigilará y controlará que los recursos estatales destinados a funcionamiento, a que tienen derecho los partidos y movimientos políticos, de conformidad con la constitución y la ley, sean consignados de manera íntegra y, oportuna dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes sin condición alguna e, igualmente, a que se les reconozca la indexación y la mora en caso que se incurra en ella.

Parágrafo Segundo: El Consejo Nacional Electoral y la Superintendencia Financiera vigilarán, verificarán y sancionarán de acuerdo con sus competencias a las entidades del sector financiero que soliciten requisitos adicionales a los que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera o nieguen el acceso a los servicios al sector financiero de las organizaciones políticas.

Parágrafo Tercero: El Consejo Nacional Electoral proverá lo pertinente para que los Partidos y Movimiento Políticos, reciban la financiación del Estado mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente. Igualmente, asumirá el costo de las pólizas de seguro cuando se trate de anticipos.

Parágrafo Cuarto: Para efectos de lo establecido en el numeral 25, una vez reconocido el valor correspondiente por los derechos de reposición de gastos a las organizaciones políticas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará el pago efectivo de dichos recurso dentro del mes siguiente. El incumplimiento de este plazo será causal de mala conducta.

Parágrafo Quinto: Garantía de doble instancia. El Consejo Nacional Electoral en los procesos administrativos sancionatorios y en los procesos que adelante sobre revocatoria de



Representante a la Cámara por Bogotá

### #AccionesQueSeNotan

inscripción de candidatos deberá garantizar la doble instancia, y la separación entre las fases de instrucción y la de juzgamiento. Para esto podrá modificar su reglamento interno para crear salas de instrucción, unipersonales o plurales, de primera y de segunda instancia, manteniendo el esquema de 9 Magistrados pero separados en cada una de las fases e instancias.

Las decisiones que adopten en estas materias serán de naturaleza judicial. En contra de las mismas procederá la acción de tutela.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

losé Dann Jopez

Representante a la Cámara por Bogotá



### PROPOSICIÓN ELIMINATIVA

Elimínese el parágrafo segundo del artículo 17 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 17. Funciones del Consejo Nacional Electoral. El Consejo Nacional Electoral, adicional a las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

Parágrafo Segundo: El Consejo Nacional-Electoral-y la Superintendencia Financiera vigilarán, verificarán y sancionarán de acuerdo con sus competencias a las entidades del-sector financiero que soliciten requisitos adicionales a los que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera o nieguen el acceso a los servicios al sector financiero de las organizaciones políticas.

Cordialmente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

Recibido Correo Nov. 3 10:06





# SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE CÁMARA Y SENADO

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÁMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifiques el ARTÍCULO 17, el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral, adicional a las atribuciones establecidas en el artículo 265 de la Constitución Política, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- 1. Aplicar el régimen sancionatorio a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, organizaciones sociales que ejerzan el derecho de postulación a sus candidatos y a las directivas de las campañas electorales.
- 2. Aplicar el régimen sancionatorio a los particulares que incumplan la normatividad electoral, cuando no esté atribuida expresamente por la ley a otra autoridad para hacerlo.
- 3. Resolver las impugnaciones ciudadanas en contra de las cláusulas estatutarias contrarias a la Constitución Política y como de las designaciones de directivos de partidos y movimientos políticos realizadas sin el cumplimiento de los estatutos.
- 4. Resolver las impugnaciones contra las decisiones de los órganos de control de los partidos y/o movimientos políticos por violación al régimen disciplinario de los directivos.
- 5. Llevar el registro de partidos, movimientos, agrupaciones políticas, de sus directivos y de sus afiliados.
- 6. De oficio o vía impugnación dejar sin efecto los registros irregulares y actualizaciones en el censo electoral, por violación al ordenamiento jurídico.
- 7. Conocer y decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones de la comisión escrutadora departamental; resolver sus desacuerdos y llenar sus vacíos y omisiones en la decisión de las peticiones que se les presenten legalmente.
- 8. Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales pertinentes.
- 9. Por solicitud motivada del candidato o de los partidos y movimientos políticos, revisar los escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección, con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados.

No obstante, esto no implica el reemplazo de las funciones de la comisión escrutadora municipal o departamental, ni el estudio de los respectivos recursos.

10. Conocer y aprobar la disolución, liquidación, fusión y escisión de los partidos y movimientos políticos.

1

Realisto Complete

- 11. Conocer y decidir sobre la revocatoria de inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad, doble militancia, incumplimiento de cuota de género de los acuerdos de coalición y del resultado de las consultas realizadas por las organizaciones políticas, o que no reúnan las calidades o requisitos para el cargo.
- 12. Designar los Consejos Seccionales Electorales previa convocatoria pública.
- 13. Nombrar, a través de su presidente, a sus servidores públicos, crear grupos internos de trabajo, contratar, elaborar su presupuesto, ordenar el gasto y definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones.
- 14. Crear, fusionar y suprimir cargos, correspondientes del Consejo Nacional Electoral.
- 15. Dirigir y reglamentar el Ínstituto de Estudios para la Democracia o aquel que haga sus veces.
- 16. Emitir conceptos en materia electoral.
- 17. Conformar la Junta Directiva del Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral y aprobar su presupuesto.
- 18. Servir de cuerpo consultivo del Gobierno en materias de su competencia y recomendar proyectos de decreto.
- 19. Ejercer la potestad reglamentaria en los asuntos de su competencia.
- 20. Celebrar convenios de cooperación y ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral.
- 21. Reunirse por derecho propio cuando lo estime conveniente de manera presencial o remota.
- 22. Presentar proyectos de acto legislativo y de ley en el marco de sus competeancias.
- 23. Dar posesión al Registrador Nacional del Estado Civil.
- 24. Convocar a Sala Plena al Registrador Nacional del Estado Civil.
- 25. Reconocer dentro de los 180 días calendario a la fecha de las elecciones, el derecho de reposición de gastos a las organizaciones políticas. El incumplimiento de esta función por causas no objetivas será causal de mala conducta y del reconocimiento de intereses de mora a la tasa máxima legal vigente.
- 26. Resolver los recursos de queja que se le presenten
- 27. Adoptar las medidas necesarias para verificar el cumplimiento y eficacia de las acciones afirmativas dispuestas en la legislación en favor de la participación política de las mujeres y demás poblaciones sub-representadas.

.2



- 28. Administrar el software de escrutinio y su innovación tecnológica;
- 29. Impulsar los convenios con instituciones de educación superior con el acompañamiento del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación necesarios para el diseño y desarrollo de herramientas tecnológicas que permitan hacer más eficiente y transparente el proceso electoral.

Parágrafo Primero: Para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, el Consejo Nacional Electoral vigilará y controlará que los recursos estatales destinados a funcionamiento, a que tienen derecho los partidos y movimientos políticos, de conformidad con la constitución y la ley, sean consignados de manera íntegra y, oportuna dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes sin condición alguna e, igualmente, a que se les reconozca la indexación y la mora en caso que se incurra en ella.

Parágrafo Segundo: El Consejo Nacional Electoral y la Superintendencia Financiera vigilarán, verificarán y sancionarán de acuerdo con sus competencias a las entidades del sector financiero que soliciten requisitos adicionales a los que para el efecto establezca la Superintendencia Financiera o nieguen el acceso a los servicios al sector financiero de las organizaciones políticas.

Parágrafo Tercero: El Consejo Nacional Electoral prove<u>e</u>rá lo pertinente para que los Partidos y Movimiento Políticos, reciban la financiación del Estado mediante el sistema de reposición por votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigente. Igualmente, asumirá el costo de las pólizas de seguro cuando se trate de anticipos.

Parágrafo Cuarto. Para efectos de lo establecido en el numeral 25, una vez reconocido el valor correspondiente por los derechos de reposición de gastos a las organizaciones políticas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará el pago efectivo de dichos recurso dentro del mes siguiente. El incumplimiento de este plazo será causal de mala conducta.

Parágrafo Quinto. Garantía de doble instancia. El Consejo Nacional Electoral en los procesos administrativos sancionatorios y en los procesos que adelante sobre revocatoria de inscripción de candidatos deberá garantizar la doble instancia, y la separación entre las fases de instrucción y la de juzgamiento. Para esto podrá modificar su reglamento interno para crear salas de instrucción, unipersonales o plurales, de primera y de segunda instancia, manteniendo el esquema de 9 Magistrados pero separados en cada una de las fases e instancias.

Las decisiones que adopten en estas materias serán de naturaleza judicial. En contra de las mismas procederá la acción de tutela.

Parágrafo sexto. Las sanciones por multa que se impongan a los partidos y movimientos políticos podrán ser descontadas de la financiación estatal que corresponda a dichos partidos y movimientos con personería jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1475 de 2011 o normas que la modifiquen, deroguen o complementen.



Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal

Δ



Modifiquese el artículo 21 del Proyecto de Ley Estatutaria Nº 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 21. Conjueces.** El Consejo Nacional Electoral elegirá un cuerpo de conjueces <u>a través de convocatoria pública</u>, igual al doble de sus miembros. Cuando no sea posible adoptar decisión, éste sorteará conjueces.

Serán elegidos como conjueces, las personas que tengan las mismas calidades de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, aplicándose también el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, de conformidad a los términos del artículo 264 de la Constitución Política.

La permanencia en la lista de conjueces será de cuatro (4) años.

Jorge Eliecer Tamayo Marulanda Representante a la Cámara

> 3 rov 9:51





Modifiquese el artículo 22 del proyecto de ley 234 de 2020/senado - 409 de 2020/cámara "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 22. De los Consejos Seccionales Electorales. En cada departamento y de manera permanente funcionará un Consejo Seccional Electoral, el cual estará integrado por dos (2) miembros de las mismas calidades o requisitos para ser Juez de Circuito, elegidos a través de concurso de méritos para un período de 4 (cuatro) años. Al menos uno de ellos debe ser mujer.

Los Consejos Seccionales Electorales tendrán las siguientes competencias y funciones:

Conocer en primera instancia, en el nivel territorial las quejas sobre el cumplimiento del régimen estatutario de los partidos y movimientos políticos, impugnaciones de órganos directivos, selección de candidatos de los grupos significativos de ciudadanos y de las campañas electorales.

- 1. Conocer en primera instancia, las quejas o solicitudes sobre el incumplimiento del régimen de propaganda y encuestas electorales.
- 2. Conocer en primera instancia sobre las eventuales infracciones al régimen de financiamiento electoral de las que tenga conocimiento.
- 3. Adelantar las diligencias que conduzcan a la corroboración de la veracidad del registro reportado como domicilio electoral.
- 4. Ejercer la representación judicial del Consejo Nacional Electoral, por delegación que de la misma haga en su favor el presidente del mismo, en los procesos judiciales que se adelanten en su circunscripción, previa coordinación con la Oficina Jurídica Nacional de este organismo.
- 5. Prácticar las pruebas que le comisione el Consejo Nacional Electoral dentro de los procesos de revocatoria de inscripción de candidatos.
- 7. Las demás que le asigne por reglamento el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo: El Consejo Nacional Electoral en un término no superior a seis (6) meses reglamentará el proceso para la elección y conformación de los miembros de los consejos seccionales electorales.

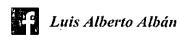
LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO

Representante a la Cámara

Valle del Cauca

TULIAN GALLO CUBILLOS

Senador de la Republica







Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Elimínese el Artículo 22 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", así:

ARTÍCULO-22. De los Consejos Seccionales Electorales. En cada departamento y de manera permanente-funcionará un Consejo Seccional Electoral, el cual estará integrado por des (2) miembros de las mismas calidades o requisitos para ser Juez de Circuito, elegidos a través de concurso de méritos para un período de 4 (cuatro) años.

Los Consejos Seccionales Electorales tendrán las siguientes competencias y funciones:

- 1.— Conocer en primera instancia, en el nivel territorial las quejas sobre el cumplimiento-del régimen estatutario de los partidos y mevimientos políticos, impugnaciones de órganos directivos, selección de candidatos de los grupos significativos de ciudadanos y de las campañas electorales.
- 2. Conocer en-primera-instancia, las-quejas-o-solicitudes-sobre-el-incumplimiento-del régimen-de-propaganda-y-encuestas-electorales.
- 3.-- Conocer en primera instancia sobre las eventuales infracciones al régimen de financiamiento electoral de las que tenga conocimiento.
- 4. Adelantar las diligencias que conduzcan a la corroboración de la veracidad del registro reportado como domicilio electoral.
- 5. Ejercer-la-representación judicial del Consejo Nacional Electoral, por delegación que de la misma haga en su favor el presidente del mismo, en los procesos judiciales que se adelanten en su circunscripción, previa-coordinación con la Oficina Jurídica Nacional de este organismo.
- 6. Practicar-las-pruebas-que-le-comisione-el Consejo Nacional Electoral dentro de los procesos de revocatoria de inscripción de candidatos.
- 7. Las demás que le asigne por reglamento el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo: El Consejo Nacional Electoral en un término-no-superior-a-seis-(6)-meses reglamentará el proceso-para-la-elección-y-conformación de los miembros de los consejos seccionales electorales.

GERMÁN VARÓN COTRINO

Senador de la República

PALOMA VALENCIA LASERNA

Senadora de la República

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrery 7 No 8-68 Piso 6, 608B Edificio Nuevo del Congreso

Telefono 382 3236/35
Rogotá, D.C. - Colombia

Bogotá, D.C. - Colombia

JUILO CESARTRIAM

1:22 P.m

Ensanno Emilio Parker EVERIO

### PROYECTO DE LEY 234 DE 2020 SENADO

Eliminese el artículo 22 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

ANGÉLICA LÓZANO CORREA

Representante a la Cámara

flugdafaren toblet 6.

Senadora

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

Representante a la Cámara

Recipio.



Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Elimínese el No. 3 del Artículo 23 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", así:

ARTÍCULO 23. FUNCIONES. El registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

(...)

3. Nembrar-les carges directives del nivel central, les registradores distritales de Bogetá D. C., departamentales, delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, y-registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.

GERMÁN VARÓN COTRINO Senador de la República

PALOMA VALENCIA LASERNA

Senadora de la República

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Piso 6, 608B Edificio Nuevo del Congreso Telefono 382 3236/35 Bogotá, D.C. - Colombia

Empriso Enlis Pochão CVEllo



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el artículo 23 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

#### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 23 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 23. FUNCIONES**. El registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

- 1. Llevar la representación legal de la entidad.
- 2. Fijar y dirigir las políticas, los planes, los programas y las estrategias necesarias para el adecuado manejo administrativo y financiero de la Registraduría Nacional, en desarrollo de la autonomía administrativa y de la autonomía presupuestal dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley.
- 3. Nombrar los cargos directivos del nivel central, los registradores distritales de Bogotá D. C., departamentales, delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, y registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.
- 4. Organizar, coordinar y dirigir los procesos electorales, de votaciones y de mecanismos de participación ciudadana.



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

- 5. Supervisar el trámite para la expedición del registro civil de nacimiento, matrimonio y defunción, las cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad.
- 6. Ordenar investigaciones y visitas para asegurar el correcto funcionamiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 7. Actuar como secretario en los escrutinios del Consejo Nacional Electoral. Esta función será delegable.
- 8. Crear, fusionar y suprimir cargos correspondientes de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Resolver el recurso de apelación que se interponga contra las decisiones adoptadas por los registradores distritales de Bogotá D. C. y departamentales del Estado Civil.
- 10. Elaborar el presupuesto de la Registraduría.
- Delegar de manera parcial o total la representación legal de la entidad o cualquiera de las funciones administrativas, contractuales o financieras de la misma.
- 12. Suscribir los contratos administrativos que deba celebrar la Registraduría Nacional.
- 13. Celebrar convenios de cooperación internacional, ser miembro de organismos internacionales gubernamentales y no gubernamentales en asuntos de democracia, elecciones, de participación ciudadana y de observación electoral.
- 14. Elaborar y publicar las listas sobre el número de concejales que corresponda a cada municipio, de acuerdo con la ley.
- 15. Resolver los desacuerdos que se susciten entre los registradores distritales de Bogotá D. C <u>y departamentales del Estado Civil</u>.
- 16. Presentar por intermedio del Consejo Nacional Electoral al Congreso de la República proyectos de acto legislativo y de ley de su competencia.



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

17. Las demás que le atribuya la ley.

Cordialmente, .

**JOSÉ DANIEL LÓPEZ** 

Representante a la Cámara por Bogotá



### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifiquese el numeral 3 del artículo 23 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 23. FUNCIONES.** El registrador Nacional del Estado Civil tendrá las siguientes funciones:

3. Nombrar los cargos directivos del nivel central, les al registradores distritales de Bogotá D. C., departamentales, delegados seccionales en registro-civil e identificación y en lo electoral, y registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.

Cordialmente,

GAPRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

povisido.



Modifiquese el artículo 24 del Proyecto de Ley Estatutaria Nº 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. Responsabilidad Administrativa o Electoral. Con el fin de garantizar los principios rectores de la función electoral establecidos en este código y en el artículo 266 de la Constitución Política, los siguientes cargos de responsabilidad administrativa o electoral son de libre remoción por la pérdida de confianza: registradores distritales de Bogotá D.C., registradores departamentales, delegados seccionales en el registro civil y la identificación, delegados seccionales en lo electoral, registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.

La libre remoción por la pérdida de la confianza se entenderá según el desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional.

Para los demás empleos o cargos públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil se aplicará el régimen de carrera administrativa especial por medio de concurso de méritos.

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda

Representante a la Cámara

7 rov 9:51

### PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifiquese el artículo 24 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O ELECTORAL. Con el fin de garantizar los principios rectores de la función electoral establecidos en este código y en el artículo—266 de la Constitución Política, los siguientes cargos de responsabilidad administrativa o electoral son de-libre remoción por la pérdida de confianza: registradores distritales de Bogotá. D.C., registradores departamentales, delegados seccionales—en—el registro civil y la—identificación, delegados seccionales—en—lo—electoral, registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.Para-Los demás empleos o cargos públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil se aplica el régimen de carrera administrativa especial por medio de concurso de méritos.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

Ovanita puberly

ANGÉLICA LÓZANO CORREA

Representante a la Cámara

Senadora

je ka jangon C

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

fluglafier tolder (

Representante a la Cámara

Recipido Como Riza



Representante à la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Proposición para eliminar el artículo 24 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para eliminar el artículo 24 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá



### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 24 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 24. Responsabilidad Administrativa o Electoral. Con el fin de garantizar los principios rectores de la función electoral establecidos en este código y en el artículo 266 de la Constitución Política, los siguientes cargos de responsabilidad administrativa o electoral son de libre remoción por la pérdida de confianza: registradores distritales de Bogotá D.C., registradores departamentales, delegados-seccionales en el registro civil y la identificación, delegados-seccionales en lo electoral, registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.

Para los demás empleos o cargos públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil se aplicará el régimen de carrera administrativa especial por medio de concurso de méritos.

Cordialmente,

GAPRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara



## SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE CÁMARA Y SENADO

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÁMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifiques el ARTÍCULO 24, el cual quedará así:

ARTÍCULO 24. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O ELECTORAL. Con el fin de garantizar los principios rectores de la función electoral establecidos en este código y en el artículo 266 de la Constitución Política, los siguientes cargos de responsabilidad administrativa o electoral son de libre remoción por la pérdida de confianza: registradores distritales de Bogotá D.C., registradores departamentales, delegados seccionales en el registro civil y la identificación, delegados seccionales en lo electoral, registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil.

Para los demás empleos o cargos públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil se aplicará el régimen de carrera administrativa especial por medio de concurso de méritos.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

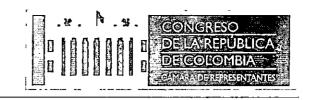
Representante a la Cámara

Racibido.
Corredo: 10:16

1

**#EVOLUCIÓN SOCIAL** 





Modifíquese el artículo 25 del proyecto de ley 234 de 2020/senado - 409 de 2020/cámara "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

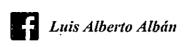
ARTÍCULO 25. De los Registradores Distritales. En el Distrito Capital de Bogotá habrá dos (2) registradores distritales del Estado Civil, quienes tendrán la responsabilidad, la vigilancia y el funcionamiento de las dependencias de las Registradurías en el ámbito distrital. Los registradores distritales tomarán posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil. Al menos uno de ellos debe ser mujer.

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO

Representante a la Cámara

Valle del Cauca

JULIAN GALLO CUBILLOS Senador de la Republica







### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifiquese el Artículo 25 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 25. Del les Registradores Distritales. En el Distrito Capital de Bogotá habrá des (2) un (1) registradores distritales del Estado Civil, quienes tendrán la responsabilidad, la vigilancia y el funcionamiento de las dependencias de las Registradurías en el ámbito distrital. Les El registradores distritales tomarán posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil.

Cordialmente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara



Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Elimínese el No. 15 del Artículo 26 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", así:

ARTÍCULO 26. Funciones. Los registradores distritales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:

(...)

15. Junto-con-el-alcalde de su circunscripción, regular los lugares y las condiciones para-la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral.

GERMÁN VARÓN COTRINO

Senador de la República

PALOMA VALENCIA LASERNA

Senadora de la República

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

ENANNO Emilio Prestero (NEIS

Carrera 7 No. 8-68 Piso 6, 608B Edificio Nuevo del Congreso Telefono 382 3236/35 Bogotá, D.C. - Colombia

#### PROYECTO DE LEY 234 DE 2020 SENADO

Modifíquese el artículo 26 al Proyecto de Ley Estatutaria № 234 de 2020 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 26. Funciones. Los registradores distritales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:

- 1. Nombrar a los servidores de su circunscripción electoral, a excepción de los de libre remoción consagrados en el presente código.
- 2. Las asignadas a los **registradores departamentales respecto del**—<del>delegados seccionales en</del> registro civil e identificación y <del>en</del> lo electoral.
- 3. Investigar las actuaciones y conducta administrativa de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar.
- 4. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.
- 5. Actuar como secretarios de la comisión escrutadora distrital y distrital de primer nivel.
- 6. Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal.
- 7. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización administrativa desconcentrada de la Registraduría Nacional en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el Registrador Nacional.
- 8. Supervisar los grupos de trabajo.
- 9. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en su organización desconcentrada.
- 10. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Distrito Capital, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben.
- 11. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes.
- 12. Ejercer las delegaciones que se reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.
- 13. Instruir al personal sobre las funciones que les competen.
- 14. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.
- 15. Junto con el alcalde de su circunscripción, regular los lugares y las condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral.
- 16. Las demás que les asigne la Ley y el registrador Nacional del Estado Civil.

Pecilando

dvanita beloety.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

Representante a la Cámara

That ka Jamos C

ANGÉLICA LÓZANO CORREA

Senadora

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

Representante a la Cámara



Representante a la Câmara por Bogotă

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

**Asunto:** Proposición para modificar el artículo 26 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 26 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 26. Funciones.** Los registradores distritales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:

- 1. Nombrar a los servidores de su circunscripción electoral, a excepción de los de libre remoción consagrados en el presente código.
- 2. Las asignadas a los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral.

3. Investigar las actuaciones y conducta administrativa de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiera lugar.

- 3. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.
- 4. Actuar como secretarios de la comisión escrutadora distrital y distrital de primer nivel.
- 5. Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal.



Representante a la Câmara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

- 6. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización administrativa desconcentrada de la Registraduría Nacional en los términos de lev y de la delegación que en esta materia les conceda el Registrador Nacional.
- 7. Supervisar los grupos de trabajo.
- 8. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en su organización desconcentrada.
- 9. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el Distrito Capital, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben.
- 10. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes.
- 11. Ejercer las delegaciones que se reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.
- 12. Instruir al personal sobre las funciones que les competen.
- 13. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.
- 14. Junto con el alcalde de su circunscripción, regular los lugares y las condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral.
- 15. Las demás que les asigne la Ley y el registrador Nacional del Estado Civil.

Cordialmente,



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

losé Dannel Jopez



### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el literal 2 del artículo 26 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 26. Funciones. Los registradores distritales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:

2. Las <u>funciones a las que se refiere</u> <del>asignadas a los delegados seccionales en</del> el artículo 29 del presente Código en Registro civil e Identificación y en lo Electoral.

Cordialmente,

**EABRIEL SANTOS GARCÍA**Representante a la Cámara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional gabriel.santos@camara.gov.co Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476 Periodo Corres Nov. 3 10:076



## REPRESENTANTE

## SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE CÁMARA Y SENADO

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÂMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

#### PROPOSICIÓN SUPRESIVA

#### 1. ELIMINESE el ARTÍCULO 27.

ARTÍCULO 27. DEL REGISTRADOR-DEPARTAMENTAL DEL ESTADO CIVIL. En cada departamento-habrá-un (1) registrador departamental del Estado Civil, quien tendrá la responsabilidad-y-vigilancia de la Registraduría Departamental del Estado Civil, así mismo, del funcionamiento de las dependencias de la Registraduría-en-el-ámbito departamental. El registrador departamental tomará posesión de su cargo ante-el registrador Nacional-del-Estado-Civil.

Parágrafo-Para el departamento de San Andrés, Providencia y Santa-Catalina, además de las calidades que exija la ley para el-cargo, se exigirá que la persona posea la residencia permanente de acuerdo con lo dispuesto-en el Decreto 2762 de 1991, o las normas que lo modifiquen-o-sustituyan..

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal 2

Scriping Bongs 10,16





#### **PROPOSICIÓN**

#### PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 409 DE 2020 CÁMARA - 234 DE 2020 SENADO

Modifíquese el articulo 28 del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 28. Funciones. Los registradores departamentales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:

- 1. Nombrar a los servidores de su circunscripción electoral, a excepción de los de libre remoción consagrados en el presente Código.
- 2. Supervisarlasfunciones de los delegados seccionales en registro civilei dentificación y en lo electoral garantizando el eficiente y eficaz desempeño de las atribuciones que estos desempeñen.
- 3. Investigar las actuaciones y conducta administrativa de los empleados subaltemos e imponer las sanciones a que hubiere lugar.
- 4. Disponerelmovimientodelpersonalensusrespectivasdependencias.
- 5. Actuarcomosecretario de la comisión escrutadora de partamental.
- 6. Celebrarcontratos dentro de sudisponibilidad presupuestal.
- Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización administrativa desconcentrada de la Registraduría Nacional, en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el Registrador Nacional.
- 8. Supervisarlos grupos de trabajo en sur espectivo Departamento.
- 9. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en cuanto su organización desconcentrada.
- 10. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduria Nacional del Estado Civil en la circunscripción en la cual operan, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben.
- 11. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes.
- 12. Ejercer las delegaciones que se reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.
- Reconocer los viáticos, los transportes y los demás gastos concernientes al ámbito departamental, dentro de su disponibilidad presupuestal.
- 14. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.
- 15. Velar per la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro-Civil-para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.
- 16. Las demás que les asigne la ley y el registrador nacional del Estado Civil.

Presentada por:

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357 Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

8 cox 100 - 20:03





#### **JUSTIFICACIÓN**

Resulta necesaria la eliminación de la función numero 3 y 15 del presente articulo. La primera de ellas (3. Investigar las actuaciones y conducta administrativa de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar) por cuanto la función de investigación y sanción debe ser adelantada por la oficina de control interno y la PGN, al ser los competentes. En relación a la función 15 (Velar por la correcta asignación de los seriales distribuldos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización), por cuanto es la misma dada al DELEGADO SECCIONAL EN EL REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN, a quien el Registrador Departamental debe supervisar, por lo tanto este servidor no podría supervisar una función que también debe adelantar y además de ello, se debe evitar la duplicidad de funciones.



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

**Asunto:** Proposición para modificar el artículo 28 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 28 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 28. Funciones**. Los registradores departamentales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:

- 1. Nombrar a los servidores de su circunscripción electoral, a excepción de los de libre remoción consagrados en el presente Código.
- 2. Supervisar las funciones de los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, garantizando el eficiente y eficaz desempeño de las atribuciones que estos desempeñen.
- 3. Investigar las actuaciones y conducta administrativa de los empelados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar.
  - 3. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.
  - 4. Actuar como secretario de la comisión escrutadora departamental.



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

- 5. Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal.
- 6. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización administrativa desconcentrada de la Registraduría Nacional, en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el Registrador Nacional.
- 7. Supervisar los grupos de trabajo en su respectivo Departamento.
- 8. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en cuanto su organización desconcentrada.
- 9. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la circunscripción en la cual operan, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben.
- 10. Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes.
- 11. Ejercer las delegaciones que se reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.
- 12. Reconocer los viáticos, los transportes y los demás gastos concernientes al ámbito departamental, dentro de su disponibilidad presupuestal.
- 13. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.
- 14. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.
- 15. Las demás que les asigne la ley y el registrador nacional del Estado Civil.



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá



#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el literal 2 del artículo 28 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 28. Funciones.** Los registradores departamentales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:

2. Supervisar Realizar las funciones de los delegados seccionales estipuladas en el artículo 29 del presente código en registro civil e identificación y en lo electoral. 

garantizando el eficiente y eficaz desempeño de las atribuciones que estos desempeñen.

Atentamente,

ABRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara

> Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional gabriel.santos@camara.gov.co Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

Recibido Correo Nov.3 10106



### REPRESENTANTE

### SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE CÁMARA Y SENADO

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÁMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

#### PROPOSICIÓN SUPRESIVA

#### 1. ELIMINESE el ARTÍCULO 28.

ARTÍCULO 28. FUNCIONES. Los registradores departamentales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:

- 1. Nombrar a los servidores de su circunscripción electoral, a excepción de los de libre remoción consagrados en el presente Código.
- 2. Supervisar las funciones de los delegados seccionales—en—registro civil e identificación y en lo electoral, garantizando-el-eficiente-y-eficaz-desempeño de las atribuciones que estos desempeñen.
- 3. Investigar las actuaciones y conducta administrativa de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar.
- 4. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.
- 5. Actuar como secretario de la comisión escrutadora departamental.
- 6.-Celebrar-contratos-dentro-de-su-disponibilidad-presupuestal.
- 7.-Ejercer-la-dirección-administrativa-y-financiera de la organización administrativa desconcentrada de la Registraduría-Nacional, en los términos de ley y de la delegación que-en-esta materia-les-conceda-el-Registrador Nacional.
- 8. Supervisar los grupos de trabajo en su respectivo-Departamento.
- 9. Velar-por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en cuanto su organización desconcentrada.
- 10. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la circunscripción en la cual operan, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben.
- 11. Colaborar en el desarrollo de la gestión con—las—dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes.
- 12. Ejercer las delegaciones que se reciban en los asuntos administrativos, financieros y de-talento humano, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.
- 13.-Reconocer los viáticos, los transportes y los demás gastos concernientes al ámbito departamental, dentro de su disponibilidad presupuestal.

1

**#EVOLUCIÓN SOCIAL** 

Recibillo Com 10:16



# REPRESENTANTE

14. Atender las solicitudes y-comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.

15. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción-y-demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.

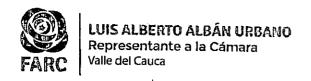
16. Las demás-que-les-asigne-la-ley-y-el-registrador nacional del Estado Civil-

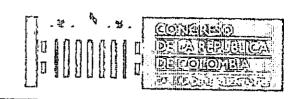
Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal

2





#### **PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 29 del proyecto de ley 234 de 2020/senado - 409 de 2020/cámara "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 29. Delegados Seccionales. En cada departamento habrá dos (2) delegados seccionales en el registro civil e identificación, y en lo electoral, de los cuales al menos uno será una mujer; quienes tomarán posesión de su cargo ante el registrador departamental y tendrán las siguientes funciones:

- 1. DELEGADO SECCIONAL EN EL REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN:
- a. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.
- b. Asesorar y capacitar a los registradores especiales, municipales y auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes.
- C. Vigilar y controlar la debida y oportuna prestación del servicio de registro civil e identificación, la remisión y actualización oportuna de la información en los sistemas de registro civil y Archivo Nacional de Identificación.
- d. Participar en las campañas de registro civil e identificación organizadas por la Registraduría Delegada para Registro Civil e Identificación.
- e. Coordinar las acciones para la debida prestación de los trámites de preparación y actualización de los documentos de identidad de su respectiva circunscripción.
- Monitorear la disposición de las herramientas tecnológicas o insumos para los trámites de registro civil y de los documentos de identidad.
- g. Participar en los comités departamentales de Estadísticas vitales.
- h. Colaborar de forma armónica con las oficinas registrales de su circunscripción.
- Diseñar e implementar estrategias para evitar el subregistro, optimizar los procesos de identificación y garantizar la entrega oportuna de los documentos de identidad.
- j. Establecer controles para prevenir y evitar fraudes en el registro civil y la identificación.







- k. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.
- Las demás que les asigne la ley y el registrador nacional del Estado Civil.
- 2. DELEGADO SECCIONAL EN LO ELECTORAL:
- a) Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponden a su circunscripción electoral.
- b) Coordinar la adecuada construcción y apropiada actualización de la división política electoral.
- c) Coordinar y supervisar los procesos de zonificación municipal.
- d) Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del Estado Civil a los jurados de votación.
- e) Adelantar la inscripción de las candidaturas para el Senado de la República, a la Cámara de Representantes de su circunscripción electoral y todas las Circunscripciones Especiales, gobernador y Asamblea Departamental.
- f) Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.
- g) Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.
- h) Coordinar con el nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil los procesos de revisión de firmas de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos de grupos significativos de ciudadanos que correspondan a su circunscripción electoral.
- i) Las demás que les asigne la ley, el registrador departamental y el registrador nacional del Estado Civil.

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO

Representante a la Cámara

Valle del Cauca

JULIAN GALLÓ CÚBILLOS

Senador de la Republica



Representante a la Câmara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el artículo 29 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

#### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 29 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 29. Delegados Seccionales. En cada departamento <u>y en Bogotá D.C.</u> habrá dos (2) delegados seccionales en el registro civil e identificación, y en lo electoral; quienes tomarán posesión de su cargo ante el registrador departamental y tendrán las siguientes funciones:

#### 1. DELEGADO SECCIONAL EN EL REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN:

- a. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.
- b. Asesorar y capacitar a los registradores especiales, municipales y auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes.
- c. Vigilar y controlar la debida y oportuna prestación del servicio de registro civil e identificación, la remisión y actualización oportuna de la información en los sistemas de registro civil y Archivo Nacional de Identificación.



Representante a la Cámara por Bogotã

#AccionesQueSeNotan

- d. Participar en las campañas de registro civil e identificación organizadas por la Registraduría Delegada para Registro Civil e Identificación.
- e. Coordinar las acciones para la debida prestación de los trámites de preparación y actualización de los documentos de identidad de su respectiva circunscripción.
- f. Monitorear la disposición de las herramientas tecnológicas o insumos para los trámites de registro civil y de los documentos de identidad.
- g. Participar en los comités departamentales de Estadísticas vitales.
- h. Colaborar de forma armónica con las oficinas registrales de su circunscripción.
- i. Diseñar e implementar estrategias para evitar el subregistro, optimizar los procesos de identificación y garantizar la entrega oportuna de los documentos de identidad.
- j. Establecer controles para prevenir y evitar fraudes en el registro civil y la identificación.
- k. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.
- I. Las demás que les asigne la ley y el registrador nacional del Estado Civil.

#### 2. DELEGADO SECCIONAL EN LO ELECTORAL:

- a) Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponden a su circunscripción electoral.
- b) Coordinar la adecuada construcción y apropiada actualización de la división política electoral.
- c) Coordinar y supervisar los procesos de zonificación municipal.
- d) Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del Estado Civil a los jurados de votación.
- e) Adelantar la inscripción de las candidaturas para el Senado de la República, a la Cámara de Representantes de su circunscripción electoral y todas las Circunscripciones Especiales, gobernador y Asamblea Departamental.
- f) Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.
- g) Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.
- h) Coordinar con el nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil los procesos de revisión de firmas de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos de grupos significativos de ciudadanos que correspondan a su circunscripción electoral.



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

i) i) Las demás que les asigne la ley, el registrador departamental y el registrador nacional del Estado Civil.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá



#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifiquese el título del capítulo 5 y su artículo 29 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

CAPÍTULO 5: <del>Delegados Seccionales</del> <u>Funciones especiales para los registradores</u> <u>departamentales y el distrital de Bogotá D.C en registro civil e identificación y en lo electoral</u>

ARTÍCULO 29. Delegados Seccionales. En cada departamento habrá dos (2) delegados seccionales en el registro civil e identificación, y en lo electoral; quienes tomarán posesión de su cargo ante el registrador departamental y tendrán las siguientes funciones:

**Funciones Especiales:** Los registradores departamentales y el registrador de Bogotá D.C. desempeñaran las siguientes funciones especiales:

#### 1. DELEGADO SECCIONAL EN EL REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN:

- a. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.
- b. Asesorar y capacitar a los registradores especiales, municipales y auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes.
- c. Vigilar y controlar la debida y oportuna prestación del servicio de registro civil e identificación, la remisión y actualización oportuna de la información en los sistemas de registro civil y Archivo Nacional de Identificación.
- d. Participar en las campañas de registro civil e identificación organizadas por la Registraduría Delegada para Registro Civil e Identificación.
- e. Coordinar las acciones para la debida prestación de los trámites de preparación y actualización de los documentos de identidad de su respectiva circunscripción.
- f. Monitorear la disposición de las herramientas tecnológicas o insumos para los trámites de registro civil y de los documentos de identidad.
- g. Participar en los comités departamentales de Estadísticas vitales.
- h. Colaborar de forma armónica con las oficinas registrales de su circunscripción.
- i. Diseñar e implementar estrategias para evitar el subregistro, optimizar los procesos de identificación y garantizar la entrega oportuna de los documentos de identidad.

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

Recibido Lorres Nov 3 10.06



Representante a la Cámara por Bogotá

- j. Establecer controles para prevenir y evitar fraudes en el registro civil y la identificación. **k.** Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.
- 1. Las demás que les asigne la ley y el registrador nacional del Estado Civil.

#### 2. DELEGADO SECCIONAL EN LO ELECTORAL:

- a) Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponden a su circunscripción electoral.
- b) Coordinar la adecuada construcción y apropiada actualización de la división política electoral.
- c) Coordinar y supervisar los procesos de zonificación municipal.
- d) Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del Estado Civil a los jurados de votación.
- e) Adelantar la inscripción de las candidaturas para el Senado de la República, a la Cámara de Representantes de su circunscripción electoral y todas las Circunscripciones Especiales, gobernador y Asamblea Departamental.
- f) Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.
- g) Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.
- h) Coordinar con el nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil los procesos de revisión de firmas de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos de grupos significativos de ciudadanos que correspondan a su circunscripción electoral.
- i) Las demás que les asigne la ley, el registrador departamental y el registrador nacional del Estado Civil.

Cordialmente

GABRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara





#### **PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 30 del proyecto de ley 234 de 2020/senado - 409 de 2020/cámara "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 30. Registradores Especiales, Municipales y Auxiliares del Estado Civil. Con excepción del Distrito Capital de Bogotá, en cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas mayor que seiscientos cincuenta mil un (650.001) habitantes, habrá una Registraduría Especial del Estado Civil a cargo de dos (2) registradores especiales, de libre remoción, de la máxima categoría según la estructura de planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y de los cuales al menos uno deber ser una mujer.

En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre doscientos mil un (200.001) y seiscientos cincuenta mil (650.000) habitantes. En las capitales de departamentos que tengan una proyección de población entre sesenta y cinco mil un (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de dos (2) registradores especiales, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior y de los cuales al menos uno debe ser una mujer.

En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre sesenta y cinco mil un (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes y en las capitales de departamento que tengan una proyección de población inferior a sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de un (1) registrador especial, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior.

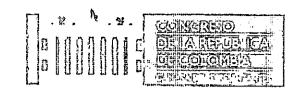
En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre cuarenta mil un (40.001) y sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.

En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre quince mil un (15.001) y cuarenta mil (40.000) habitantes, habrá una









registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.

En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas igual o inferior a quince mil (15.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.

Parágrafo: Los registradores municipales y auxiliares del Estado Civil, corresponderán a servidores públicos del nivel profesional de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Su asignación a cada municipio se hará a partir de que la nomenclatura del cargo es inferior a la del registrador departamental y estarán adscritos al ente territorial atendiendo las estadísticas previstas en el censo poblacional.

Con el propósito de hacer más eficiente la prestación del servicio y garantizar la atención al público, en las circunscripciones en las que haya dos registradores, estos podrán ejercer sus funciones en sedes independientes. En materias electorales y administrativas, se requerirá la concurrencia de los dos para la validez de sus actos.

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO

Representante a la Cámara

Valle del Cauca

JULIAN GALLO CUBILLOS Senador de la Republica





#### PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifiquese el artículo 30 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 30. Registradores Especiales, Municipales y Auxiliares del Estado Civil. Con excepción del Distrito Capital de Bogotá, en cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas mayor que seiscientos cincuenta mil un (650.001) habitantes, habrá una Registraduría Especial del Estado Civil a cargo de dos (2) un (1) registradores especiales, de libre remoción, de la máxima categoría según la estructura de planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre doscientos mil un (200.001) y seiscientos cincuenta mil (650.000) habitantes. En las capitales de departamentos que tengan una proyección de población entre sesenta y cinco mil un (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de de dos (2) un (1) registradores especiales, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior.

En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre sesenta y cinco mil un (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes y en las capitales de departamento que tengan una proyección de población inferior a sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de un (1) registrador especial, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior.

En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre cuarenta mil un (40.001) y sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.

En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre quince mil un (15.001) y cuarenta mil (40.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.

En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas igual o inferior a quince mil (15.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de libre remoción, del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.

Parágrafo: Los registradores municipales y auxiliares del Estado Civil, corresponderán a servidores públicos del nivel profesional de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Su asignación a cada municipio se hará a partir de que la nomenclatura del cargo es inferior a la del registrador departamental y estarán adscritos al ente territorial atendiendo las estadísticas previstas en el censo poblacional.

Con el propósito-de hacer más eficiente la prestación-del-servicio-y-garantizar la atención al público, en las circunscripciones en las que haya-dos registradores, estos podrán ejercer-sus funciones en-sedes

Revision Courses

independientes. En materias electorales y administrativas, se requerirá la concurrencia de los dos para la validez de sus actos.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

Ovanita pelberty.

ANGÉLICA LÓZANO CORREA

Representante a la Cámara

Senadora

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

Representante a la Cámara

fluglefin toblet 6.



Representante a la Cámara por Bogotã

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

**Asunto:** Proposición para modificar el artículo 30 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

#### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 30 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual guedará así:

ARTÍCULO 30. Registradores Especiales, Municipales y Auxiliares del Estado Civil. Con excepción del Distrito Capital de Bogotá, en cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas mayor que seiscientos cincuenta mil un (650.001) habitantes, habrá una Registraduría Especial del Estado Civil a cargo de dos (2) registradores especiales, de libre-remoción—de la máxima categoría según la estructura de planta de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre doscientos mil un (200.001) y seiscientos cincuenta mil (650.000) habitantes. En las capitales de departamentos que tengan una proyección de población entre sesenta y cinco mil un (65.001) y doscientos mil (200.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de dos (2) un (1) registradores especiales, de libre remoción del grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior.

En cada distrito o municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre sesenta y cinco mil un (65.001)



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

y doscientos mil (200.000) habitantes y en las capitales de departamento que tengan una proyección de población inferior a sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría especial a cargo de un (1) registrador especial, <del>de libre remoción</del> del grado inmediatamente inferior al previsto para los registradores especiales enunciados en el inciso anterior.

En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre cuarenta mil un (40.001) y sesenta y cinco mil (65.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de libre remoción del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.

En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas comprendida entre quince mil un (15.001) y cuarenta mil (40.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de libre remoción del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.

En cada municipio que cuente con una proyección poblacional según el Departamento Nacional de Estadísticas igual o inferior a quince mil (15.000) habitantes, habrá una registraduría de categoría municipal a cargo de un (1) registrador municipal, de libre remoción del grado inmediatamente inferior al previsto para el registrador municipal enunciado en el inciso anterior.

Parágrafo: Los registradores municipales y auxiliares del Estado Civil, corresponderán a servidores públicos del nivel profesional de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Su asignación a cada municipio se hará a partir de que la nomenclatura del cargo es inferior a la del registrador departamental y estarán adscritos al ente territorial atendiendo las estadísticas previstas en el censo poblacional.

Con el propósito de hacer más eficiente la prestación del servicio y garantizar la atención al público, en las circunscripciones en las que haya dos registradores, estos podrán ejercer sus funciones en sedes independientes. En materias electorales y administrativas, se requerirá la concurrencia de los dos para la validez de sus actos.

Cordialmente,



Representante à la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

losé Dannel Jopez



#### **PROPOSICIÓN**

Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Elimínese el Literal e) del No.1 del Artículo 31 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", así:

ARTÍCULO 31. Funciones. Los registradores especiales y municipales tendrán las siguientes funciones:

Asuntos electorales.

(...)

e) Junto con-el alcalde de-su-circunscripción, regular las condiciones para la-fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir-propaganda electoral.

GERMÁN VARÓN COTRINO

Senador de la República

PALOMA VALENCIA LASERNA

Senadora de la República

)E16

1:22 P.

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Piso 6, 608B Edificio Nuevo del Congreso Telefono 382 3236/35

Bogotá, D.C. - Colombia



#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el literal e, numeral 2, del artículo 31 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 31. Funciones. Los registradores especiales y municipales tendrán las siguientes funciones:

e) Presentar al delegado-seccional registrador departamental en registro-civil-e identificación, durante los cinco (5) primeros días de cada mes el informe de producción.

Cordialmente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara

> Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional gabriel.santos@camara.gov.co Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

Recibide Correo 10:06



#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el literal e, numeral 2, artículo 32 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 32, Funciones. Los registradores auxiliares tendrán las siguientes funciones:

e) Presentar al delegado seccional <u>registrador departamental</u> en registro civil e identificación, durante los cinco (5) primeros días de cada mes el informe de producción.

Atentamente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

Pecibida Correro NOV. 3 10:06





#### **PROPOSICIÓN**

Modifiquese el artículo 33 del proyecto de ley 234 de 2020/senado - 409 de 2020/cámara "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. Calidades. Para ser registrador municipal o auxiliar se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y título profesional.

Parágrafo. Los requisitos mencionados en el presente artículo se aplicarán para las nuevas vinculaciones.

Parágrafo dos. En ningún caso registradores o delegados, podrán haber sido en los cuatro años anteriores candidatos a cargos de elección popular, ni miembro de la dirección de organización política registrada ante el Consejo Nacional Electoral en el mismo periodo.

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO

Representante a la Cámara

Valle del Cauca

JULIAN GALLO CUBHLOS Senador de la Republica









#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifiquese el artículo 35, del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 35. Delegado de puesto.** En todos los puestos de votación habrá delegados, nombrados por les <u>el</u> registradores distritales de Bogotá D.C. y departamentales del Estado Civil.

Atentamente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

Recibids Corres UDV. 3 10:06

### **PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 40 del proyecto de ley estatutaria PLE 234S/409C de 2020, "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 40. ACTUALIZACIÓN Y REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS CIVILES DE DEFUNCIÓN. Los funcionarios encargados del registro civil de las personas enviarán, a la Dirección Nacional de Registro Civil, la información de los registros civiles de defunción para la actualización de las bases de datos de registro civil, identificación y electoral.

El funcionario que incumpliere esta obligación incurrirá en <u>falta gravísima, que se</u> <u>sancionará de conformidad con lo previsto en el régimen disciplinario de los servidores públicos. causal de mala conducta, que se sancionará-hasta la pérdida del empleo.</u>

La Registraduría Nacional del Estado Civil, los notarios y consulados de Colombia en el exterior propenderán a la implementación de mecanismos tecnológicos y de interoperabilidad que permitan optimizar la remisión de la información.

Atentamente,



## REPRESENTANTE

## SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE CÁMARA Y SENADO

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÁMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifiques el ARTÍCULO 40, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40. ACTUALIZACIÓN Y REMISIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS CIVILES DE DEFUNCIÓN. Los funcionarios encargados del registro civil de las personas enviarán, a la Dirección Nacional de Registro Civil, la información de los registros civiles de defunción para la actualización de las bases de datos de registro civil, identificación y electoral.

El funcionario que incumpliere esta obligación incurrirá en causal de mala conducta, que se sancionará hasta <u>con</u> la pérdida del empleo.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, los notarios y consulados de Colombia en el exterior propenderán a la implementación de mecanismos tecnológicos y de interoperabilidad que permitan optimizar la remisión de la información.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal 1

Peciloido Comio. 10:16





Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020

#### Proposición Aditiva

Adiciónese un parágrafo al artículo 47 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 47. Identificación y Autenticación por medios digitales. La Registraduría Nacional del Estado Civil será la encargada de la identificación digital y autenticación de todos los colombianos por los diferentes medios tecnológicos de firma digital, a través de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad digital y por todo tipo de biometría o sistemas de autenticación, y se regirá por la regulación y disposiciones que para tal efecto expida la entidad.

**Parágrafo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará la consulta y expedición en línea del registro civil, el cual no incorporará la inscripción de las huellas plantares.

Parágrafo 2. A partir de la entrada en vigor del presente Código, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá en forma gradual implementar lo dispuesto en este artículo.

Atentamente,

Harry Giovanny González García

Representante a la Cámara Departamento del Caquetá

ON YOUR

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of.544b Tel: 3904050 Ext. 3101 Edificio Nuevo del Congreso de la República harry.gonzalez@camara.gov.co 3. Nov. 2023

### JUSTIFICACIÓN

El presente artículo contiene temas asociados con la identificación y autenticación por medios digitales, la cual impacta de manera negativa la política actual de Gobierno Digital, que está en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información de las Comunicaciones y la Agencia Nacional Digital, por ello, no resulta conveniente quitarle funciones a entidades que ya adelantan el mencionado proceso. En consecuencia, asignarle a la Registraduría Nacional del Estado Civil funciones que pertenecientes al Sector TIC no sería conveniente por la sobresaturación normativa y las perturbaciones que se podrían generar. La propuesta actual mantiene de forma exclusiva la competencia de identificación en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Además, el artículo 47 tal como está redactado es contrario a la ley 2052 de 2020, que en su artículo 11 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. SERVICIO DE AUTENTICACIÓN DIGITAL. Los sujetos obligados en los términos de la presente ley implementarán y se integrarán a servicio de autenticación digital, siguiendo los lineamientos que para ello disponga el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones.

En las relaciones que se establezcan con los sujetos obligados se deberán utiliza1 los mecanismos de autenticación digital dispuestos en el marco de los servicios ciudadanos digitales por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información las Comunicaciones."

Finalmente, se propone la sustitución del artículo a fin de ajustarlo con el artículo 7° del propio proyecto de ley. Que señala (...) "Identificación y Autenticación del Elector. Los ciudadanos colombianos se identifican con la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil." (...)

Atentamente

JAN 18

### PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Solicito a la Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes que se sustituya el artículo 47 del Proyecto de ley 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones".

"ARTÍCULO 45. IDENTIFICACIÓN Y AUTENTICACIÓN POR MEDIOS DIGITALES. La Registraduría Nacional del Estado Civil será la encargada de la identificación digital y autenticación de todos los colombianos por los diferentes medios tecnológicos y/o digitales, a través de la con cédula de ciudadanía o su equivalente funcional ya sea electrónico y o digital nacional y tarjeta de identidad digital y por todo tipo de biometría o sistemas de autenticación, y se regirá por la regulación y disposiciones que para tal efecto expida la entidad.

Parágrafo: La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará la expedición y consulta en línea del registro civil".

Atentamerite

#### PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifiquese el artículo 47 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 47. Identificación y Autenticación por medios digitales. La Registraduría Nacional del Estado Civil será la encargada de la identificación digital y autenticación de todos los colombianos por los diferentes medios tecnológicos de firma digital, a través de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad digital y por todo tipo de biometría o sistemas de autenticación, y se regirá por la regulación y disposiciones que para tal efecto expida la entidad.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará la consulta y expedición en línea del registro civil, el cual no incorporará la inscripción de las huellas plantares.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

ANGÉLICA LÓZANO CORREA

Representante a la Cámara

Senadora

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

Representante a la Cámara

- Recibido Correo 12:22 3-100





Bogotá, D.C., 23 de octubre de 2020

#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En mi condición de Representante a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, artículo 114, numeral 4, presento proposición modificativa al texto para segundo debate al Proyecto de Ley Nos. 409 de 2020 Cámara y 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones":

Modifíquese el parágrafo del artículo 48 del presente Proyecto de Ley, el cual quedará así:

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores elaborará adicionalmente un censo electoral de extranjeros habilitados, el cual deberá garantizar todas las condiciones para que sean integrados todos los colombianos y colombianas en el exterior, para votar en los comicios distritales, municipales y locales.

De la honorable congresista.

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ Representante a la Cámara

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 610 – Teléfonos: 4325100 - 4325101

Correo Electrónico: maria.pizarro@camara.gov.co

mipizarrocamara@gmail.com

2° 2°.00° 00°

### **PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 48 del proyecto de ley estatutaria PLE 234S/409C de 2020, "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 48. PENA DE INHABILITACIÓN PARA EJERCER DERECHOS POLÍTICOS. Los jueces y magistrados deberán enviar a la Registraduría Nacional del Estado Civil copia de la parte resolutiva de las sentencias penales en la cuales se decrete la inhabilitación de derechos y funciones públicas, dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, para que las cédulas de ciudadanía correspondientes sean dadas de baja en el censo electoral. El funcionario que incumpliere esta obligación incurrirá en falta gravísima, que se sancionará de conformidad con lo previsto en el régimen disciplinario de los servidores públicos. Si no lo hicieren, incurrirán en eausal-de-mala-conducta, que-se-sancionará-hasta-con la pérdida del empleo.

La Registraduría Nacional del Estado Civil y las autoridades judiciales implementarán los mecanismos tecnológicos y de interoperabilidad que permitan optimizar la remisión de la información.

Atentamente,

\_\_\_\_\_

## PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifiquese el artículo 50 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 50. DISEÑO DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA Y TARJETA DE IDENTIDAD. El Registrador Nacional del Estado Civil podrá fijar las dimensiones, características de seguridad y contenido de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad. La cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad podrán ser expedidas en formato-digital, como equivalente funcional de estos-documentos de identidad.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

ANGÉLICA LÓZANO CORREA

Representante a la Cámara

Senadora

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

Representante a la Cámara

Realizable Bills





#### **PROPOSICIÓN**

#### PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 409 DE 2020 CÁMARA - 234 DE 2020 SENADO

Modifíquese el articulo 51 del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 51. DEFINICIÓN. Domicilio electoral es el lugar de habitación o asiento permanente del votante que es registrado bajo la gravedad de juramento en el censo electoral, que deberá coincidir con-el-lugar en el que se beneficie directamente de las políticas públicas en la respectiva circunscripción. La persona que tenga más de un lugar de habitación o de asiento escogerá uno solo.

Tanto el registro como la actualización se realizarán en las sedes de la Registraduría Nacional del Estado Civil o a través de los mecanismos y lugares que esta implemente, así como en los consulados de Colombia, habilitados por el Gobierno en el exterior. Se podrán utilizar medios tecnológicos para el registro, que garanticen la identificación y autenticación del ciudadano.

Con base en el domicilio electoral reportado por el ciudadano, la Registraduría Nacional del Estado Civil le asignará un puesto de votación entre los más cercanos a él.

Presentada por:

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS

Representante a la Cámara por el Tolima





#### **JUSTIFICACIÓN**

La limitación que se impone para establecer el domicilio electoral, puede afectar los derechos a elegir en una determinada circunscripción, por ejemplo una persona que viva en Bogotá pues es el lugar donde trabaja y se beneficia directamente de políticas como salud y educación, no podrá votar en el Tolima, que es su departamento de nacimiento y donde desea sufragar, y si bien, esta disposición se crea con la finalidad de evitar la trashumancia de votos, en este punto resulta fundamental realizar una ponderación de derechos.



1

#### PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 52 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020/SENADO - 409 de 2020/CÁMARA "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

ARTÍCULO 52. Actualización del Domicilio Electoral. En el evento en el que el ciudadano o extranjero residente en el país haya cambiado su domicilio, deberá, en un término no mayor de dos (2) meses en relación con ese cambio, informar, bajo la gravedad de juramento, la novedad ante la Registraduría de su distrito, municipio, localidad, embajada u oficina consular. Así mismo ceñirse al procedimiento permanente de actualización del censo electoral para el establecimiento de su nuevo domicilio electoral y la asignación de su puesto de votación.

La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará jornadas pedagógicas y de sensibilización para incentivar a los ciudadanos a actualizar el domicilio electoral.

A-los-ciudadanos-y-extranjeros residentes en el país que no informen a la Registraduría del Estado Civil de su distrito, municipio o localidad, embajada u oficina consular, dentro de los dos (2) meses siguientes sobre su cambio de domicilio, se les impondrá una multa de medio-salario-mínimo-legal-vigente, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado-Civil, la cual-se-hará-efectiva mediante resolución respetando el debido proceso.

En todo caso, la Organización Electoral deberá informar a la ciudadanía, a través de los medios que considere pertinentes, las implicaciones al deber ciudadano de actualización del domicilio electoral.

Los registradores distritales, especiales y municipales tendrán la competencia de imponer la multa aquí señalada siguiendo el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Parágrafo 1.** Para la actualización del domicilio electoral la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecerá la posibilidad de adelantar este proceso a través de su página web o cualquier otro mecanismo tecnológico que establezca.

Parágrafo 2. Para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se dará aplicación a lo previsto en el Decreto 2762 de 1991.

Reibido coreo 2020 3 NOV 2020 GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

pentado
pentado
8: 2020

### PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÂMARA

Modifiquese el artículo 52 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 52. Actualización del Domicilio Electoral. En el evento en el que el ciudadano o extranjero residente en el país haya cambiado su domicilio, deberá, en un término no mayor de dos (2) meses en relación con ese cambio, informar, bajo la gravedad de juramento, la novedad ante la Registraduría de su distrito, municipio, localidad, embajada u oficina consular. Así mismo ceñirse al procedimiento permanente de actualización del censo electoral para el establecimiento de su nuevo domicilio electoral y la asignación de su puesto de votación.

La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará jornadas pedagógicas y de sensibilización para incentivar a los ciudadanos a actualizar el domicilio electoral. Para ello, los programas pedagógicos adoptados deberán basarse en enfoques territoriales y étnicos que permitan la mejor comprensión de la importancia y alcance del domicilio electoral y su actualización.

A los ciudadanos y extranjeros residentes en el país que no informen a la Registraduría del Estado Civil de su distrito, municipio o localidad, embajada u oficina consular, dentro de los dos (2) meses siguientes sobre su cambio de domicilio, se les impondrá una multa de medio salario mínimo legal vigente, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual se hará efectiva mediante resolución respetando el debido proceso.

En todo caso, la Organización Electoral deberá informar a la ciudadanía, a través de los medios que considere pertinentes, las implicaciones al deber ciudadano de actualización del domicilio electoral.

Los registradores distritales, especiales y municipales tendrán la competencia de imponer la multa aquí señalada siguiendo el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1. Para la actualización del domicilio electoral la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecerá la posibilidad de adelantar este proceso a través de su página web o cualquier otro mecanismo tecnológico que establezca.

Parágrafo 2. Para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se dará aplicación a lo previsto en el Decreto 2762 de 1991.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

ANGÉLICA LÓZANO CORREA

that ka Jamon C

Representante a la Cámara

Senadora

Recipio 0. 22 22 3-NOV 12:22

fluidafirentotal 6.

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

Representante a la Cámara



### **PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 52 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", los cuales quedarán así:

ARTÍCULO <u>52</u>. Actualización del Domicilio Electoral. En el evento en el que el ciudadano o extranjero residente en el país haya cambiado su domicilio, deberá, en un término no mayor de dos (2) meses en relación con ese cambio, informar, bajo la gravedad de juramento, la novedad ante la Registraduría de su distrito, municipio, localidad, embajada u oficina consular. Así mismo ceñirse al procedimiento permanente de actualización del censo electoral para el establecimiento de su nuevo domicilio electoral y la asignación de su puesto de votación.

La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará jornadas pedagógicas y de sensibilización para incentivar a los ciudadanos a actualizar el domicilio electoral.

Las entidades públicas y privadas podrán solicitar el certificado de domicilio electoral, como requisito para adelantar cualquier trámite ante dicha instancia.

A los ciudadanos y extranjeros residentes en el país que no informen a la Registraduría del Estado Civil de su distrito, municipio o localidad, embajada u oficina consular, dentro de los dos (2) meses siguientes sobre su cambio de domicilio, se les impondrá una multa de medio-salario mínimo legal vigente, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría-Nacional-del-Estado-Civil, la cual se hará efectiva mediante resolución respetando el debido proceso.

En todo caso, la Organización Electoral deberá informar a la ciudadanía, a través de los medios que considere pertinentes, las implicaciones al deber ciudadano de actualización del domicilio electoral.

Parágrafo 1. Para la actualización del domicilio electoral la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecerá la posibilidad de adelantar este proceso a través de su página web o cualquier otro mecanismo tecnológico que establezca.

Parágrafo 2. Para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se dará aplicación a lo previsto en el Decreto 2762 de 1991.

CARLOS EDUARDO SUEVARA VILLABÓN

Senador de la República







# REPRESENTANTE

### SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE CÁMARA Y SENADO

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÁMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifiques el ARTÍCULO 52, el cual quedará así:

ARTÍCULO 52. ACTUALIZACIÓN DEL DOMICILIO ELECTORAL. En el evento en el que el ciudadano o extranjero residente en el país haya cambiado su domicilio, deberá, en un término no mayor de dos (2) meses en relación con ese cambio, informar, bajo la gravedad de juramento, la novedad ante la Registraduría de su distrito, municipio, localidad, embajada u oficina consular. Así mismo ceñirse al procedimiento permanente de actualización del censo electoral para el establecimiento de su nuevo domicilio electoral y la asignación de su puesto de votación.

La Registraduría Nacional del Estado Civil adelantará jornadas pedagógicas y de sensibilización para incentivar a los ciudadanos a actualizar el domicilio electoral.

A los ciudadanos y extranjeros residentes en el país que no informen a la Registraduría del Estado Civil de su distrito, municipio o localidad, embajada u oficina consular, dentro de los dos (2) meses siguientes sobre su cambio de domicilio, se les impondrá una multa de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente, a favor del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual se hará efectiva mediante resolución respetando el debido proceso.

En todo caso, la Organización Electoral deberá informar a la ciudadanía, a través de los medios que considere pertinentes, las implicaciones al deber ciudadano de actualización del domicilio electoral.

Los registradores distritales, especiales y municipales tendrán la competencia de imponer la multa aquí señalada siguiendo el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1. Para la actualización del domicilio electoral la Registraduría Nacional del Estado Civil, establecerá la posibilidad de adelantar este proceso a través de su página web o cualquier otro mecanismo tecnológico que establezca.

Parágrafo 2. Para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se dará aplicación a lo previsto en el Decreto 2762 de 1991.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

1



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el artículo 53 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

#### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 53 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 53. Concepto. El censo electoral es el instrumento técnico elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que contiene la relación de registros de los ciudadanos y jóvenes menores de 18 años colombianos que, por una parte, son residentes en el país y en el exterior y, por otra, se encuentran habilitados para votar, de conformidad con la Constitución Política y la ley, en las elecciones populares de autoridades públicas, en los mecanismos de participación ciudadana y en las consultas populares de partidos y movimientos políticos.

El censo electoral determina el número de electores que se requieren para la validez de los actos y las votaciones consagrados en la Constitución Política y la ley.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, con el apoyo del Ministerio de Relaciones Exteriores, elaborará adicionalmente un censo electoral de extranjeros habilitados para votar en los comicios distritales, municipales y locales.

**Parágrafo 2.** Para el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se dará aplicación a lo previsto en el Decreto 2762 de 1991.



Representante a la Câmara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá



#### **PROPOSICIÓN**

Modifíquese el parágrafo transitorio del artículo 54 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

ARTÍCULO <u>54</u>. Conformación. El censo electoral estará conformado por los datos necesarios para la plena identificación de los electores. Incluirá según aplique los nombres, apellidos, números de cédulas de ciudadanía, fecha de nacimiento, género, correos o medios electrónicos de notificación, número de teléfono de contacto, nivel de escolaridad, información respecto a si sabe sumar, leer y escribir, comunidad o población étnica, tipo de diversidad funcional o con discapacidad y la última dirección del domicilio electoral, datos suministrados por el ciudadano o extranjero residente en el país.

Parágrafo transitorio. Los ciudadanos y extranjeros residentes y habilitados para votar tendrán un plazo de un (1) año a partir de la sanción del presente código para actualizar todos los datos del censo electoral. Vencido este plazo, comenzarán a implementarse las sanciones por falta de actualización previstas en este código, y la Organización Electoral verificará oficiosamente todos los registros que no surtieron la actualización con el fin de garantizar la veracidad en el domicilio electoral, si se detectaren inconsistencias se ordenará su registro en el municipio donde se compruebe que realmente está domiciliado el ciudadano.

La Organización Electoral determinará la transición para la conformación y actualización del censo electoral, sin que exceda las elecciones <u>ordinarias de Congreso de la República del año 2026</u>. de autoridades territoriales del año 2023.

CARLOS EDUARDO SUEVARA VILLABÓN Sentan de la República





### REPRESENTANTE

### SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE CÁMARA Y SENADO

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÁMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifiques el ARTÍCULO 54, el cual quedará así:

ARTÍCULO 54. CONFORMACIÓN. El censo electoral estará conformado por los datos necesarios para la plena identificación de los electores. Incluirá, según aplique, los nombres, apellidos, números de cédulas de ciudadanía, fecha de nacimiento, género, correos o medios electrónicos de notificación, número de teléfono de contacto, nivel de escolaridad, información respecto a si sabe sumar, leer y escribir, comunidad o población étnica, tipo de diversidad funcional o con-discapacidad y la última dirección del domicilio electoral, datos suministrados por el ciudadano o extranjero residente en el país.

Parágrafo transitorio. Los ciudadanos y extranjeros residentes y habilitados para votar tendrán un plazo de un (1) año a partir de la sanción del presente código para actualizar todos los datos del censo electoral. Vencido este plazo comenzarán a implementarse las sanciones por falta de actualización previstas en este código, y la Organización Electoral verificará oficiosamente todos los registros que no surtieron la actualización con el fin de garantizar la veracidad en el domicilio electoral.

Si se detectaren inconsistencias se ordenará su registro en el municipio donde se compruebe que realmente está domiciliado el ciudadano.

La Organización Electoral determinará la transición para la conformación y actualización del censo electoral, sin que exceda las elecciones ordinarias de autoridades territoriales del año 2023.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal 1

Recording 10,16



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el artículo 56 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

#### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 56 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 56. De la modificación de los datos en el Censo Electoral. Los ciudadanos y jóvenes menores de 18 años podrán modificar los datos manifestados en el momento de la conformación del censo electoral de manera parcial o total.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

ne Dam Jopez



César Augusto Lorduy Maldonado Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

### **PROPOSICIÓN**

Modifíquese el Artículo 57° del Proyecto de Ley No. 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedara así:

ARTÍCULO 57. Incorporaciones al Censo Electoral. Serán incorporados al censo electoral los ciudadanos que se encuentren en los siguientes casos:

- 5. 1. Cuando se expida la cédula de ciudadanía por primera vez.
- 6. 2. Cuando se cumpla el término por el cual se interpuso la pena de inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas. para el
- 7 3.Cuando el ciudadano sea retirado del servicio activo de la fuerza pública, previa notificación del Ministerio de Defensa Nacional.
- 8. 4. Cuando la persona recupere o adquiera la nacionalidad colombiana. El Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil una relación de las personas que se encuentren en esta situación.
- Parágrafo 1. El censo electoral dispondrá de un registro especial para los jóvenes entre los 14 y 17 años de edad. Este registro no aumentará la totalidad del censo para los efectos legales y constitucionales de las demás elecciones populares y de los mecanismos de participación ciudadana.
- Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará y/o pondrá a disposición las herramientas tecnológicas que faciliten las inclusiones, actualizaciones y/o modificaciones por parte de los ciudadanos y jóvenes.

Parágrafo 3. Para efectos del numeral 1 del presente artículo, guedará inscrito en el puesto votación más cercano a la dirección registrada para el trámite.

Cordialmente,

CESAR AUGUS I O LORDUY MALDONADO

Representante a la Cámara Departamento del Atlántico

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA** 

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso, Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456 Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduy@camara.gov.co







realisto 2020



## REPRESENTANTE

### SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE CÁMARA Y SENADO

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÁMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifiques el ARTÍCULO 57, el cual quedará así:

ARTÍCULO 573. INCORPORACIONES AL CENSO ELECTORAL. Serán incorporados al censo electoral los ciudadanos que se encuentren en los siguientes casos:

- 1. Cuando se expida la cédula de ciudadanía por primera vez.
- 2. Cuando se cumpla el término por el cual se interpuso la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.
- 3. Cuando el ciudadano sea retirado del servicio activo de la fuerza pública, previa notificación del Ministerio de Defensa Nacional.
- 4. Cuando la persona recupere o adquiera la nacionalidad colombiana. El Ministerio de Relaciones Exteriores enviará a la Registraduría Nacional del Estado Civil una relación de las personas que se encuentren en esta situación.

Parágrafo 1. El censo electoral dispondrá de un registro especial para los jóvenes entre los 14 y 17 años de edad. Este registro no aumentará la totalidad del censo para los efectos legales y constitucionales de las demás elecciones populares y de los mecanismos de participación ciudadana.

Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará y/o pondrá a disposición las herramientas tecnológicas que faciliten las inclusiones, actualizaciones y/o modificaciones por parte de los ciudadanos y jóvenes.

Parágrafo 3. Para efectos del numeral 1 del presente artículo, quedará inscrito en el puesto votación más cercano a la dirección registrada para el trámite.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal

Partido Liberal

Recibido. 16 Como 10, 16 NOV. 3 10, 16

**#EVOLUCIÓN SOCIAL** 



Representante a la Cámara por Bögötá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA Presidente COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el artículo 62 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

#### Respetado señor Presidente:

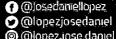
Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 62 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 62. Veracidad del Domicilio Electoral. La Registraduría Nacional del Estado Civil verificará de manera permanente y de oficio, o por solicitud de las autoridades o petición ciudadana, la veracidad de las direcciones del domicilio electoral aportadas por los ciudadanos colombianos y extranjeros residentes. Para estos efectos, se podrá acceder a bases de datos públicas y privadas, y utilizarse mecanismos de interoperabilidad con ellas.

Cualquier ciudadano o cualquier joven menor de 18 años que tenga dudas o advierta inconsistencias en relación con los datos aportados sobre su domicilio electoral, podrá solicitar en cualquier tiempo que dicha información sea corregida o actualizada por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ







Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Representante a la Cámara por Bogotá



#### PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 65 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020/SENADO - 409 de 2020/CÁMARA "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

**ARTÍCULO 65.** Modifícase el artículo 389 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 4 de la Ley 1864 de 2017, el cual quedará así:

Fraude en el Domicilio Electoral. El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar registren un domicilio electoral falso y distinto a su lugar de habitación o asiento, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien se registre en el censo electoral en localidad, municipio, comuna o distrito diferente a aquel donde tenga su domicilio electoral, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para terceros.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI

Representante a la Cámara por Risaralda Partido Centro Democrático

. drago ocinio Bomodiado

persolo

servico

ser



Representante a la Cámara por Bogotă

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA Presidente COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el artículo 65 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

#### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 65 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 65. Modifícase el artículo 389 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 4 de la Ley 1864 de 2017, el cual quedará así:

Fraude en el Domicilio Electoral. El que por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar registren un domicilio electoral falso y distinto a su lugar de habitación o asiento, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien se registre en el censo electoral en localidad, municipio, comuna o distrito diferente a aquel donde tenga su domicilio electoral, con el propósito de obtener provecho-ilícito para sí o para teceros.

Cordialmente,

www.josedaniel.co





# José Daniel López Representante a la Câmara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

losé Dannel Jopes JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá





### PRIMERAS DE CÁMARA Y SENADO SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES

SOSO SENADO: "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifiques el ARTÍCULO 65, el cual quedará así:

**ARTICULO 65.** Modificase el artículo 389 de la Ley 599 de 2000 y-el-artículo -de-la-Ley 1864 de 2017, el cual quedará así:

FRAUDE EN EL DOMICILIO ELECTORAL. El que <u>constriña, induzea, ofrezea promesa</u> remuneratoria o por cualquier medio indebido logre que personas habilitadas para votar registren un domicilio electoral falso y distinto a su lugar de habitación o asiento, con el propósito de obtener ventaja en elección popular, plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En igual pena incurrirá quien <u>facilite o suministre medios para que personas habilitadas para votar voten en domicilio electoral falso y distinto a su lugar de distrito diferente a aquel donde tenga su domicilio electoral, con el propósito de obtener provecho ilícito para si o para terceros.</u>

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal

Stiding

T

**#EVOLUCIÓN SOCIAL** 



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

**Asunto:** Proposición para modificar el artículo 68 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

#### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 68 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 68. Registro de Comités. Los grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales que decidan constituirse como tales y los promotores del voto en blanco serán representados por un comité inscriptor integrado por tres (3) ciudadanos principales y tres (3) suplentes. Además de los requisitos generales previstos en el presente código, la inscripción de candidatos de estas organizaciones deberá cumplir los siguientes requisitos:

 Registrar al comité inscriptor ante la dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil competente para la inscripción del cargo o corporación que corresponda a la iniciativa.

El registro podrá efectuarse desde un (1) año antes del día de la elección y hasta siete (7) meses antes de la elección.

 Indicar en el formulario de recolección de apoyos los nombres de los integrantes del comité inscriptor y la relación de los candidatos principales y remanentes cuando aplique, excepto el de la fórmula vicepresidencial.

12:48



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

3. Indicar en el formulario de recolección de apoyos si los comités inscriptores quedan facultados para conformar coaliciones de conformidad con partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica.

En el acta de registro, el comité inscriptor deberá aportar los nombres, apellidos e identificación, orden de prevalencia del número de candidatos en condición de remanentes, que considere necesarios para que de ellos se surtan las modificaciones que se pudieran presentar, según las causales previstas en este código, a fin de garantizar el cumplimiento de la cuota de género. Así mismo, podrán modificarse hasta el diez por ciento (10%) de los candidatos postulados antes de la inscripción de la lista ante la autoridad correspondiente, habilitándose la incorporación de candidatos no registrados previamente, sin que ello exima del cumplimiento de la cuota de género.

El número de candidatos registrados por circunscripción electoral será igual al de la elección inmediatamente anterior. Si como consecuencia del ajuste al número de curules a elegir en el Congreso de la República, estipulado en el parágrafo 1 del artículo 176 de la Constitución Política, éstas aumentan en una circunscripción electoral, el grupo significativo podrá ajustar la lista tan pronto la Organización Electoral de a conocer el número de cargos a proveer.

Una vez registrado el comité inscriptor, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá, al día siguiente, al Consejo Nacional Electoral la información concerniente a la denominación y logosímbolo del grupo significativo de ciudadanos, para su correspondiente registro.

Una vez surtido el registro, no se podrán modificar la denominación ni el logosímbolo del grupo significativo de ciudadanos.

**Parágrafo 1.** Los comités promotores en ningún caso podrán recolectar apoyos sin la aprobación del logosímbolo y su denominación por parte del Consejo Nacional Electoral so pena del rechazo de la inscripción.

**Parágrafo 2.** El Consejo Nacional Electoral decidirá sobre la aprobación de denominación y de logosimbolo de los grupos significativos de ciudadanos dentro del mes siguiente al recibo de la información de acuerdo con el procedimiento que para el efecto reglamente la misma corporación.



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

**Asunto:** Proposición para modificar el artículo 68 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

#### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 68 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual guedará así:

ARTÍCULO 68. Registro de Comités. Los grupos significativos de ciudadanos, los movimientos sociales que decidan constituirse como tales y los promotores del voto en blanco serán representados por un comité inscriptor integrado por tres (3) ciudadanos principales y tres (3) suplentes. Además de los requisitos generales previstos en el presente código, la inscripción de candidatos de estas organizaciones deberá cumplir los siguientes requisitos:

 Registrar al comité inscriptor ante la dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil competente para la inscripción del cargo o corporación que corresponda a la iniciativa.

El registro podrá efectuarse desde un (1) año antes del día de la elección y hasta siete (7) meses antes de la elección.

 Indicar en el formulario de recolección de apoyos los nombres de los integrantes del comité inscriptor y la relación de los candidatos principales y remanentes cuando aplique, excepto el de la fórmula vicepresidencial.



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

 Indicar en el formulario de recolección de apoyos si los comités inscriptores quedan facultados para conformar coaliciones de conformidad con partidos y/o movimientos políticos con personería jurídica.

En el acta de registro, el comité inscriptor deberá aportar los nombres, apellidos e identificación, orden de prevalencia del número de candidatos en condición de remanentes, que considere necesarios para que de ellos se surtan las modificaciones que se pudieran presentar, según las causales previstas en este código, a fin de garantizar el cumplimiento de la cuota de género.

El número de candidatos registrados por circunscripción electoral será igual al de<u>l número de cargos a proveer en la elección respectiva</u> la elección inmediatamente anterior. Si como consecuencia del ajuste al número de curules a elegir en el Congreso de la República, estipulado en el parágrafo 1 del artículo 176 de la Constitución Política, éstas aumentan en una circunscripción electoral, el grupo significativo podrá ajustar la lista tan pronto la Organización Electoral de a conocer el número de cargos a proveer.

Una vez registrado el comité inscriptor, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitirá, al día siguiente, al Consejo Nacional Electoral la información concerniente a la denominación y logosímbolo del grupo significativo de ciudadanos, para su correspondiente registro.

Una vez surtido el registro, no se podrán modificar la denominación ni el logosímbolo del grupo significativo de ciudadanos.

Parágrafo 1. Los comités promotores en ningún caso podrán recolectar apoyos sin la aprobación del logosímbolo y su denominación por parte del Consejo Nacional Electoral so pena del rechazo de la inscripción.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral decidirá sobre la aprobación de denominación y de logosimbolo de los grupos significativos de ciudadanos dentro del mes siguiente al recibo de la información de acuerdo con el procedimiento que para el efecto reglamente la misma corporación.

Cordialmente,



#AccionesQueSeNotan

losé Dannel Jopes

Representante a la Cámara por Bogotá

www.josedaniel.co



70

### José Daniel López

Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el artículo 69 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

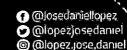
#### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 69 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 69. Acreditación de Apoyos. Los comités inscriptores de los grupos significativos de ciudadanos y del voto en blanco deberán acreditar un número mínimo de apoyos válidos equivalentes a:

- El 20% del resultado de dividir el número de personas inscritas para votar en el censo electoral en la respectiva circunscripción por el número de curules a proveer.
- 2. El <u>102</u>% del número de personas inscritas para votar en la respectiva circunscripción, en el caso de los cargos uninominales.
- Para el caso de los numerales 1 y 2 del presente artículo, no se exigirá más de 0.5% del censo electoral para la recolección de apoyos en cualquiera de las circunscripciones nacionales.
- 4. Para presidente de la República, el 3 % del total de votos válidos de la última elección del cargo.

12, 48





Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Los comités inscriptores entregarán los apoyos a la respectiva dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, desde la fecha de registro hasta seis (6) meses antes de la fecha de elección.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará las herramientas tecnológicas y logísticas necesarias para facilitar la recolección y verificación de los apoyos ciudadanos.

Parágrafo 2. La verificación de los apoyos entregados para la inscripción de que trata este artículo se realizará conforme al procedimiento que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. Cuando sea verificado y certificado el requisito mínimo de apoyos exigido por la ley, la Registraduría Nacional del Estado Civil revisará hasta un 10% de los apoyos adicionales que se hayan presentado.

Parágrafo 3. Cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil certifique que el número de apoyos aportados no es suficiente para respaldar la inscripción, no habrá lugar a un nuevo proceso de recolección de apoyos para completarlas.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Posé Dann Jopez

Representante a la Cámara por Bogotá



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el artículo 69 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 69 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 69. Acreditación de Apoyos. Los comités inscriptores de los grupos significativos de ciudadanos y del voto en blanco deberán acreditar un número mínimo de apoyos válidos equivalentes a:

- El 20% del resultado de dividir el número de personas inscritas para votar en el censo electoral en la respectiva circunscripción por el número de curules a proveer.
- 2. El 10% del número de personas inscritas para votar en la respectiva circunscripción, en el caso de los cargos uninominales.
- Para el caso de los numerales 1 y 2 del presente artículo, no se exigirá más de 0.5% del censo electoral para la recolección de apoyos en cualquiera de las circunscripciones nacionales.
- 4. Para presidente de la República, el 3 % del total de votos válidos de la última elección del cargo.



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Los comités inscriptores entregarán los apoyos a la respectiva dependencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, desde la fecha de registro hasta seis (6) meses antes de la fecha de elección.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará las herramientas tecnológicas y logísticas necesarias para facilitar la recolección y verificación de los apoyos ciudadanos.

Parágrafo 2. La verificación de los apoyos entregados para la inscripción de que trata este artículo se realizará conforme al procedimiento que establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. Cuando sea verificado y certificado el requisito mínimo de apoyos exigido por la ley, la Registraduría Nacional del Estado Civil revisará hasta un 10% de los apoyos adicionales que se hayan presentado.

Parágrafo 3. Cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil certifique que el número de apoyos aportados no es suficiente para respaldar la inscripción, no habrá lugar a un nuevo proceso de recolección de apoyos para completarlas.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

losé Dann Jopez

### **PROPOSICIÓN**

Modifiquese el artículo 70 del proyecto de ley estatutaria PLE 234S/409C de 2020, "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 70. DEFINICIÓN DE APOYO PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Es el acto mediante el cual un ciudadano apto para votar en su circunscripción respalda la inscripción de candidatos a un cargo de elección popular o una propuesta de un mecanismo de participación ciudadana.

La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará los <u>aspectos técnicos y</u>
operativos mecanismos idóneos para la recolección de apoyos.
Atentamente,





#### **PROPOSICIÓN**

#### PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 409 DE 2020 CÁMARA - 234 DE 2020 SENADO

Modifíquese el articulo 71 del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 71. Publicidad para la Recolección de Apoyos. Los actos de publicidad desplegados por los grupos significativos de ciudadanos con ocasión del proceso de recolección de apoyos, tendrán como único objetivo promover la inscripción de las diferentes candidaturas. Para tales efectos, podrán promocionar:

*{…}* 

Los grupos significativos de ciudadanos reportarán al Consejo Nacional Electoral en tiempo real, a través del medio que este disponga, los ingresos percibidos y los gastos empleados.

Las normas sobre financiamiento electoral que rigen para las campañas electorales se aplicarán en lo pertinente a la promoción de candidaturas a través de grupos significativos de ciudadanos. El Consejo Nacional Electoral reglamentará la materia y fijará el valor de las sumas máximas autorizadas en la promoción de la recolección de apoyos <u>y las sanciones a que hubiere lugar por incumplimiento de lo aquí dispuesto.</u>

Presentada por:

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

Xecilido CO Yroo zor Z-Nov-zor





#### **JUSTIFICACIÓN**

Resulta importante que se les exija a los GSC el reporte de ingresos y gastos durante la recolección de apoyos, por cuanto esto permitirá ejercer un mayor control, no obstante, resulta necesario dejar expreso que el CNE deberá establecer las sanciones cuando se desconozca esa responsabilidad.





#### **PROPOSICIÓN**

#### PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 409 DE 2020 CÁMARA - 234 DE 2020 SENADO

Modifíquese el articulo 72 del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 72. Derecho de Postulación. Los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales que decidan constituirse como tales, y las coaliciones, podrán inscribir en cada circunscripción electoral un candidato por cada cargo uninominal o una lista de candidatos por cada corporación, cuyo número de integrantes no podrá exceder el número de curules o cargos para la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

(...)

**Parágrafo** primero. Para la postulación de candidatos, los partidos o movimientos políticos deberán regirse por las reglas previstas en sus estatutos.

Parágrafo Segundo. Para la consulta de los antecedentes, sanciones e inhabilidades, el Ministerio del Interior en coordinación con las entidades competentes, creará e implementará la Ventanilla Única Electoral Permanente, como un instrumento para el fortalecimiento de los procesos electorales y de asistencia técnica, con el objeto de tramitar las consultas formuladas por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, de antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales e investigaciones penales de los ciudadanos que aspiran a ser avalados e inscritos como candidatos. Adicionalmente permitirá la revisión de antecedentes, previa la elección de las directivas de los partidos y movimientos políticos y para la presentación de ternas para alcalde o gobernador por suspensión o falta absoluta de los mandatarios territoriales elegidos popularmente, cuando a ello hubiere lugar.

(...)

Presentada por:

ADRIANA MAGALI MATIK VARGAS

Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357 Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

Reclifed on 2012





#### **JUSTIFICACIÓN**

Resulta muy valioso que se deje expreso la posibilidad que tendrán las Organizaciones Policías de consultar la ventanilla única permanente, para la revisión de los antecedentes, sanciones e inhabilidades de sus candidatos, no obstante, es pertinente que se precise, que esta ventanilla Electoral también funcionará para la revisión de antecedentes, previa la elección de las directivas de los partidos y movimientos políticos y para la presentación de ternas para alcalde o gobernador por suspensión o falta absoluta de los mandatarios territoriales elegidos popularmente, ello buscando que este instrumento de consulta sea integral.



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el artículo 72 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

#### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 72 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual guedará así:

ARTÍCULO 72. Derecho de Postulación. Los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales que decidan constituirse como tales, y <u>las</u> coaliciones, podrán inscribir en cada circunscripción electoral un candidato por cada cargo uninominal o una lista de candidatos por cada corporación, cuyo número de integrantes no podrá exceder el número de curules o cargos para la respectiva circunscripción. excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

Las organizaciones políticas postulantes seleccionarán sus candidatos a través de mecanismos de democracia interna. También verificarán, antes de la inscripción, que reúnan los requisitos y calidades exigidos y, así mismo, que no se encuentren incursos en causales de inhabilidad o prohibiciones constitucionales o legales para ser elegidos, sin perjuicio de los demás requisitos y verificaciones que establezcan internamente de conformidad con sus estatutos. Para efectos de esta verificación, las organizaciones políticas consultarán en las bases de datos de las entidades públicas que permitan conocer los antecedentes, sanciones e inhabilidades que impidan ser elegido, de conformidad con la Constitución Política y la ley.



Representante a la Cámara por Bogota

#AccionesQueSe Notan

Parágrafo. Para la postulación de candidatos, los partidos o movimientos políticos deberán regirse por las reglas previstas en sus estatutos.

Parágrafo Segundo. Para la consulta de los antecedentes, sanciones e inhabilidades, el Ministerio del Interior en coordinación con las entidades competentes, creará e implementará la Ventanilla Única Electoral Permanente, como un instrumento para el fortalecimiento de los procesos electorales y de asistencia técnica, con el objeto de tramitar las consultas formuladas por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, de antecedentes judiciales, disciplinarios, fiscales e investigaciones penales de los ciudadanos que aspiran a ser avalados e inscritos como candidatos.

Las entidades públicas deberán reportar a la Ventanilla Única Electoral Permanente los servidores públicos que durante el año inmediatamente anterior al periodo de inscripción, ocuparon cargos en propiedad o encargo, donde se ejerció algún tipo de autoridad.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

10 Dam Jopez

## PROYECTO DE LEY NO. 234 DE 2020 SENADO – 409 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifiquese el artículo 73 del Proyecto de Ley así:

ARTÍCULO 73. Definición de aval. Aval es la designación que hace un partido o movimiento político con personería jurídica a un candidato para que lo represente en una elección popular. Será otorgado mediante un documento suscrito por el representante legal o su delegado, en el momento del periodo de inscripciones de candidaturas. La delegación deberá señalar de manera expresa si se extiende a la posibilidad de avalar en el periodo de modificación de inscripciones.

En el caso de listas para corporaciones públicas, el aval expedido para un candidato que va a reemplazar a otro durante el periodo de modificaciones deberá indicar expresamente cuál es el renglón que se pretende modificar.

Los avales se expedirán sin costo alguno y se observarán las reglas establecidas en los estatutos y las leyes previstas para la selección de candidatos; y no podrán ser revocados por las organizaciones políticas con posterioridad a la inscripción de las candidaturas.

Los candidatos solo pueden solicitar aval en las organizaciones políticas donde se encuentran formalmente registrados como militantes durante el año inmediatamente anterior a la inscripción. En ningún caso los partidos o movimientos políticos podrán entregar más de un aval para la elección de un cargo uninominal. Tampoco se podrá entregar a una persona aval para más de un cargo o lista. Tampoco podrán entregar más avales que curules a proveer en la correspondiente lista para corporaciones públicas; excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

En los casos que se expidan avales desconociendo estas prohibiciones, el funcionario electoral competente dará validez únicamente al primero que se haya expedido.

Parágrafo: El aval entregado por parte de los partidos o movimientos políticos será válido para la inscripción de la candidatura y tendrá vigencia máxima hasta el día de la elección, en caso de que se haya hecho efectiva la inscripción una vez otorgado por la correspondiente organización política, no podrá ser revocado.

Cordialmente.

JOHN JAIRO HOYOS GARCIA

Nov. 3/2020

ofamile 3 NOV 57 a.m Representante a la Cámara Por el Valle del Cauca



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el artículo 73 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

#### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 73 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 73. Definición de aval. Aval es la designación que hace un partido o movimiento político con personería jurídica a un candidato para que lo represente en una elección popular. Será otorgado mediante un documento suscrito por el representante legal o su delegado, en el momento del periodo de inscripciones de candidaturas. La delegación deberá señalar de manera expresa si se extiende a la posibilidad de avalar en el periodo de modificación de inscripciones.

En el caso de listas para corporaciones públicas, el aval expedido para un candidato que va a reemplazar a otro durante el periodo de modificaciones deberá indicar expresamente cuál es el renglón que se pretende modificar.

Los avales se expedirán sin costo alguno y se observarán las reglas establecidas en los estatutos y las leyes previstas para la selección de candidatos; y no podrán ser revocados por las organizaciones políticas con posterioridad a la inscripción de las candidaturas.

Los candidatos solo pueden solicitar aval en las organizaciones políticas donde se encuentran formalmente registrados como militantes durante el año inmediatamente anterior a la inscripción. En ningún caso los partidos o movimientos políticos podrán

12:00



Representante a la Cámara por Bogotá

#### #AccionesQueSeNotan

entregar más de un aval para la elección de un cargo uninominal. Tampoco se podrá entregar a una persona aval para más de un cargo o lista. Tampoco podrán entregar más avales que curules a proveer en la correspondiente lista para corporaciones públicas; excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

En los casos que se expidan avales desconociendo estas prohibiciones, el funcionario electoral competente dará validez únicamente al primero que se haya expedido.

Parágrafo: El aval entregado por parte de los partidos o movimientos políticos será válido para la inscripción de la candidatura y tendrá vigencia máxima hasta el día de la elección, en caso de que se haya hecho efectiva la inscripción.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá



Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

**Asunto:** Proposición para modificar el artículo 73 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

#### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 73 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 73. Definición de aval. Aval es la designación que hace un partido o movimiento político con personería jurídica a un candidato para que lo represente en una elección popular. Será otorgado mediante un documento suscrito por el representante legal o su delegado, en el momento del periodo de inscripciones de candidaturas. La delegación deberá señalar de manera expresa si se extiende a la posibilidad de avalar en el periodo de modificación de inscripciones.

En el caso de listas para corporaciones públicas, el aval expedido para un candidato que va a reemplazar a otro durante el periodo de modificaciones deberá indicar expresamente cuál es el renglón que se pretende modificar.

Los avales se expedirán sin costo alguno y se observarán las reglas establecidas en los estatutos y las leyes previstas para la selección de candidatos; y no podrán ser revocados por las organizaciones políticas con posterioridad a la inscripción de las candidaturas.

Los candidatos solo pueden solicitar aval en las organizaciones políticas donde se encuentran formalmente registrados como militantes durante el año inmediatamente anterior a la inscripción. En ningún caso los partidos o movimientos políticos podrán

Bink



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

entregar más de un aval para la elección de un cargo uninominal. Tampoco se podrá entregar a una persona aval para más de un cargo o lista. Tampoco podrán entregar más avales que curules a proveer en la correspondiente lista para corporaciones públicas; excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar-integradas hasta por tres (3) candidatos.

En los casos que se expidan avales desconociendo estas prohibiciones, el funcionario electoral competente dará validez únicamente al primero que se haya expedido.

Parágrafo: El aval entregado por parte de los partidos o movimientos políticos será válido para la inscripción de la candidatura y tendrá vigencia máxima hasta el día de la elección, en caso de que se haya hecho efectiva la inscripción.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA Presidente **COMISIÓN PRIMERA** CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el artículo 73 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

#### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 73 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 73. Definición de aval. Aval es la designación que hace un partido o movimiento político con personería jurídica a un candidato para que lo represente en una elección popular. Será otorgado mediante un documento suscrito por el representante legal o su delegado, en el momento del periodo de inscripciones de candidaturas. La delegación deberá señalar de manera expresa si se extiende a la posibilidad de avalar en el periodo de modificación de inscripciones.

En el caso de listas para corporaciones públicas, el aval expedido para un candidato que va a reemplazar a otro durante el periodo de modificaciones deberá indicar expresamente cuál es el rengión que se pretende modificar.

Los avales se expedirán sin costo alguno y se observarán las reglas establecidas en los estatutos y las leyes previstas para la selección de candidatos; y no podrán ser revocados por las organizaciones políticas con posterioridad a la inscripción de las candidaturas.

Los candidatos solo pueden solicitar aval en las organizaciones políticas donde se encuentran formalmente registrados como militantes durante el año inmediatamente anterior a la inscripción. En ningún caso los partidos o movimientos políticos podrán





Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

entregar más de un aval para la elección de un cargo uninominal. Tampoco se podrá entregar a una persona aval para más de un cargo o lista. Tampoco podrán entregar más avales que curules a proveer en la correspondiente lista para corporaciones públicas; excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

En los casos que se expidan avales desconociendo estas prohibiciones, el funcionario electoral competente dará validez únicamente al primero que se haya expedido.

Parágrafo: El aval entregado por parte de los partidos o movimientos políticos será válido para la inscripción de la candidatura y tendrá vigencia máxima hasta el día de la elección, en caso de que se haya hecho efectiva la inscripción.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá



1

#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 74 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO <u>74</u>. AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y LISTAS. Las autoridades competentes para la inscripción de candidatos y listas son las siguientes:

- 1. Para los candidatos a presidente y vicepresidente de la República será el registrador Nacional del Estado Civil o su delegado en lo electoral.
- 2. Para los candidatos al Senado de la República, a las circunscripciones especiales de la Cámara de Representantes y a la Cámara de Representantes en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior, les el registradores distritales de Bogotá D. C. y cualquiera de los delegados seccionales en lo electoral, en las capitales del departamento. En el caso de la Cámara de Representantes en la circunscripción de colombianos residentes en el exterior también podrá hacerse ante los embajadores y cónsules según las instrucciones que imparta la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Para los candidatos a la Cámara de Representantes por las circunscripciones territoriales, a las gobernaciones y a las asambleas departamentales, es-el-delegado seccional en lo electoral de la correspondiente circunscripción. Será el registrador departamental.
- 4. Para los candidatos a concejos y alcaldías distritales o municipales, es el respectivo registrador distrital, especial o municipal, según el caso.
- 5. Para los candidatos a juntas administradoras locales, es el respectivo registrador especial, municipal o auxiliar, según el caso.

El funcionario electoral competente verificará si existe sanción por parte del Consejo Nacional Electoral respecto de la suspensión del derecho de inscribir candidatos o listas en la circunscripción por parte de algún partido o movimiento político.

Atentamente

GABRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

Recibido Correo Nov. 3 10:06

#### **PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 76 del proyecto de ley estatutaria PLE 234S/409C de 2020, "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 76. REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. La inscripción de candidatos a cargos de elección popular está sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

(...)

**Parágrafo 3.** En el caso de elecciones juveniles, el documento de identificación será la tarjeta de identidad o el documento de identificación del menor <u>de edad</u> que avale la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Atentamente,	12.H.

1030

#### PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifiquese el literal b) del numeral 1 del artículo 76 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

b) En el caso de candidatos de grupos significativos de ciudadanos y sus coaliciones, certificación de la autoridad electoral sobre la validez y suficiencia de los apoyos recaudados por los comités inscriptores, la póliza de seriedad prevista en este código; y la aprobación o registro del logosimbolo por el Consejo Nacional Electoral.

**JUANITA GOEBERTUS ESTRADA** 

ANGÉLICA LÓZANO CORREA

Representante a la Cámara

Senadora

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

Representante a la Cámara

Recibillo Correo 12322 3-2001. 12322



#### PROPOSICIÓN

Adicionase un nuevo parágrafo al artículo 76 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

ARTÍCULO 76. Requisitos para la Inscripción de Candidatos. La inscripción de candidatos a cargos de elección popular está sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

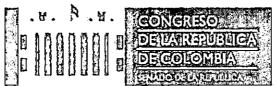
- 1. Presentación del documento que acredite la candidatura, según el caso:
- a) En el caso de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica, aval expedido por el representante legal o su delegado, evento este último en el que se deberá acompañar, además, el documento de delegación.
- b) En el caso de candidatos de grupos significativos de ciudadanos y sus coaliciones, certificación de la autoridad electoral sobre la validez y suficiencia de los apoyos recaudados por los comités inscriptores, la póliza de seriedad prevista en este código; y la aprobación o registro del logosimbolo por el Consejo Nacional Electoral.
- c) En el caso de circunscripciones especiales de comunidades étnicas, documento expedido por la autoridad competente, conforme a la normatividad vigente.
- d) En el caso de la circunscripción internacional, el requisito de residencia mínima en el extranjero se entenderá que se ha cumplido bajo gravedad de juramento en el momento de la inscripción.
- e) En el caso de las coaliciones, deberá aportarse el acuerdo de coalición debidamente suscrito por cada uno de los representantes legales de los partidos o movimientos políticos o sus delegados, adjuntando acto de delegación; y para cargos uninominales al menos dos (2) de los miembros del comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos.
- 2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía o medio de autenticación de la cédula digital de los candidatos.
- 3. Dos (2) fotografías de los candidatos del tamaño que se solicita para una cédula y con fondo blanco.
- 4. Formulario de inscripción de la candidatura diligenciado y firmado en aceptación por los candidatos. En ausencia de firma previa o en el momento de la inscripción, declaración escrita de aceptación de la candidatura suscrita por los candidatos inscritos, de conformidad con lo dispuesto en este código. Cumplido el requisito del aval no se exigirá la presentación del representante legal del partido o movimiento político, o su delegado, para radicar el formulario de la inscripción de la candidatura.

En el caso de la inscripción de los grupos significativos de ciudadanos se exigirá la presentación de al menos dos (2) de los tres (3) miembros de su comité promotor. Para las coaliciones en el formulario de inscripción se deberá señalar de forma expresa cada candidato a qué agrupación u organización política pertenece.

- 5. Programa de gobierno, en el caso de inscripción de candidaturas para alcaldes y gobernadores. El programa de gobierno será la base del proyecto de plan de desarrollo que el elegido someta ante la corporación pública respectiva.
- 6. Certificación de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sobre el cumplimiento de los



Politido Combo FOUZ 33



requisitos, para el caso de los candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República.

- 7. Cumplimiento de la cuota de género, en el caso de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas.
- 8. Hojas foliadas o libro de contabilidad físico o digital en donde se registrará la información financiera de la campaña, que será devuelto una vez firmado, visado o marcado en todas sus hojas por el funcionario competente. Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá los parámetros y el contenido del formulario de inscripción, sin perjuicio de una plataforma tecnológica que permita adelantar todo el proceso de inscripción.

Parágrafo 2. Solo se permitirá la inscripción de un candidato o lista por partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coaliciones u organizaciones étnicas durante el periodo de inscripción.

Parágrafo 3. En el caso de elecciones juveniles, el documento de identificación será la tarjeta de identidad o el documento de identificación del menor que avale la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo 4. La Superintendencia Financiera o la entidad que haga sus veces tomará las medidas necesarias para garantizar que seis (6) meses antes de la inscripción de candidatos, las entidades financieras faciliten los trámites para la apertura de la cuenta única o subcuentas para el manejo de los recursos en dinero de campaña y que no se exijan requisitos adicionales a los establecidos. Asimismo, una vez terminado el correspondiente proceso electoral, las entidades financieras deberán actualizar la información sobre personas expuestas políticamente, de conformidad con las leves vigentes.

Parágrafo 5. Para establecer qué votación le corresponde del total de votos obtenidos a las organizaciones políticas que participaron en listas de coalición que decidan coaligarse en los siguientes procesos electorales, según corresponda, se aplicarán las siguientes reglas:

Si la lista fue inscrita con voto preferente los votos obtenidos por la lista serán divididos entre el número de las organizaciones políticas coaligadas en partes iguales y, los votos obtenidos por cada uno de los candidatos serán sumados al partido que otorgó el aval.

Si la lista fue inscrita con voto no preferente extotal de los votos de la lista será dividido por el número de candidatos inscritos y el resultado multiplicado por el número de candidatos que avaló cada organización política.

CARLOS EDU







#### **PROPOSICIÓN**

#### PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 409 DE 2020 CÁMARA - 234 DE 2020 SENADO

'Adiciónese un parágrafo al articulo 77 del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 77. Póliza de Seriedad de Candidaturas de Grupos Significativos de Ciudadanos o sus Coaliciones. Los candidatos de grupos significativos de ciudadanos o sus coaliciones deberán constituir en el momento de la inscrpción una póliza de seriedad de la candidatura por la cuantía que fije en el primer mes de cada año el Consejo Nacional Electoral, la cual será variable dependiendo de la categoría de la elección; sí es nacional, departamental o local; y no podrá exceder 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Esta garantía se hará exigible por parte del funcionario electoral competente de la inscripción con la sola verificación de los resultados en el documento electoral correspondiente, cuando el candidato o la lista de candidatos no obtuvieren al menos la siguiente votación:

- 1. En las elecciones para corporaciones públicas, el cincuenta (50%) o más del umbral determinado para la respectiva corporación.
- 2. En las elecciones para presidente y vicepresidente de la República, gobernadores y alcaldes, el cuatro (4%) o más del total de votos válidos depositados en la respectiva elección.

Parágrafo 1. La renuncia extemporánea del candidato presentada hasta cuarenta días calendario antes de la fecha de la elección será causal de exoneración de ejecución de la póliza.

Parágrafo 2. Las aseguradoras y/o entidades financieras se abstendrán de exigir como requisito para la expedición de pólizas de seriedad de la candidatura, la constitución de contragarantías de cualquier naturaleza, por el riego asegurable.

Presentada por:

ADRIANA MAGALI MAȚIZ VARGAS Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357 Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

Recibiolo-Correctoria 2 Novi





#### JUSTIFICACIÓN

En armonía con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-117 de 2016 y el fallo de Tutela 85851 del 20/08/2019 proferido por la Corte Suprema de Justicia y adicionalmente la Resolución No. 0256 de 2019 del CNE, resulta fundamental dejar de manera expresa, que las aseguradoras y/o entidades financieras se abstendrán de imponer cargas adicionales en la constitución de la póliza solicitada por los grupos significativos o sus coaliciones, ello por cuanto, como lo han precisado las Altas Cortes, tal exigencia es desproporcionada y podría obstaculizar el goce efectivo de los derechos políticos.

En atención a lo anterior, es significativo indicar que las entidades enunciadas no pueden ampararse en la autonomía de la voluntad, para exigir algún tipo de contragarantías, por cuanto esa facultad no puede anteponerse a los derechos fundamentales de los tomadores, y es que así lo dejó claro la Corte Constitucional en sentencia T-117 de 2016, al precisar:

(...) sostener que el ejercicio de la autonomía de la voluntad de que trata el artículo 1056 del Código de Comercio prima sobre el ejercicio de los derechos fundamentales desconoce la jurisprudencia que establece que dicha autonomía está limitada por exigencias propias del Estado social, el interés público y por el respeto de los derechos fundamentales de otras personas. En este sentido, las aseguradoras no pueden exigir como requisito para la expedición de pólizas de seriedad de candidatura una contragarantía, en ejercicio de "su autonomía de la voluntad", pues impone una barrera de acceso al ejercicio del derecho fundamental de participación política, obstáculo que carece de justificación constitucional o legal y; además, desnaturaliza el contrato de seguros. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, con el parágrafo que se adiciona no solo se da cumplimiento a lo establecido por los Tribunales de cierre sobre la no exigencia de contragarantías o condiciones adicionales, sino que también se elimina cualquier obstáculo, que impida el acceso a la participación política.

#### PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Eliminese el artículo 77 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA.

**JUANITA GOEBERTUS ESTRADA** 

Representante a la Cámara

ANGÉLICA LÓZANO CORREA

Senadora

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

Representante a la Cámara

Recubida Coureo 3 NOV 12/2E

#### PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Eliminese el artículo 78 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

Ovanita pelsery.

Representante a la Cámara

ANGÉLICA LÓZANO CORREA

Ingélia Jagnoc

Senadora

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

finglisher total 6.

Representante a la Cámara

Recibido
3 por 2
12:22
Correo



César Augusto Lorduy Maldonado Representante a la Cámara por el Dpto. del Atlántico

#### **PROPOSICIÓN**

Modifíquese el Artículo 79° del Proyecto de Ley No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedara así:

ARTÍCULO 79. Verificación de Requisitos. La Superintendencia Financiera o la que haga sus veces vigilará y sancionará que las entidades financieras o empresas aseguradoras, no pongan obstáculos, demanden requisitos adicionales ni soliciten garantías reales o contragarantías con el fin de garantizar la apertura de la cuenta única o subcuentas para el manejo de los recursos en dinero de campaña y/o con el fin de garantizar la expedición de las pólizas o garantías solicitadas de manera equitativa; so pena de incurrir en las sanciones previstas en el régimen del consumidor financiero. En el caso en que la misma entidad aseguradora incurra dos (2) o más veces en la conducta aquí señalada la sanción podrá ser de hasta el doble de la aplicable de acuerdo con la normatividad vigente.

Parágrafo: El Consejo Nacional Electoral y la Superintendencia Financiera, doce meses antes de cada certamen electoral, deberán expedir los requisitos necesarios para dar cumplimiento de los mandatos establecidos en este código.

Cordialmente.

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO

Representante a la Cámara Departamento del Atlántico







#### **PROPOSICIÓN**

Modifiquese el artículo 79 del proyecto de ley 234 de 2020/senado - 409 de 2020/cámara "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 79. Verificación de Requisitos. La Superintendencia Financiera o la que haga sus veces vigilará y sancionará que las entidades financieras o empresas aseguradoras, no pongan obstáculos, demanden requisitos adicionales ni soliciten garantías reales o contragarantías con el fin de garantizar la expedición de las pólizas o garantías solicitadas de manera equitativa; so pena de incurrir en las sanciones previstas en el régimen del consumidor financiero. En el caso en que la misma entidad aseguradora incurra dos (2) o más veces en la conducta aquí señalada la sanción podrá ser de hasta el doble de la aplicable de acuerdo con la normatividad vigente.

Parágrafo: El Consejo Nacional Electoral y la Superintendencia Financiera, doce meses antes de cada certamen electoral, deberán expedir los requisitos necesarios para dar cumplimiento de los mandatos establecidos en este código.

Parágrafo dos: El Consejo Nacional Electoral y la Superintendencia Financiera, acompañará los requisitos con un listado de entidades financieras capacitadas para expedir las pólizas de seriedad; este listado debe garantizar cobertura en todo el territorio nacional. Estas dos entidades delegarán personal especializado para el acompañamiento a la gestión de todas las organizaciones o grupos de ciudadanos que requieran la expedición de la póliza ante las entidades financieras o empresas aseguradoras.

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO

Representante a la Cámara

Valle del Cauca

JULIAN GALLO CUBILLOS Senador de la Republica







#### PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Eliminese el artículo 79 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

Representante a la Cámara

ANGÉLICA LÓZANO CORREA

Senadora

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

Representante a la Cámara

Recibide Como 3-NOV.



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor **ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA** Presidente **COMISIÓN PRIMERA** CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el artículo 80 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

#### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 80 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual guedará así:

ARTÍCULO 80. Reglas Especiales para la inscripción de candidatos de coalición a cargos uninominales. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos con certificación de la suficiencia y validez de apoyos que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, podrán inscribir candidatos a cargos uninominales en coalición. Para ello deberán entregar en el momento de la inscripción correspondiente un acuerdo de coalición.

El candidato de coalición será el candidato único de los partidos, movimientos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos que participen en ella. Igualmente, será el candidato único de las organizaciones que, aunque no participen en la coalición, decidan adherir o apoyar al candidato de la coalición.

En el caso de las campañas presidenciales, también formarán parte de la coalición los partidos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos políticos que públicamente manifiestan su apoyo al candidato.

En el formulario de inscripción se indicarán los partidos, movimientos y/o grupos significativos de ciudadanos que integran la coalición y la militancia política del candidato.



# José Daniel López Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA Presidente COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el artículo 82 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

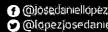
#### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 82 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 82. Reglas Especiales para la inscripción de Candidatos de Coalición a Listas de Corporaciones Públicas de Elección Popular. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o grupos significativos de ciudadanos con certificación de la suficiencia y validez de apoyos que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil; que sumados hayan obtenido la votación válida que establece la Constitución Política en la respectiva circunscripción, podrán presentar listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas. Deberán entregar en el momento de la inscripción de la lista, el correspondiente acuerdo de coalición que contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- 1. Nombre de los candidatos y descripción clara y expresa de la militancia política de cada uno de los candidatos y de las organizaciones políticas que suscriben el acuerdo.
- 2. Mecanismos por los que se definen el tipo de lista (con o sin voto preferente) y las reglas para su conformación, con el propósito de establecer el número de candidatos por cada partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos y la posición de los mismos al interior de la lista.







Representante a la Cámara por Bogotá

#### #AccionesQueSeNotan

- 3. Reglas para la modificación de las listas y cumplimiento de la cuota de género.
- 4. Reglas para definir la asignación de vallas, cuñas radiales y demás publicidad de la campaña, según la reglamentación del Consejo Nacional Electoral.
- Reglas para la presentación de informes de ingresos y gastos de la campaña según corresponda; y los mecanismos a través de los cuales se llevará a cabo la auditoría interna.
- 6. Reglas en cuanto a la financiación de las campañas, incluyendo los anticipos y la forma como se distribuirá la reposición estatal de los gastos de campaña.
- 7. La forma de sufragar los gastos en los casos de ejecución de la póliza de seriedad de la candidatura.
- 8. Responsabilidad que le asiste a cada organización política en los eventos en que se infrinja la normativa electoral.
- 9. Reglas para la actuación de los elegidos en las correspondientes bancadas que suscriben el acuerdo.
- 10. Ubicación de los logosímbolos en la tarjeta electoral.

Parágrafo 1. Para la presentación de informes de ingresos y gastos de campaña, las organizaciones que integren la coalición deberán presentar los informes individuales y consolidados de los candidatos que avalaron, y designar de común acuerdo cuál de los partidos, movimientos o grupo significativo de ciudadanos coaligados debe cumplir con la presentación de informes ante el Consejo Nacional Electoral, a través del mecanismo que este determine.

Parágrafo 2. Cuando se presenten listas de coalición para Cámara de Representantes o Senado de la República, en las condiciones que establece la Constitución Política, los partidos y movimientos políticos coaligados conservarán de manera individual su personería jurídica, siempre y cuando la votación obtenida por la lista de coalición supera el umbral en cualquiera de las dos corporaciones, a fin de garantizar el principio de pluralismo democrático y los derechos de los partidos minoritarios. En caso de resultar favorecidas con la elección, las organizaciones políticas que suscriban el acuerdo de coalición podrán actuar en bancada de acuerdo a lo establecido en la Ley 974 de 2005.



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Cordialmente,

**JOSÉ DANIEL LÓPEZ** 

Representante a la Cámara por Bogotá

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Presidente Comisión Primera

Senado de la Republica

Doctor
ALFREDO DELUQUE
Presidente Comisión Primera
Cámara de Representantes

En atención a la discusión y votación del proyecto de ley Estatutaria No.234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", por intermedio suyo presento la siguiente:

#### **PROPOSICIÓN**

Adiciónese un parágrafo del artículo 83 del proyecto de ley estatutaria, el cual quedara de la siguiente forma:

ARTÍCULO 83 CARACTER VINCULANTE DEL ACUERDO. La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica y/o los grupos significativos de ciudadanos que suscriban el acuerdo de coalición se obligan a cumplir las estipulaciones del mismo.

PARAGRAFO: La vigencia del acuerdo de coalición suscrito, será desde el momento de la inscripción, hasta el día en que se realicen las elecciones. En ningún caso aplicara el régimen de bancadas para las coaliciones.

- CELL TRAPEL

JORGE MENDER HOLLINDOS

CONDAME BALLIE





#### **PROPOSICIÓN**

Ī.

#### PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 409 DE 2020 CÁMARA - 234 DE 2020 SENADO

Modifíquese el articulo 84 del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 84. Cueta de Género. LISTA DE CANDIDATURAS. En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política; en todas las listas de candidaturas a dende se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones públicas de elección popular e y las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, deberán conformarse estar conformadas por un mínimo de 40% de mujeres de manera intercalada entre mujer y hombre u hombre y mujer. sobre el número total de candidaturas inscritas de candidatos, inscritos a la corporación que se pretenda postular. Cuando este porcentaje resulte en decimales, la cuota de género se cumplirá con la cifra que se aproxime al número entero siguiente.

Parágrafo transitorio. Esta disposición deberá ser implementada a partir del año 2023.

Presentada por:

ADRIANA MAGALI MAȚIZ VARGAS Representante a la Cámara por el Tolima





#### JUSTIFICACIÓN

Esta propuesta permite que <u>todas las listas</u> de candidaturas a corporaciones públicas de elección popular (universalidad), estén conformadas de manera intercalada (alternancia) entre una mujer y hombre u hombre y mujer (paridad), generando esta diferenciación que sean las Organizaciones Políticas en el marco de su autonomía, las que determinen que género encabezará la lista, especialmente en aquellas donde se este ante curules impares. Así mismo se establece que esta disposición empezará a regir a partir de 2023, ello con el fin de permitir que las Organizaciones Políticas puedan adecuar sus ordenamientos internos y que su aplicación sea progresiva, es decir, que no sea una imposición para las próximas elecciones que serán en 2022.



#### **PROPOSICIÓN**

Modifiquese el artículo 84 del Proyecto de Ley Estatutaria Nº 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 84. Cuota de Género.** Para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, deberán conformarse por un mínimo de 30% del género opuesto, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular. Cuando este porcentaje resulte en decimales, la cuota de género se cumplirá con la cifra que se aproxime al número entero siguiente.

Parágrafo 1. Excepcionalmente en aquellos eventos en que la conformación de la cuota de género sea imposible por desinterés de los ciudadanos del genero requerido para cumplir la cuota, las autoridades electorales aceptarán y garantizaran a los partidos y movimientos políticos, omitir su cumplimiento, siempre que se certifique, bajo la gravedad del juramento, la imposibilidad de la observancia de los requisitos legales de los solicitantes o la inexistencia de solicitudes de aval. El Consejo Nacional Electoral constatará dicha situación so pena de ser revocada la inscripción de la lista.

Parágrafo 2. Con el fin de proteger el derecho constitucional a elegir y ser elegido; en aquellos casos en que por cualquier motivo, se descomponga la configuración de la cuota de género dentro de una lista; las autoridades electorales deberán garantizar y aceptar que los partidos y movimientos políticos la reconfiguren, presentando tantos candidatos cuantos sean necesarios para ejercer este derecho.

Jorge Eliècer Tamayo Marulanda Representante a la Cámara

9.151



#### H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Bogotá D.C 3 de noviembre de 2020

Honorables Congresistas

ALFREDO DELUQUE ZULETA

Presidente

COMISION PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Presidente

COMISIÓN PRIMERA SENADO

Bogotá D.C

Cordial saludo, Señor Presidente:

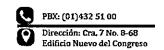
De manera atenta, presento proposición SUSTITUTIVA en relación con el **Proyecto** de Ley No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones".

Modificar el artículo 84, agregar el cual quedará así:

ARTÍCULO 84. PARIDAD, ALTERNANCIA Y UNIVERSALIDAD. En atención a los principios de paridad, alternancia y universalidad consagrados en el artículo 262 de la Constitución Política, en todas las listas de candidaturas a corporaciones públicas de elección popular y las que se sometan a consulta, incluyendo su resultado, deberán conformarse de forma alterna entre mujeres y hombres, de tal manera que dos candidaturas del mismo sexo no queden en orden consecutivo en la lista. En toda lista debe haber mínimo una mujer y un hombre.

Parágrafo. Al momento de la inscripción, las listas en donde se elija un número impar de curules, deberá garantizarse que la candidatura adicional esté en cabeza de una mujer.







peobodo
coreo 2020
3 NOV 2020
3 7:50

7



#### H.R ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

JUSTIFICACIÓN: Es de absoluta importancia que esta sea una reforma electoral que trascienda en el ejercicio de un derecho fundamental, que transforme la manera en que las mujeres participan en la política nacional, de modo que, se propone una verdadera inclusión del género femenino en la lista a candidaturas, elevando su participación en las listas al menos a la mitad. Se define que TODAS las listas para elecciones de cargos de elección popular sean conformadas con la mitad de hombres y la mitad de mujeres intercalados (lista cremallera). Además, incluye un parágrafo donde determina que, al ser una lista impar, la candidatura adicional será ocupada por una mujer.

De acuerdo a lo manifestado en el IV CONGRESO NACIONAL DE CONCEJALES, de los 12.243 concejales que hay en el país, tan solo 2.000 son mujeres, es decir, solo el 16% de los concejales son del género femenino.

Por el lado del congreso de la república, en el marco de las últimas elecciones, 308 mujeres fueron inscritas para ser elegidas Senadoras, tan solo 25 mujeres lograron una curul en esa corporación, mientras que para la Cámara de Representantes se inscribieron 637 aspirantes mujeres, pero solo 31 lograron la curul.

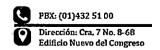
En cuanto a la elección de cargos uninominales en el periodo 2020-2023 solo dos mujeres fueron elegidas gobernadoras: Elsa Margarita Noguera, en el Atlántico, y Clara Luz Roldán, en el Valle del Cauca. Esto equivale a apenas el 6,3% del territorio nacional lo que representa un descenso del 60% comparado con el periodo 2016-2019.

Por su parte en materia de alcaldía, de las 1.101 personas elegidas, solo el 11,8% son mujeres, es decir 130 municipios en Colombia tienen alcaldesa en la actualidad, una disminución del 3%, comparado con el periodo 2016-2019.

ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS

Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano







peoloido
peoloido
peoloido
pou 200
peoloido
peoloido
peoloido
peoloido
peoloido





Modifiquese el artículo 84 del proyecto de ley 234 de 2020/senado - 409 de 2020/cámara "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 84. Cuota de Género. En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política; en las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, deberán conformarse por un mínimo de 40% 50% de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular. Cuando este porcentaje resulte en decimales, la cuota de género se cumplirá con la cifra que se aproxime al número entero siguiente.

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO

Representante a la Cámara

Valle del Cauca

JULIAN GALLO CUBILLOS Senador de la Republica







#### PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifiquese el artículo 84 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÂMARA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 84. CUOTA DE GÉNERO-PARIDAD, ALTERNANCIA Y UNIVERSALIDAD. En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política, en todas las listas de candidaturas a corporaciones públicas de elección popular y las que se sometan a consulta, incluyendo su resultado, deberán conformarse de forma alterna entre mujeres y hombres, de tal manera que dos candidaturas del mismo sexo no queden en orden consecutivo en la lista. en las listas donde-se-elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, deberán conformarse por un mínimo de 40% 50% de mujeres, sobre el número de candidatos-inscritos-a la corporación-que-se-pretenda-postular. Cuando este porcentaje resulte en-decimales, la cuota de género se cumplirá-con-la-cifra-que-se aproxime-al número entero siguiente.

**JUANITA GOEBERTUS ESTRADA** 

ANGÉLICA LÓZANO CORREA

Representante a la Cámara

Senadora

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

Representante a la Cámara

Brailigo Connerva



Modifíquese y adiciónese un parágrafo al Artículo 84 del Proyecto de Ley 409 de 2020 Cámara / 234 de 2020 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 84. Cuota de Género. En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política; en las listas dende-se elijan cinco (5) o más eurules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, inlcuyendo aquellas relativas a la elección de directivos, cuando las agrupaciones políticas opten por este mecanismo para elección, deberán conformarse por un mínimo de 40% de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular. Cuando este porcentaje resulte en decimales, la cuota de género se cumplirá con la cifra que se aproxime al número entero siguiente.

Paragrafo 1. Para las listas de tres (3) o menos curules, se les aplicará el 30% para la conformación de la cuota de género.

Parágrafo2. Constituirá como causal de revocatoria de inscripción las listas que no cumplan con la cuota de género, estipulada en el presente artículo. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o multas que se puedan interponer a las agrupaciones políticas ante este incumplimiento.

ANA MARÍA CASTAÑEDA GÓMEZ

Senadora de la República

fine Dan Lopez

JOSE DANIEL LÓPEZ

**RODRIGO LARA RESTREPO** 

Recibido Correo 3-NOV. 1-00p4



Representante a la Cámara

Senador de la República

NORMA HURTADO SÁNCHEZ.

Representante a la Cámara

TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ

Senador de la República



### José Daniel López

Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el artículo 84 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 84 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 84. Cuota de Género. En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política; en las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, deberán conformarse por un mínimo de 50 40% de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular. Cuando este porcentaje resulte en decimales, la cuota de género se cumplirá con la cifra que se aproxime al número entero siguiente.

Cordialmente,

**JOSÉ DANIEL LÓPEZ** 

Representante a la Cámara por Bogotá







#### AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

#### **PROPOSICIÓN**

Elimínese el artículo 85 del Proyecto de ley estatutaria No.234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por La Cual Se Expide El Código Electoral Colombiano Y Se Dictan Otras Disposiciones"

ARTÍCULO 85. INCLUSIÓN DE LA COMUNIDAD DIVERSA. Las organizaciones políticas propiciarán mecanismos de democracia interna que garanticen la inclusión de la comunidad LGBTIQ+ en la selección de sus candidaturas, así como en todos sus órganos de gobierno. dirección, control y administración.

Eduardo Emilio Pacheco Cuello Senador de la República

Partido Colombia Justas Libres

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 # 8- 68 Of. 311 Contacto: (1)3823000 Ext 392 - 393 - 3387 Correo electrónico: eduardo.pacheco@senado.gov.co | 311utl@gmail.com Bogotá, D. C. - Colombia

peubolo
comeo 2020
3 Nov 2020



## REPRESENTANTE

### SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE CÁMARA Y SENADO

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÁMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifiques el ARTÍCULO 84, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 79. CUOTA DE GÉNERO.** En atención a la aplicación progresiva de los principios de equidad de género, paridad, alternancia y universalidad consagrados en los artículos 40, 107 y 262 de la Constitución Política; en las listas donde se elijan cinco (5) o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta, a excepción de su resultado, deberán conformarse por un mínimo de <u>50</u> 40% de mujeres, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular. Cuando este porcentaje resulte en decimales, la cuota de género se cumplirá con la cifra que se aproxime al número entero siguiente.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal 1



#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifiquese el parágrafo del artículo 89 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 89. Rechazo de Inscripciones. La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.

Parágrafo. La solicitud de inscripción se rechazará por parte del funcionario competente mediante acto motivado dentro de los tres (3) días calendario siguientes al recibo de la documentación, susceptible de recurso de apelación que deberá ser resuelto dentro de los tres (3) días calendario siguientes por el delegado seccional en lo Electoral o el registrador departamental del Estado Civil, según corresponda.

Atentamente

GABRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Camara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

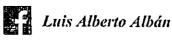
Recibido
como
10:06



Modifiquese el artículo 84 del proyecto de ley 234 de 2020/senado - 409 de 2020/cámara "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así

ARTÍCULO 90. Modificación de Inscripciones. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular podrá ser modificada en los siguientes casos:

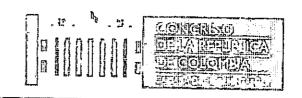
- 1. Por renuncia del candidato, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones. La renuncia deberá ser presentada por escrito por el candidato ante el funcionario electoral que por competencia realizó su inscripción, con constancia de haber sido radicada previamente ante la organización política que lo avaló o respaldó. En caso de no encontrarse en el mismo lugar de la inscripción, podrá presentar la renuncia ante la autoridad electoral o consulado donde se encuentra, en el plazo establecido, de lo cual el funcionario receptor dejará constancia y remitirá inmediatamente el escrito a la correspondiente autoridad electoral donde el candidato se inscribió inicialmente.
- 2. Por no aceptación de la candidatura vencido el periodo de inscripciones. El aval expedido para la inscripción no podrá ser utilizado para las modificaciones.
- 3. Por revocatoria de inscripción de candidatos de conformidad con las causales previstas en la Constitución Política y el presente código, hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de las elecciones, término en el cual el Consejo Nacional Electoral tendrá como límite máximo para decidir.
- 4. En casos de inhabilidad sobreviniente podrán modificarse las inscripciones hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de la correspondiente votación. En caso de muerte o incapacidad física permanente para el ejercicio del cargo, hasta ocho (8) días calendario antes de las elecciones. La muerte deberá acreditarse con el registro civil de defunción o el certificado de defunción. Cuando la fecha de la nueva inscripción no permita la modificación del instrumento de votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido o incapacitado se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.
- 5. En caso de muerte o incapacidad física permanente para el ejercicio del cargo, hasta ocho (8) días calendario antes de las elecciones. La muerte deberá acreditarse con el registro civil de defunción o el certificado de defunción. Cuando la fecha de la nueva inscripción no permita la modificación del instrumento de votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido o incapacitado se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.





@Albanfarc





6. Cuando por causa de renuncia extemporánea de los integrantes de la lista inscrita se incumpla la cuota de género, solo se podrá hacer una recomposición de la lista para adicionar el candidato o la candidata faltante, hasta cuarenta (40) días calendario antes de la correspondiente elección, en todo caso la nueva lista debe cumplir la cuota de género. Vencido este término, sin que se haya realizado la recomposición la lista será revocada por el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 1. La renuncia de los candidatos podrá efectuarse bajo el medio tecnológico que defina la Registraduría Nacional del Estado Civil, y que permita la autenticación e identificación de la persona.

Parágrafo 2. Solo las renuncias extemporáneas presentadas hasta cuarenta (40) días calendario antes de la fecha de la elección surtirán trámite para excluir a los candidatos de los documentos electorales.

Parágrafo 3. Para las modificaciones de candidatos y listas de grupos significativos de ciudadanos se acudirá a los candidatos en condición remanentes aportados en el momento del registro del comité inscriptor.

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO

Representante a la Cámara

Valle del Cauca

JULIAN GALLO CUBILLOS Senador de la Republica





Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el artículo 90 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

#### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 90 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 90. Modificación de Inscripciones. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular podrá ser modificada en los siguientes casos:

- 1. Por renuncia del candidato, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones. La renuncia deberá ser presentada por escrito por el candidato ante el funcionario electoral que por competencia realizó su inscripción, con constancia de haber sido radicada previamente ante la organización política que lo avaló o respaldó. En caso de no encontrarse en el mismo lugar de la inscripción, podrá presentar la renuncia ante la autoridad electoral o consulado donde se encuentra, en el plazo establecido, de lo cual el funcionario receptor dejará constancia y remitirá inmediatamente el escrito a la correspondiente autoridad electoral donde el candidato se inscribió inicialmente.
- 2. Por no aceptación de la candidatura vencido el periodo de inscripciones. El aval expedido para la inscripción no podrá ser utilizado para las modificaciones.







## José Daniel López

Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

- 3. Por revocatoria de inscripción de candidatos de conformidad con las causales previstas en la Constitución Política y el presente código, hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de las elecciones, término en el cual el Consejo Nacional Electoral tendrá como límite máximo para decidir.
- 4. En casos de inhabilidad sobreviniente podrán modificarse las inscripciones hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de la correspondiente votación. En caso de muerte o incapacidad física permanente para el ejercicio del cargo, hasta ocho (8) días calendario antes de las elecciones. La muerte deberá acreditarse con el registro civil de defunción o el certificado de defunción. Cuando la fecha de la nueva inscripción no permita la modificación del instrumento de votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido o incapacitado se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.
- 5. En caso de muerte o incapacidad física permanente para el ejercicio del cargo, hasta ocho (8) días calendario antes de las elecciones. La muerte deberá acreditarse con el registro civil de defunción o el certificado de defunción. Cuando la fecha de la nueva inscripción no permita la modificación del instrumento de votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido o incapacitado se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.
- 6. Cuando por causa de renuncia extemporánea de los integrantes de la lista inscrita se incumpla la cuota de género, solo se podrá hacer una recomposición de la lista para adicionar el <u>o los</u> candidato<u>s</u> faltante<u>s</u>, hasta cuarenta (40) días calendario antes de la correspondiente elección. Vencido este término, sin que se haya realizado la recomposición la lista será revocada por el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 1. La renuncia de los candidatos podrá efectuarse bajo el medio tecnológico que defina la Registraduría Nacional del Estado Civil, y que permita la autenticación e identificación de la persona.

Parágrafo 2. Solo las renuncias extemporáneas presentadas hasta cuarenta (40) días calendario antes de la fecha de la elección surtirán trámite para excluir a los candidatos de los documentos electorales.

**Parágrafo 3.** Para las modificaciones de candidatos y listas de grupos significativos de ciudadanos se acudirá a los candidatos en condición remanentes aportados en el momento del registro del comité inscriptor.



### José Daniel López

Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

# REPRESENTANTE

### SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE CÁMARA Y SENADO

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÁMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifiques el ARTÍCULO 90, el cual quedará así:

ARTÍCULO <u>90</u>. MODIFICACIÓN DE INSCRIPCIONES. La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular podrá ser modificada en los siguientes casos:

- 1. Por renuncia del candidato, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones. La renuncia deberá ser presentada por escrito por el candidato ante el funcionario electoral que por competencia realizó su inscripción, con constancia de haber sido radicada previamente ante la organización política que lo avaló o respaldó. En caso de no encontrarse en el mismo lugar de la inscripción, podrá presentar la renuncia ante la autoridad electoral o consulado donde se encuentra, en el plazo establecido, de lo cual el funcionario receptor dejará constancia y remitirá inmediatamente el escrito a la correspondiente autoridad electoral donde el candidato se inscribió inicialmente.
- 2. Por no aceptación de la candidatura vencido el periodo de inscripciones. El aval expedido para la inscripción no podrá ser utilizado para las modificaciones.
- 3. Por revocatoria de inscripción de candidatos de conformidad con las causales previstas en la Constitución Política y el presente código, hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de las elecciones, término en el cual el Consejo Nacional Electoral tendrá como límite máximo para decidir.
- 4. En casos de inhabilidad sobreviniente podrán modificarse las inscripciones hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha de la correspondiente votación. En-caso de muerte o incapacidad física permanente para el-ejercicio-del-cargo, hasta ocho (8) días calendario antes de las elecciones. La muerte-deberá-acreditarse con el registro civil de defunción o el certificado de defunción. Cuando la fecha de la nueva-inscripción no-permita-la modificación-del-instrumento de votación, los-votos-consignados a favor del candidato fallecido o incapacitado se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.
- 5. En caso de muerte o incapacidad física permanente para el ejercicio del cargo, hasta ocho (8) días calendario antes de las elecciones. La muerte deberá acreditarse con el registro civil de defunción o el certificado de defunción. Cuando la fecha de la nueva inscripción no permita la modificación del instrumento de votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido o incapacitado se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.
- 6. Cuando por causa de renuncia extemporánea de los integrantes de la lista inscrita se incumpla la cuota de género, solo se podrá hacer una recomposición de la lista para adicionar el candidato faltante, hasta cuarenta (40) días calendario antes de la

1



pechido Lorano NOU 3 101

# LOSADA

### REPRESENTANTE

correspondiente elección. Vencido este término, sin que se haya realizado la recomposición la lista será revocada por el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 1. La renuncia de los candidatos podrá efectuarse bajo el medio tecnológico que defina la Registraduría Nacional del Estado Civil, y que permita la autenticación e identificación de la persona.

Parágrafo 2. Solo las renuncias extemporáneas presentadas hasta cuarenta (40) días calendario antes de la fecha de la elección surtirán trámite para excluir a los candidatos de los documentos electorales.

Parágrafo 3. Para las modificaciones de candidatos y listas de grupos significativos de ciudadanos se acudirá a los candidatos en condición remanentes aportados en el momento del registro del comité inscriptor.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal )



#### PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 8 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8. Requisitos para Ejercer el Derecho al Voto. Para ejercer el derecho al voto se requiere estar registrado en el respectivo censo electoral, además de no tener suspendidos los derechos políticos.

Las personas podrán ejercer el derecho al voto en el puesto de votación asignado conforme al registro realizado como domicilio electoral.

Parágrafo. Las personas entre 14 y 17 años podrán ejercer el derecho al voto en las elecciones que disponga la ley, siempre que estas no requieran ciudadanía electoral

Cordialmente,

CABRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

Pecibido Como 10:19



#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifiquese el articulo 10 del del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 10. Voto en Establecimiento de Reclusión. Las personas que se encuentren bajo medida de aseguramiento privativa de la libertad en cualquier establecimiento de reclusión que no tengan inhabilitación en sus derechos políticos, podrán ejercer el voto.

El derecho al voto se ejercerá teniendo en cuenta las normas en materia penal dispuestas para las personas con medida de aseguramiento.

En todo caso los centros penitenciarios garantizarán el acceso al voto informado de los internos, con el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo. Se prohíbe cualquier actividad de <u>activismo</u> proselitis<u>tame</u> político <u>público</u> al interior de los establecimientos de reclusión, <u>es decir, la arenga, el tumulto, el debate propio de la plaza pública</u>.

La prohibición a la que se refiere el inciso anterior no implica que esté prohibido que los internos puedan expresar a otros sus creencias íntimas acerca del devenir de la política, ni la prudente transmisión de un contenido filosófico o doctrinario, ni tampoco restringe el derecho que le asiste a los reclusos de profesar una ideología política o de militar en un partido o movimiento.

Cordialmente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolió Nacional gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

fectord of correct to 18



#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifiquese el numeral 7, artículo 36 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 36. Funciones.** Los delegados de puesto de los registradores distritales, especiales y municipales tendrán las siguientes funciones:

7. Las demás que le señale el registrador nacional del Estado Civil o el <del>delegado seccional</del> en lo electoral <u>registrador departamental.</u>

Atentamente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

Pecibido Correo. LON. 3 10:19



#### PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un parágrafo al artículo 50 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara "Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" con el siguiente texto:

ARTÍCULO 50. Diseño de la Cédula de Ciudadanía y Tarjeta de Identidad. El Registrador Nacional del Estado Civil podrá fijar las dimensiones, características de seguridad y contenido de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad. La cédula de ciudadanía y la tarjeta de identidad podrán ser expedidas en formato digital, como equivalente funcional de estos documentos de identidad.

Parágrafo: No obstante, las dimensiones, características de seguridad y contenido de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad tendrán que estar diseñadas de tal forma que no limiten la competencia en los procesos de contratación asociados a la cedulación de la población.

Atentamente.

GABRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara

> Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional gabriel.santos@camara.gov.co Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

Recibido Correo Nov. 3 10:19



#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifiquese el Artículo 51 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 51. DEFINICIÓN. El Domicilio electoral es el lugar de habitación o asiento permanente del votante que es, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio el votante, registrado bajo la gravedad de juramento en el censo electoral, que deberá coincidir con el lugar en el que se beneficie directamente de las políticas públicas en la respectiva circunscripción. La persona que tenga más de un lugar de habitación o de asiento escogerá uno solo.

Tanto el registro como la actualización se realizarán en las sedes de la Registraduría Nacional del Estado Civil o a través de los mecanismos y lugares que esta implemente, así como en los consulados de Colombia, habilitados por el Gobierno en el exterior. Se podrán utilizar medios tecnológicos para el registro, que garanticen la identificación y autenticación del ciudadano.

Con base en el domicilio electoral reportado por el ciudadano, la Registraduría Nacional del Estado Civil le asignará un puesto de votación entre los más cercanos a él.

Atentamente.

**GABRIEL SANTOS GARCÍA**Representante a la Cámara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

Recibido Correo NOV 3 10:1

#### PROYECTO DE LEY 234 DE 2020 SENADO

Modifíquese el artículo 25 al Proyecto de Ley Estatutaria Nº 234 de 2020 Senado, el cual quedará así:

ARTICULO 25. DE LOS REGISTRADORES DISTRITALES. En el Distrito Capital de Bogotá habrá dos (2) un (1) registradores distritales del Estado Civil, quienes tendrán la responsabilidad, la vigilancia y el funcionamiento de las dependencias de las Registradurías en el ámbito distrital. Los El registradores distritales tomarán posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

Representante a la Cámara

ANGÉLICA LÓZANO CORREA

Senadora

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

Representante a la Cámara

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO

Representante a la Cámara

Recibible Corner to 29 pour 3 10:29

#### PROYECTO DE LEY 234 DE 2020 SENADO

Modifiquese el artículo 27 al Proyecto de Ley Estatutaria Nº 234 de 2020 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. DEL REGISTRADOR DEPARTAMENTAL DEL ESTADO CIVIL. En cada departamento habrá un (1) registrador departamental del Estado Civil, quien tendrá la responsabilidad y vigilancia de la Registraduría Departamental del Estado Civil, así mismo, del funcionamiento de las dependencias de la Registraduría en el ámbito departamental. El registrador departamental tomará posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil.

El Registrador Departamental tendrá las mismas calidades o requisitos para ser magistrado del Tribunal Administrativo, el cual deberá ser seleccionado a través de concurso méritos y será funcionario de carrera.

El concurso será convocado y desarrollado por la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los doce meses siguientes a la sanción del presente Código.

El registrador departamental tomará posesión de su cargo ante el registrador Nacional del Estado Civil.

Parágrafo. Para el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, además de las calidades que exija la ley para el cargo, se exigirá que la persona posea la residencia permanente de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2762 de 1991, o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara ANGÉLICA LÓZANO CORREA Senadora

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

Representante a la Cámara

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO

Representante a la Cámara

pecibilo conco 1900-3 10:20

#### PROYECTO DE LEY 234 DE 2020 SENADO

Modifiquese el artículo 28 al Proyecto de Ley Estatutaria № 234 de 2020 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 28. FUNCIONES. Los registradores departamentales del Estado Civil tendrán las siguientes funciones:

- 1. Nombrar a los servidores de su circunscripción electoral, a excepción de los de libre remoción consagrados en el presente Código.
- 2. Supervisar las funciones de los delegados seccionales en registro civil e identificación y en lo electoral, garantizando el eficiente y eficaz desempeño de las atribuciones que estos desempeñen.
- 3. Investigar las actuaciones y conducta administrativa de los empleados subalternos e imponer las sanciones a que hubiere lugar.
- 4. Disponer el movimiento del personal en sus respectivas dependencias.
- 5. Actuar como secretario de la comisión escrutadora departamental.
- 6. Celebrar contratos dentro de su disponibilidad presupuestal.
- 7. Ejercer la dirección administrativa y financiera de la organización administrativa desconcentrada de la Registraduría Nacional, en los términos de ley y de la delegación que en esta materia les conceda el Registrador Nacional.
- 8. Supervisar los grupos de trabajo en su respectivo Departamento.
- 9. Velar por el buen funcionamiento del sistema de control interno de la Registraduría Nacional en cuanto su organización desconcentrada.
- 10. Participar en la definición de las políticas, los planes y los programas de las áreas misionales de la Registraduría Nacional del Estado Civil en la circunscripción en la cual operan, y velar por su cumplida ejecución en los términos en que se aprueben.
- Colaborar en el desarrollo de la gestión con las dependencias nacionales encargadas de las áreas administrativa, financiera y de talento humano, observando los procedimientos y normas legales vigentes.
- 12. Ejercer las delegaciones que se reciban en los asuntos administrativos, financieros y de talento humano, en materia de nominación y de investigaciones y sanciones disciplinarias.
- 13. Reconocer el subsidio familiar, los viáticos, los transportes y los demás gastos concernientes al ámbito departamental, dentro de su disponibilidad presupuestal.
- 14. Atender las solicitudes y comisiones realizadas por el Consejo Nacional Electoral.
- 15. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.
- 16. Las demás que les asigne la ley y el registrador nacional del Estado Civil.

#### **REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN:**

Recibido Covico Pou-3-10:29

- 17. Velar por la correcta asignación de los seriales distribuidos por la Dirección de Registro Civil para la inscripción de nacimiento, matrimonio, defunción y demás documentos relacionados con el registro civil y, del mismo modo, vigilar su correcta utilización.
- 18. Asesorar y capacitar a los registradores especiales, municipales y auxiliares, en materia de registro civil e identificación e, igualmente, reunir periódicamente a los registradores de su respectiva circunscripción para orientarlos en la interpretación y aplicación de las normas vigentes.
- 19. Vigilar y controlar la debida y oportuna prestación del servicio de registro civil e identificación, la remisión y actualización oportuna de la información en los sistemas de registro civil y Archivo Nacional deldentificación.
- 20. Participar en las campañas de registro civil e identificación organizadas por la Registraduría Delegada para Registro Civil e Identificación.
- 21. Coordinar las acciones para la debida prestación de los trámites de preparación y actualización de los documentos de identidad de su respectiva circunscripción.
- 22. Monitorear la disposición de las herramientas tecnológicas o insumos par los trámites de registro civil y de los documentos deidentidad.
- 23. Participar en los comités departamentales de Estadísticas vitales.
- 24. Colaborar de forma armónica con las oficinas registrales de s circunscripción.
- 25. Diseñar e implementar estrategias para evitar el subregistro, optimizar los procesos de identificación y garantizar la entrega oportuna de los documentos de identidad.
- 26. Establecer controles para prevenir y evitar fraudes en el registro civil y la identificación.
- 27. Responder los derechos de petición en temas de registro civil e identificación presentados en su jurisdicción.
- 28. Promover el uso de los servicios digitales establecidos por la entidad.
- 29. Las demás que les asigne la ley y el registrador nacional del Estado Civil.

#### EN LO ELECTORAL:

- 30. Organizar y vigilar los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana que corresponden a su circunscripción electoral.
- 31. Coordinar la adecuada construcción y apropiada actualización de la división política electoral.
- 32. Coordinar y supervisar los procesos de zonificación municipal.
- 33. Decidir, por medio de resolución, las apelaciones que se interpongan contra las sanciones impuestas por los registradores del Estado Civil a los jurados de votación.
- 34. Adelantar la inscripción de las candidaturas para el Senado de la República, a la Cámara de Representantes de su circunscripción electoral y todas las Circunscripciones Especiales, gobernador y Asamblea Departamental.
- 35. Ejecutar la póliza de seriedad de la candidatura de los grupos significativos de ciudadanos inscritos en su circunscripción.

Recibido
Conceo 3 1029

- 36. Llevar las estadísticas electorales de su circunscripción electoral y expedir las correspondientes certificaciones.
- 37. Coordinar con el nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil los procesos de revisión de firmas de los mecanismos de participación ciudadana y las inscripciones de candidatos de grupos significativos de ciudadanos que correspondan a su circunscripción electoral.
- 38. Resolver consultas en los asuntos relacionados con su competencia.
- 39. Las demás que les asigne la ley, el registrador departamental y el registrador nacional del Estado Civil.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

Representante a la Cámara

ANGÉLICA LÓZANO CORREA

Senadora

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

flugglafiantoldet 6

Representante a la Cámara

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO

Representante a la Cámara

#### PROYECTO DE LEY 234 DE 2020 SENADO

Eliminese el artículo 29 al Proyecto de Ley Estatutaria Nº 234 de 2020 Senado

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA Representante a la Cámara ANGÉLICA LÓZANO CORREA Senadora

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

Representante a la Cámara

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO

Representante a la Cámara

Recibito Corred Lov. 3 10:29



÷.,

#### PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 71 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020/SENADO - 409 de 2020/CÁMARA "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

ARTÍCULO 71. Publicidad para la Recolección de Apoyos. Los actos de publicidad desplegados por los grupos significativos de ciudadanos con ocasión del proceso de recolección de apoyos, tendrán como único objetivo promover la inscripción de las diferentes candidaturas. Para tales efectos, podrán promocionar:

- 1. La denominación y el logosímbolo del grupo significativo de ciudadanos registrados y aprobados por el Consejo Nacional Electoral.
- 2. El nombre e identificación de los ciudadanos que aspiran a ser inscritos como candidatos y sus remanentes.
- 3. El cargo o la corporación pública y la circunscripción electoral para los cuales se solicita la firma de apoyo.

Cualquier forma de publicidad deberá ir acompañada de la denominación del grupo significativo de ciudadanos y de su intención de recolección de apoyos. En el marco de estas campañas queda prohibida cualquier actividad que, directa o indirectamente, cautive o sugiera al electorado el voto por una determinada opción política, un cargo o una corporación. El grupo significativo de ciudadanos que incumpla lo anterior, se exceda en su único objetivo de promover la inscripción de las diferentes candidaturas, o despliegue actos con el único propósito de generar la ventaja de un candidato en específico, perderá su registro por parte del Consejo Nacional Electoral e incurrirá en multa de hasta 10 smlmv, previa observancia del debido proceso.

El plazo para la realización de los actos de publicidad del proceso de recolección de apoyos será desde el día de la aprobación por parte del Consejo Nacional Electoral del logosímbolo y denominación, hasta la fecha límite para entregar los apoyos. Finalizado el plazo para entregar los formularios de recolección de apoyos a la Registraduría, el comité promotor deberá remover del espacio público y de cualquier medio de comunicación, toda forma de publicidad alusiva a dicho proceso, so pena de ser sancionado por violación al régimen de propaganda electoral.

Recibido
Correo 10:31

Los grupos significativos de ciudadanos reportarán al Consejo Nacional Electoral en tiempo real, a través del medio que este disponga, los ingresos percibidos y los gastos empleados.

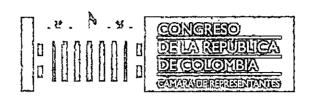
Las normas sobre financiamiento electoral que rigen para las campañas electorales se aplicarán en lo pertinente a la promoción de candidaturas a través de grupos significativos de ciudadanos. El Consejo Nacional Electoral reglamentará la materia y fijará el valor de las sumas máximas autorizadas en la promoción de la recolección de apoyos.

El candidato o los candidatos, los integrantes del comité promotor y el gerente designado responderán solidariamente por cualquier irregularidad en el manejo de los ingresos y gastos de las campañas de recolección de apoyos.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral decidirá sobre la aprobación de la denominación y del logosímbolo de los grupos significativos de ciudadanos dentro del mes siguiente al recibo de la información, de acuerdo con el procedimiento que reglamente la misma Corporación.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI

Representante a la Cámara por Risaralda Partido Centro Democrático



Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones". El cual quedara así:

#### **ACTUAL**

ARTÍCULO 3. DEL CONCEPTO DE CIUDADANÍA ELECTORAL. La ciudadanía electoral es la calidad que habilita a los nacionales colombianos para ejercer los derechos políticos.

La ciudadanía electoral se adquiere al cumplir los dieciocho (18) años de edad y faculta para ejercer el derecho al voto.

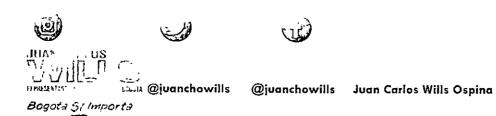
La ciudadanía juvenil habilita a los jóvenes colombianos a partir de los catorce (14) años de edad para votar en las elecciones que disponga la ley.

#### **TEXTO PROPUESTO**

ARTÍCULO 3. DEL CONCEPTO DE CIUDADANÍA ELECTORAL. La ciudadanía electoral es la calidad que habilita a los nacionales colombianos para ejercer los derechos políticos.

La ciudadanía electoral se adquiere al cumplir los dieciocho (18) años de edad y faculta para ejercer el derecho al voto.

La ciudadanía juvenil habilita a los jóvenes colombianos a partir de los catorce (14) años de edad para votar en las elecciones que la ley disponga para la conformación del Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los



Corres 10:3



Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud.

m 8587

JUAN CARLOS WILLS OSPINA. Representante a la Cámara por Bogotá



(izen @juanchowills

@juanchowills Juan Carlos Wills Ospina

Bogota 5/ Importa

Pedhilo Como 0,0



Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones". El cual quedara así:

#### **ACTUAL**

ARTÍCULO 5. DERECHO AL VOTO. El voto o sufragio es el derecho de los ciudadanos а participar en conformación y el control del poder político mediante el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democráticas independientemente de SU procedencia, raza, edad. sexo. creencias o condición social. Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad.

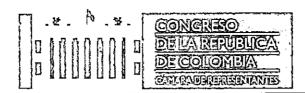
Parágrafo. También tendrán derecho

#### **TEXTO PROPUESTO**

ARTÍCULO 5. DERECHO AL VOTO. El voto o sufragio es el derecho de los ciudadanos a participar conformación y el control del poder político mediante el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democráticas independientemente de su procedencia. edad. raza. sexo. creencias o condición social. Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral v actuarán con imparcialidad.



eropi pi



a ejercer el sufragio los jóvenes, de acuerdo con la normatividad especial que regule sus procesos electorales. Parágrafo. También tendrán derecho a ejercer el sufragio los jóvenes, de acuerdo con la normatividad especial que regule sus procesos electorales para la conformación del Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud.

Jron 8 5 8 rd

JUAN CARLOS WILLS OSPINA. Representante a la Cámara por Bogotá









Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020

#### Proposición Aditiva

Adiciónese un parágrafo al artículo 47 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 47. Identificación y Autenticación por medios digitales. La Registraduría Nacional del Estado Civil será la encargada de la identificación digital y autenticación de todos los colombianos por los diferentes medios tecnológicos de firma digital, a través de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad digital y por todo tipo de biometría o sistemas de autenticación, y se regirá por la regulación y disposiciones que para tal efecto expida la entidad.

**Parágrafo.** La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará la consulta y expedición en línea del registro civil, el cual no incorporará la inscripción de las huellas plantares.

Parágrafo 2. A partir de la entrada en vigor del presente Código, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá en forma gradual implementar lo dispuesto en este artículo.

**Atentamente** 

Harry Giovanny González García

Representante a la Cámara

Departamento del Caquetá

O ZOTA



## REPRESENTANTE

### SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE CÁMARA Y SENADO

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÁMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifiques el ARTÍCULO 5, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. DERECHO AL VOTO. El voto o sufragio es el derecho de los ciudadanos a participar en la conformación y el control del poder político mediante el ejercicio de los derechos a elegir y ser elegido en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democráticas independientemente de su procedencia, raza, etnia, sexo, genero, edad, creencias, religión, discapacidad o condición social. Las autoridades protegerán el ejercicio del derecho al sufragio, otorgarán plenas garantías a los ciudadanos en el proceso electoral y actuarán con imparcialidad.

Parágrafo. También tendrán derecho a ejercer el sufragio los jóvenes, de acuerdo con la normatividad especial que regule sus procesos electorales.

Cordialmente,

1

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara

Partido Liberal

Recibido Covido 3-200 11:07

# PROYECTO DE LEY NO. 234 DE 2020 SENADO – 409 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Modifíquese el artículo 73 del Proyecto de Ley así:

ARTÍCULO 73. Definición de aval. Aval es la designación que hace un partido o movimiento político con personería jurídica a un candidato para que lo represente en una elección popular. Será otorgado mediante un documento suscrito por el representante legal o su delegado, en el momento del periodo de inscripciones de candidaturas. La delegación deberá señalar de manera expresa si se extiende a la posibilidad de avalar en el periodo de modificación de inscripciones.

En el caso de listas para corporaciones públicas, el aval expedido para un candidato que va a reemplazar a otro durante el periodo de modificaciones deberá indicar expresamente cuál es el renglón que se pretende modificar.

Los avales se expedirán sin costo alguno y se observarán las reglas establecidas en los estatutos y las leyes previstas para la selección de candidatos; y no podrán ser revocados por las organizaciones políticas con posterioridad a la inscripción de las candidaturas.

Los candidatos solo pueden solicitar aval en las organizaciones políticas dende se encuentran formalmente registrados como militantes durante el año inmediatamente anterior a la inscripción. En ningún caso los partidos o movimientos políticos podrán entregar más de un aval para la elección de un cargo uninominal. Tampoco se podrá entregar a una persona aval para más de un cargo o lista. Tampoco podrán entregar más avales que curules a proveer en la correspondiente lista para corporaciones públicas; excepto en las que se eligen hasta dos (2) miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

En los casos que se expidan avales desconociendo estas prohibiciones, el funcionario electoral competente dará validez únicamente al primero que se haya expedido.

Parágrafo: El aval entregado por parte de los partidos o movimientos políticos será válido para la inscripción de la candidatura y tendrá vigencia máxima hasta el día de la elección, en caso de que se haya hecho efectiva la inscripción una vez otorgado por la correspondiente organización política, no podrá ser revocado.

Cordialmente,

Recibido Correo Chas 311 VS g: 2

Representante a la Cámara Por el Valle del Cauca **Doctores** 

#### MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente de la Comisión Primera Senado de la República

#### **ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**

Presidente Comisión Primera Cámara De Representantes Ciudad

Asunto: Proposición de modificación

Respetado Señor Presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y Comisión Primera de Senado de modificación del artículo 7° del PROYECTO DE LEY No. 409 DE 2020 CÁMARA – 234 DE 2020 SENADO "Por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones". El cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 7. Identificación y Autenticación del Elector. Los ciudadanos colombianos se identifican con la cédula de ciudadanía o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Los extranjeros residentes en Colombia se identificarán para los mismos efectos con la cédula de extranjería vigente.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá para la verificación y/o autenticación del elector, de sistemas biométricos o cualquier otro mecanismo electrónico que considere pertinente e idóneo para tal fin. El Consejo Nacional Electoral, el Ministerio Público y delegados de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica auditarán el sistema tecnológico que sea adoptado.

Para ejercer el derecho al voto se deberá presentar la cédula de ciudadanía vigente o su equivalente funcional, ya sea electrónico y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, caso en el cual se podrá ejercer el derecho al voto siempre y cuando se identifique y autentique al votante por medios biométricos.

Parágrafo 2. Las personas entre 14 y 17 años deberán presentar la tarjeta de identidad o su equivalente funcional ya sea electrónica y/o digital expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil para identificarse en todos los ceros que se recipios como, para el ejercicio del derecho al voto y ceros instancias de paracipación que disponga la ley para esta población.

Parágrafo 2. 3. pera obligatorio para la expedición de la cédula de ciudadanía y certe la expedición del documento físico.

Parágrafo 4. Solo los residentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán ejercer, dentro del territorio del departamento, el derecho al sufragio para las elecciones departamentales y municipales, para lo cual deberán identificarse en la mesa de votación con la tarjeta de residencia permanente expedida por la Oficina de Control, Circulación y Residencia – OCCRE- y demás requisitos exigidos en el presente artículo.

Adiciónese la expresión en negrilla y subrayada.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Partido Cambio Radical

#### Motivación

El artículo 310 de la Constitución Política de Colombia consagra lo siguiente:

"ARTICULO 310. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirá, además de las normas previstas en la Constitución y las leyes para los otros departamentos, por las normas especiales que en materia administrativa, de inmigración, fiscal, de comercio exterior, de cambios, financiera y de fomento económico establezca el legislador.

Mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de cada cámara se podrá limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, establecer controles a la densidad de la población, regular el uso del suelo y someter a condiciones especiales la enajenación de bienes inmuebles con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

Mediante la creación de los municipios a que hubiere lugar, la Asamblea Departamental garantizará la expresión institucional de las comunidades raizales de San Andrés. El municipio de Providencia tendrá en las rentas departamentales una participación no inferior del 20% del valor total de dichas rentas."

El anterior, en el segundo párrafo define límites en el ejercicio de los derechos de circulación y residencia, con el fin de proteger la identidad cultural de las comunidades nativas y preservar el ambiente y los recursos naturales del Archipiélago.

En tal sentido se expide el DECRETO 2762 DE 1991, el cual en su artículo 5° preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 50. Sólo los residentes del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina podrán ejercer, dentro del territorio del Departamento, los siguientes derechos:

1. Trabajar en forma permanente.

■ @jorgemendez0723 III Jorge Mendez Hernandez @@jorgem

- 2. Estudiar en un establecimiento educativo del Archipiélago.
- 3. Inscribirse en el Registro Mercantil y ejercer actividades de comercio de manera permanente.



EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓI

Así las cosas as participate aclarar que en el caso especial del Departamento acceptado San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para la identificación y autenticación del elector, además de la cédula de ciudadanía, es exigible la tarjeta de residencia permanente expedida por la OCCRE.

MENDEZ.
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

**Doctores** 

#### MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente de la Comisión Primera Senado de la República

#### **ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**

Presidente Comisión Primera Cámara De Representantes Ciudad

Asunto: Proposición de modificación

Respetado Señor Presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y Comisión Primera de Senado de modificación del artículo 76 del PROYECTO DE LEY No. 409 DE 2020 CÁMARA – 234 DE 2020 SENADO "Por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones". El cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 76. Requisitos para la Inscripción de Candidatos. La inscripción de candidatos a cargos de elección popular está sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

[...]

7. Cumplimiento de la cuota de género <u>y la cuota étnica</u>, en el caso de inscripciones de candidatos a corporaciones públicas.

[...]

Adiciónese la expresión en negrilla y subrayada.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina

Partido Cambio Radical

Reinos in





#### Corporación pública de elección popular

Actualmente existen cuatro clases de Corporaciones Públicas de Elección Popular según el orden territorial al que correspondan. En el nivel Nacional encontramos al <u>Congreso de la República</u> conformado por el Senado de la República y la Cámara de Representantes; en el orden Departamental tenemos a las <u>Asambleas Departamentales</u> y; en el orden municipal y local encontramos los <u>Concejos Municipales y las Juntas</u> Administradoras Locales.

Estas Corporaciones cumplen funciones y desarrollan actividades consideradas como públicas o de interés de todos los asociados, razón por la cual las decisiones que de allí se emanan son tomadas por sus miembros como un cuerpo colegiado, como una sola autoridad, y no en forma individual o personal de cada uno de los servidores que conforman la Corporación

#### Contexto histórico y normativo

La proclamación de Colombia como un país pluriétnico y multicultural en la Constitución Política de 1991, conllevo a la reglamentación de los derechos de las comunidades negras.

Así, la Ley 70 de 1993 se convirtió en el instrumento más importante para la lucha contra la discriminación racial, el reconocimiento de la desigualdad y el proceso de construcción de su identidad política. De allí que los afros lograran un espacio para dos delegados en la Cámara de representantes de Colombia, que serían elegidos por circunscripción especial.

En las elecciones de 2000 llegaron a inscribirse para la Cámara de Representantes más de 130 listas de minorías negras<sup>1</sup>. Para las elecciones de 2010, se presentaron 67 listas

Ahora bien, con el Decreto 300 de 2010, mediante el cual se fija el número de Representantes a la Cámara que se elegirán por circunscripción territorial, circunscripción especial y circunscripción internacional, se establece la posibilidad de elegir un representante por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor a 182.000 (por encima de los primeros 365.000), para asegurar la participación de los grupos étnicos y las minorías políticas en esta instancia.

Para dos curules en la Cámara de Representantes, se presentaron veintidós listas en 2002, veintisiete en 2006, y sesenta y siete en 2010. De acuerdo con la Registraduría Nacional en el 2010 hubo 391.180 votos en total, de los cuales sólo entre 16 mil y 17 mil son efectivos para elegir un congresista.

Entrevista a Manuel Zapata Olivella, publicada en el seriódico El Tilempo, Bogotá, 28 de mayo de 2004.

EMDECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Angra bles reglamentación solo tiene en cuenta la población a la segundade y solo aplica para el Congreso de la República. En otras palabras, deja por fuera los demás grupos étnicos, esto es, raizales, palenqueros, indígenas y gitanos, que de acuerdo con el censo del Dane de 2018 se tienen los siguientes registros:

Indígenas: 1.905.617 (4,4%)
 Afrocolombianos: 950.072 (6,7%)

Raizales: 25.515 (0.05%)
 Gitanos: 2.649 (0,006%)
 Palenqueros: 6.637 (0,01%)

En tal entendido, es necesario la creación de la cuota étnica en la conformación de listas para corporaciones públicas de elección popular.



#### Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2020

Honorable Representante

ALFREDO DELUQUE

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

#### PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 69 del proyecto de ley No. 234 de 2020S, No. 409 de 2020C "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 69. ACREDITACIÓN DE APOYOS. Los comités inscriptores de los grupos significativos de ciudadanos y del voto en blanco deberán acreditar un número mínimo de apoyos válidos equivalentes a:

- 1. El 20% del resultado de dividir el número de personas inscritas para votar en el censo electoral en la respectiva circunscripción por el número de curules a proveer.
- 2. El <u>15%</u> del número de personas inscritas para votar en la respectiva circunscripción, en el caso de los cargos uninominales.
- 3. Para el caso de los numerales 1 y 2 del presente artículo, no se exigirá más de 0.5% del censo electoral para la recolección de apoyos en cualquiera de las circunscripciones nacionales.
- **4.** Para presidente de la República, el <u>4</u> % del total de votos válidos de la última elección del cargo.

#### **JUSTIFICACIÓN**

La MOE en reiteradas ocasiones ha solicitado mayores controles al sistema de recolección de firmas por parte de grupos significativos de ciudadanos, así como ha advertido como esta figura fue utilizada para saltarse los controles de límite de publicidad y de recursos, establecidos por la ley.

Según la MOE y Transparencia por Colombia, a octubre de 2017 el número de Grupos Significativos de Ciudadanos que optaron por recoger firmas para las elecciones presidenciales de 2018, alcanzaron el número de 40 comités de

REVES LURI

Página 1 de 20

Realise 3:11



recolección inscritos. Lo que estas dos organizaciones significó un aumento de 179% en relación con los comités presentados en las elecciones de 2014<sup>1</sup>.

De igual manera, estas dos organizaciones han advertido que los Grupos significativos y partidos políticos pueden llegar a ampliar sus campañas electorales de 4 a 12 meses aprovechando vacíos legales y ausencia de medidas de control. Así como no existen herramientas para garantizar la transparencia sobre quienes financian la recolección de firmas o mecanismos de rendición de cuentas eficaces.

De otra parte, si lo que se busca con la presente iniciativa es fortalecer los partidos políticos, se hace necesario robustecer los requisitos para utilizar los requisitos de los GSC para postularse a cargos públicos.

Atentamente,

**JUAN FERNANDO REYES KURI** 

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Liberal

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Estamos en el desgobierno de la recolección de firmas: MOE y Transparencia por Colombia. Optenido de: https://transparenciacolombia.org.co/2017/10/27/estamos-en-el-desgobierno-de-la-recoleccion-de-firmas-moe-y-transparencia-por-colombia/



#### PROPOSICIÓN :

q

7

Elimínese el Artículo 55 del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 55. RESERVA DE DATOS. Toda persona tiene derecho a que la Registraduría le informe los datos-públicos-de-identificación-de-terceros, previo cumplimiento de los principios establecidos en las normas especiales para la protección de datos personales.

La información que produce y administra la Registraduría en sus bases de datos referentes a la identidad de las personas tiene carácter reservado de defensa y seguridad nacionales. Esta información comprende los datos biográficos, biométricos y su filiación por parentesco, la dirección de domicilio electoral, género, el tipo de diversidad funcional o discapacidad, la pertenencia a una comunidad o población étnica, así como toda aquella información personal que esté contenida en el censo electoral.

Los datos referidos a la diversidad funcional o con discapacidad y a la-pertenencia-étnica serán-obtenidos y almacenados, con el propósito exclusivo de la adecuación-logística electoral, la eventual exención de la prestación de servicio-de jurado de votación y la toma de acciones de inclusión y enfoque diferencial. A la información reservada-solo-podrá accederse—por orden de autoridad competente, a fin de asegurar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos.

Sólo-se-tendrá acceso a los datos de identificación contenidos en el-censo electoral, por parte de los funcionarios de policía judicial, con-fines investigativos, siempre y cuando obre solicitud-o autorización expresa de un juez de la República, a-través de los mecanismos de interoperabilidad dispuestos por la Registraduría, los cuales deberán guardar la reserva legal-aquí-señalada.

Cualquier persona podrá-consultar-los censos electorales, a través de los mecanismos tecnológicos dispuestos para dicho fin-por-la-Registraduría, pero en ningún caso podrá reproducir esta información, sin que se pueda acceder a los datos reservados previstos en este-código.

Recibido correo 3 NOV. 15:22

7

₹

La información que produce y administra la Registraduría no está excepcionada del ámbito de aplicación de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, pero mediante el artículo 55 del proyecto de Ley quedaría excluida porque se pretende catalogar a esa información como de defensa y seguridad nacional.

Según el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 dicha norma no sólo aplica a los datos personales registrados en cualquier base de datos sino también en archivos¹ de entidades públicas o privadas o de personas naturales². Las bases de datos son definidas por la ley como un "conjunto organizado de datos personales que sea objeto de tratamiento"³. Esta definición se refiere a un grupo de datos que son recolectados, almacenados y organizados manual o automatizadamente con miras a ser utilizados en ciertas actividades⁴. Comprende desde las bases de datos más sencillas hasta las más complejas y sofisticadas. Lo relevante es que en unas y otras los datos personales sean tratados.

Recalcamos la importancia de esto último porque la finalidad de la ley es exigir unos mínimos en el uso de los datos para no lesionar derechos de las personas con independencia de si los datos están contenidos en sistemas de información elementales, complejos o avanzados. En unos y otros se almacena y usan datos personales, los cuales son la categoría de información especial que procura proteger la ley 1581 desde su encabezado y a lo largo de la misma.

En el artículo 2 también se establece una serie de casos en los que, en principio, no es aplicable la ley 1581. Pero se trata de casos excepcionales que no se sustraen totalmente de algunos principios constitucionales<sup>5</sup> que fueron recogidos en el artículo 4 de la ley 1581. En este sentido, la Corte Constitucional precisó que "las garantías previstas en el artículo 4 son principios que ya habían sido recogidos por la jurisprudencia constitucional como garantías derivadas del derecho fundamental al habeas data y, por tanto, incluso en

<sup>4</sup> Para la Corte Constitucional, las bases de datos cobijan "todo espacio donde se haga alguna

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En el numeral 2.4.3.2 de la sentencia C-748 de 2011 la Corte Constitucional manifestó que "la Sala observa que los archivos sí hacen parte del ámbito de aplicación de la ley"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En el numeral 2.4.3.3 de la sentencia C-748 de 2011 la Corte Constitucional manifestó que *"la expresión "entidades" comprende tanto las personas naturales como jurídicas. De modo que así entendida la condición, la Sala también concluye que es compatible con la Carta"* 

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cfr. Literal b) del artículo 3 de la ley 1581 de 2012.

forma de tratamiento del dato, desde su simple recolección, lo que permite extender la protección del habeas data a todo tipo de hipótesis. En concordancia, la Sala recuerda, como se indicó en la consideración 2.4.3.2., que el concepto de base de datos cobija los archivos, entendidos como depósitos ordenados de datos, lo que significa que los archivos están sujetos a las garantías previstas en el proyecto de ley" (Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011, numeral 2.5.5)

<sup>5</sup> Sobre estos casos las Corte estableció que " (...) estas hipótesis no están exceptuadas de los principios, como garantías mínimas de protección del habeas data. En otras palabras, las hipótesis

principios, como garantías mínimas de protección del habeas data. En otras palabras, las hipótesis enunciadas en el inciso tercero son casos exceptuados —no excluidos- de la aplicación de las disposiciones de la ley, en virtud del tipo de intereses involucrados en cada uno y que ameritan una regulación especial y complementaria, salvo respecto de las disposiciones que tienen que ver con los principios" (numeral 2.4.5.1 de la sentencia C-748 de 2011)

ausencia de una ley que lo disponga, son de aplicación obligatoria al tratamiento de todo tipo de dato personal.

Lo anterior se recalca con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2 en donde ordena que los "principios sobre protección de datos serán aplicables a todas las bases de datos, incluidas las exceptuadas en el presente artículo, con los límites dispuestos en la presente ley y sin reñir con los datos que tienen características de estar amparados por la reserva legal. En el evento que la normatividad especial que regule las bases de datos exceptuadas prevea principios que tengan en consideración la naturaleza especial de datos, los mismos aplicarán de manera concurrente a los previstos en la presente ley"

En otras palabras, los tratamientos de datos parcialmente excepcionados por la ley 1581 deben aplicarse e interpretarse de manera conjunta con las disposiciones de la misma. Sus eventuales vacíos deben ser suplidos por lo señalado en la ley 1581 de 2012 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>7</sup>.

Las excepciones de aplicación son relativas en la medida que no se escapan de la aplicación de los principios de la ley 1581. En palabras de la Corte, "en este contexto es que debe entenderse, por ejemplo, el artículo 2, el cual establece una serie de ámbitos exceptuados de la aplicación de las disposiciones del proyecto, salvo en materia de principios. Tales ámbitos deben ser regulados de manera específica por el legislador a través de una ley sectorial en la que se introduzcan principios complementarios, así como otras reglas particulares dependiendo del tipo de dato, como ya ocurrió con los datos financieros y comerciales destinados a calcular el riesgo crediticio. Esta es la razón por la cual en el parágrafo del artículo 2 se indica expresamente (...)"8

En todo caso, actualmente la información que produce y administra la Registraduría Nacional no se encuentra excluida del ámbito de aplicación de la Ley 1581 de 2012, porque dicha norma dice lo siguiente:

"El régimen de protección de datos personales que se establece en la presente ley no será de aplicación:

a) A las bases de datos o archivos mantenidos en un ámbito exclusivamente personal o doméstico.

Cuando estas bases de datos o archivos vayan a ser suministrados a terceros se deberá, de manera previa, informar al Titular y solicitar su autorización. En este caso los Responsables y Encargados de las bases de datos y archivos quedarán sujetos a las disposiciones contenidas en la presente ley;

é

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011 numeral 2.4.5.1

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En el numeral 2.1.2.2 de la sentencia C-748 de 2011 la Corte Constitucional explicó que "con la introducción de esta reglamentación general y mínima aplicable en mayor o menor medida a todos los datos personales, el legislador ha dado paso a un sistema híbrido de protección en el que confluye una ley de principios generales con otras regulaciones sectoriales, que deben leerse en concordancia con la ley general, pero que introduce reglas específicas que atienden a la complejidad del tratamiento de cada tipo de dato".

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011, numeral 2.1.2.2

- b) A las bases de datos y archivos que tengan por finalidad la seguridad y defensa nacional, así como la prevención, detección, monitoreo y control del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;
- c) A las Bases de datos que tengan como fin y contengan información de inteligencia y contrainteligencia;
- d) A las bases de datos y archivos de información periodística y otros contenidos editoriales;
- e) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 1266 de 2008;
- f) A las bases de datos y archivos regulados por la Ley 79 de 1993."

Como se observa, la ley no excluye de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales que realiza la Registraduría Nacional del Estados Civil.

Se resalta que no es función de la Registraduría la defensa y seguridad nacional. Su función es la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y la identidad de las personas. Lo anterior se deriva de lo señalado en el artículo 120 de la Constitución cuyo texto es el siguiente: "La organización electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas."

La defensa nacional está a cargo de las fuerzas militares tal y como lo establece el artículo 271 de la Constitución que ordena lo que sigue a continuación: "La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional."

En tercer lugar, la Constitución encargó al Presidente de la República de la seguridad nacional. En este sentido, el artículo dice lo siguiente:

ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...)

iç

- 3. Dirigir la fuerza pública y disponer de ella como Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas de la República.
- 4. Conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado.
- 5. Dirigir las operaciones de guerra cuando lo estime conveniente.
- 6. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o

hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso."

1.0

JOSÉ/GUSTAVO PADILLA OROZCO

Representante a la Cámara

Valle del Cauca



#### PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 93 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020/SENADO - 409 de 2020/CÁMARA "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

ARTÍCULO 93. Causales de Revocatoria de Inscripción de Candidatos. Son causales de revocatoria de inscripción de candidatos:

- 1. Falta de calidades y requisitos para el cargo, de conformidad con la Constitución y la ley.
- 2. Inhabilidad constitucional o legal manifiestas y debidamente comprobadas.
- 3. Doble militancia política.
- 4. Inscripción de candidato o lista por un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos diferentes al grupo significativo de ciudadanos del que inicialmente era candidato y obtuvo certificado de suficiencia y validez, o de aquel a nombre del cual inició el proceso de recolección de apoyos.
- 5. Otorgamiento de avales sin aplicación de los procedimientos democráticos internos establecidos en los estatutos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, o si incurre en las prohibiciones contempladas en este código.
- 6. Incumplimiento de la cuota de género en las listas en las que esta es exigida por la ley.
- -7. Inscripción de candidato distinto al del acuerdo de coalición.
  - 8. Cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.
  - 9. Cuando se de la inscripción de candidato distinto al seleccionado mediante consulta popular o interna.
  - 10. Inscripción de un candidato previamente inscrito por otro partido, movimiento político o comité
- 11. Cuando los partidos y movimientos políticos con personería jurídica inscriban candidatos, en circunscripciones donde esté suspendida dicha facultad por sanción del Consejo Nacional Electoral.

- 12. <u>Cuando el candidato incumpla el periodo de propaganda electoral previsto en el artículo 103 del presente Código, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.</u>
- 13. <u>Cuando el candidato supere los límites de propaganda electoral previstos en los artículos 104 y 105 del presente Código, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.</u>

Parágrafo 1. Para los numerales 8 y 9 procederá si el funcionario electoral competente no hubiera efectuado el rechazo de la inscripción por estas causales.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral no podrá revocar la inscripción de la candidatura por sanciones de carácter administrativo.

**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI** 

Representante a la Cámara por Risaralda Partido Centro Democrático

> terrogo 20160 2020 20101





Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020

#### Proposición Modificatoria

Modifíquese el parágrafo 2 del articulo 93 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 93. Causales de Revocatoria de Inscripción de Candidatos.

(...)

**Parágrafo 2.** El Consejo Nacional Electoral no podrá revocar la inscripción de la candidatura por sanciones de carácter administrativo y disciplinarias.

**Atentamente** 

Harry Giovanny González García Representante a la Cámora

Departamento del Caquetá

ANTAYZONIA

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of.544b Tel: 3904050 Ext. 310! Edificio Nuevo del Congreso de la República harry.gonzalez@camara.gov.co 3. Nov 1220



# REPRESENTANTE

## SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE CÁMARA Y SENADO

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÁMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifiques el ARTÍCULO 93, el cual quedará así:

ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. Son causales de revocatoria de inscripción de candidatos:

- 1. Falta de calidades y requisitos para el cargo, de conformidad con la Constitución y la ley.
- 2. Inhabilidad constitucional o legal manifiestas y debidamente comprobadas.
- 3. Doble militancia política.
- 4. Inscripción de candidato o lista por un partido, movimiento político o grupo significativo de ciudadanos diferentes al grupo significativo de ciudadanos del que inicialmente era candidato y obtuvo certificado de suficiencia y validez, o de aquel a nombre del cual inició el proceso de recolección de apoyos.
- 5. Otorgamiento de avales sin aplicación de los procedimientos democráticos internos establecidos en los estatutos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, o si incurre en las prohibiciones contempladas en este código.
- 6. Incumplimiento de la cuota de género en las listas en las que esta es exigida por la ley.
- 7. Inscripción de candidato distinto al del acuerdo de coalición.
- 8. Cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe.
- 9. Cuando se dé la inscripción de candidato distinto al seleccionado mediante consulta popular o interna.
- 10. Inscripción de un candidato previamente inscrito por otro partido, movimiento político o comité inscriptor del grupo significativo de ciudadanos para las mismas elecciones.
- 11. Cuando los partidos y movimientos políticos con personería jurídica inscriban candidatos, en circunscripciones donde esté suspendida dicha facultad por sanción del Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 1. Para los numerales 8 y 9 procederá si el funcionario electoral competente no hubiera efectuado el rechazo de la inscripción por estas causales.

Parágrafo-2. El Consejo Nacional-Electoral no podrá revocar la inscripción de la candidatura-por-sanciones de carácter-administrativo.

1

**#EVOLUCIÓN SOCIAL** 

Reabido Correo Dou 3 loilb



# **REPRESENTANTE**

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal

7





Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020

#### Proposición Modificatoria

Modifíquese el parágrafo 2 del articulo 93 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 93. Causales de Revocatoria de Inscripción de Candidatos.

(...)

**Parágrafo 2.** El Consejo Nacional Electoral no podrá revocar la inscripción de la candidatura por sanciones de carácter administrativo y disciplinarias.

Atentamente

Harry Giovanny González Garcío

Representante a la Cámara

Departamento del Caqueté



Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2020

Honorable Representante

ALFREDO DELUQUE

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

#### PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 94 del proyecto de ley No. 234 de 2020S, No. 409 de 2020C "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 94. CAUSALES DE INHABILIDAD PARA OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL NIVEL TERRITORIAL. Además de las previstas en la Constitución Política y la ley, no podrán ser inscritos ni declarados elegidos ni designados como gobernadores, diputados, alcaldes y concejales los ciudadanos que hayan incurrido en las situaciones que se describen a continuación:

- 1. En razón a situaciones ocurridas en cualquier tiempo:
- a) Condena por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
- b) Pérdida de la investidura de congresista, diputado, concejal o edil.
- c) Inhabilitación para el ejercicio de derechos y de funciones públicas impuesta en sentencia judicial, durante el tiempo señalado en la respectiva decisión.
- d) Perdida del cargo por violación de topes de campaña declarada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- 2. En razón a situaciones ocurridas dentro del año anterior a la fecha de las votaciones, en la respectiva circunscripción electoral:
  - a) Ejercicio de los cargos de fiscal, magistrado o juez de la República.

REVES LURI

Página 3 de 20

Recibio 1:11pt



- b) Ejercicio de cargo público como autoridad política, civil, administrativa o militar, conforme a las funciones previstas en la Constitución Política, la ley o reglamento para el respectivo cargo.
- c) Desempeño del cargo de contralor, personero, procurador o defensor del pueblo.
- d) Gestión de negocios o suscripción de contrato estatal con entidades de cualquier nivel que deba ejecutarse en el respectivo departamento o municipio.
- e) Representación legal de personas jurídicas que administren tributos, tasas o contribuciones.
- f) Representación legal de entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado.
- g) Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido los cargos de fiscal, magistrado o juez de la República, cargo público como autoridad civil, administrativa, política o militar, salvo que se trate de empleo o cargo de carrera judicial, administrativa o especial.
- h) Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido la representación legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones.
- i) Vínculo de matrimonio o unión marital de hecho, parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con personas que ejerzan o hayan ejercido la representación legal de entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado.

#### 3. Otras inhabilidades:

- a) Inscribirse por el mismo partido, movimiento político con personería jurídica o grupo significativo de ciudadanos para elecciones populares que deban realizarse en el mismo municipio o distrito y en la misma fecha, con el cónyuge, compañero permanente, pariente hasta el tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil.
- b) Inscribirse para cualquier cargo de elección popular dentro del periodo para el cual el ciudadano fue elegido como gobernador o alcalde.



Página 4 de 20



#### **JUSTIFICACIÓN**

La Corte ha explicado que las inhabilidades son aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la ley que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida, o designada para un cargo público y, en ciertos casos, impiden que la persona que ya viene vinculada al servicio público continúe en él. Su carácter es restrictivo y solo pueden entenderse como inhabilidades aquellas que puntualmente están descritas en disposiciones normativas. La dispersión de este tipo de las distintas causales de inhabilidades e incompatibilidades en distintos cuerpos normativos ha generado poca claridad sobre la aplicación de cada una de estas figuras.

En ese sentido, se hace necesario que, al menos en esta norma, se unifiquen las causales de inhabilidades o incompatibilidades para participar en el proceso electoral, sin necesidad de referirse a otras normas.

Atentamente,

**JUAN FERNANDO REYES KURI** 

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Liberal



#### **₽** - 1- €

### **PROPOSICIÓN**

Adicionése al el artículo 97 del proyecto de ley estatutaria PLE 234S/409C de 2020, "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", lo siguiente:

ARTÍCULO 97. Clases de Autoridad. Para efectos de las causales de inhabilidad previstas en este código se entenderá por autoridad:

- Autoridad Civil. Es la manifestación de autoridad pública a través de actos de poder y mando dentro de una entidad territorial. Comprende la posibilidad de impartir órdenes a los servidores públicos y a los ciudadanos, y adoptar medidas correctivas para exigir su cumplimiento.
- 2. Autoridad Administrativa. Ejerce autoridad administrativa el servidor público del nivel directivo que tenga dentro de las competencias previstas por la ley o el reglamento, algunas de las relacionadas con la nominación del personal de la entidad, como decidir sobre sus situaciones administrativas, la ordenación del gasto y la celebración de contratos, por función propia o por delegación y la potestad disciplinaria.
- 3. <u>Autoridad política</u>. Es la que ejercen por razón del cargo el presidente de la República y los ministros, los gobernadores, alcaldes y secretarios de despacho.
- 4. <u>Autoridad militar</u>. Es la que de acuerdo con la ley ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con rango de comandantes. No ejercen autoridad militar los miembros de la Policía Nacional.
- 5. <u>Autoridad jurisdiccional. Es la facultad de administrar justicia, la potestad del Estado o función pública para hacer efectivos los derechos, obligaciones.</u>

garantías y libertades consagrados en la Constitución y las leyes, declarar el derecho aplicable a un caso.

Ejercen autoridad judicial los jueces, los magistrado y los fiscales, de conformidad con las competencias y facultades previstas en la Constitución Política y la ley.

Parágrafo. Para los fines de este artículo, se tendrá en cuenta la autoridad que se ejerce en todo o en parte de la respectiva circunscripción del cargo al que aspira el candidato, salvo para ser elegido senador de la República.

Atentamente,

Jall .

# REPRESENTANTE

## SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE CÁMARA Y SENADO

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÁMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifiques el ARTÍCULO 98, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 98. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.** Sin perjuicio de la facultad oficiosa, cualquier ciudadano u organización política podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la inscripción de un candidato, la cual se deberá presentar dentro de los diez (10) días **hábiles ealendario** siguientes a la publicación de la lista consolidada de candidatos inscritos de que trata este código.

La solicitud deberá ser presentada por el interesado ante la Secretaria del Consejo Nacional Electoral, ante el funcionario electoral que realizó la correspondiente inscripción del candidato, o remitida por medio físico, electrónico o cualquier canal habilitado por el Consejo Nacional Electoral.

Los funcionarios de la Organización Electoral, ante quienes se presente la solicitud de revocatoria de inscripción de candidatos, deberán remitirlas, mediante correo electrónico o a través del medio que consideren más expedito, a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral, hasta el día siguiente de la fecha de radicación, sin perjuicio de la remisión de los documentos originales.

La Secretaría del Consejo Nacional Electoral someterá a reparto las solicitudes de revocatoria de inscripción de candidatos a más tardar al día siguiente de su recepción en la entidad.

Parágrafo 1. El Consejo Nacional Electoral podrá reglamentar la presentación de las solicitudes de revocatoria de inscripción por medios electrónicos y/o digitales. En todo procedimiento se deberán atender las reglas del respeto al debido proceso y el derecho de contradicción.

Parágrafo 2. Para efectos del trámite de los procesos de revocatoria de inscripción de candidatos la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral podrá disponer que todos los días sean hábiles.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal

#EVOLUCIÓN SOCIAL

1

Recibido Correo. Nov.3 10:16

### **PROPOSICIÓN**

Modifiquese el artículo 99 del proyecto de ley estatutaria PLE 234S/409C de 2020, "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 99. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de revocatoria de inscripción deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. Nombres y apellidos del candidato, <u>dirección física o electrónica, si la conociere,</u> objeto de la solicitud, cargo al que aspira, con indicación de la correspondiente circunscripción electoral, y organización política que lo inscribió.

Jah.

### PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 101 del proyecto de ley estatutaria PLE 234S/409C de 2020, "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 101. Procedimiento breve y sumario para Revocatoria de Inscripción de Candidaturas. El auto admisorio de la solicitud de revocatoria de inscripción deberá contener expresamente la causal de inelegibilidad revocatoria de inscripción de la que se acusa al candidato y se comunicará a través de correo electrónico o del medio más expedito a la organización política que otorga el aval avalante, al investigado, al peticionario y al Ministerio Público. Además, ordenará fijar aviso del respectivo auto proveído por el término de un (1) día hábil a través de la Registraduría que realizó la inscripción de la candidatura y en la página web del Consejo Nacional Electoral.

En el auto admisorio de la solicitud de revocatoria de inscripción de candidaturas, se les concederá tres (3) días al candidato o candidatos, partidos o movimientos políticos, miembros de comité inscriptor de Grupos Significativos de Ciudadanos, organizaciones sociales, Ministerio Público y terceros interesados para que presenten sus argumentos, aporten o soliciten los medios de prueba que consideren pertinentes, conducentes, necesarios, útiles y ejerzan, así, su derecho de defensa y contradicción; o podrán convocar a audiencia de mejor proveer en el mismo término y para los mismos fines. Mediante acta se dejará constancia en el expediente de lo acontecido en la audiencia.

De igual manera, convocará a audiencia pública para alegar de conclusión o correrá traslado a las partes por un término de dos (2) días para tal fin.

Suspendida la audiencia, la Sala Plena en sesión privada adoptará la decisión que corresponda, la cual se notificará en estrados, en audiencia de lectura de decisión e interposición de recurso.

Contra la decisión procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia, y sustentarse de forma escrita a más tardar al día siguiente de la diligencia, ante la dependencia que se designe para tal efecto, el cual será resuelto y notificado en estrados en audiencia pública.

Parágrafo-1. La oportunidad para-solicitar la revocatoria de inscripción prevista-en este código, no limita-la facultad oficiosa en cabeza del Consejo Nacional-Electoral para-el cumplimiento-de lo consagrado en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política.

Parágrafo 1 2. El Consejo Nacional Electoral podrá, con previa autorización del investigado, disponer adelantar las audiencias de que habla el presente artículo a través de videoconferencia, teleconferencia o de un medio de comunicación que garanticen la inmediación, concentración y contradicción.

Parágrafo 2 3. El procedimiento previsto en este artículo deberá garantizar que las decisiones sean adoptadas y queden en firme treinta (30) días calendario antes de la fecha de la elección.

Atentamente,



## REPRESENTANTE

## SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE CÁMARA Y SENADO

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÁMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifiques el ARTÍCULO 102, el cual quedará así:

ARTÍCULO 102. DE LA PROPAGANDA ELECTORAL. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada en cualquier medio de divulgación, con el fin tácito o expreso de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

No se considerará como propaganda electoral el contenido de apoyo difundido, de manera espontánea, sobre candidatos o partidos por parte de personas naturales a través de sus redes sociales.

En la propaganda electoral solo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales, coaliciones o comités de promotores; los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales ni generar confusión con otros previamente registrados.

Parágrafo. Los candidatos, partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán reportar ante el Consejo Nacional Electoral los recursos de las campañas electorales destinados a la propaganda electoral que se realizan en los espacios públicos y en medios de comunicación, incluyendo la contratada para difusión en las redes sociales y plataformas digitales, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 o norma que lo mordíque<u>se</u>.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal 1

Pecibido Courso Pou 3 10:16

**#EVOLUCIÓN SOCIAL** 



#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifiquese el artículo 102 del Proyecto Ley Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 Cámara y No. 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual guedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 102. De la Propaganda Electoral. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad <u>pagada</u> realizada en cualquier medio de divulgación, con el fin tácito o expreso de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

No se considerará como propaganda electoral el contenido de apoyo difundido, de manera espontánea, sobre candidatos o partidos por parte de personas naturales a través de sus redes sociales.

En la propaganda electoral solo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales, coaliciones o comités de promotores; los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales ni generar confusión con otros previamente registrados.

Parágrafo. Los candidatos, partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán reportar ante el Consejo Nacional Electoral los recursos de las campañas electorales destinados a la propaganda electoral que se realizan en los espacios públicos y en medios de comunicación, incluyendo la contratada para difusión en las redes sociales y plataformas digitales, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 o norma que lo modique.

Cordialmente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara

Caile 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

Recibides Cource Nov. 3 10:19



#### Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2020

Honorable Representante **ALFREDO DELUQUE**Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

#### PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 102 del proyecto de ley No. 234 de 2020S, No. 409 de 2020C "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 102. DE LA PROPAGANDA ELECTORAL. Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada <u>por los candidatos</u> en cualquier medio de divulgación, con el fin <del>tácito o</del> expreso de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.

No se considerará como propaganda electoral el contenido de apoyo difundido, de manera espontánea, sobre candidatos o partidos por parte de personas naturales a través de sus redes sociales.

En la propaganda electoral solo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, movimientos sociales, coaliciones o comités de promotores; los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales ni generar confusión con otros previamente registrados.

Parágrafo. Los candidatos, partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán reportar ante el Consejo Nacional Electoral los recursos de las campañas electorales destinados a la propaganda electoral que se realizan en los espacios públicos y en medios de comunicación, incluyendo la contratada para difusión en las redes sociales y plataformas digitales, deberán ser reportados

REVES LURI

Página 6 de 20

Pecilotolo
NOV-3 1:13P



ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1475 de 2011 o norma que lo modifique.

#### **JUSTIFICACIÓN**

Se hacen dos precisiones a la redacción, la primera versa sobre el sujeto activo de la propaganda electoral, cuyo carácter era indeterminado en la redacción inicial. Por otro lado, se elimina la "expresión tácito" con el fin de que no se deje a interpretación abierta lo que se entiende por publicidad electoral. Sobre todo, por cuanto este concepto puede representar una limitación al libre ejercicio de las opiniones personales que los candidatos o pre-candidatos pueden realizar sobre la situación política o el proceso democrático.

Por lo tanto, tal como viene el artículo en la ponencia, dejaría al arbitrio de la autoridad electoral la fijación de los criterios para definir cuando se trata de una propaganda electoral con el fin tácito, callado y oculto de obtener el voto de la ciudadanía.

Atentamente,

Ŧ

**JUAN FERNANDO REYES KURI** 

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Liberal





#### PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 103 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020/SENADO - 409 de 2020/CÁMARA "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

ARTÍCULO 103. Periodo de la Propaganda Electoral. Las actividades de propaganda electoral por parte de los candidatos, de los partidos, movimientos políticos o de los grupos significativos de ciudadanos únicamente podrán realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación y hasta ocho (8) días previos a la fecha de la elección. El incumplimiento de lo aquí previsto será causal de revocatoria de la inscripción del candidato y susceptible de acción de nulidad electoral.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda

Partido Centro Democrático

pedondo conceo 2020 3 Nov. 21 Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Presidente Comisión Primera

Senado de la Republica

Doctor **ALFREDO DELUQUE**Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes



En atención a la discusión y votación del proyecto de ley Estatutaria No.234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", por intermedio suyo presento la siguiente:

#### **PROPOSICIÓN**

Modifiquese el artículo 103 del proyecto de ley estatutaria, el cual quedara de la siguiente forma:

ARTÍCULO <u>103</u>. Periodo de la Propaganda Electoral. Las actividades de propaganda electoral únicamente podrán realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación y hasta ocho (8) días previos a la fecha de la elección.

MORO VICA

OSCAR SÁNCHEZ LEÓN

Representante a la Cámara

JULIO CESAR TRIANA

Representante a la Cámara

Joyge E. Hanayo

Jorge Bugar



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSe

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor **ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA** Presidente COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el artículo 103 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 103 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 103. Periodo de la Propaganda Electoral. Las actividades de propaganda electoral, a través de cualquier medio de divulgación, únicamente podrán realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación y hasta ocho (8) dos (2) días previos a la fecha de la elección.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

Pecilo 7 de Covreo 1:27 p. 11





#### **PROPOSICIÓN**

#### PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 409 DE 2020 CÁMARA - 234 DE 2020 SENADO

Adiciónese un parágrafo al articulo 104 del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 104. LÍMITES DE LA PROPAGANDA ELECTORAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. La propaganda desplegada a través de las redes sociales, correos electrónicos, mensajes de texto y las plataformas digitales que permiten crear, publicar, reproducir y repetir información en un espacio digital durante el periodo pre-electoral y electoral, no podrá exceder los topes de publicidad establecidos por el organo electoral.

Las personas naturales o jurídicas que elaboren, contraten y reproduzcan información durante el periodo pre-electoral y electoral a través de cualquier medio, incluyendo plataformas digitales, redes sociales y telefonía, deberán reportar al Consejo Nacional Electoral los gastos de publicidad y promoción con el objeto de verificar los topes de publicidad establecidos por la Corporación y los topes de campaña preestablecidos.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral establecerá la reglamentación de la propaganda electoral por medios electrónicos, en un plazo no superior a seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

Presentada por:

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA





#### **JUSTIFICACIÓN**

Resulta necesario dejar expreso en el Código Electoral la obligación por parte del CNE, de expedir una reglamentación sobre la publicidad en las redes sociales y plataformas digitales, con el fin de que las Organizaciones Políticas y la comunidad en general, tengan unas reglas claras sobre este tema.



### **PROPOSICIÓN**

Modifíquese el artículo 104 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones". El cual quedara así:

#### **ACTUAL**

ARTÍCULO 104. LÍMITES DΕ PROPAGANDA ELECTORAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. propaganda desplegada a través de las redes sociales, correos electrónicos, mensajes de texto y las plataformas digitales que permiten crear, publicar, reproducir y repetir información en un espacio digital durante el periodo preelectoral y electoral, no podrá exceder los topes de publicidad establecidos por el órgano electoral.

Las personas naturales o jurídicas que elaboren, contraten y reproduzcan información durante el periodo preelectoral y electoral a través de cualquier medio, incluyendo plataformas digitales, redes sociales y telefonía, deberán reportar al Consejo Nacional Electoral los gastos de publicidad y promoción con el objeto de

#### **TEXTO PROPUESTO**

ARTÍCULO 104. LÍMITES DE **PROPAGANDA ELECTORAL** POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. La propaganda desplegada a través de las redes sociales, correos electronicos, mensajes de texto y las plataformas digitales que permiten crear, publicar, reproducir y repetir información en un espacio digital durante el periodo preelectoral y electoral, no podrá exceder los topes de publicidad establecidos por el órgano electoral.

Las personas naturales o jurídicas que elaboren y contraten <del>y reproduzcan</del> información durante el periodo pre-electoral y electoral a través de cualquier medio, incluyendo plataformas digitales, redes sociales y telefonía, deberán reportar al









AFERENCIA @juanchowills

@juanchowills Juan Carlos Wills Ospina



verificar topes de publicidad establecidos por la Corporación y los topes de campaña preestablecidos.

Consejo Nacional Electoral los gastos de publicidad y promoción con el objeto de verificar los topes de publicidad establecidos por la Corporación y los topes de campaña preestablecidos.

JUAN CARLOS WILLS OSPINA. Representante a la Cámara por Bogotá









CERAPOR BOCOTÁ @juanchowills

@juanchowills Juan Carlos Wills Ospina

Bogotá Sí Importa



Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2020

Honorable Representante **ALFREDO DELUQUE**Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

#### PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 103 del proyecto de ley No. 234 de 2020S, No. 409 de 2020C "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 103. PERIODO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL. Las actividades de propaganda electoral únicamente podrán realizarse dentro de los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación y hasta ocho (8) días previos a la fecha de la elección.

#### **JUSTIFICACIÓN**

El presente artículo limita de manera significativa el proselitismo, haciéndolo ver como una actividad inconveniente, incorrecta o mal vista. En una reforma de esta magnitud, es necesario dignificar la acción política, sin que nos supere la desconfianza o la presunción de mala fe en la redacción de las normas que determinarán la suerte del proceso electoral en Colombia.

La actividad política y con ello, el proselitismo político debería ser uno de los elementos más importantes del proceso electoral. La propaganda e información política debe ser transparente y suficiente para informar al electorado sobre las opciones para participar con su voto en un contexto democrático. Por otro lado, con un abstencionismo cercano al 45% en las elecciones regionales del 2019 debería llevar a cuestionarnos constantemente sobre la posibilidad de redactar normas basadas en la desconfianza que limitan la legitimidad de las instituciones políticas y de la participación en política en sí misma.

Las normas basadas en la desconfianza contribuyen a la pérdida de legitimidad de las instituciones del Estado, limitan su eficacia y eficiencia para satisfacer las necesidades básicas. Esto porque, según el contexto, el comportamiento de las

REVES LURI

Página 8 de 20

Pecilsido Corre 1:13 pm



personas "apagarse y prenderse éticamente"<sup>2</sup>. En suma, "las normas basadas en la desconfianza pueden ocasionar un círculo vicioso: la corrupción produce desconfianza y la desconfianza produce más corrupción"<sup>3</sup>.

Atentamente,

**JUAN FERNANDO REYES KURI** 

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Liberal



<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Alejandro Gaviria (2018). Cinco ideas para reducir la corrupción.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Ibidém.



Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2020

Honorable Representante **ALFREDO DELUQUE**Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

دسبكر

#### PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 104 del proyecto de ley No. 234 de 2020S, No. 409 de 2020C "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 104. LÍMITES DE LA PROPAGANDA ELECTORAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. La propaganda desplegada a través de las redes sociales, correos electrónicos, mensajes de texto y las plataformas digitales que permiten crear, publicar, reproducir y repetir información en un espacio digital durante el periodo pre-electoral y electoral, no podrá exceder los topes de publicidad establecidos por el órgano electoral.

Las personas naturales o jurídicas que elaboren, contraten y reproduzcan información durante el periodo pre-electoral y electoral a través de cualquier medio, incluyendo plataformas digitales, redes sociales y telefonía, deberán reportar al Consejo Nacional Electoral los gastos de publicidad y promoción con el objeto de verificar los topes de publicidad establecidos por la Corporación y los topes de campaña preestablecidos.

No se considerará como propaganda electoral el contenido de apoyo difundido, de manera espontánea, sobre candidatos o partidos por parte de personas naturales a través de sus redes sociales.

#### **JUSTIFICACIÓN**

El presente artículo limita de manera significativa el proselitismo, haciéndolo ver como una actividad inconveniente, incorrecta o mal vista. En una reforma de esta magnitud, es necesario dignificar la acción política, sin que nos supere la necesidad de que prime la desconfianza o la presunción de mala fe en la redacción de las normas que determinarán la suerte del proceso electoral en Colombia.

REVES LURI

Página 10 de 20

People O Corre O NOV 3



La actividad política y con ello, el proselitismo político debería ser uno de los elementos más importantes del proceso electoral. La propaganda e información política debe ser transparente y suficiente para informar al electorado sobre las opciones para participar con su voto en un contexto democrático. Por otro lado, con un abstencionismo cercano al 45% en las elecciones regionales del 2019 debería llevar a cuestionarnos constantemente sobre la posibilidad de redactar normas basadas en la desconfianza que limitan la legitimidad de las instituciones políticas y de la participación en política en sí misma.

Las normas basadas en la desconfianza contribuyen a la pérdida de legitimidad de las instituciones del Estado, limitan su eficacia y eficiencia para satisfacer las necesidades básicas. Esto porque, según el contexto, el comportamiento de las personas "apagarse y prenderse éticamente"<sup>4</sup>. En suma, "las normas basadas en la desconfianza pueden ocasionar un círculo vicioso: la corrupción produce desconfianza y la desconfianza produce más corrupción"<sup>5</sup>.

De otra parte, se hace necesario reiterar en la redacción del artículo que el contenido orgánico difundido por medios redes sociales no puede ser considerado como propaganda electoral, pues tal y como está redactado en la ponencia, se restringe el voluntariado digital, presente en campañas en todo el mundo. Cuando una persona divulga en sus redes sociales personales mensajes o contenidos de una campaña, lo hace por empatía y convicción. Con los requisitos que redactan en la presente reforma, van a motivar que menos personas decidan tener este tipo de apoyos con las campañas lo que reduce la participación espontánea en política, sobre todo de las nuevas generaciones de jóvenes que ven en los medios digitales una forma de participación.

Atentamente.

JUAN FERNANDO REYES KURI

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Liberal



<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Alejandro Gaviria (2018). Cinco ideas para reducir la corrupción.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ibidém,

#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Solicito a la Comisiones Primeras Constitucionales Permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes que se modifique el inciso segundo del artículo 104 del Proyecto de ley 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", quedando así:

ARTÍCULO 104. LIMITES DE LA PROPAGANDA ELECTORAL POR MEDIOS ELECTRONICOS.

*(...)* 

Las personas naturales o jurídicas que elaboren contraten y reproduzcan información durante el periodo pre-electoral y electoral a través de cualquier medio, incluyendo plataformas digitales, redes sociales y telefonía o plataforma, físico o digital, deberán reportar al Consejo Nacional Electoral los gastos de publicidad y promoción con el objeto de verificar los topes de publicidad establecidos por la Corporación y los topes de campaña preestablecidos.

Atentamente

Gerold M. W.

\$18+7+10

JORGE MENDEZ HERNENDEZ

Julio CERA THENA

Cabriel Sandor

3.00



Trapitation and Contrara por Bogota

#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifiquese el artículo 104 del Proyecto Ley Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 Cámara y No. 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 104. LÍMITES DE LA PROPAGANDA ELECTORAL POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. La propaganda <u>pagada</u> desplegada a través de las redes sociales, correos electrónicos, mensajes de texto y las plataformas digitales que permiten crear, publicar, reproducir y repetir información en un espacio digital durante el periodo pre-electoral y electoral, no podrá exceder los topes de publicidad establecidos por el órgano electoral.

Las personas naturales o jurídicas que elaboren, contraten y reproduzcan información durante el periodo pre-electoral y electoral a través de cualquier medio, incluyendo plataformas digitales, redes sociales y telefonía, deberán reportar al Consejo Nacional Electoral los gastos de publicidad y promoción con el objeto de verificar los topes de publicidad establecidos por la Corporación y los topes de campaña preestablecidos.

Cordialmente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

Racibido Correo Nov 3 10:19 Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Presidente Comisión Primera

Senado de la Republica

Doctor **ALFREDO DELUQUE**Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes



En atención a la discusión y votación del proyecto de ley Estatutaria No.234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", por intermedio suyo presento la siguiente:

#### **PROPOSICIÓN**

Modifíquese el parágrafo del artículo 105 del proyecto de ley estatutaria, el cual quedara de la siguiente forma:

ARTÍCULO 105. LÍMITES DE LA PROPAGANDA ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral, a más tardar el treinta (30) de enero de cada año, señalará el número y la duración de emisiones en radio y televisión, el número y el tamaño de avisos en publicaciones en medios impresos y en vallas escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.

Esta competencia será ejercida respecto de las elecciones ordinarias, las atípicas, las consultas de agrupaciones políticas y los mecanismos de participación ciudadana.

Para definir la cantidad, la duración y las dimensiones máximas de las piezas de publicidad, según el caso, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la categoría de las entidades territoriales, la cobertura de los medios de comunicación social y los límites de gastos de campaña establecidos para cada elección.

youle v

Las autoridades de policía decomisarán la propaganda realizada en contravención a lo dispuesto en este artículo; situación que podrá ser advertida por los servidores de la Organización Electoral y órganos de control. El decomiso se realizará sin retención de la persona que la porte.

De los decomisos realizados se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones pertinentes.

**Parágrafo.** Quedan prohibidos los eventos en espacios públicos ocho (8) días antes del día de las votaciones. El término de esta prohibición podrá ser mayor por razones de orden público o salubridad.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán desmontar la propaganda electoral y publicidad política <u>dentro</u> a <u>más tardar</u> <u>de los</u> ocho (8) días <u>siguientes</u> <u>-antes del al</u> día de las votaciones.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán desmontar la propaganda electoral y publicidad política que se encuentre a 100 metros del puesto de votación, a más tardar ocho (8) días antes del día de las votaciones.

De las violaciones a este precepto se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones correspondientes.

OSCAR SÁNCHEZ LEÓN

Representante a la Cámara

JULIO CESAR TRIANA

Representante a la Cámara

Tologo E. tomato

Joya Bugar



## José Daniel López

Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

**Asunto:** Proposición para modificar el artículo 105 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

#### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 105 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 105. Límites de la propaganda electoral. El Consejo Nacional Electoral, a más tardar el treinta (30) de enero de cada año, señalará el número y la duración de emisiones en radio y televisión, el número y el tamaño de avisos en publicaciones en medios impresos y en vallas escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.

Esta competencia será ejercida respecto de las elecciones ordinarias, las atípicas, las consultas de agrupaciones políticas y los mecanismos de participación ciudadana.

Para definir la cantidad, la duración y las dimensiones máximas de las piezas de publicidad, según el caso, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la categoría de las entidades territoriales, la cobertura de los medios de comunicación social y los límites de gastos de campaña establecidos para cada elección.

Las autoridades de policía decomisarán la propaganda realizada en contravención a lo dispuesto en este artículo; situación que podrá ser advertida por los servidores de la Organización Electoral y órganos de control. El decomiso se realizará sin retención de la persona que la porte.

15:0/8



## José Daniel López

Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

De los decomisos realizados se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones pertinentes.

**Parágrafo.** Quedan prohibidos los eventos en espacios públicos ocho (8) días antes del día de las votaciones. El término de esta prohibición podrá ser mayor por razones de orden público o salubridad.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán desmontar la propaganda electoral y publicidad política a más tardar ocho (8) dos (2) días antes del día de las votaciones.

De las violaciones a este precepto se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones correspondientes.

Cordialmente,

**JOSÉ DANIEL LÓPEZ** 

Representante a la Cámara por Bogotá



Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2020

Honorable Representante **ALFREDO DELUQUE**Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

#### PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el artículo 105 del proyecto de ley No. 234 de 2020S, No. 409 de 2020C "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 105. LÍMITES DE LA PROPAGANDA ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral, a más tardar el treinta (30) de enero de cada año, señalará el número y la duración de emisiones en radio y televisión, el número y el tamaño de avisos en publicaciones en medios impresos y en vallas escritas y de vallas, que pueden tener en cada campaña los partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos que hayan inscrito candidatos.

Esta competencia será ejercida respecto de las elecciones ordinarias, las atípicas, las consultas de agrupaciones políticas y los mecanismos de participación ciudadana.

Para definir la cantidad, la duración y las dimensiones máximas de las piezas de publicidad, según el caso, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta la categoría de las entidades territoriales, la cobertura de los medios de comunicación social y los límites de gastos de campaña establecidos para cada elección.

Las autoridades de policía decomisarán la propaganda realizada en contravención a lo dispuesto en este artículo; situación que podrá ser advertida por los servidores de la Organización Electoral y órganos de control. El decomiso se realizará sin retención de la persona que la porte.

De los decomisos realizados se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones pertinentes.

REVES LURI

Página 12 de 20

Recibido
Correction 1300



**Parágrafo.** Quedan prohibidos los eventos en espacios públicos ocho (8) días antes del día de las votaciones. El término de esta prohibición podrá ser mayor por razones de orden público o salubridad.

Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos deberán desmontar la propaganda electoral y publicidad política a más tardar <u>ocho (8)</u> días <u>calendario después</u> del día de las votaciones. <u>Lo anterior no aplica para la propaganda electoral difundida por medios electrónicos.</u>

De las violaciones a este precepto se remitirá copia del informe respectivo al Consejo Nacional Electoral para las investigaciones correspondientes.

#### **JUSTIFICACIÓN**

Determinar que esta obligación debe cumplirse 8 días antes de la elección debe mirarse con sentido de proporcionalidad, entre la obligación a cargo de los candidatos a cargos de elección popular y el fin que se busca con esta norma. En ese sentido, se entiende la finalidad de unificar los límites temporales de la propaganda política con la circulación de esta en el espacio público, sin embargo, esta es una de las actividades logísticas más importantes y complejas de la actividad electoral, en la que se debe desplegar personal de la campaña para su desmonte.

Finalmente, se añade la claridad de que el desmonte de la publicidad electoral no aplica para las redes sociales o medios electrónicos, pues tal y como se encuentra hoy su redacción, se podría interpretar, por ejemplo, que las publicaciones en redes sociales que tengan la calidad de propaganda electoral, deberán ser eliminadas.

Atentamente.

JUAN FERNANDO REYES KURI

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Liberal



#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Solicito a la Comisiones primeras constitucionales permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes que se modifique el inciso primero del artículo 106 del Proyecto de ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", quedando así:

ARTÍCULO 106. PROPAGANDA EN EL OPERADOR PÚBLICO NACIONAL DEL SERVICIO DE TELEVISIÓN Y DE RADIODIFUSIÓN SONORA. Las agrupaciones políticas que inscriban candidatos o que promuevan el voto en blanco tendrán derecho a espacios gratuitos en los medios de comunicación social del Estado, que usan el espectro electromagnético los canales públicos de operación nacional y en el servicio de radiodifusión sonora, a cargo de Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), gestor de la radio y la televisión pública. Este derecho se hará efectivo por dos (2) meses y hasta ocho (8) días calendario antes de las elecciones. Vencido los términos de inscripción y modificación de candidatos, el Consejo Nacional Electoral establecerá, mediante resolución y de forma equitativa, el número, la duración y, las franjas de emisión de la propaganda electoral gratuita, previo concepto del gerente general de la sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC o quien haga sus veces, y los asignará a sus destinatarios, de conformidad con las siguientes reglas:

*(...)* 

Atentamente



#### PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Sustitúyase el artículo 107 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020/SENADO - 409 de 2020/CÁMARA "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

ARTÍCULO 107. Prohibición de Violencia Política En Propaganda Electoral. Se entiende la violencia política en propaganda electoral como toda acción que pretenda generar afectaciones contra los derechos a la honra, honor, buen nombre, a la intimidad personal, familiar, y a la imagen y la dignidad de las personas que participan en cualquier etapa del proceso político-electoral, incluyendo cualquier tipo de amenaza contra la integridad física de los candidatos y la difusión de noticias falsas o injuriosas, así como contra el buen nombre y la reputación de los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales y demás organizaciones políticas, que sea difundida a través de medios de propaganda o publicidad regulados en el presente código.

Parágrafo. El incumplimiento de las reglas sobre-publicidad y propaganda electoral será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

En el evento que la violencia política en propaganda electoral se presuma la comisión de una conducta punible, se trasladará por competencia a la autoridad respectiva.

**GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI** 

Representante a la Cámara por Risaralda Partido Centro Democrático

pedhodo
cosseo 2020
b nov 2020
b or us



Representante a la Cámara por el Guaviare David Ernesto Pulido Novoa

Bogotá, D.C.

Doctor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente

Comisión Primera Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Proposición de modificación al Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones".

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guaviare y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5<sup>a</sup> de 1992 me permito presentar la siguiente proposición de modificación al Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones".

Modifiquese el artículo 107° el cual quedara así:

ARTÍCULO 107. VEDA DE ENCUESTAS. No se podrán realizar, publicar o difundir encuestas, sondeos o proyecciones electorales dentro de los ocho (8) quince (15) días anteriores al día de las elecciones

DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA

Representante a la Cámara por el Guaviare

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781

pecibido correo 2020 3 NOV 2020





Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020

## Proposición Eliminat

Modifíquese el título del artículo 107 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 107. Prohibición de Campaña Negra En Propaganda Electoral. Se entiende la campaña negra en propaganda electoral como toda acción que pretenda generar afectaciones contra los derechos a la honra, honor, buen nombre, a la intimidad personal, familiar, y a la imagen y la dignidad de las personas que participan en cualquier etapa del proceso político-electoral, incluyendo cualquier tipo de amenaza contra la integridad física de los candidatos y la difusión de noticias falsas o injuriosas, así como contra el buen nombre y la reputación de los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales y demás organizaciones políticas, que sea difundida a través de medios de propaganda o publicidad regulados en el presente código.

Parágrafo. El incumplimiento de las reglas sobre publicidad y propaganda electoral será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

En el evento que la violencia política en propaganda electoral se presuma la comisión de una conducta punible, se trasladará por competencia a la autoridad respectiva.

Atentamente,

Harry Giovanny González García Representante a la Cámara

Departamento del Caquetá

MAZONA

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of.544b Tel: 3904050 Ext. 3101 Edificio Nuevo del Congreso de la República harry.gonzalez@camara.gov.co 3 10: 55 2W





## José Daniel López

Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor **ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA** Presidente COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el artículo 107 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

#### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 107 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 107. Prohibición de Violencia Política Een Propaganda Electoral. Se entiende la violencia política en propaganda electoral como toda acción que pretenda generar afectaciones contra los derechos a la honra, honor, buen nombre, a la intimidad personal, familiar, y a la imagen-y la dignidad de las personas que participan en cualquier etapa del proceso político-electoral, incluyendo cualquier tipo de amenaza contra la integridad física de los candidatos y la difusión de noticias falsas o injuriosas, así como contra el buen nombre y la reputación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales y demás-organizaciones políticas que sean difundidas a través de medios de propaganda o publicidad regulados en el presente código.

Parágrafo. El incumplimiento de las reglas sobre publicidad y propaganda electoral será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

En el evento que la violencia política en propaganda electoral se presuma la comisión de una conducta punible, se trasladará por competencia a la autoridad respectiva.

12:48



## José Daniel López

Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá



#### **PROPOSICIÓN**

Modifiquese el artículo 108 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

ARTÍCULO 108. Registro Único Nacional Obligatorio para Aportantes de Campaña y Proveedores Electorales. El Consejo Nacional Electoral llevará los registros únicos nacionales obligatorios de aportantes de campaña y proveedores electorales, que tendrán como objeto inscribir y-autorizar a las personas naturales o jurídicas que aporten o provean a las campañas electorales. y/o provean-bienes y servicios a las campañas electorales a todo tipo de organización política y campaña electoral.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la función de inspección, regulación, control y vigilancia, ejercerá la facultad sancionatoria a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente código, la Ley 130 de 1994 y la Ley 1475 de 2011 o normas que lo modifiquen, complementen o adicionen.

Parágrafo 1. El registro de proveedores electorales contará con un capítulo especial sobre encuestas, donde además se depositarán todos los contratos sobre encuestas de carácter político y electoral, que se realicen para partidos políticos, movimientos políticos, o grupos significativos de ciudadanos o candidatos, incluyendo los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios políticos o electorales sin intención de ser publicados. Este capítulo deberá ser actualizado con la publicación de cada encuesta. En dicho registro se deberá publicar la fecha en que se encargó el estudio, el nombre o razón social de la firma encuestadora y el nombre o razón social de la persona que lo encargó.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral en virtud del principio de colaboración armónica se apoyará para desarrollar sus funciones en el cuerpo técnico de la Fiscalía General de la Nación o en el que se cree para tal fin.

CARLOS EDUAREO GUEVARA VILLABÓN Senador de la República





Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2020

ij

Honorable Representante

ALFREDO DELUQUE

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

#### PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Eliminese el artículo 108 del proyecto de ley No. 234 de 2020S, No. 409 de 2020C "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 108. REGISTRO ÚNICO NACIONAL OBLIGATORIO PARA APORTANTES DE CAMPAÑA Y PROVEEDORES ELECTORALES. El Consejo Nacional Electoral llevará los registros únicos nacionales obligatorios de aportantes de campaña y proveedores electorales, que tendrán como objeto inscribir y autorizar a las personas naturales o jurídicas que aporten a las campañas electorales y/o provean bienes y servicios a todo tipo de organización política y campaña electoral.

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la función de inspección, regulación, control y vigilancia, ejercerá la facultad sancionatoria a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente código, la Ley 130 de 1994 y la Ley 1475 de 2011 o normas que lo modifiquen, complementen o adicionen.

Parágrafo 1. El registro de proveedores electorales contará con un capítulo especial sobre encuestas, donde además se depositarán todos los contratos sobre encuestas de carácter político y electoral, que se realicen para partidos políticos, movimientos políticos, o grupos significativos de ciudadanos o candidatos, incluyendo los contratos cuyo objeto sea la realización de estudios políticos o electorales sin intención de ser publicados. Este capítulo deberá ser actualizado con la publicación de cada encuesta. En dicho registro se deberá publicar la fecha en que se encargó el estudio, el nombre o razón social de la firma encuestadora y el nombre o razón social de la persona que lo encargó.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral en virtud del principio de colaboración armónica se apoyará para desarrollar sus funciones en el cuerpo técnico de la Fiscalía General de la Nación o en el que se cree para tal fin.



Página 14 de 20 Pecilo do 30 M



#### **JUSTIFICACIÓN**

El presente artículo en aras de garantizar la transparencia en la financiación de campañas políticas termina por poner trabas y por promover trámites innecesarios para la realización de aportes en campañas políticas.

Actualmente el país cuenta con el sistema de información "cuentas claras" que, entre otras cosas, permite tener la claridad de los gastos de campaña y financiadores de las mismas, contar con dos herramientas para el mismo fin termina por generar una duplicidad de obligaciones y trámites para quienes optan por ser candidatos a cargos de elección popular. Esta doble obligación puede también llegar a desincentivar la participación de quienes, legítimamente, deciden realizar aportes a campañas políticas.

Por otro lado, dicha norma está basada en la desconfianza en el control de los recursos de las campañas políticas y contribuye a la desconfianza pérdida de legitimidad de las instituciones del Estado, limitando su eficacia y eficiencia para satisfacer las necesidades básicas. Esto porque, según el contexto, el comportamiento de las personas "apagarse y prenderse éticamente". En suma, "las normas basadas en la desconfianza pueden ocasionar un círculo vicioso: la corrupción produce desconfianza y la desconfianza produce más corrupción".

Finalmente, no se cree conveniente que el CNE sea quien pueda autorizar o no que determinado aportante financie una campaña política, sin establecer en la ley los parámetros o criterios para ello.

Atentamente,

JUAN FERNANDO REYES KURI

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Liberal



<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Alejandro Gaviria (2018). Cinco ideas para reducir la corrupción.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> lbidém.



César Augusto Lorduy Maldonado Representante a la Cámara por el Doto, del Atlántico

#### **PROPOSICIÓN**

Modifíquese el Parágrafo 1 del Artículo 113° del Proyecto de Ley No. 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedara así:

ARTÍCULO 113. Requisitos Formales para la publicación de encuestas.

*(...)* 

Parágrafo 1. Con veinticuatro (24) de horas de anticipación a la publicación de la encuesta, la firma encuestadora deberá presentar ante el Consejo Nacional Electoral la ficha técnica en los términos señalados en la presente ley, tal y como será entregada a la persona natural o jurídica que encomendó el estudio y tal como ha de ser publicada en los medios de comunicación.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO

Representante a la Cámara Departamento del Atlántico





#### **PROPOSICIÓN**

#### PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 409 DE 2020 CÁMARA - 234 DE 2020 SENADO

Modifiquese el articulo 115 del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 115. Comisión Técnica y de Vigilancia de encuestas sobre preferencias políticas y electorales. La Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre preferencias políticas y electorales es un órgano técnico adscrito al Consejo Nacional Electoral al que le corresponde verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Serán funciones de la Comisión:

- 1. Recibir, estudiar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la elaboración y publicación de encuestas.
- 2. Consejo Nacional Electoral Reunirse periódicamente para revisar las encuestas que se presenten para su escrutinio.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral establecerá la reglamentación necesaria para el buen funcionamiento de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre preferencias políticas y electorales en un plazo no superior a tres (3) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

Presentada por:

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS

Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA





## JUSTIFICACIÓN

Se corrige un error de redacción.



## REPRESENTANTE

## SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE CÁMARA Y SENADO

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÁMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

2. Modifiques el ARTÍCULO 115, el cual quedará así:

ARTÍCULO 115. COMISIÓN TÉCNICA Y DE VIGILANCIA DE ENCUESTAS SOBRE PREFERENCIAS POLÍTICAS Y ELECTORALES. La Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre preferencias políticas y electorales es un órgano técnico adscrito al Consejo Nacional Electoral al que le corresponde verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Serán funciones de la Comisión:

- 1. Recibir, estudiar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones que regulan la elaboración y publicación de encuestas.
- 2. **Consejo-Nacional Electoral** Reunirse periódicamente para revisar las encuestas que se presenten para su escrutinio.

Parágrafo. El Consejo Nacional Electoral establecerá la reglamentación necesaria para el buen funcionamiento de la Comisión Técnica y de Vigilancia de Encuestas sobre preferencias políticas y electorales en un plazo no superior a tres (3) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley.

Cordialmente.

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal 1

Recibids correo por 3 loils



# REPRESENTANTE

#### SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE CÁMARA Y SENADO

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÁMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifiques el ARTÍCULO 119, el cual quedará así:

ARTÍCULO 119. VEDA DE ENCUESTAS. No se podrán realizar, publicar o difundir encuestas, sondeos o proyecciones electorales dentro de los las cuarenta y ocho (48) días horas anteriores al día de las elecciones.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

- Representante a la Cámara Partido Liberal





#### **PROPOSICIÓN**

#### PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 409 DE 2020 CÁMARA - 234 DE 2020 SENADO

Modifiquese el articulo 125 del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. Distribución de los puestos de votación. La Registraduria Nacional del Estado Civil establecerá la División Política Electoral en la que se definirá cuántos y cuáles puestos de votación funcionarán para cada elección o mecanismo de participación ciudadana, en todo el territorio nacional y en el exterior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Deberán instalarse puestos de votación en las cabeceras municipales, comunas y corregimientos. Para que se instalen puestos de votación en un corregimiento, es necesario que esté creado con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha de las elecciones.

También se podrán instalará puestos permanentes o móviles en las zonas determinadas como suburbanas y centros poblados rurales, en resguardos indígenas y consejos comunitarios que atiendan la existencia de unas mínimas condiciones de distancia entre el área urbana y la rural, la población, la accesibilidad, la seguridad, las instalaciones bajo techo, la salubridad, el acceso a redes de energía y telecomunicaciones, entre otros.

(...)

Presentada por:

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA





#### **JUSTIFICACIÓN**

Con el fin de implementar medidas efectivas que favorezcan el voto rural y reducir las cifras de abstención, se debe dejar expresa la obligación para la Registraduria Nacional del Estado Civil de crear puestos de votación permanentes y móviles en zonas suburbanas y centros poblados rurales, ello por cuanto según la MOE estas zonas del país encuentran limitado su derecho al voto, al presentar grandes dificultades de acceso a los puestos de votación, ya que los mismos están muy lejos de donde viven, a veces a tres o cuatro horas de camino. Pero además de ello también resulta necesario que estos puestos de votación puedan ser permanentes por cuanto según la misma Organización enunciada, un grave problema que se enfrenta en la zona rural, es que en cada elección las autoridades electorales cambian de ubicación los puestos de votación, moviéndolos de un lugar a otro, o sencillamente los trasladan a zonas urbanas bajo cualquier disculpa, es decir que no hay una regularidad como en zonas urbanas (https://pares.com.co/2017/08/22/et-voto-rural-y-lo-participacion-política/), por ello propondría:



## José Daniel López

Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA Presidente COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el artículo 125 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

#### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 125 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. Distribución de los puestos de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá la División Política Electoral en la que se definirá cuántos y cuáles puestos de votación funcionarán para cada elección o mecanismo de participación ciudadana, en todo el territorio nacional y en el exterior, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Deberán instalarse puestos de votación en las cabeceras municipales, comunas y corregimientos. Para que se instalen puestos de votación en un corregimiento, es necesario que esté creado con no menos de seis (6) meses de antelación a la fecha de las elecciones.

También se podrán instalar puestos en las zonas determinadas como suburbanas y centros poblados rurales, en resguardos indígenas y consejos comunitarios que atiendan la existencia de unas mínimas condiciones de distancia entre el área urbana y la rural, la población, la accesibilidad, la seguridad, las instalaciones bajo techo, la salubridad, el acceso a redes de energía y telecomunicaciones, entre otros.

Para garantizar la facilidad para el ejercicio del sufragio y el acceso de toda la ciudadanía, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear, fusionar y trasladar puestos de votación.



## José Daniel López

Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Previo a cada elección fijará el número de sufragantes por mesa y dos (2) meses antes de la elección publicará los puestos de votación a funcionar en cada circunscripción:

Una vez definidos los puestos de votación, solo procederán a su traslado por fuerza mayor, caso fortuito o circunstancias de orden público, por solicitud de la Comisión Municipal para la Coordinación y Seguimiento de los Procesos Electorales y aprobación de su equivalente en el ámbito departamental.

Parágrafo. Según las necesidades del servicio, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá flexibilizar la disposición de puestos y mesas según el horario, el género y la edad.

Parágrafo 2. En la creación, fusión, traslado e instalación de puestos de votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil velará porque los mismos sean adecuados y accesibles, de conformidad con el artículo 11 del presente Código.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

#### **PROPOSICIÓN**

Modifiquese el artículo 131 del proyecto de ley estatutaria PLE 234S/409C de 2020, "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 131. Exclusión de las listas de los jurados de votación. No podrán ser jurados de votación:

- 1. Los miembros de la Fuerza Pública.
- 2. Quienes estén inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas. en virtud de decisiones judiciales o administrativas.

Parágrafo. Los registradores, de oficio o por solicitud de parte, excluirán de la lista <u>a los</u> Los ciudadanos con alguna discapacidad o diversidad funcional que les impida la prestación del servicio de jurados de votación. a aquellos jurados que se encuentren en alguna de las causales consagradas en este código.

Atentamente,	Jan.
	- L.

JAN 20 13 2: 45





Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020

#### Proposición Aditiva

Adiciónese un parágrafo al artículo 132 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 132. Exención del carácter de jurado de votación.

**(...)** 

<u>Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para el trámite de las exenciones por parte de los ciudadanos seleccionados como jurados de votación.</u>

Atentamente

Harry Giovanny González García

Representante a la Cámara Departamento del Caquetá

Petendindo la

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of.544b Tel: 3904050 Ext. 3101 Edificio Nuevo del Congreso de la República harry.gonzalez@camara.gov.co 3-10:55 DW

Elimínese el numeral 8 del artículo 132 del proyecto de ley estatutaria PLE 234S/409C de 2020, "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 132. Exención del carácter de jurado de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil no designará como jurado de votación, en virtud del cargo o función desempeñada, a las siguientes personas:

()	
	ciplinariamente-con-destitución-e-inhabilidad General de la Nación o por cualquier otro
()	
Atentamente,	A).



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

**Asunto:** Proposición para modificar el artículo 132 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

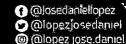
## Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 132 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 132. Exención del carácter de jurado de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil <u>declarará la exención</u> no designará como jurado de votación, en virtud del cargo o función desempeñada, <u>del servicio de jurado de votación respecto</u> a las siguientes personas:

- 1. Los ciudadanos <del>con alguna</del> <u>que manifiesten que por razón de alguna</u> discapacidad <del>o diversidad funcional que les impida</del> <u>se les imposibilita</u> la prestación del servicio de jurados de votación.
- 2. Los cónyuges o compañeros permanentes, parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil de los candidatos a cargos de elección popular, que se encuentren inscritos en un puesto de votación dentro de la circunscripción electoral en la que participa el candidato.
- 3. Los representantes legales y directivos de los partidos y movimientos políticos, sus testigos electorales y auditores de sistema.
- 4. Los inscriptores de los comités de los grupos significativos de ciudadanos y promotor o







Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

promotores del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana, acreditados ante la Organización Electoral, sus testigos electorales y auditores de sistema.

- 5. Los gerentes de campaña, el tesorero, el contador, el auditor y los miembros del comité financiero acreditados ante la Organización Electoral.
- 6. Los candidatos a cargos y corporaciones de elección popular.
- 7. Los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y cónyuge o compañero permanente del registrador nacional, distritales, delegados seccionales, departamentales, especiales, municipales, auxiliares del Estado Civil, y de los servidores de la Organización Electoral que se encuentren inscritos en la respectiva circunscripción donde ejercen sus funciones habitualmente.
- 8. Quienes se encuentren sancionados disciplinariamente con destitución e inhabilidad general o permanente por la Procuraduría General de la Nación o por cualquier otro organismo disciplinario competente.
- 9. Las primeras autoridades civiles en el orden nacional, departamental, distrital, municipal y las que tienen funciones propiamente electorales.
- 10. Los empleados de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que conocen de los procesos de nulidad electoral.
- 11. Los magistrados y jueces de la República.
- 12. Los miembros del cuerpo oficial de bomberos, así como los bomberos voluntarios y los integrantes de las instancias de orientación y coordinación del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo y de Desastres, o la entidad que haga sus veces.
- 13. Los funcionarios del Ministerio Público que realicen control e intervención ante las autoridades electorales el día de la votación.
- 14. Los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación que desarrollen sus funciones judiciales el día de la votación.
- 15. Los servidores públicos y contratistas de la Organización Electoral que presten labores en materia electoral y los terceros que cumplan funciones de logística electoral.



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

- 16. Los miembros de los organismos de inteligencia del Estado.
- 17. El personal médico y asistencial que se encuentre realizando labores propias de su cargo para el día de la elección.
- 18. Los observadores electorales acreditados por el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo 1. Los registradores de oficio, o por solicitud de parte, podrán eximir de la lista a aquellos jurados que se encuentren en alguna de las causales consagradas en este código.

Parágrafo 2. Los testigos electorales y observadores electorales podrán ser exentos para ser jurados de votación si la acreditación de estos se hace con anterioridad al sorteo de jurados de votación.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá



# PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el parágrafo del artículo 134 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 134. Jurados de votación remanentes. Como medida preventiva ante la eventual inasistencia de los jurados designados el día de la votación, la Registraduría Nacional del Estado Civil seleccionará un número adicional de ciudadanos denominados jurados remanentes para que reemplacen a aquellos jurados previamente nombrados en un puesto de votación, y que no se presentaron a cumplir su función o la abandonen.

**Parágrafo**. El porcentaje de jurados de votación remanentes será determinado por el registrador <del>delegado en lo electoral</del> departamental.

Atentamente,

GAÁRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

Recibido Correo Nov.3 10:06





Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020

## Proposición Aditiva

Adiciónese un parágrafo al artículo 135 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 135. Integración de la lista de Jurados de Votación.

**(...)** 

Parágrafo 6. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para que ciudadanos que deseen postularse para ser jurados de votación puedan hacerlo.

Atentamente,

Harry Giovanny González García Representante a la Cámbra

Departamento del Caquetá

Pefendendo la

**AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA** 

Carrera 7 No. 8-68 Of.544b Tel: 3904050 Ext. 3101 Edificio Nuevo del Congreso de la República harry.gonzalez@camara.gov.co





Bogotá D.C. 3 de noviembre de 2020

## Proposición Aditiva

Adiciónese un parágrafo al artículo 136 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 136. Jurados en el Exterior.

**(...)** 

<u>Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil habilitará medios electrónicos para que ciudadanos que deseen postularse para ser jurados de votación puedan hacerlo.</u>

Atentamente,

Harry Glovanny González García Representante a la Cámara

Departamento del Caquetá

Petrolingia A

& THE KOLLINA

**AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA** 

Carrera 7 No. 8-68 Of.544b Tel: 3904050 Ext. 3101 Edificio Nuevo del Congreso de la República harry.gonzalez@camara.gov.co

3 - 10:55 2W



Sustitúyase el artículo 136 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

ARTÍCULO 136. Jurados para las elecciones en el exterior. La lista de los jurados para las votaciones en el exterior, estará integrada por ciudadanos colombianos residentes en la circunscripción de las oficinas consulares. Para tal fin, se adelantará una convocatoria a través de las Embajadas y Consulados, dirigida a todos los ciudadanos colombianos menores de 60 años para el momento de la elección, que deseen de manera voluntaria participar como jurados de votación.

La convocatoria se iniciará noventa (90) días antes de la elección y se cerrará treinta (30) días antes de la fecha de las elecciones. La conformación de la lista de jurados se realizará mediante sorteo público, quince (15) días antes de iniciar la fecha de las elecciones. Los Embajadores y Encargados de Funciones Consulares expedirán el acto administrativo de nombramiento de los jurados de votación, indicando los nombres y apellidos del jurado, el nombre del puesto de votación, fecha y número de mesa asignada.

El acto de designación será fijado en un lugar visible de la embajada u oficina consular respectiva y publicada en la página web oficial de la misión diplomática o consular. Se designarán mínimo de tres (3) un máximo de cinco (5) jurados de votación por mesa y podrá instalarse la mesa con un mínimo de dos (2) jurados de votación.

Parágrafo 1. A partir de la expedición del acto administrativo de nombramiento de jurados para una votación en específico, iniciará la responsabilidad en el cumplimiento de la función pública transitoria hasta la finalización del escrutinio de mesa y entrega de los documentos electorales al Embajador, Encargado de Funciones Consulares o sus delegados.

Parágrafo 2. Cuando en el acto administrativo de nombramiento de los jurados de votación se indique la mesa cero (0), se entenderá como jurado remanente y deberá asistir obligatoriamente a todas las actividades determinadas por la Entidad para el cabal cumplimiento de su función.

Parágrafo 3. Los jurados de votación nombrados responderán por sus actuaciones durante la jornada electoral, para la cual fue designado.

Parágrafo 4. Cuando hicieran falta los jurados de votación el día de la elección, después de agotar los jurados remanentes, el Embajador, Encargado de Funciones Consulares o sus delegados podrán nombrar como jurados de votación de forma excepcional a ciudadanos que concurran al puesto de votación.

CARLOS EDUARDO GUEYARA VILLABÓN

enado de a república





Representante a la Câmara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

**Asunto:** Proposición para modificar el artículo 137 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

## Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 137 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 137. Capacitación de los Jurados de Votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil capacitará presencial o virtualmente a los jurados de votación y les suministrará la información y material didáctico suficiente en formatos accesibles para que cumplan cabalmente con sus obligaciones. En estos se incluirán contenidos relacionados con las medidas adoptadas por la Organización Electoral para garantizar el derecho al voto de todas las personas sin discriminación alguna, en particular, de las personas pertenecientes a poblaciones de especial protección constitucional. La concurrencia a estas capacitaciones será obligatoria.

La Registraduría Nacional del Estado Civil hará uso durante un (1) mes antes de la realización de la elección, del espectro electromagnético destinado a los concesionarios y operadores privados de radio y televisión, en los espacios asignados por la autoridad competente: con el propósito de difundir tanto las capacitaciones a los jurados de votación designados como toda información útil para desempeñar esta función.

Parágrafo. Cuando la Registraduría Nacional del Estado Civil implemente soluciones tecnológicas con el fin de asistir el ejercido del derecho al voto, capacitará y brindará apoyo





Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeN'otan

técnico a los jurados de votación en el manejo de las herramientas para el desarrollo satisfactorio de sus funciones.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá



# PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Elimínese el inciso 4 del Artículo 138 del Proyecto de Ley Estatutaria 234-20 Senado / 409-20 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 138. Estímulos a los Jurados de Votación. Los ciudadanos que ejerzan el cargo de jurado de votación y que cumplan debidamente todas las funciones correspondientes, tendrán derecho a un (1) día de descanso remunerado.

Los jurados remanentes que habiéndose presentado oportunamente para prestar el servicio, y no fue necesaria su designación, tendrán derecho a medio día de descanso remunerado. Este beneficio podrá hacerse efectivo dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación y acumularse con el periodo de vacaciones

Los estudiantes que sean designados como jurados de votación tendrán derecho a un (1) día de descanso, el cual será disfrutado el lunes siguiente al día de la elección.

El Gobierno Nacional en conjunto con la Registraduría Nacional del Estado Civil suministrarán refrigerios en la mañana y en la tarde a los jurados de votación durante de la jornada electoral.

La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá la constancia que acredite el ejercicio del cargo como jurado de votación o como jurado de votación remanente y reglamentará el procedimiento correspondiente.

Cordialmente,

USCATEGUI

DWW 3,0:00



- c) Asesorar a las entidades de carácter nacional, territorial y de grupos étnicos que ejecuten programas de protección de lenguas nativas definidos en el marco de esta ley;
- d) Preparar un Plan Nacional Decenal de Protección y Fortalecimiento de las Lenguas Nativas teniendo en cuenta los objetivos definidos en esta ley y coordinar el desarrollo de sus acciones;
- e) Presentar y concertar el Plan Nacional Decenal de Protección y Fortalecimiento de las Lenguas Nativas en la Mesa Nacional de Concertación de pueblos indígenas y en la Consultiva de Alto Nivel de las Comunidades Negras;
- f) Articular con las Entidades Territoriales pertinentes el desarrollo de actividades a favor de las lenguas nativas;
- g) Gestionar a nivel Nacional e Internacional recursos científicos, técnicos o financieros para promover programas y proyectos a favor de las lenguas nativas;
- h) Ejercer las funciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional Asesor de Lenguas Nativas definido en el artículo 24 de la presente ley."

En ese sentido, el legislador dejo en cabeza del Ministerio Cultura la facultad legal de preservar las lenguas nativas, previo, entre otras la preparación de un Plan Nacional Decenal, la creación de programas de protección de lenguas nativas y la articulación con las Entidades Territoriales pertinentes para el desarrollo de actividades a favor de las lenguas nativas.

Por tanto, resulta conveniente desde el punto vista legal dejar en cabeza del Ministerio Cultura la presente disposición, dado que, bajo la estructura funcional de la cartera, se encuentra la dirección de asuntos poblacionales, quienes en la actualidad son los encargados de la política lingüística con las comunidades étnicas, contando con el conocimiento de campo suficiente para determinar los elementos que hacen falta al momento de materializar el mandato que establece el artículo 12 del proyecto en discusión.

Cordialmente.

Sation Blem G

USCATEGUL

70:00

alleso Chup



César Augusto Lorduy Maldonado Representante a la Cámara por el Doto, del Atlántico

# PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 138° del Proyecto de Ley No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedara así:

ARTÍCULO 138. Estímulos a los Jurados de Votación. Los ciudadanos que ejerzan el cargo de jurado de votación y que cumplan debidamente todas las funciones correspondientes, tendrán derecho a un (1) día de descanso remunerado.

Los jurados remanentes que habiéndose presentado oportunamente para prestar el servicio, y no fue necesaria su designación, tendrán derecho a medio dia de descanso remunerado. Este beneficio podrá hacerse efectivo dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación y acumularse con el periodo de vacaciones.

Los estudiantes que sean designados como jurados de votación tendrán derecho a un (1) día de descanso, el cual será disfrutado el lunes siguiente al día de la elección.

El Gobierno Nacional en conjunto con la Registraduría Nacional del Estado Civil suministrarán refrigerios en la mañana y en la tarde a los jurados de votación durante de la jornada electoral.

La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá la constancia que acredite el ejercicio del cargo como jurado de votación o como jurado de votación remanente y reglamentará el procedimiento correspondiente.

Cordialmente,

CÉSAR AUGUSTO LORDUY MALDONADO

Representante a la Cámara Departamento del Atlántico

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA** 

Cra 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 419-420 Teléfono: 4325100 Ext. 3455 - 3456 Email: clorduym@gmail.com - cesar.lorduv@camara.gov.co





Doctor

## MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente de la Comisión Primera H. Senado de la República

Doctor

## **ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**

Presidente de la Comisión Primera H. Cámara de Representantes

Asunto: Proposición de adición

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición de adición de un nuevo numeral al artículo 139 del Proyecto de Ley Nº 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones"

El cual quedará así:

ARTÍCULO 139. CONDUCTAS SANCIONABLES CON MULTA A LOS JURADOS DE VOTACIÓN. Son conductas sancionables con multas a los ciudadanos designados como jurados de votación, cuando:

(...)

**NUMERAL NUEVO**. Se niegue a resolver las reclamaciones que presenten los testigos electorales.

Adiciónese el aparte subrayado.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés, - Providencia y Santa Catalina

Partido Cambio Radical.

MENDEZ.
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN.

## **MOTIVACIÓN**

Se solicita incluir como conducta sancionable a los jurados de votación cuando los testigos electorales presenten reclamaciones y los jurados se nieguen a resolverlas. Según el artículo 128 del presente código los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y podrán formular reclamaciones ante jurados de votación y comisiones escrutadoras.

Los testigos electorales están facultados para solicitar la intervención de las autoridades correspondientes cuando las reclamaciones no sean resueltas de fondo y de manera inmediata para que se tomen las medidas preventivas y correctivas pertinentes, si se faculta a la autoridad correspondiente a intervenir se deberá imponer una sanción al jurado que se negó a atender dicha reclamación.

Agréguese un parágrafo al artículo 142 del proyecto de ley estatutaria PLE 234S/409C de 2020, "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 142. TESTIGOS ELECTORALES. Los testigos electorales son ciudadanos que ejercen la vigilancia de los correspondientes procesos de votación y de los escrutinios, en nombre de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, movimientos sociales y comités promotores del voto en blanco que inscriban candidatos a cargos o corporaciones de elección popular u opciones en los mecanismos de participación ciudadana.

PARÁGRAFO.	Los mayores de 14 años podrán ser testigos etactorales en las
elecciones pre	evistas en la ley para los jóvenes.
Atentamente,	
	129
<del></del>	

13/1.15 13/1.15

# PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.

En nuestra condición de Representantes a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, presentamos proposición para que se modifique el Artículo 143 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

# Artículo propuesto para primer debate.

Artículo 143. MODALIDADES DEL VOTO. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduria Nacional del Estado Civil, el voto podrá ser presencial y no presencial, así:

- 1. Modalidad de voto presencial.
- a. VOTO MANUAL. Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.
- b. VOTO ELECTRÓNICO MIXTO. Es el marcado por el votante en terminales electrónicas que contienen todas las opciones de escoger, y puede registrar, contabilizar, comunicar los datos y expedir el voto o constancia en física. El elector depositara dicha voto o constancia en una urna.
- c. **VOTO ANTICIPADO.** Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar que se determine para tal fin.
- 2. Modalidad de voto no presencial:
- a) VOTO ELECTRÓNICO REMOTO. Es el emitido por los votantes por fuera de un puesto de votación y es ejercido mediante un medio electrónico.
- b) VOTO ANTICIPADO ELECTRÓNICO REMOTO. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, mediante el mecanismo electrónico que se disponga.

Parágrafo. El voto electrónico remoto se utilizará

# Proposición modificativa

Artículo 143. MODALIDADES DEL VOTO. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduria Nacional del Estado Civil, el voto será presencial y tendrá las siguientes modalidades:

- 1. Modalidad de voto presencial.
- a. VOTO MANUAL. Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.
- b. VOTO ELECTRÓNICO MIXTO. Es el marcado por el votante en terminales electrónicas que contienen todas las opciones de escoger, y puede registrar, contabilizar, comunicar los datos y expedir el voto o constancia en física. El elector depositará dicha voto o constancia en una urna.
- c. VOTO ANTICIPADO. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar que se determine para tal fin.

para las elecciones de colombianos en el exterior. para las elecciones en el territorio nacional se aplicará de manera complementaria o subsidiaria de las demás modalidades de voto previstas en este artículo.

**FIRMAN** 

JUAN DAVID VÉLEZ

Representante a la Cámara Colombianos en el Exterior GABRIEL VALLEJO CHUJFI

Representante a la Cámara

**JUAN FERNANDO ESPINAL** 

Representante a la Cámara

**JULIO CESAR TRIANA** 

Representante a la Cámara

**ENRIQUE CABRALES BAQUERO** 

MM B

Representante a la Cámara

**EDWARD RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** 

Representante a la Cámara

# **JUSTIFICACIÓN**

La proposición en mención que busca eliminar el voto no presencial en sus distintas modalidades como lo son el voto electrónico remoto y el voto anticipado electrónico remoto, se fundamenta principalmente en:

#### PREOCUPACIONES SOBRE LA SEGURIDAD

Las preocupaciones de seguridad incluyen dudas acerca de internet como un medio seguro para trasmitir información confidencial y el temor a ataques piratas informáticos es constante, ya sea del interior (como diseñadores de programas o programadores), o del exterior (como partidos políticos, saboteadores u otros estados), así como la preocupación por la posibilidad de tener una influencia indebida en los electores durante el proceso como el llamado voto familiar.

#### ASPECTOS FINANCIEROS.

Puede ser costoso construir la infraestructura para ofrecer el voto electrónico remoto para un número limitado de electores. Los componentes más costosos pueden ser la construcción de un registro digitalizado y armonizado de electores en el extranjero o el mantenimiento de la seguridad del sistema.

# IGUALDAD DE TRATO PARA TODOS LOS ELECTORES (INTERNOS Y EXTERNOS).

Debido a los niveles de desigualdad social que se presentan en el país, se afectaría a un importante grupo de ciudadanos que no cuentan con los medios y recursos económicos, ni las capacidades intelectuales para utilizar plataformas digitales, de esta manera el Estado no estaría garantizando el derecho fundamental al sufragio consagrado en la Constitución Política de Colombia

Por el momento, la introducción del voto electrónico remoto no es factible por que se tienen que resolver asuntos de seguridad, técnicos, financieros y de equidad antes de poderlo convertir en una realidad de la vida electoral, además, teniendo en cuenta que:

- 1. Varios votantes, especialmente aquellos de edad avanzada o con un bajo nivel de lectura y habilidades numéricas podrían tener dificultades para usar internet.
- 2. Exista el riesgo de fraude o errores en los programas de cómputo sin que se tenga el respaldo de las papeletas para verificarlo
- 3. Los costos para implementar el sistema serian significativos.
- **4.** La Registraduria Nacional del Estado Civil tendría que seguir proporcionando facilidades tradicionales de votación a las personas sin acceso a internet.
- 5. El voto electrónico remoto no garantiza el secreto del voto, además los sistemas actualmente disponibles no protegen la privacidad en el entorno del usuario, por lo que un ordenador infectado podría violar la confidencialidad del voto.
- **6.** El reconteo de votos se vuelve imposible: a diferencia de las boletas físicas, los votos electrónicos no se pueden contar manualmente. Con el voto electrónico remoto tampoco hay observadores que actúen como grupo y se controlen entre sí para garantizar que el proceso de votación transcurra sin contratiempos.



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA Presidente COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el artículo 143 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

## Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 143 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 143. Postulación y Acreditación de Testigos Electorales. El Consejo Nacional Electoral o quien este delegue, será el competente de la acreditación a razón de un (1) testigo electoral por cada mesa de votación o por cada comisión escrutadora, y, así mismo, por partido o movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, organización étnica y coalición.

La relación de los ciudadanos postulados como testigos electorales deberá ser presentada desde la fecha que para el efecto establezca anualmente el Consejo Nacional Electoral y a más tardar tres (3) siete (7) días calendario antes de la fecha de la elección, por el representante legal o por quien este delegue; si se trata de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o coaliciones, organizaciones étnicas, o por el comité inscriptor o su vocero, en el casode grupos significativos de ciudadanos, de campañas del voto en blanco y mecanismos de participación ciudadana.

La Organización Electoral podrá implementar una plataforma tecnológica que permitirá su acreditación escrita o digital, en la que aparecerán nombres, documento de identidad, nombre del partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o





Representante a la Cámara por Bogotá

# #AccionesQueSeNotan

comité promotor que representa, el puesto para el que ha sido acreditado y firma digital o electrónica de la autoridad electronal que la expide.

**Parágrafo**. Los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coalición o comité promotor podrán solicitar la acreditación de testigos remanentes, de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor **ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA** Presidente COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el artículo 144 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 144 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 144. Facultades de los Testigos Electorales. Los testigos electorales vigilarán el proceso de las votaciones y podrán formular reclamaciones ante jurados de votación y comisiones escrutadoras, de acuerdo con lo señalado en este código.

Los testigos electorales están facultados para solicitar la intervención de las autoridades correspondientes cuando las reclamaciones no sean resueltas de fondo y de manera inmediata para que se tomen las medidas preventivas y correctivas pertinentes.

Los testigos podrán acreditarse para vigilar más de una mesa o comisión escrutadora. En ninguna mesa de votación o comisión escrutadora actuará más de un testigo electoral por partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición o comité promotor.

Se prohíbe a los testigos obstaculizar el ejercicio de las funciones propias de los jurados de votación y de los miembros de la comisión escrutadora.

Cordialmente,

12:48



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

**JOSÉ DANIEL LÓPEZ** 

Representante a la Cámara por Bogotá

`www.josedaniel.co





Modifíquese el artículo 145 del proyecto de ley 234 de 2020/senado - 409 de 2020/cámara "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así

ARTÍCULO 145. Capacitación de Testigos Electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de material de apoyo y de un módulo virtual de capacitación sobre el cual orientará a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones y comités promotores, para que estos cumplan con su obligación de realizar las acciones necesarias presenciales o remotas para que se capaciten sus testigos electorales. En los municipios donde la conectividad no sea optima, el material de apoyo y el módulo diseñado será impreso en número suficiente para la labor de formación de las organizaciones políticas y sus testigos electorales.

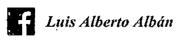
Parágrafo. Previo a la fecha de inicio de acreditación de los testigos el Consejo Nacional Electoral adelantará una campaña publicitaria en medios de comunicación públicos, acerca de la importancia para la democracia de la labor de los Testigos electorales.

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO

Representante a la Cámara

Valle del Cauca

JULIAN GALLO-CUBILLOS Senador de la Republica









Representante a la Câmara por Bogotă

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el artículo 145 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

## Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 145 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 145. Capacitación de Testigos Electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de material de apoyo y de un módulo virtual de capacitación <u>los cuales serán accesibles y sobre el cual</u> orientará a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones y comités promotores, para que estos cumplan con su obligación de realizar las acciones necesarias presenciales o remotas para que se capaciten sus testigos electorales.

Cordialmente,

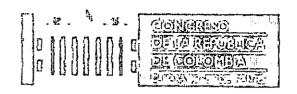
JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Love Dam Lopez

Representante a la Cámara por Bogotá

15:48





Modifiquese el artículo 148 del proyecto de ley 234 de 2020/senado - 409 de 2020/cámara "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así

ARTÍCULO 148. Sanciones a testigos electorales. El incumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo precedente dará lugar <del>a una multa de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes</del> a las sanciones equivalentes a contravenciones en el Código de Policía. En ningún caso habrá sanciones pecuniarias. La sanción en este caso será impuesta por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso, de conformidad con el procedimiento <del>administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecido en el Código de Policía o las normas que lo sustituyan, modifiquen, complementen o deroguen., sin perjuicio de las sanciones de orden penal o policivo previstas en la ley.</del>

LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO

Representante a la Cámara

Valle del Cauca

JULIAN GALLO CUBILLOS Senador de la Republica

Luis Alberto Albán



@Albanfarc

Modifíquese el artículo 148 del proyecto de ley estatutaria PLE 234S/409C de 2020, "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 148. SANCIONES A TESTIGOS ELECTORALES. El incumplimiento por parte de los testigos electorales a de las disposiciones consagradas en el artículo precedente dará lugar a una multa de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sanción en este caso será impuesta por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo sustituyan, modifiquen, complementen o deroguen, sin perjuicio de las sanciones de orden penal o policivo previstas en la ley.

Atentamente,	



Modifíquese el artículo 148 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

ARTÍCULO 148. Sanciones Medidas correctivas a testigos electorales. El incumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo precedente dará lugar al retiro del recinto, una multa de hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La sanción en este caso será impuesta por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo sustituyar, modifiquen, complementen o deroguen, sin perjuicio de las sanciones de orden penal o policivo previstas en la ley.

CARLOS EDURADO ELEVARA VILLABÓN Senado de la República





# REPRESENTANTE

# SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE CÁMARA Y SENADO

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÁMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

# PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifiques el ARTÍCULO 148, el cual quedará así:

ARTÍCULO 148. SANCIONES A TESTIGOS ELECTORALES. El incumplimiento de las disposiciones consagradas en el artículo precedente dará lugar a una multa de hasta cinco dos (52) salarios mínimos legales mensuales vigentes imponibles a los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coalición o comité promotor que hubiese solicitado la acreditación del testigo electoral que cometiere la falta. La sanción en este caso será impuesta por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo sustituyan, modifiquen, complementen o deroguen, sin perjuicio de las sanciones de orden penal o policivo previstas en la ley imponibles al ciudadano.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal 1



## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifiquese el Artículo 149 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara "Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" El cual quedará así:

ARTÍCULO 149. De la Naturaleza y Propósitos de la Observación Electoral. La observación de los procesos electorales es un conjunto de actividades desarrolladas por personas y/o instituciones representadas por organizaciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas. Esta se realiza de manera imparcial, informada, e independiente y pública, con el objeto de constatar el desarrollo del proceso electoral, en sus etapas pre electoral, electoral y post electoral e informar a la opinión pública sobre el cumplimiendo de las normas vigentes y de los estándares nacionales e internacionales asociados con elecciones legítimas y transparentes. También tiene como propósito coadyuvar a la transparencia del proceso electoral, cumpliendo los principios de imparcialidad e independencia

Atentamente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara

> Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional gabriel.santos@camara.gov.co Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

pecibide corre-NOV.3 10:06



## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifiquese el Artículo 151 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara "Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" El cual quedará así:

ARTÍCULO 151. Acreditación de los Observadores Electorales. El Consejo Nacional Electoral acreditará a los observadores electorales nacionales e internacionales con la oportunidad suficiente para el desarrollo de sus actividades.

Solamente se podrán negar solicitudes de acreditación a través de un acto administrativo debidamente motivado que deberá estar publicado en la página web del Consejo Nacional Electoral.

Atentamente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

Recibido Correo. NOV. 3 00:06

# PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO

Modifiquese el artículo 153 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 153. PROHIBICIONES. Los observadores electorales tendrán prohibido:

- 1. Ejercer atribuciones que legal y constitucionalmente le competen a la Organización Electoral.
- 2. Reemplazar u obstaculizar a las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.
- 3. Interferir con el normal desarrollo de los procesos electorales y de las actividades que se llevan a cabo.
- 4. Hacer campaña electoral a favor o en contra de candidatos, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, promotores del voto en blanco o de la abstención activa.
- 5. Portar indumentarias o distintivos que los identifiquen con alguna agrupación política, candidato u opción electoral.
- 6. Expresar cualquier tipo de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición, comité promotor o candidato.
- 7. Actuar como guía electoral o realizar orientaciones a los votantes.
- 8. Formular reclamaciones electorales en el desarrollo de los escrutinios.
- 9. Actuar como testigos electorales.

10. Hacer público el informe final de observación antes de radicarlo ante la autoridad electoral-

Parágrafo. La inobservancia de las anteriores disposiciones dará lugar, según la gravedad de la conducta cometida, a la cancelación de la acreditación del observador electoral y/o a la inhabilitación del mismo para hacer observación electoral en los procesos electorales subsiguientes que determine el o del reconocimiento de la organización de observación, y a la imposición de multas de hasta diez (10) salarios mínimos legales vigentes mensuales por parte del Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

ANGÉLICA LÓZANO CORREA

Representante a la Cámara

Single forento totalet

Senadora

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

Representante a la Cámara

2 copy 12:22



#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

**Asunto:** Proposición para modificar el artículo 153 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

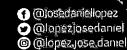
### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 153 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

#### **ARTÍCULO 153. Prohibiciones.** Los observadores electorales tendrán prohibido:

- 1. Ejercer atribuciones que legal y constitucionalmente le competen a la Organización Electoral.
- 2. Reemplazar u obstaculizar a las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.
- 3. Interferir con el normal desarrollo de los procesos electorales y de las actividades que se llevan a cabo.
- 4. Hacer campaña electoral a favor o en contra de candidatos, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, promotores del voto en blanco o de la abstención activa.
- 5. Portar indumentarias o distintivos que los identifiquen con alguna agrupación política, candidato u opción electoral.







#AccionesQueSeNotan

- 6. Expresar cualquier tipo de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición, comité promotor ocandidato.
- 7. Actuar como guía electoral o realizar orientaciones a los votantes.
- 8. Formular reclamaciones electorales en el desarrollo de los escrutinios.
- 9. Actuar como testigos electorales.
- 10. Hacer público el informe final de observación antes de radicarlo ante la autoridad electoral.

Parágrafo. La inobservancia de las anteriores disposiciones dará lugar, según la gravedad de la conducta cometida, a la cancelación de la acreditación del observador electoral o del reconocimiento de la organización de observación, y a la imposición de multas de hasta diez (10) salarios mínimos legales vigentes mensuales por parte del Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá



#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 153 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara "Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" El cual quedará así:

ARTÍCULO 153. Prohibiciones. Los observadores electorales tendrán prohibido:

- 1. Ejercer atribuciones que legal y constitucionalmente le competen a la Organización Electoral.
- 2. Reemplazar u obstaculizar a las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.
- 3. Interferir con el normal desarrollo de los procesos electorales y de las actividades que se llevan a cabo.
- 4. Hacer campaña electoral a favor o en contra de candidatos, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, promotores del voto en blanco o de la abstención activa.
- 5. Portar indumentarias o distintivos que los identifiquen con alguna agrupación política, candidato u opción electoral.
- 6. Expresar cualquier tipo de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición, comité promotor ocandidato.
- 7. Actuar como guía electoral o realizar orientaciones a los votantes.
- 8. Formular reclamaciones electorales en el desarrollo de los escrutinios.
- 9. Actuar como testigos electorales.
- 10. Hacer público el informe final de observación antes de radicarlo ante la autoridad electoral.

**Parágrafo.** La inobservancia de las anteriores disposiciones dará lugar, según la gravedad de la conducta cometida, a la cancelación de la acreditación del observador electoral o del reconocimiento de la organización de observación, y a la imposición de

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

pecibides Correo NOV3 10:06



Representante a la Cámara por Bogotá

multas de hasta diez (10) salarios mínimos legales vigentes mensuales por parte del Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso.

Atentamente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara



# REPRESENTANTE

### SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE CÁMARA Y SENADO

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÁMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifiques el ARTÍCULO 153, el cual quedará así:

ARTÍCULO 153. PROHIBICIONES. Los observadores electorales tendrán prohibido:

- 1. Ejercer atribuciones que legal y constitucionalmente le competen a la Organización Electoral.
- 2. Reemplazar u obstaculizar a las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.
- 3. Interferir con el normal desarrollo de los procesos electorales y de las actividades que se llevan a cabo.
- 4. Hacer campaña electoral a favor o en contra de candidatos, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, promotores del voto en blanco o de la abstención activa.
- 5. Portar indumentarias o distintivos que los identifiquen con alguna agrupación política, candidato u opción electoral:
- 6. Expresar cualquier tipo de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partido, movimiento político, grupo significativo de ciudadanos, coalición, comité promotor o candidato.
- 7. Actuar como guía electoral o realizar orientaciones a los votantes.
- 8. Formular reclamaciones electorales en el desarrollo de los escrutinios.
- 9. Actuar como testigos electorales.
- 10. Hacer público el informe final de observación antes de radicarlo ante la autoridad electoral.

Parágrafo. La inobservancia de las anteriores disposiciones dará lugar, según la gravedad de la conducta cometida, a la cancelación de la acreditación del observador electoral odel reconocimiento de la organización de observación, y a la imposición de multas de hasta cinco diez (510) salarios mínimos legales vigentes mensuales por parte del Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso.

Cordialmente:

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal

**#EVOLUCIÓN SOCIAL** 

1

Recibido Covreo LOV.3 10:16



#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el Artículo 154 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara "Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" El cual quedará así:

ARTÍCULO 154. Informe de Observación Electoral. Las organizaciones acreditadas de observación electoral deberán, dentro de los veinte (20) días siguientes al día de la correspondiente votación, presentar, ante el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, el informe final de sus actividades, conclusiones y recomendaciones. En caso de no presentar el respectivo informe, no serán acreditados para los siguientes procesos electorales.

Todos los informes deberán ser publicados sin ningún tipo de enmendadura, eliminación, tachadura o corrección. Si el Registrador Nacional del Estado Civil tiene algún comentario sobre el informe deberá hacerlo público. Ningún funcionario público está facultado para pedir en privado a cualquier observador electoral la corrección de su respectivo informe.

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá invitar misiones de observación electoral para ser acreditadas ante el Consejo Nacional Electoral.

Las misiones de observación electoral internacional se llevarán a cabo conforme a los tratados vigentes y ratificados por Colombia respetando la soberanía del país y en condiciones de reciprocidad. Podrán ser invitados Estados, organizaciones internacionales, universidades y organismos multilaterales, que hagan parte de las relaciones bilaterales diplomáticas y vigentes con Colombia.

Atentamente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

Peciside Peon 10:06

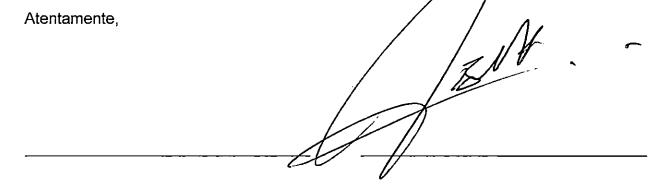
#### **PROPOSICIÓN**

Modifiquese el artículo 155 del proyecto de ley estatutaria PLE 234S/409C de 2020, "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 155. De las Misiones Internacionales de Observación Electoral. El Consejo Nacional Electoral reglamentará, en cada evento electoral, el funcionamiento y procedimiento para la invitación, acreditación y permisos de las misiones internacionales de observación electoral, así como el número de observadores permitido.

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá invitar misiones de observación electoral para ser acreditadas ante el Consejo Nacional Electoral.

Las misiones de observación electoral internacional se llevarán a cabo conforme a los tratados vigentes y ratificados por Colombia respetando la soberanía del país y en condiciones de reciprocidad. Podrán ser invitados Estados, organizaciones internacionales, universidades, expertos en la materia y organismos multilaterales, que hagan parte de las relaciones bilaterales diplomáticas y vigentes con Colombia.



#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA.

En nuestra condición de Representantes a la Cámara y con sustento en la Ley 5ª de 1992, presentamos proposición para que se modifique el Artículo 159 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

#### Artículo propuesto para primer debate.

Artículo 159. MODALIDADES DEL VOTO. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas v logísticas que expida la Registraduria Nacional del Estado Civil, el voto podrá ser presencial y no presencial, así:

- 1. Modalidad de voto presencial.
- a VOTO MANUAL. Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.
- b. VOTO ELECTRÓNICO MIXTO. Es el marcado por el votante en terminales electrónicas que contienen todas las opciones de escoger, y puede registrar, contabilizar, comunicar los datos y expedir el voto o constancia en física. El elector depositara dicha voto o constancia en una urna.
- c. VOTO ANTICIPADO. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar que se determine para tal fin.
- 2. Modalidad de voto no presencial:
- a) VOTO ELECTRÓNICO REMOTO. Es el emitido por los votantes por fuera de un puesto de votación y es ejercido mediante un medio electrónico.
- b) VOTO ANTICIPADO ELECTRÓNICO **REMOTO.** Es el depositado anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, mediante el mecanismo electrónico que se disponga.

Parágrafo. El voto electrónico remoto se utilizará

#### Proposición modificativa

Artículo 159. MODALIDADES DEL VOTO. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas v logísticas que expida la Registraduria Nacional del Estado Civil, el voto será presencial y tendrá las siguientes modalidades:

- 1. Modalidad de voto presencial.
- a. VOTO MANUAL. Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.
- b. VOTO ELECTRÓNICO MIXTO. Es el marcado por el votante en terminales electrónicas que contienen todas las opciones de escoger, y puede registrar, contabilizar, comunicar los datos v expedir el voto o constancia en física. El elector depositará dicha voto o constancia en una urna.
- c. VOTO ANTICIPADO. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar que se determine para tal fin.

para las elecciones de colombianos en el exterior. para las elecciones en el territorio nacional se aplicará de manera complementaria o subsidiaria de las demás modalidades de voto previstas en este artículo.

**FIRMAN** 

JUAN MAVID VÉLEZ

Representante a la Cámara Colombianos en el Exterior GABRIEL VALLEJO CHUJFI

Representante a la Cámara

JUAN FERNANDO ESPINAL

Representante a la Cámara

JULIO CESAR TRIANA

Representante a la Cámara

**ENRIQUE CABRALES BAQUERO** 

MM B

Representante a la Cámara

EDWARD RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Representante a la Cámara

perbolo 2007 3 0:07

#### **JUSTIFICACIÓN**

La proposición en mención que busca eliminar el voto no presencial en sus distintas modalidades como lo son el voto electrónico remoto y el voto anticipado electrónico remoto, se fundamenta principalmente en:

#### PREOCUPACIONES SOBRE LA SEGURIDAD

Las preocupaciones de seguridad incluyen dudas acerca de internet como un medio seguro para trasmitir información confidencial y el temor a ataques piratas informáticos es constante, ya sea del interior (como diseñadores de programas o programadores), o del exterior (como partidos políticos, saboteadores u otros estados), así como la preocupación por la posibilidad de tener una influencia indebida en los electores durante el proceso como el llamado voto familiar.

#### ASPECTOS FINANCIEROS.

Puede ser costoso construir la infraestructura para ofrecer el voto electrónico remoto para un número limitado de electores. Los componentes más costosos pueden ser la construcción de un registro digitalizado y armonizado de electores en el extranjero o el mantenimiento de la seguridad del sistema.

#### - IGUALDAD DE TRATO PARA TODOS LOS ELECTORES (INTERNOS Y EXTERNOS).

Debido a los niveles de desigualdad social que se presentan en el país, se afectaría a un importante grupo de ciudadanos que no cuentan con los medios y recursos económicos, ni las capacidades intelectuales para utilizar plataformas digitales, de esta manera el Estado no estaría garantizando el derecho fundamental al sufragio consagrado en la Constitución Política de Colombia

Por el momento, la introducción del voto electrónico remoto no es factible por que se tienen que resolver asuntos de seguridad, técnicos, financieros y de equidad antes de poderlo convertir en una realidad de la vida electoral, además, teniendo en cuenta que:

- 1. Varios votantes, especialmente aquellos de edad avanzada o con un bajo nivel de lectura y habilidades numéricas podrían tener dificultades para usar internet.
- 2 Exista el riesgo de fraude o errores en los programas de cómputo sin que se tenga el respaldo de las papeletas para verificarlo
- 3. Los costos para implementar el sistema serian significativos.
- 4. La Registraduria Nacional del Estado Civil tendría que seguir proporcionando facilidades tradicionales de votación a las personas sin acceso a internet.
- 5. El voto electrónico remoto no garantiza el secreto del voto, además los sistemas actualmente disponibles no protegen la privacidad en el entorno del usuario, por lo que un ordenador infectado podría violar la confidencialidad del voto.
- 6. El reconteo de votos se vuelve imposible: a diferencia de las boletas físicas, los votos electrónicos no se pueden contar manualmente. Con el voto electrónico remoto tampoco hay observadores que actúen como grupo y se controlen entre sí para garantizar que el proceso de votación transcurra sin contratiempos.

pecibide collections and a display



2 5 m

### José Daniel López

Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA Presidente COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el artículo 159 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

#### Respetado señor Presidente:

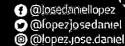
Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 159 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 159. Modalidades del Voto. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto podrá ser presencial y no presencial, así:

#### 1. Modalidad de voto presencial: con las siguientes modalidades:

- a. VOTO MANUAL. Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.
- b. VOTO ELECTRÓNICO MIXTO. Es el marcado por el votante en terminales electrónicas que contienen todas las opciones a escoger, y debe registrar, contabilizar, comunicar los datos y expedir el voto o constancia en físico. El elector depositará dicho voto o constancia en una urna.
- G. VOTO-ANTICIPADO. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar que se determine para tal fin.







. Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

#### 2. Modalidad de voto no presencial:

a. VOTO-ELECTRÓNICO REMOTO. Es el emitido por los votantes por fuera de un puesto de votación y es ejercido mediante un medio electrónico.

b. VOTO ANTICIPADO ELECTRÓNICO REMOTO. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electronico que se disponga.

Parágrafo. El voto electrónico remoto se utilizará para las elecciones de colombianos en el exterior. Para las elecciones en el territorio nacional se aplicará de manera complementaria o subsidiaria de las demás modalidades del voto previstas en este artículo.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

fosé Dann Jópez



#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 159 del Proyecto Ley Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 Cámara y No. 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 159. Modalidades del Voto. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto podrá deberá ser manual y presencial y no presencial, así:

- 1. Modalidad-de-voto presencial:
- a. Se entiende por VOTO MANUAL. Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.
- b. VOTO ELECTRÓNICO MIXTO. Es el marcado por el votante en terminales electrónicas que contienen todas las opciones a escoger, y debe-registrar, contabilizar, comunicar los datos y expedir el voto o constancia en físico. El elector depositará dicho voto o constancia en una urna.
- c. VOTO ANTICIPADO. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar-que-se determine para tal fin.
- 2. Modalidad de voto no presencial:
- a. VOTO ELECTRÓNICO REMOTO. Es el emitido por los votantes por fuera de un puesto de-votación y es ejercido mediante un medio electrónico.
- b. VOTO ANTICIPADO ELECTRÓNICO-REMOTO. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electronico que se disponga.

Parágrafo. El voto electrónico remoto se utilizará para las elecciones de colombianos en el exterior. Para las elecciones en el territorio nacional se aplicará de manera complementaria

Cordialmente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

Recibido Compo Nou. 3 10:06

# PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY 234 DE 2020 SENADO

Modifíquese el artículo 159 del Proyecto de Ley Estatutaria N° 234 de 2020 Senado, el cual quedará así:

Artículo 159. MODALIDADES DEL VOTO. De acuerdo con las reglamentaciones técnicas y logísticas que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil, el voto podrá ser presencial y no presencial, así:

#### 1. Modalidad de voto presencial

- a. VOTO MANUAL. Es el que marca el votante de su puño y letra en la tarjeta electoral física que le suministra la autoridad electoral correspondiente, y que deposita en la urna dispuesta para el efecto ante el jurado de votación.
- b. VOTO ELECTRÓNICO MIXTO. Es el marcado por el votante en terminales electrónicas que contienen todas las opciones a escoger, y puede registrar, contabilizar, comunicar los datos y expedir el voto o constancia en físico. El elector depositará dicha voto o constancia en una urna.
- c. VOTO ANTICIPADO. Es el depositado con anterioridad a la fecha del evento electoral correspondiente, en el lugar que se determine para tal fin.

#### 2. Modalidad de voto-no-presencial:

- a. VOTO-ELECTRÓNICO REMOTO. Es el emitido por los votantes por fuera de un puesto de votación y es ejercido mediante-un-medio-electrónico.
- b. VOTO ANTICIPADO-ELECTRÓNICO REMOTO. Es el depositado con anterioridad a-la-fecha-del evento electoral correspondiente, mediante el mecanismo-electrónico que se disponga.
- Parágrafo 1. La implementación progresiva del voto electrónico mixto deberá garantizar los principios de secreto, integridad y transparencia del proceso de sufragio, así como condiciones de seguridad, verificación y auditabilidad técnica e independiente del sistema adoptado.

Parágrafo 2. El proceso que conduzca al diseño, despliegue e implementación del voto electrónico deberá garantizar el principio de transparencia que habrá de acompañarse con la publicación de toda la documentación técnica, incluyendo el código fuente de los software empleados y la arquitectura del sistema con detalle de los módulos que lo componen, sus funciones, la comunicación entre los mismos y la seguridad del sistema.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

dvanita (puberty)

Representante a la Cámara

ANGÉLICA LÓZANO CORREA

ye kajanoc

Senadora

Recibido Correo Dov. 3 10:29 ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

Representante a la Cámara

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO Representante a la Cámara



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

**Asunto:** Proposición para modificar el artículo 160 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

#### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 160 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

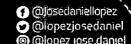
**ARTÍCULO 160.** Instrumentos de Votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará los instrumentos de votación físicos  $\Theta$  y a través de sistemas tecnológicamente asistidos, con las debidas y necesarias medidas de seguridad y accesibilidad.

Los candidatos y listas aparecerán en la tarjeta electoral en igualdad de condiciones, posterior al sorteo de la posición que ocuparán los candidatos a cargos uninominales y los logosímbolos en corporaciones públicas. El sorteo estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Como complemento de la tarjeta electoral podrán elaborarse cuadernillos físicos o digitales con los datos de los candidatos.

Para el Congreso de la República habrá una tarjeta electoral separada e independiente por cada circunscripción electoral en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada circunscripción.







#AccionesQueSeNotan

Para elecciones locales, municipales y departamentales, habrá una tarjeta electoral separada e independiente para cada corporación en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada tarjeta electoral.

Cuando el elector acuda a los jurados de votación, estos deberán ofrecerle, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione, de forma libre y voluntaria, una para cada corporación o cargos uninominales.

Parágrafo nuevo. En la modalidad de voto manual la Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará un formato físico, mediante el cual los jurados de votación registren aquellas tarjetas electorales no seleccionadas por el elector.

Parágrafo 1. Cuando en la mesa se utilicen los medios tecnológicos para asistir al ciudadano en la votación, la tecnología empleada permitirá que la interfaz que suple las tarjetas electorales muestre cada circunscripción electoral de forma separada e independiente y, así mismo, permita al elector seleccionar una para cada corporación o cargos uninominales. De presentarse alguna falla en el medio tecnológico, deberá existir material electoral de contingencia.

Parágrafo 2. En la votación electrónica mixta, remota, o anticipada remota-la interfaz del software o plataforma solo permitirá la selección de una opción de voto para cada corporación o cargo uninominal.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

# REPRESENTANTE

### SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE CÁMARA Y SENADO

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÁMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifiques el ARTÍCULO 160, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 160. INSTRUMENTOS DE VOTACIÓN.** La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará los instrumentos de votación físicos o a través de sistemas tecnológicamente asistidos, con las debidas y necesarias medidas de seguridad y accesibilidad.

Los candidatos y listas aparecerán en la tarjeta electoral en igualdad de condiciones, posterior al sorteo de la posición que ocuparán los candidatos a cargos uninominales y los logosímbolos en corporaciones públicas. El sorteo estará a cargo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Como complemento de la tarjeta electoral podrán elaborarse cuadernillos físicos o digitales con los datos de los candidatos.

Para el Congreso de la República habrá una tarjeta electoral separada e independiente por cada circunscripción electoral en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada circunscripción.

Para elecciones locales, municipales y departamentales, habrá una tarjeta electoral separada e independiente para cada corporación en igualdad de condiciones. También habrá una sola casilla de voto en blanco para cada tarjeta electoral.

Cuando el elector acuda a los jurados de votación, estos deberán ofrecerle, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione, de forma libre y voluntaria, una para cada corporación o cargos uninominales.

Parágrafo <u>1</u> nuevo. En la modalidad de voto manual la Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará un formato físico, mediante el cual los jurados de votación registren aquellas tarjetas electorales no seleccionadas por el elector.

Parágrafo 2 4. Cuando en la mesa se utilicen los medios tecnológicos para asistir al ciudadano en la votación, la tecnología empleada permitirá que la interfaz que suple las tarjetas electorales muestre cada circunscripción electoral de forma separada e independiente y, así mismo, permita al elector seleccionar una para cada corporación o cargos uninominales. De presentarse alguna falla en el medio tecnológico, deberá existir material electoral de contingencia.

Parágrafo <u>3</u> 2. En la votación electrónica mixta, remota, o anticipada remota, la interfaz del software o plataforma solo permitirá la selección de una opción de voto para cada corporación o cargo uninominal.

1

Pecibido Corredo, lb

#EVOLUCIÓN SOCIAL



# REPRESENTANTE

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal







Bogotá D.C, noviembre 2020

#### Proposición Modificatoria

Modifíquese el artículo 161 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

"ARTÍCULO 161. Ley Seca. Los alcaldes podrán prohibir o restringir el expendio y consumo de bebidas embriagantes únicamente en las elecciones señaladas en el artículo 142 152 de la presente ley o la norma que la modifique o sustituya, entre las seis (6:00 a.m.) de la mañana a seis (6:00 p.m.) de la tarde durante la jornada electoral y atendiendo a las orientaciones del Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO 1:** El alcalde que decida implementar la medida de ley seca en su territorio, deberá anunciar la medida con una antelación mínima de 8 días antes de la expedición del decreto municipal.

PARÁGRAFO 2: De manera excepcional y por razones de orden público insuperables y de manera motivada, el alcalde podrá implementar la ley seca durante las elecciones de las que trata el artículo 5 de la Ley 1475 de 2011 e la norma que la modifique o sustituya, siempre que el Ministerio del Interior expida, a solicitud de los Alcaldes, autorización previa sobre esta medida. <u>Durante las elecciones de que trata el artículo 5.- de La ley 1475 de 2011 los Alcaldes</u> no podrán implementar la ley seca mencionada en el presente artículo."

Atentamente.

Harry Gievanny González García Representante a la Cámara

Departamento del Caquetá

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of.544b Tel: 4325100 Ext. 3101 Edificio Nuevo del Congreso de la República harry,gonzalez@camara.gov.co

Pecibido CONOS. 2-NOV.70:18



#### PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Elimínese el Artículo 161 del Proyecto de Ley Estatutaria 234-20 Senado / 409-20 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones":

ARTÍCULO 161. Ley Seca. Los alcaldes podrán prohibir o restringir el expendió y consumo de bebidas embriagantes únicamente en las elecciones señaladas en el artículo 142-de la presente ley o la norma que la modifique o sustituya, entre las seis (6:00-a.m.) de la mañana a seis (6:00 p.m.) de la tarde durante la jornada electoral y atendiendo a las orientaciones del Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 1: El alcalde que decida implementar la medida de ley seca en su territorio, deberá anunciar la medida con una antelación mínima de 8 días antes de la expedición del decreto municipal.

PARÁGRAFO 2: De manera excepcional y por razones de orden público insuperables y de manera motivada, el alcalde podrá implementar la ley seca durante las elecciones de las que trata el-artículo-5-de la Ley 1475-de 2011 o la norma que la modifique o sustituya, siempre que el Ministerio del Interior expida, a solicitud de los Alcaldes, autorización previa sobre esta medida.

#### JUSTIFICACIÓN:

El artículo plantea una restricción desproporcionada a la competencia de los alcaldes de mantener el orden público, competencia que tiene fundamento constitucional.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas ocasiones al poder de policía de los alcaldes, y de cómo esta función está intimamente ligada al mantenimiento del orden público. Y de forma especial, en la sentencia C-825 de 2004, recalcó la intima relación que existe entre el mantenimiento del orden público, y la restricción temporal de expendio y consumo de bebidas alcohólicas. Concretamente manifestó:

"31- Para esta Corporación la potestad conferida por la norma se dirige a permitir la adopción de medidas que son razonables. Esta razonabilidad encuentra sustento en la evidencia empírica existente de la relación entre el consumo de bebidas embriagantes y la posible alteración del orden público. Así, ante este nexo, es lógico concluir que la autorización para la adopción de medidas por parte del alcalde, contenida en el fragmento acusado, permite restablecer y controlar el orden público. Además, no hay afectación al libre desarrollo de la personalidad porque no se trata de medidas con carácter permanente, ni que establezcan una prohibición absoluta e indeterminada del consumo de bebidas embriagantes.

32- No sobra anotar que este tipo de decisiones son actos administrativos concretos que se encuentran sometidos a control judicial si es que tienen algún vicio, tales como falsa motivación o desviación de poder. En conclusión, la facultad conferida por el literal acusado es razonable, proporcionada y de ninguna manera escapa al control pertinente, pues ése es un postulado básico del Estado Social de Derecho.



33- La Corte observa además que ha sido el mismo legislador quien directamente ha contemplado la posibilidad de restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes, asunto que por mandato constitucional es de su propio resorte, como quiera que en él reside el denominado poder de policía que consiste en la facultad de hacer la ley policiva mediante la expedición de normas jurídicas objetivas de carácter general e impersonal dictadas por el órgano de origen representativo con el fin de limitar los derechos individuales en función de la preservación del orden público. Con todo, y ante la imposibilidad de establecer una limitación intemporal que pudiese afectar los derechos fundamentales de los ciudadanos que consuman o expendan este tipo de bebidas, la norma acusada reconoció en la función de policía -en cabeza de los alcaldes municipales- una posibilidad de adecuar tal restricción a cuestiones especiales. Esta limitación opera solamente como medida para controlar el orden público, razón por la cual no es una medida permanente, como lo interpreta el actor, ni tampoco es ilimitada geográficamente. Tiene ámbitos restringidos por el marco del concepto de orden público que ya ha sido explicado."

De manera que limitar la posibilidad de los alcaldes para restringir el expendio de bebidas alcohólicas, a que dicha restricción se haga con una antelación de 8 días, o a que la misma sea de las 6 am a las 6 pm, resulta irrazonable en tanto es contrario al objetivo principal que esta medida usualmente ha tenido: servir como instrumento para controlar alteraciones extraordinarias el orden público, las cuales se salen de la normalidad, y por tanto resultan imposibles de prever con una antelación de ocho días.

Idéntica reflexión debe hacerse respecto de la exigencia de una autorización previa del Ministerio del Interior para restringir las actividades de expendio y consumo de bebidas alcohólicas para las consultas que se realicen para escoger candidatos. Su formulación desnaturaliza el principio de respuesta rápida y eficiente a una alteración del orden público en una localidad del territorio nacional.

Cordialmente,

Adviana Hagali Mart.



Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

**Asunto:** Proposición para eliminar el artículo 163 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para eliminar el artículo 163 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

Dam Joper



#### PROPOSICIÓN ELIMINATIVA

Elimínese el artículo 163 del Proyecto Ley Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 Cámara y No. 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 163. Voto anticipado. Con el objetivo-de-promover la participación electoral, luego de consolidadas las listas-de-candidatos y definidas las tarjetas para cualquier elección, la Registraduría-Nacional-del Estado Civil podrá reglamentar-e-implementar, en las circunscripciones electorales que ella-defina, un mecanismo de voto anticipado con las siguientes características:

- 1. Ocho (8)-días antes del día de las elecciones, se habilitará al-menos-un-(1)-día-durante el-eual-los-ciudadanos, en las sedes de la Registraduría-respectiva, previa autenticación biométrica, podrán emitir su voto en el horario establecido en la ley.
- 2. Los votos anticipados que se emitan serán conservados en estricto secreto, bajo la custodia del respectivo registrador del Estado Civil, en su calidad de secretario de la comisión-escrutadora. Su escrutinio solo se producirá de manera simultánea con el resto de votos el día de las elecciones.
- 3. Finalizada la jornada electoral, los jurados de votación sellarán-la-urna con-su-firma-y-la de-los-testigos electorales presentes. La urna de votación, así como todos los documentos y-elementos para el proceso de votación, deberán ser custodiados-por-el-registrador responsable de la respectiva circunscripción electoral, para ser entregados-en-el-depósito seguro a cargo de la comisión escrutadora respectiva.
- 4. Garantizar los mecanismos-necesarios para que los electores que hayan votado anticipadamente, no estén habilitados en-el-censo electoral dispuesto para la jornada electoral.

Parágrafo 1. La Registraduría Nacional del Estado Civil, por una parte, establecerá los protocolos de seguridad que deberán respetarse para que el voto anticipado sea válido o si

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

Recibido Correo Nov-3 10:16 éste se realiza mediante voto manual, electrónico mixto o remoto, e informará de los mismos al Consejo-Nacional Electoral.

Parágrafo-2. En ningún caso se podrán publicar o revelar los resultados parciales que se

computen en uso del voto anticipado. Tal actuación será considerada como falta gravísima,

según lo dispuesto en la normativa disciplinaria.

Parágrafo 3. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá adoptar un plan especial

para que el voto anticipado se pueda ejercer ante las notarías, así como la logística para la

recepción-y custodia del material electoral. La autenticación biométrica por este-concepto

podrá ser descontada de la tarifa que cancelan las notarías a la Registraduría Nacional del

Estado Civil.

Cordialmente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA

Representante a la Cámara



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA Presidente **COMISIÓN PRIMERA** CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el artículo 164 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

#### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 164 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 164. Información de puesto de votación al votante. Con el fin de brindar información a los electores respecto a su puesto o lugar de votación, la Registraduría deberá adoptar las medidas pertinentes y necesarias para que los ciudadanos habilitados conozcan su puesto de votación garantizando que la información sea accesible y fácil de entender.

Para estos efectos, los listados de sufragantes podrán ser consultados a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin. Gradualmente y cuando las condiciones lo permitan, se eliminará el uso del papel.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

#### PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO

Adiciónese un parágrafo en el artículo 165 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 165. Identificación biométrica de electores. Como condición al ejercicio del voto se implementará la identificación biométrica de los electores en todas las mesas de votación. Con el fin de racionalizar y hacer más eficiente el trabajo de los jurados, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá reglamentar la utilización de herramientas tecnológicas para la distribución de electores entre mesas al interior del puesto de votación, y la generación automática del registro de votantes mediante los dispositivos de biometría.

Parágrafo. Si no es posible validar la identificación biométrica del elector por fallas o límites atribuibles al medio tecnológico usado, no podrá limitarse el ejercicio del derecho al voto. Para este fin, se usarán métodos manuales de identificación biométrica del elector y de no haberlos, se permitirá el ejercicio del voto al elector con la sola presentación de la cédula de ciudadanía.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

Representante a la Cámara

ANGÉLICA LÓZANO CORREA

Senadora

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

Representante a la Cámara

Conzo Pizz



#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA Presidente **COMISIÓN PRIMERA** CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el artículo 169 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

#### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 169 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 169. Protocolo de Votación. El jurado designado para tal efecto exigirá al votante la cédula de ciudadanía o de extranjería y adelantará el procedimiento de verificación que se haya dispuesto para estos efectos, o la tarjeta de identidad, físicas o digitales, con el fin de verificar la identidad. Comprobará que se encuentra habilitado en la respectiva mesa o puesto y lo inscribirá en el registro de votantes de acuerdo con las instrucciones que imparte la Organización Electoral.

Seguidamente, los jurados de votación deberán ofrecerle al elector, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione de forma libre y voluntaria las que decida utilizar.

El votante se dirigirá al cubículo o dispositivo electrónico para hacer efectivo su voto, según la modalidad de votación implementada. En cualquier caso, se garantizará el carácter secreto e inviolable del voto.

Depositado el voto o comprobante en la urna, el jurado devolverá el documento de identificación al votante y entregará el certificado electoral, cuando aplique.





." Representante a la Câmara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Parágrafo 1. Cuando el jurado de votación decida ejercer su derecho al voto, deberá hacerlo en la misma mesa de votación en la que ha sido designado para cumplirsu función.

Parágrafo 2. Cuando el votante por error dañe una tarjeta electoral o manifieste su voluntad de obtener una nueva, el jurado de votación exigirá la devolución de la tarjeta dañada, procederá a anularla mediante la marcación sobre ella como inservible, la depositará en el sobre para tarjetas inservibles y, a continuación, le entregará una nueva al votante. Para el caso del voto electrónico <u>mixto</u>, la interfaz preguntará al elector si está seguro de la opción seleccionada y una vez este la confirme no podrá modificar el voto.

Parágrafo 3. La Organización Electoral reglamentará el procedimiento a seguir ante los errores que cometan los electores en las votaciones tecnológicamente asistidas, incluyendo las causales de reclamación que correspondan y atendiendo los principios orientadores previstos en este código.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

ne Dam Joper



#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifiquese el artículo169 del Proyecto Ley Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 Cámara y No. 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 169. Protocolo de Votación. El jurado designado para tal efecto exigirá al votante la cédula de ciudadanía o de extranjería y adelantará el procedimiento de verificación que se haya dispuesto para estos efectos, o la tarjeta de identidad, físicas e digitales, con el fin de verificar la identidad. Comprobará que se encuentra habilitado en la respectiva mesa o puesto y lo inscribirá en el registro de votantes de acuerdo con las instrucciones que imparte la Organización Electoral.

Seguidamente, los jurados de votación deberán ofrecerle al elector, sobre la mesa, todas las tarjetas electorales disponibles, a efectos de que este seleccione de forma libre y voluntaria las que decida utilizar.

El votante se dirigirá al cubículo e dispositivo-electrónico para hacer efectivo su voto, según la modalidad de votación implementada. En cualquier caso, se garantizará el carácter secreto e inviolable del voto.

Depositado el voto o comprobante en la urna, el jurado devolverá el documento de identificación al votante y entregará el certificado electoral, cuando aplique.

Parágrafo 1. Cuando el jurado de votación decida ejercer su derecho al voto, deberá hacerlo en la misma mesa de votación en la que ha sido designado para cumplir su función.

Parágrafo 2. Cuando el votante por error dañe una tarjeta electoral o manifieste su voluntad de obtener una nueva, el jurado de votación exigirá la devolución de la tarjeta dañada, procederá a anularla mediante la marcación sobre ella como inservible, la depositará en el sobre para tarjetas inservibles y, a continuación, le entregará una nueva al votante. Para el caso del voto electrónico, la interfaz preguntará al elector si está seguro de la opción

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

Recibido corro corro seleccionada y una vez este la confirme no podrá modificar el voto.

Parágrafo 3. La Organización Electoral reglamentará el procedimiento a seguir ante los errores que cometan los electores en las votaciones tecnológicamente asistidas, incluyendo las causales de reclamación que correspondan y atendiendo los principios orientadores previstos en este código.

Cordialmente,

GARRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara





#### PROPOSICIÓN

Modifiquese el artículo 170 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 170. Voto con Acompañante. Sin perjuicio de la posibilidad de implementar la votación en domicilio, las personas con diversidad funcional o con discapacidad y las que por razón de la edad o condición de salud se encuentren en condiciones que les impidan valerse por sí mismas para expresar su voluntad electoral, puedan decidir de manera libre y autónoma si desean ingresar al cubículo de votación acompañadas de una persona de su confianza. Los jurados de votación les garantizarán el ejercicio de esa decisión.

El jurado de votación deberá dejar constancia en el registro de votantes de la identidad del acompañante en el espacio previsto para las observaciones del documento electoral correspondiente.

Parágrafo. Quien funja como acompañante no podrá serlo en más de dos (2) oportunidades en la misma jornada electoral.

De los honorables congresistas,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.

Justificación. Se aclara en la redacción.



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

**Asunto:** Proposición para modificar el artículo 170 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 170 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 170. Voto con Acompañante. Sin perjuicio de la posibilidad de implementar la votación en domicilio, Las personas con diversidad funcional o con discapacidad y las que por razón de la edad o condición de salud se encuentren en condiciones que les impidan valerse por sí mismas para expresar su voluntad electoral, puedan requieran de un apoyo para el ejercicio de su derecho al voto, podrán decidir de manera libre y autónoma si desean ingresar al cubículo de votación acompañadas de una persona de su confianza. Los jurados de votación les garantizarán el ejercicio de esa decisión.

El jurado de votación deberá dejar constancia en el registro de votantes de la identidad del acompañante en el espacio previsto para las observaciones del documento electoral correspondiente.

Parágrafo. Quien funja como acompañante no podrá serlo en más de dos (2) oportunidades prestarle este servicio a más de dos (2) ciudadanos en la misma jornada electoral.

Cordialmente,

12548





Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

losé Dan Jopez JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor **ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA** Presidente COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el artículo 171 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

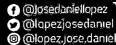
#### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 171 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 171. Autorizaciones para votar. La persona que se presente a votar y advierta que su documento de identidad no se encuentra en el censo electoral por haber sido cancelado erróneamente su registro, tendrá derecho a votar en la mesa que para el efecto señale el registrador del Estado Civil, una vez este lo autorice, previa verificación de los soportes que le sean presentados, y hechas las consultas del caso, sin perjuicio de las consecuencias legales para el votante que haga incurrir en error al funcionario electoral. En la autorización se hará constar el motivo por el cual se realiza. Posteriormente, se enviará al nivel central de la Registraduría copia de ella junto con sus soportes, con el propósito de verificar y corregir, de ser necesario, la novedad respectiva y de validar, si existió, una doble votación por parte del ciudadano.

Los registradores distritales, departamentales, especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil expedirán la autorización para votar, en las elecciones de circunscripción nacional y departamental, a los servidores públicos, quienes con ocasión y en razón de sus funciones hayan sido comisionados, trasladados o hayan presentado alguna situación administrativa que ocasione la movilización de su lugar habitual de trabajo, siempre y cuando esté relacionada con el proceso electoral. Para expedir la autorización de votación los registradores solicitarán copia del acto administrativo que confirió la comisión, el

15:40





Representante a la Cámara por Bogotá

#### #AccionesQueSeNotan

traslado o la situación administrativa que ocasionó la movilización del servidor público de su lugar habitual de trabajo, con ocasión del proceso electoral.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la elección, los registradores remitirán al nivel central de la Registraduría Nacional del Estado Civil las copias de las autorizaciones para votar y de los correspondientes actos administrativos que confirieron la comisión, traslado o la situación administrativa que ocasionó la movilización por cumplimiento de funciones electorales.

Parágrafo. Solo se permitirá la autorización de votación de los servidores públicos en comisión en el ámbito departamental que hagan parte del censo electoral de la respectiva circunscripción.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

losé Dann Jópez

Representante a la Cámara por Bogotá



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

**Asunto:** Proposición para modificar el artículo 172 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

#### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 172 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 172. Calificación del Voto.** En el curso de los escrutinios, los votos serán calificados de la siguiente manera:

 VOTO VÁLIDO. Es aquel que se expresa a través de la marcación en el medio de votación autorizado y que permite determinar la intención del votante, tanto por candidato, lista, voto en blanco u opción en mecanismo de participación ciudadana.

El voto marcado, en listas de voto preferente por un candidato o por partido o movimiento político será considerado voto válido.

- 2. VOTO EN BLANCO. Es aquel que se marca en la casilla correspondiente de voto en blanco, y como tal constituye voto válido para los efectos previstos en la Constitución Política y en este código.
- VOTO NULO. El voto será nulo cuando no se pueda determinar con certeza el sentido de la decisión del sufragante, o cuando no tenga ninguna marcación, así

1254 E



Representante a la Cámara por Bogotã

#AccionesQueSeNotan

como cuando se marque por un candidato o lista totalmente revocada. El voto nulo no será contabilizado como un voto válido.

En el voto electrónico mixto y remoto-no habrá posibilidad de voto nulo.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá



#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifíquese el artículo 172 del Proyecto Ley Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 Cámara y No. 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual guedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 172. Calificación del Voto. En el curso de los escrutinios, los votos serán calificados de la siguiente manera:

- VOTO VÁLIDO. Es aquel que se expresa a través de la marcación en el medio de votación autorizado y que permite determinar la intención del votante, tanto por candidato, lista, voto en blanco u opción en mecanismo de participación ciudadana. El voto marcado, en listas de voto preferente por un candidato o por partido o movimiento político será considerado voto válido.
- 2. VOTO EN BLANCO. Es aquel que se marca en la casilla correspondiente de voto en blanco, y como tal constituye voto válido para los efectos previstos en la Constitución Política y en este código.
- 3. VOTO NULO. El voto será nulo cuando no se pueda determinar con certeza el sentido de la decisión del sufragante, o cuando no tenga ninguna marcación, así como cuando se marque por un candidato o lista totalmente revocada. El voto nulo no será contabilizado como un voto válido.

En el voto electrónico mixto y remoto no habrá posibilidad de voto nulo.

Cordialmente,

GAPRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

Recibido Coneo Nov.3 loid



#### PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el del artículo 173 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 173. Transporte gratuito. El estado garantizará el funcionamiento del servicio público de transporte individual, masivo y colectivo, y del transporte especial terrestre y fluvial, y además que la autoridad de transporte habilite de manera gratuita el dia de las elecciones. El día de las elecciones el transporte público será prestado de forma gratuita para los puestos de votación urbanos y rurales, en el horario comprendido entre las siete de la mañana (7:00 a. m.) y las seis de la tarde (6:00 p. m.).

El Gobierno Nacional garantizará el presupuesto a los entes territoriales a la entrada en vigencia de la presente ley y reglamentará las condiciones para la prestación de este servicio, los incentivos y las sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo.** Los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones, organizaciones étnicas y candidatos que ofrezcan el servicio de transporte de votantes deberán reportarlo en el momento de presentar los informes de ingresos y gastos de campañas, de conformidad con la ley.

Atentamente,

**GÁBRIEL SANTOS GARCÍA** Representante a la Cámara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

Recibido Correo Nov. 3 10:66





El Articulo 175 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" quedará así:

ARTÍCULO 175. Sistema de Preconteo. La Registraduría Nacional del Estado Civil organizará un sistema de trasmisión que le permita la dirección, control y coordinación del desarrollo de la transmisión confiable, accesible, verificable y auditable, en tiempo real, de resultados electorales desde los puestos de votación hacia los puestos de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados y de divulgación de los mismos.

En su gestión, integrará componentes para garantizar la seguridad e integridad de la información, como la adecuación de recursos y capacidades tecnológicas que le permitan dotar de todas las seguridades y publicidad a esta fase, así como optimizar su procesamiento, con el fin de que los resultados sean conocidos por los testigos electorales auditores y delegados de los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco, a medida que se van trasmitiendo en tiempo real, y por la ciudadanía en el menor tiempo posible. El sistema debe estar dotado de las seguridades tecnológicas necesarias.

Con las mismas características, será organizado el sistema de recepción de datos, centros de procesamiento de información, de consolidación de los resultados del preconteo y de divulgación de los mismos, que también será auditado por los partidos y movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco en tiempo real.

Presentada por

GUSTAVO PETRO U. Senador de la República Colombia Humana



## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifiquese el artículo 179 del Proyecto Ley Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 Cámara y No. 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 179. Documentos Electorales. Para los efectos de este código, son documentos electorales todos aquellos medios físicos o electrónicos, expedidos o autorizados por la Organización Electoral, funcionarios públicos o particulares en ejercicio de funciones públicas electorales, con ocasión de la preparación, ejecución y desarrollo de los procesos electorales.

Todo documento electoral se producirá, organizará, transmitirá, diligenciará, suscribirá, difundirá, publicará, preservará y destruirá, de conformidad con las disposiciones contenidas en este código, y con los actos administrativos que expida la Organización Electoral, en el marco de sus competencias.

La Registraduría Nacional del Estado Civil diseñará y elaborará los documentos electorales, de tal forma que en ellos se identifiquen los aspectos relevantes de las etapas del proceso electoral con información clara, garantizando su autenticidad y seguridad. Cada documento podrá, para su fin, implementar el uso de nuevas tecnologías en su diseño con el propósito de optimizar los escrutinios y garantizar la voluntad popular por vía electoral.

Son documentos electorales, entre otros, las tarjetas electorales; las listas de sufragantes; el acta de instalación y el registro general de votantes; la constancia del acta de escrutinio del jurado de votación en cero para las mesas que utilicen sistemas tecnológicos para la votación; la autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa; los formularios de acta de escrutinio de mesa; la constancia de entrega de documentos electorales; el recibo de documentos electorales; la constancia del resultado del acta general de escrutinio de comisión en cero para el momento de la instalación de las comisiones escrutadoras de primer nivel; el acta de introducción y retiro de documentos del depósito seguro; la resolución que reemplaza la comisión escrutadora; los resultados mesa

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

Probable Corres

a mesa de cada nivel de escrutinios; el acta parcial de escrutinio de cada nivel de escrutinios; el acta general de escrutinio; los log del software de escrutinios y los actos administrativos que resuelvan reclamaciones, recursos de apelación o solicitudes de saneamiento de nulidad electoral y en general, todos los documentos que se generen con ocasión del proceso de escrutinios con fines probatorios.

La expedición de los documentos electorales, tanto físicos como electrónicos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1. La generación de documentos electorales electrónicos y la digitalización de los medios físicos deberán hacerse con la aplicación de medidas de seguridad que garanticen su integridad y trazabilidad, de acuerdo con la tecnología disponible en cada elección y estarán disponibles para la auditoría de los delegados de los partidos que así lo soliciten.
- 2. Los documentos impresos deberán estar firmados por las autoridades electorales competentes, sin perjuicio del uso de la firma digital., electrónica o medio biométrico.

Cordialmente

CABRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara



#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

**Asunto:** Proposición para modificar el artículo 180 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contempiado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 180 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 180. Plataformas Tecnológicas para los Escrutinios. La Registraduría Nacional del Estado Civil dispondrá de una plataforma tecnológica para soportar las diligencias de escrutinios adelantadas por las diferentes comisiones, en el ámbito local, municipal, distrital, departamental y del Consejo Nacional Electoral, con todas las garantías de funcionalidad y seguridad.

El Consejo Nacional Electoral contará con un módulo de auditoría de las diferentes comisiones de escrutinio, que permitirá monitorear en tiempo real el desarrollo de los escrutinios y consolidar todo lo acontecido en cada uno de los niveles de las comisiones escrutadoras.

La Organización Electoral garantizará el acceso a este módulo de auditoría <del>diariamente y</del> de manera permanente a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, promotores del voto en blanco, así como a los candidatos y auditores de sistemas, <u>observadores electorales</u> y opciones de mecanismos de participación ciudadana. La Organización Electoral también garantizará a las organizaciones políticas la consulta de este módulo con posterioridad a los escrutinios para efectos de ejercer el medio de control de nulidad electoral, si fuere el caso.

12248



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Esta plataforma tecnológica de escrutinios también permitirá guardar copias digitales del trabajo y de los resultados de todas las comisiones escrutadoras; copias que deberán ser custodiadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y estar disponibles para las investigaciones de las autoridades de control y judiciales.

Cordialmente,

**JOSÉ DANIEL LÓPEZ** 

Representante a la Cámara por Bogotá



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

**Asunto:** Proposición para modificar el artículo 181 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

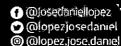
#### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 181 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual guedará así:

ARTÍCULO 181. Gestión de los Documentos Electorales. El acta de instalación y registro general de votantes; la autorización de voto a ciudadanos que no hacen parte de la mesa; el acta de escrutinio de mesa; la constancia de entrega y el recibo de documentos electorales; el formulario de resultados mesa a mesa de cada nivel de escrutinios; el acta parcial y general de escrutinio de cada etapa de escrutinios; las actas de escrutinio de cada mesa de votación, el acta general de escrutinio y log del software de escrutinios deberán digitalizarse, publicarse en versión digital y estar disponibles para su búsqueda y consulta en formato de datos abiertos en la página web y/o aplicación que disponga la Registraduría Nacional del Estado Civil de manera oportuna a más tardar veinticuatro (24) horas después de su producción.

Esta página web y/o aplicación no podrá tener ningún tipo de restricción para accesos masivos o para consultas y descargas por medios tecnológicos, salvo aquellas necesarias para la seguridad y disponibilidad de conectividad; y, además, garantizará el acceso de datos electorales a través de canales dedicados, pagados por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que deseen contar con este servicio.

wife





Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Todas las personas que tengan contacto con los documentos electorales prestarán la debida diligencia para garantizar la integridad de los mismos, la transparencia en su tratamiento y su cadena de custodia.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

`www.josedoniel.co



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

**Asunto:** Proposición para modificar el artículo 182 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

#### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 182 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual guedará así:

ARTÍCULO 182. Protección de los Documentos Electorales. Una vez recibidos los documentos por parte de los miembros de las comisiones escrutadoras de cualquier nivel se deberán habilitar sistemas físicos y/o tecnológicos de vigilancia permanente de sus instalaciones. De lo anterior, se dejará constancia por parte de los miembros de las comisiones escrutadoras de cada nivel, ante la presencia de los testigos electorales que se hubieren acreditado.

Cada vez que se suspenda la actividad de la comisión escrutadora de cualquier nivel, el material electoral y equipos tecnológicos utilizados en el escrutinio serán colocados en un depósito seguro.

Los documentos electorales deberán conservarse en su formato original por un lapso no inferior al comprendido entre su diligenciamiento, su firma y la terminación del periodo del cargo o corporación electa, mediante el proceso en que el documento fue utilizado.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, en ejercicio de la secretaría de las comisiones escrutadoras, mantendrá bajo su custodia copias digitales del desarrollo del proceso electoral, tales como los archivos de preconteo, del desarrollo de cada nivel y de los



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

diferentes escrutinios, digitalización de documentos electorales, y de todos los datos que fueren necesarios para las investigaciones que adelantaren las diferentes autoridades en el marco de sus funciones, así como para garantizar la trazabilidad del proceso de escrutinio y la verdad electoral.

La entrega de copias físicas, digitales y en formato de datos abiertos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco y observadores electorales, por parte de las comisiones escrutadoras; se efectuará tanto el mismo día del diligenciamiento y firma, incluso si son de carácter provisional o parcial, como cada día en que el respectivo documento sea actualizado o modificado, con indicación de las condiciones de seguridad o autenticidad del mismo, tales como código de barras, código hash, entreotras.

Parágrafo. En la gestión de documentos electorales, así como en el proceso de escrutinio, se integrará un componente transversal de gestión tecnológica y capacitación para quienes ejercen función pública en el proceso electoral, que permita realizar la planificación, dirección, control y coordinación del desarrollo y la implementación de procedimientos o capacidad tecnológica para garantizar la transparencia en el procesamiento de resultados electorales.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá .





Modifiquese el numeral 10 del artículo 184 del Proyecto de Ley

No. 234/20 Senado "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"."

## El cual quedará así:

ARTÍCULO 184. PROCEDIMIENTO DEL ESCRUTINIO DE MESA. Las votaciones se cerrarán a las cinco de la tarde (5:00 p. m.). A esa hora, el delegado de puesto anunciará el cierre de las mesas de votación. Los jurados de votación realizarán el escrutinio de mesa con base en los votos depositados en la urna. Enseguida, el jurado, según la distribución de actividades que hubieren realizado entre ellos, procederán, en estricto orden, de la siguiente manera:

(...)

10. Concluido el escrutinio y firmada el acta como mínimo por dos (2) jurados, leerán en voz alta los resultados, permitirán que cualquier persona verifique los datos consignados en el acta y que los testigos u observadores electorales tomen fotografías del formulario. Igualmente, se permitirá la grabación por medios audiovisuales de todo el proceso de escrutinio. Así mismo, deberán recibir y tramitar las reclamaciones que por escrito presenten los testigos electorales, e candidatos o sus apoderados y ciudadanos presentadas ante el buzón especial de reclamaciones.

(...)

Cordialmente,

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ

Senador de la República Centro Democrático 3 rov 3 rov

Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 184 del proyecto de ley estatutaria PLE 234S/409C de 2020, "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

## ARTÍCULO 184. PROCEDIMIENTO DEL ESCRUTINIO DE MESA. (...)

Parágrafo 1. Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para el proceso electoral y una vez finalizada la jornada de votación en las mesas, el mecanismo utilizado deberá permitir el cierre de la mesa, el registro de votantes, el escrutinio y su verificación, la generación de resultados y la entrega de los mismos en línea para su consolidación. En todo caso, los jurados de votación deberán asegurar la verdad electoral en su respectiva mesa de votación.

Atentamente,

JUD DE SERVICIONES DE



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

**Asunto:** Proposición para modificar el artículo 184 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 184 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 184. Procedimiento del escrutinio de mesa. Las votaciones se cerrarán a las cinco de la tarde (5:00 p. m.). A esa hora, el delegado de puesto anunciará el cierre de las mesas de votación.

Los jurados de votación realizarán el escrutinio de mesa con base en los votos depositados en la urna.

Enseguida, el jurado, según la distribución de actividades que hubieren realizado entre ellos, procederán, en estricto orden, de la siguiente manera:

- Destruirán de inmediato las tarjetas y certificados electorales no utilizados, inservibles y el material sobrante, el cual deberá ser entregado con las medidas de seguridad implementadas, al delegado de puesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil. De este modo, no se podrá abrir la urna sin que se adelante esta actividad.
- 2. Leerán en voz alta el número total de votantes del formulario de registro de votantes y lo anotarán en el acta de escrutinio de mesa.







· Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

- 3. Romperán los sellos y abrirán públicamente las urnas.
- 4. Agruparán las tarjetas electorales depositadas en la urna por cada cargo, corporación o mecanismo de participación y sin abrirlas ni verificar el sentido del voto, las contarán en voz alta.
- 5. Si hubiere un número de tarjetas electorales superior al de personas que votaron en la mesa para la respectiva votación, se actuará de la siguiente manera. Así, con el propósito de nivelar la mesa introducirán las tarjetas electorales de nuevo en forma aleatoria en la urna alterando su colocación y sacarán al azar un número igual al excedente. Sin abrirlas, las destruirán de inmediato en forma pública, dejando constancia en el acta de escrutinio de mesa de esta circunstancia, indicando, además, el número de tarjetas incineradas.
- 6. Si hubiera un número de tarjetas electorales inferior al de personas que votaron en la mesa para la respectiva votación se continuará el escrutinio y se dejará constancia en la respectiva acta.
- 7. Agrupados los votos en la forma señalada, exhibirán y anunciarán los votos en voz alta en presencia de los testigos electorales y procederán a calificar, computar y contabilizar los votos obtenidos a favor de cada lista, candidato u opción. Para el caso de corporaciones públicas podrán usar un documento borrador de apoyo para facilitar la contabilización de los votos. Si se trata de listas con voto preferente, se computarán por separado los votos obtenidos por los candidatos que las integran y los votos a favor de la lista. Finalmente, se contabilizarán los votos en blanco y los votos nulos.
- 8. Los resultados del escrutinio que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta. Del acta se generarán al menos dos (2) copias idénticas de un único documento, que será firmado por los jurados de votación; estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para la comisión escrutadora y otro para los registradores departamentales. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá establecer una tercera copia idéntica del mismo documento para efectos de transmisión de resultados y publicación física en el lugar establecido previamente para tal fin. Los testigos electorales podrán tomar una imagen fotográfica del referido documento previo a su remisión a la comisión escrutadora.



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

- 9. Procederá la verificación o recuento de los votos, por una sola vez, cuando a juicio de los jurados o a solicitud de los testigos electorales o candidatos, se requieran revisar la calificación, el cómputo o la contabilización de los mismos. De este hecho se dejará constancia en el acta de escrutinio de mesa.
- 10. Concluido el escrutinio y firmada el acta como mínimo por dos (2) jurados, leerán en voz alta los resultados, permitirán que cualquier persona verifique los datos consignados en el acta y que los testigos u observadores electorales tomen fotografías del formulario. Igualmente, se permitirá la grabación por medios audiovisuales de todo el proceso de escrutinio. Así mismo, deberán recibir y tramitar las reclamaciones que por escrito presenten los testigos electorales o candidatos.
- 11. Inmediatamente, se introducirán en el sobre dispuesto para tal efecto los votos, el acta de escrutinio y demás documentos que hayan servido para la votación. Así mismo, serán enviados al lugar donde se adelante el escrutinio, de conformidad con lo dispuesto en el presente código.

Parágrafo 1. Cuando se <u>utilice la modalidad de voto electrónico mixto</u>, sistemas-de asistencia tecnológica-para-el-proceso electoral-y una vez finalizada la jornada de votación en las mesas, el mecanismo utilizado deberá garantizar el escrutinio de los comprobantes físicos depositados en iguales condiciones a las mencionadas anteriormente en este artículo, así como permitir el cierre de la mesa, el registro de votantes, la generación de resultados y la entrega de los mismos en línea para su consolidación. En todo caso, los jurados de votación deberán asegurar la verdad electoral en su respectiva mesa de votación.

Parágrafo 2. El sistema debe expedir y permitir la impresión del acta de escrutinio de mesa con los resultados y el número de votantes.

Parágrafo 3. En ningún caso los jurados de votación de una misma mesa podrán escrutarmás de un cargo o una corporación al mismo tiempo.

Cordialmente.



Representante a la Cámara por Bogolá

#AccionesQueSeNotan

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

losé Dann Jopez

Representante a la Cámara por Bogotá

Agréguese un parágrafo al artículo 185 del proyecto de ley estatutaria PLE 234S/409C de 2020, "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 185. DE LA CUSTODIA DEL MATERIAL ELECTORAL Y PROCESO DE ESCRUTINIO EN EL EXTERIOR. Finalizada la jornada electoral del primer día los jurados de votación sellarán la urna con su firma y con la de los testigos electorales presentes.

La urna de votación, así como todos los documentos y elementos para el proceso de votación, tendrán su custodia a cargo del funcionario diplomático o consular responsable de la respectiva circunscripción electoral, para ser entregados al día siguiente a las 7:30 a.m. del día de la votación.

Parágrafo. Cuando se utilicen sistemas de asistencia tecnológica para el proceso electoral y una vez finalizada la jornada de votación en las mesas, el mecanismo utilizado deberá permitir el cierre de la mesa, el registro de votantes, el escrutinio y su verificación, la generación de resultados y la entrega de los mismos en línea para su consolidación. En todo caso, los jurados de votación deberán asegurar la verdad electoral en su respectiva mesa de votación.

Atentamente,



Modifiquese el artículo 186 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Proceso de escrutinio en el exterior. Finalizada es los días de la jornada electoral diaria, los jurados de votación realizarán un ún se el escrutinio de mesa después de las 5 de la tarde, de acuerdo con el proceso de escrutinio de mesa previsto en este código.

CARLOS EDURADO GUEVARAVILLABÓN Senador e a Bapública

> MIRA PARTIDO POLÍTICO





## Modifiquese el artículo 187 del Proyecto de Ley

No. 234/20 Senado- 409 de 2020 Cámara. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"."

### El cual quedará así:

ARTÍCULO 187. CAUSALES DE RECLAMACIÓN ANTE LOS JURADOS DE VOTACIÓN. Los testigos electorales, los candidatos o sus apoderados podrán presentar reclamaciones ante los jurados de votación, y cualquier ciudadano podrá presentarlas en un buzón especial de reclamaciones que se instalará en cada puesto de votación por las siguientes causales:

(...)

Parágrafo 3: La autoridad electoral transmitirá a través de plataformas digitales las audiencias de escrutinios y dispondrá de mecanismos que permitan a los ciudadanos presentar de manera remota sus reclamaciones o solicitudes de saneamiento de nulidades. Antes de declarar el resultado de la elección, la comisión escrutadora respectiva deberá revisar los buzones dispuestos para la presentación de solicitudes remotas y resolverlas como sea procedente.

Cordialmente,

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ

Senador de la República

Centro Democrático

70:10



Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

**Asunto:** Proposición para modificar el artículo 187 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

#### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 187 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 187. Causales de reclamación ante los jurados de votación. Los testigos electorales, los candidatos o sus apoderados podrán presentar reclamaciones ante los jurados de votación por las siguientes causales:

- 1. Cuando no se haya registrado el número de votantes en el formulario de registro de votantes o en el acta de escrutinio o el numero de votos depositados en la urna. En este caso, se dispondrá obligatoriamente que se realice la sumatoria del registro de votantes y se consigne en el acta de escrutinio.
- 2. Cuando el acta de escrutinio presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados. En este caso se dispondrá obligatoriamente por una sola vez el recuento de votos.
- 3. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación. En este caso, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arrojen el medio tecnológico y los votos físicos de

125.48





Representante a la Cámara por Bogotá

#Acci@nesQueSeÑotan

contingencia depositados con posterioridad a la falla. Los jurados de votación anotarán los resultados en un acta de escrutinio de mesa.

- 4. Cuando se presenten más votos que número de votantes. En este caso los jurados deberán realizar la nivelación de la mesa de acuerdo al procedimiento de escrutinio de mesa
- 5. Cuando se presente error aritmético en la suma de los votos de los respectivos candidatos, listas, votos en blancos y nulos. En este caso los jurados harán el cómputo correcto y anotarán el resultado.
- 6. Cuando falte la firma de al menos dos (2) jurados en el acta de escrutinio. En este caso los jurados de votación procederán a firmar las actas.
- 7. Cuando exista diferencia entre los testigos electorales y los jurados de votación respecto a la calificación o interpretación de un voto emitido <u>o en el cómputo</u> <u>de los votos por alguna de las opciones</u>. Si esta persiste será resuelta por la comisión escrutadora respectiva.

Parágrafo 1. Las reclamaciones anteriores que tuvieren por objeto solicitar el recuento de votos serán atendidas de forma inmediata por los jurados de votación, situación que se hará constar en acta suscrita por los jurados.

**Parágrafo 2.** En aquellos casos donde el jurado se niegue actuar de conformidad con lo previsto en el presente artículo, podrá ser apelado ante la comisión escrutadora zonal o municipal. Los jurados recibirán los recursos de apelación, que deberán enviar en el sobre dirigido a las comisiones escrutadoras.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Lose Dame Jopez

Representante a la Cámara por Bogotá

Modifiquese el artículo 188 del proyecto de ley estatutaria PLE 234S/409C de 2020, "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 188. REMISIÓN Y ENTREGA DE DOCUMENTOS ELECTORALES. Inmediatamente después de terminado el escrutinio en cada mesa de votación, pero en todo caso hasta las once y cincuenta y nueve (11:59 p. m.) de la noche del mismo día, las actas y documentos que sirvieron para la votación, las reclamaciones y los recursos de apelación presentados por los testigos electorales, candidatos o apoderados serán entregados por el presidente del jurado, bajo recibo con indicación del día y la hora de entrega, en las cabeceras municipales, al registrador del Estado Civil o su delegado de puesto, y en las zonas rurales, a los delegados de puesto del registrador del Estado Civil.

Los documentos electorales de las zonas rurales serán conducidos por el delegado de puesto del registrador del Estado Civil, con el apoyo logístico de la alcaldía municipal y el acompañamiento de la Fuerza Pública; para ser entregados a la comisión escrutadora respectiva dentro del término establecido para el efecto por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cuando por causa de alteración al orden público, de fuerza mayor o caso fortuito se incumplan los términos establecidos en el presente artículo, el delegado de la Registraduría deberá justificar lo sucedido aportando certificación de autoridad competente.

Se aplicarán las tecnologías necesarias para garantizar la trazabilidad y la integridad de los documentos electorales, <u>digitales o físicos, que permitan su remisión con medidas de seguridad.</u>

Atentamente,



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

**Asunto:** Proposición para modificar el artículo 188 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 188 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 188. Remisión y entrega de documentos electorales. Inmediatamente después de terminado el escrutinio en cada mesa de votación, pero en todo caso hasta las once y cincuenta y nueve (11:59 p. m.) de la noche del mismo día, las actas y documentos que sirvieron para la votación, las reclamaciones y los recursos de apelación presentados por los testigos electorales, candidatos o apoderados serán entregados por el presidente del jurado, bajo recibo con indicación del día y la hora de entrega, en las cabeceras municipales o distritales, al registrador del Estado Civil o su delegado de puesto, y en las zonas rurales, a los delegados de puesto del registrador del Estado Civil.

Los documentos electorales de las zonas rurales serán conducidos por el delegado de puesto del registrador del Estado Civil, con el apoyo logístico de la alcaldía municipal y el acompañamiento de la Fuerza Pública; para ser entregados a la comisión escrutadora respectiva dentro del término establecido para el efecto por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Cuando por causa de alteración al orden público, de fuerza mayor o caso fortuito se incumplan los términos establecidos en el presente artículo, el delegado de la Registraduría deberá justificar lo sucedido aportando certificación de autoridad competente.





Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Se aplicarán las tecnologías necesarias para garantizar la trazabilidad y la integridad de los documentos electorales.

Cordialmente,

**JOSÉ DANIEL LÓPEZ** 

Representante a la Cámara por Bogotá



Representante a la Câmara por Bogotă

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

**Asunto:** Proposición para modificar el artículo 190 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

#### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 190 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

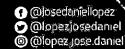
ARTÍCULO 190. Custodia de documentos electorales. Los documentos electorales se ubicarán en un depósito seguro, que podrá deberá ser un recinto mueble o inmueble y, complementaria y opcionalmente, e-almacenamientos electrónicos o digitales destinados a conservar y custodiar los documentos electorales.

Estos estarán bajo la custodia de las comisiones escrutadoras en todos los niveles, que para el desarrollo de sus funciones contarán con el apoyo de la Fuerza Pública.

Para el desarrollo de esta función se deberá dejar un acta en la cual se reporte el ingreso o salida de los documentos electorales, utilizando medios físicos o en la plataforma digital dispuesta para el efecto por la Registraduría Nacional del Estado Civil. La apertura y cierre de los recintos se deberá realizar únicamente en los horarios establecidos para las audiencias de los escrutinios, inclusive en los recesos.

Cordialmente,

1220/4







. Representante a la Câmara por Bogotă

#AccionesQueSeNotan

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

losé Dannel Jopez



Modifiquese el artículo 196 del proyecto de ley estatutaria PLE 234S/409C de 2020, "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 196. NATURALEZA DE LA DESIGNACIÓN Y SANCIONES A MIEMBROS DE LAS COMISIONES ESCRUTADORAS. Los miembros de las comisiones escrutadoras ejercen esta función pública de forma transitoria y su designación es de forzosa aceptación.

La inasistencia injustificada y, por ende, el incumplimiento de la función de miembro de comisión escrutadora será sancionada con multa de uno (1) a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con el procedimiento administrativo sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por parte del Consejo Nacional Electoral.

Los funcionarios de la Organización Electoral informarán a las autoridades disciplinarias y penales sobre las conductas disciplinables y delitos en que pudieran incurrir los miembros de las comisiones escrutadoras en el ejercicio de sus funciones.

Las personas designadas como miembros de comisiones escrutadoras podrán ser eximidas del ejercicio de esta función por las mismas causales previstas para los jurados de votación en este código.

Atentamente,



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

**Asunto:** Proposición para modificar el artículo 198 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

#### Respetado señor Presidente:

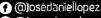
Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 198 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual guedará así:

ARTÍCULO 198. Publicación de actas de escrutinio de mesa. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará todas las medidas tecnológicas y procedimentales necesarias para que se publiquen, con la mayor brevedad, las imágenes y los archivos planos de las actas de escrutinio de mesa dirigidas a las comisiones escrutadoras, estando obligada a la publicación en su página web de la totalidad de las actas de escrutinio de mesa el mismo día de las votaciones; salvo que sea imposible en razón a que los jurados de votación depositaran todos los ejemplares del acta de escrutinio en el sobre dirigido a la comisión escrutadora o por fuerza mayor o caso fortuito.

En el caso en que todos los ejemplares del acta hayan sido depositados en el sobre dirigido a la Comisión Escrutadora, esta procederá a escanearlos para ser publicado en la página de la Registraduría, de la cual se dejará constancia en el acta general de escrutinio.

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá de manera progresiva implementar la digitalización de las actas de escrutinio desde el puesto de votación y cargar estas actas en el sitio web de la entidad y, eventualmente, utilizarlas para el preconteo.

12:08





Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Cordialmente,

**JOSÉ DANIEL LÓPEZ** 

Representante a la Cámara por Bogotá









## AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

## **PROPOSICIÓN**

Adiciónese un numeral al artículo 208 del Proyecto de ley estatutaria No.234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por La Cual Se Expide El Código Electoral Colombiano Y Se Dictan Otras Disposiciones", el cual quedará así:

<u>ARTÍCULO 208.</u> Causales de reclamación ante las Comisiones Escrutadoras. Ante las comisiones escrutadoras se podrán presentar reclamaciones por las siguientes causales:

- Cuando el acta presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados, salvo constancia aclaratoria de quienes la suscribieron.
- Cuando existan variaciones injustificadas entre los datos anotados en las actas y los registrados en las actas de las etapas anteriores, sin que se haya advertido que la variación obedece a un recuento de votos.
- 3. Cuando aparezca que, en el acta de escrutinio de la mesa de votación o de la comisión escrutadora, se incurrió en un error aritmético o en un error al anotar las cifras.
- 4. Cuando los jurados hayan omitido el deber de contrastar el número de votantes registrados con el número de votos depositados en la urna para nivelar la mesa.
- 5. Cuando exista diferencia entre los resultados electorales precargados en el aplicativo de escrutinios y los consignados en las áctas objeto de escrutinio.
- 6. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación.
- 7. Cuando una mesa o un puesto de votación hubieren funcionado en sitio no autorizado legalmente.
- 8. Cuando el escrutinio de mesa se hubiere realizado y las actas se hubieren firmado por menos de dos (2) jurados de votación.
- 9. Cuando se hubieren destruido o perdido los votos y no existiere acta de escrutinio de mesa.
- 10. Cuando los documentos electorales hubieren sido recibidos de forma extemporánea, de conformidad con los términos establecidos en este código para la entrega del material electoral, salvo que medie justificación expedida por autoridad competente.
- 11. Cuando el acta de escrutinio se hubiere extendido o firmado en sitio distinto de aquel autorizado

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 # 8- 68 Of. 311 Contacto: (1)3823000 Ext 392 - 393 - 3387 Correo electrónico: eduardo.pacheco@senado.gov.co | 311utl@gmail.com Bogotá, D. C. - Colombia

pecifido
coseo 2020
b Mos 31









## AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

- 12. Cuando los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad o primero civil, actuaron como jurados de votación o miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas dentro de la respectiva circunscripción electoral y no se hayan declarado impedidos.
- 13. Cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos; para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político. Estas comisiones no podrán negar la solicitud de recuento.

Eduardo Emilio Pacheco Cuello Senador de la República Partido Colombia Justas Libres ī



# José Daniel López

Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

**Asunto:** Proposición para modificar el artículo 208 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 208 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 208. Causales de reclamación ante las Comisiones Escrutadoras. Ante las comisiones escrutadoras se podrán presentar reclamaciones por las siguientes causales:

- Cuando el acta presente datos ilegibles, enmendaduras, tachaduras, borrones o cualquier otra circunstancia que implique una posible alteración de los resultados, salvo constancia aclaratoria de quienes la suscribieron.
- Cuando existan variaciones injustificadas entre los datos anotados en las actas y los registrados en las actas de las etapas anteriores, sin que se haya advertido que la variación obedece a un recuento de votos.
- Cuando aparezca que, en el acta de escrutinio de la mesa de votación o de la comisión escrutadora, se incurrió en un error aritmético o en un error al anotar las cifras.
- 4. Cuando los jurados hayan omitido el deber de contrastar el número de votantes registrados con el número de votos depositados en la urna para nivelar la mesa.

12/18



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

- 5. Cuando exista diferencia entre los resultados electorales precargados en el aplicativo de escrutinios y los consignados en las actas objeto de escrutinio.
- 6. Cuando se presenten fallas, durante la jornada electoral, en el funcionamiento de la plataforma que soporta el voto electrónico mixto para la votación.
- 7. Cuando una mesa o un puesto de votación hubieren funcionado en sitio no autorizado legalmente.
- 8. Cuando el escrutinio de mesa se hubiere realizado y las actas se hubieren firmado por menos de dos (2) jurados de votación.
- 9. Cuando se hubieren destruido o perdido los votos y no existiere acta de escrutinio de mesa.
- 10. Cuando los documentos electorales hubieren sido recibidos de forma extemporánea, de conformidad con los términos establecidos en este código para la entrega del material electoral, salvo que medie justificación expedida por autoridad competente.
- 11. Cuando el acta de escrutinio se hubiere extendido o firmado en sitio distinto de aquel autorizado por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 12. Cuando los candidatos a corporaciones públicas, sus cónyuges o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad o primero civil, actuaron como jurados de votación o miembros de comisiones escrutadoras o secretarios de estas dentro de la respectiva circunscripción electoral y no se hayan declarado impedidos.

Parágrafo 1. Si se encontraren fundadas las causales de reclamación de los numerales 1, 2 y-3, 5 y 6 se procederá a verificar los votos y, si fuere necesario, a corregir la inconsistencia detectada. Si hecha la verificación, persiste la duda en la comisión, esta deberá realizar el recuento de votos depositados en la correspondiente mesa y a la corrección correspondiente. Realizado el recuento de votos por los jurados de votación o una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación, sin perjuicio de la facultad de revisión del Consejo Nacional Electoral.



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Cuando se configure la causal 4, la comisión deberá hacer la nivelación conforme al procedimiento de mesa de votación a cargo de los jurados.

Cuando se configure la causal 5, prevalecerá el resultado consignado en el acta objeto de escrutinio.

Cuando se configure la causal 6, el cómputo general de los votos se tomará de la sumatoria de los comprobantes físicos que arroje el medio tecnológico y los votos físicos de contingencia depositados con posterioridad a la falla-

Si las comisiones escrutadoras encontraran probadas las reclamaciones presentadas con fundamento en las causales de los numerales 7, 8, 9, 10 y 11, procederán a excluir las actas correspondientes del cómputo de votos. Para el caso de la causal 12 se excluirá la votación correspondiente al candidato.

Parágrafo 2. Los miembros de las comisiones escrutadoras no podrán negarse a recibir ni a resolver sobre la procedencia o el fondo de las reclamaciones. En caso de incumplimiento de este deber, la reclamación podrá presentarse ante el delegado del Ministerio Público, quien la remitirá a la comisión escrutadora de la instancia siguiente para su decisión, e iniciará la correspondiente investigación disciplinaria.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

je Dam Joper

Elimínese el último inciso del artículo 215 del proyecto de ley estatutaria PLE 234S/409C de 2020, "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 215. APLICACIÓN DEL ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN. Una vez conocidos los resultados de la elección de presidente y vicepresidente de la República, gobernador y alcalde, la comisión escrutadora competente de declarar la elección de Senado de la República, Cámara de Representantes, asamblea departamental y concejo municipal, verificará la aceptación o no del derecho personal durante las 24 horas siguientes a la declaratoria de la elección de los cargos uninominales. En el caso de haber aceptado, los declararán elegidos.

Los aspectos no previstos en este código respecto de la actuación del integrante de la corporación pública electo en virtud del estatuto de oposición, será reglamentado por el Consejo Nacional Electoral.

En caso de que el voto en blanco o promotores de este, obtengan la segunda votación en las elecciones de cargos uninominales, la misma no será tenida en cuenta para los efectos de los artículos 24 y 25 del Estatuto de la Oposición Política y de lo estipulado en el presente código.

Cuando el candidato que haya seguido en votación para alcaldía o gobernación asuma la curul en la corporación no tome posesión del cargo, o se presente una falta absoluta o temporal que, de lugar a reemplazo, la comisión escrutadora dejará constancia en el acta general de quién debe ser llamado a asumir la curul aplicando para tal efecto el umbral y la cifra repartidora sobre la totalidad de curules de la Corporación.

Los aspectos no previstos en-este-código-respecto-a la actuación del integrante de la corporación-pública electo en virtud del estatuto de oposición, será-reglamentado-por-el Consejo Nacional-Electoral.

Atentamente,



ŗ,

?

## PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifiquese el artículo 215° del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

ARTÍCULO 215. Aplicación del estatuto de la oposición. Una vez conocidos los resultados de la elección de presidente y vicepresidente de la República, gobernador y alcalde, la comisión escrutadora competente de declarar la elección de Senado de la República, Cámara de Representantes, asamblea departamental y concejo municipal, verificará la aceptación o no del derecho personal durante las 48 horas siguientes a la declaratoria de la elección de los cargos uninominales. En el caso de haber aceptado, los declararán elegidos.

Los aspectos no previstos en este código-respecto de la actuación del-integrante de-la-corporación pública electo en virtud del-estatuto de oposición, será reglamentado-por el-Consejo-Nacional Electoral.

En caso de que el voto en blanco o promotores de este, obtengan la segunda votación en las elecciones de cargos uninominales, la misma no será tenida en cuenta para los efectos de los artículos 24 y 25 del Estatuto de la Oposición Política y de lo estipulado en el presente código.

Cuando el candidato que haya seguido en votación para alcaldía o gobernación asuma la curul en la corporación no tome posesión del cargo, o se presente una falta absoluta o temporal que, de lugar a reemplazo, la comisión escrutadora dejará constancia en el acta general de quién debe ser llamado a asumir la curul aplicando para tal efecto el umbral y la cifra repartidora sobre la totalidad de curules de la Corporación.

Los aspectos no previstos en este código respecto a la actuación del integrante de la corporación pública electo en virtud del estatuto de oposición, será reglamentado por el Consejo Nacional Electoral.

<u>Parágrafo</u>. Quienes resultaren elegidos mediante esta fórmula, serán miembros adicionales de las respectivas corporaciones públicas.

BUENAVENTURA LEÓN LEÓN

Representante a la Cámara

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Cra 7<sup>a</sup>. N° 8 – 68 Piso 5° oficina 530 Edificio Nuevo Congreso Teléfonos: 4325100 ext. 3639 E-mail: buenaventura.leon@hotmail.com Bogotá, Colombia.

Senador

## MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente de la Comisión Primera H. Senado de la República

Representante

## **ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**

Presidente de la Comisión Primera H. Cámara de Representantes Ciudad

Asunto: Proposición de modificación

Respetado Señor Presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de modificación al artículo 216 del proyecto de ley número 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones". El cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO 216. SORTEO PRUEBA DE CONOCIMIENTOS ANTE RESULTADOS IGUALES EN EL ESCRUTINIO. Si el número de votos a favor de dos o más candidatos del mismo género fuere igual, la elección se decidirá a la suerte mediante prueba de conocimientos. Para ello, se escribirán en hojas de papel el nombre de cada uno de los candidatos que hubieren obtenido igual número de votos y se introducirán dobladas en un sobre. Acto seguido, un ciudadano designado por la comisión escrutadora extraerá del sobre una de las hojas de papel con el nombre de un candidato el Tribunal Superior de la jurisdicción en la que se haya dado el empate diseñará y aplicará un examen de conocimientos en el que evaluará, mediante un cuestionario de 30 preguntas bajo el sistema de opción múltiple con única respuesta, aspectos de conocimiento básico del cargo a proveer, el cual será así el elegido y de modo que para el candidato con mayor puntuación se procederá a declarar su respectiva elección.

Picios 60



हिन्दु हुन हिन्दु स्क्वितार्विकात, se decidirá con el decimal que haga la स्निक्टिन्दार्व y, de persistir el empate, mediante el sistema de sorteo aquí señalado.

Parágrafo. En caso de que el <u>empate se dé en una circunscripción de</u> nivel nacional, la corte constitucional se encargará de diseñar y <u>aplicar la prueba a que hace referencia este artículo número de votos a favor de dos o más candidatos sea igual entre un hombre y una mujer, se elegirá a la mujer.</u>

Adiciónese la expresión subrayada y en negrilla.

Atentamente,

**JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ** 

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Partido Cambio Radical.

> MENDEZ EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

### Motivación

En Colombia, ha habido sasos de empate en elecciones para escoger a Alcaldes, que han sido resueltas de manera bastante arcaica, consistente en un juego de azar como si de escoger a un amigo secreto se tratara, esta forma de desempate no es única en Colombia, pues **esta** también se ha dado en otros países, como Estados Unidos de América, Canadá o Inglaterra (en 2007), poniendo en entredicho si ¿la soberanía popular es fruto del azar?

Esta cuestión no es inocua, pues se trata del manejo y desarrollo político del Estado por los siguientes 4 años, en este punto debe primar el interés del pueblo, y si este no se decide mediante mayoría absoluta como lo exige la norma, debe entonces darse lugar a quien demuestre objetivamente que se encuentra apto para ejercer el cargo al que aspira y es objeto de controversia.

La elección por azar puede generar una situación de ingobernabilidad para el ganador, pues su elección quedará entredicho entre la población en general, lo que afecta directamente la legitimidad y validez de las instituciones democráticas, no se solicita entonces repetir la faena electoral, sino proveer un mecanismo mucho más justo y sensato para proveer el cargo en discusión.

https://www.semana.com/nacion/articulo/elecciones-2015-empate-de-los-candidatos-la-alcaldia-de-sucre-fuquene/447835-3/

https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/empate-en-las-elecciones-a-alcalde-en-villanueva-casanare-428552

https://www.elheraldo.co/regi-n/tras-empate-de-votos-definen-consorteo-curul-al-concejo-de-chiriggan-45165



### PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO

Adiciónese un parágrafo en el artículo 219 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado, el cual quedará así:

ARTÍCULO 219. Publicación de resultados y estadísticas electorales. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá mantener en su página web los resultados electorales de cada elección en formato de datos abiertos y dispondrá un sistema de estadísticas electorales histórico que integre los comicios realizados, acorde con el Sistema Nacional de Estadísticas, para que puedan ser consultados por cualquier particular o autoridad pública.

La Registraduría Nacional del Estado Civil contará con una subdirección de analítica de datos e implementación de tecnologías de inteligencia artificial.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá garantizar la presentación de datos desagregados como mínimo por sexo y grupo etario.

**JUANITA GOEBERTUS ESTRADA** 

Representante a la Cámara

ANGÉLICA LÓZANO CORREA

Senadora

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

Representante a la Cámara

Recibido Courses. 3 con 12:22



#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

**Asunto:** Proposición para modificar el artículo 226 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 226 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

**ARTÍCULO 226. Faltas absolutas de cargos uninominales.** Son faltas absolutas de los gobernadores y alcaldes:

- 1. La muerte.
- 2. La incapacidad física permanente o enfermedad superior <u>cuya incapacidad sea</u> <u>mayor</u> a 180 días.
- 3. La nulidad de la elección.
- 4. La renuncia debidamente aceptada.
- 5. La sanción de destitución del cargo, declarada por autoridad judicial.
- 6. La interdicción judicial y la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas declarada por autoridad judicial.
- 7. La revocatoria del mandato.
- 8. La condena a pena privativa de la libertad debidamente ejecutoriada, salvo que se trate de delitos políticos o a título de culpa.

Cordialmente,

12,18



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

**JOSÉ DANIEL LÓPEZ** 

Representante a la Cámara por Bogotá



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el artículo 244 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 244 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 244. Definición. Para facilitar el desarrollo de las votaciones, la Organización Electoral podrá implementar medios tecnológicos en todas las etapas del proceso electoral, que permitan la realización de las votaciones de autoridades, corporaciones públicas, mecanismos de participación ciudadana, la garantía del secreto del voto y la verdad electoral.

El medio tecnológico utilizado para el voto electrónico mixto o remoto, permitirá al elector una vez identificado y/o autenticado, la selección electrónica de los candidatos o listas; la generación de una constancia física del voto para ser depositada en una urna; la impresión de las actas de escrutinio de mesa para los jurados de votación y registro de sufragantes; la transmisión de los resultados electorales y la auditoría ciudadana.

La consolidación de los resultados de mesa podrán realizarla los jurados de votación con la ayuda del dispositivo electrónico previsto para el desarrollo de las elecciones, pero sin perjuicio de la obligatoriedad de adelantar el escrutinio manual.



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Se implementarán medios que permitan el voto electrónico remoto. Toda implementación será gradual previo al desarrollo de un plan piloto ejecutado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y debidamente auditado y monitoreado.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá





### **PROPOSICIÓN**

### PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 409 DE 2020 CÁMARA - 234 DE 2020 SENADO

Modifíquese el articulo 229 del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 229. Reemplazo de miembros de corporaciones de elección popular. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política, los miembros de las corporaciones públicas de elección popular podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley.

(...)

Son faltas temporales de los miembros de corporaciones públicas de elección popular que dan lugar a reemplazo:

- 1. La licencia de maternidad.
- 2. La medida de aseguramiento por delitos distintos a los señalados en el artículo 134 de la Constitución Política.
- 3. Suspensión en el cargo por decisión de autoridad disciplinaria, fiscal o penal.
- 4. La suspensión provisional del acto de elección por decisión judicial.
- 5. La ausencia forzada e involuntaria.

Los reemplazos se proveerán con los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción para listas sin voto preferente o votación obtenida para lista con voto preferente, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral al elegido que produjo la falta.

*(...)* 

Presentada por:

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS

Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357 Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

Recipil o





### **JUSTIFICACIÓN**

TANK TO

En el fallo Petro Urrego Vs. Colombia, la CorteIDH fue clara en precisar que una sanción de inhabilitación o destitución de un funcionario público democráticamente electo por vía de autoridad administrativa y no por "condena, por juez competente, en proceso penal", es contraria al artículo 23.2 de la Convención y al objeto y fin de la misma, por ello se deben establecer las mismas reglas dispuestas en el artículo 277 de este PLE, para los miembros de corporaciones de elección popular, ello en aras de dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte.

### **PROPOSICIÓN**

Modifiquese el artículo 229 del proyecto de ley estatutaria PLE 234S/409C de 2020, "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

ARTÍCULO 229. REEMPLAZO DE MIEMBROS DE CORPORACIONES DE ELECCIÓN POPULAR. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política, los miembros de las corporaciones públicas de elección popular podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley.

Son faltas absolutas de los miembros de corporaciones públicas de elección popular:

- 1. La muerte.
- 2. La incapacidad física permanente.
- 3. La nulidad de la elección.
- 4. La renuncia aceptada.
- 5. La sanción de destitución el cargo decretada por autoridad judicial.
- 6. La no posesión en el cargo.
- 7. La pérdida de investidura.
- 8. La condena a privativa de la libertad debidamente ejecutoriada. En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

Son faltas temporales de los miembros de corporaciones públicas de elección popular que dan lugar a reemplazo:

- 1. La licencia de maternidad.
- 2. La medida de aseguramiento por delitos distintos a los señalados en el artículo 134 de la Constitución Política.
- 3. Suspensión en el cargo por decisión de autoridad <u>judicial</u> disciplinaria, fiscal o penal.
- 4. La suspensión provisional del acto de elección por decisión judicial.
- 5. La ausencia forzada e involuntaria.

Los reemplazos se proveerán con los candidatos no elegidos que, según el orden de inscripción para listas sin voto preferente o votación obtenida para lista con voto preferente, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral al elegido que produjo la falta.

En los casos de listas a corporaciones públicas que hayan optado por voto preferente después de adjudicada la última curul se configure un empate entre dos o más candidatos no electos, la comisión realizará un sorteo para determinar quién deberá ser llamado a ocupar la curul en caso de falta temporal o absoluta.

ξ...

Atentamente,	



Representante a la Cámara por el Guaviare David Ernesto Pulido Novoa

Bogotá, D.C.

Doctor

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes Ciudad

Asunto: Proposición de adición al Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones".

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guaviare y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992 me permito presentar la siguiente proposición de adición al Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones".

Adiciónese un parágrafo al artículo 234 el cual quedará así:

ARTÍCULO 234. INFRAESTRUCTURA DE CONECTIVIDAD PARA LAS ELECCIONES. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y bajo el principio de colaboración armónica, destinará todos los recursos necesarios para garantizar de manera prioritaria la infraestructura de conectividad y telecomunicaciones a utilizar en cualquiera de las fases del proceso electoral. De igual manera, deberá asegurar la interoperabilidad entre los operadores tecnológicos de telecomunicaciones para soportar el proceso electoral.

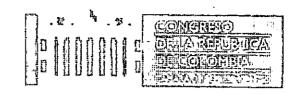
Parágrafo Nuevo: El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, tendrá dos (2) años, contados a partir de la sanción de la presente ley, para garantizar que todo el territorio nacional cuente con conectividad y acceso a internet, de calidad y seguro, para todas las fases del proceso electoral.

DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA:
Representante a la Cámara por el Guaviare

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781

perlodo
colleo 2020
3 NOV 2020



### **PROPOSICIÓN**

Modifiquese el artículo 238 del proyecto de ley 234 de 2020/senado - 409 de 2020/cámara "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 238. Definición y tipos de consultas. Las consultas son mecanismos de democracia interna que las organizaciones políticas pueden deberán utilizar con la finalidad de adoptar sus decisiones, escoger sus candidatos o el orden en la lista a cargos de elección popular, propios o de coalición.

Las consultas pueden ser internas, populares o interpartidistas.

Serán consultas internas aquellas en las que solo pueden participar los militantes de un partido y movimiento político con personería jurídica.

Serán consultas populares cuando puedan participar los ciudadanos que forman parte del censo electoral de la respectiva circunscripción.

Se denominarán consultas interpartidistas las que se convoquen entre los partidos, movimientos políticos con personería jurídica, grupos significativos de ciudadanos y/o coaliciones para escoger candidatos a cargos uninominales o de corporaciones públicas.

El Estado contribuirá al financiamiento de las consultas mediante el sistema de reposición de gastos por votos obtenidos. Los partidos y movimientos políticos podrán solicitar anticipos para estas consultas de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Parágrafo. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica deberán actualizar ante el Consejo Nacional Electoral el registro de sus afiliados cada seis (6) meses, como parte del registro único de partidos y movimientos políticos. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con la privación de la financiación estatal anual hasta un dos por ciento (2%), de conformidad con el procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1475 de 2011 o las normas que la modifiquen, adicionen o complementen.

Parágrafo: Para la definición de sus candidatos y sus listas, las organizaciones políticas deberán realizar al menos Consultas internas que garanticen el principio democrático al interior de las colectividades.

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO

Representante a la Cámara

Valle del Cauca

JULIAN GALLO CUBILLOS

Senador de la Republica



Luis Alberto Albán



@Albanfarc



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

**Asunto:** Proposición para modificar el artículo 244 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 244 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 244. Definición. Para facilitar el desarrollo de las votaciones, la Organización Electoral podrá implementar medios tecnológicos en todas las etapas del proceso electoral, que permitan la realización de las votaciones de autoridades, corporaciones públicas, mecanismos de participación ciudadana, la garantía del secreto del voto y la verdad electoral.

El medio tecnológico utilizado para el voto electrónico mixto o remoto, permitirá al elector una vez identificado y/o autenticado, la selección electrónica de los candidatos o listas; la generación de una constancia física del voto para ser depositada en una urna; la impresión de las actas de escrutinio de mesa para los jurados de votación y registro de sufragantes; la transmisión de los resultados electorales y la auditoría ciudadana.

La consolidación de los resultados de mesa podrán realizarla los jurados de votación con la ayuda del dispositivo electrónico previsto para el desarrollo de las elecciones.

Se implementarán medios que permitan el voto electrónico remoto. Toda implementación será gradual previo al desarrollo de un plan piloto ejecutado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y debidamente auditado y monitoreado.

12,18



Representante a la Câmara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Parágrafo transitorio: en las elecciones de 2022 y 2023, la modalidad de voto electrónico mixto podrá utilizarse máximo en el cinco por ciento (5%) de las mesas de votación del país.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá



#### PROPOSICIÓN ELIMINATIVA

Elimínese el artículo 244 del Proyecto Ley Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 Cámara y No. 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 244. Definición. Para facilitar el desarrollo de las votaciones, la Organización Electoral podrá implementar medios tecnológicos en todas las etapas del proceso electoral, que permitan la realización de las votaciones de autoridades, corporaciones públicas, mecanismos de participación ciudadana, la garantía del secreto del voto y la verdad electoral.

El medio tecnológico utilizado para el voto electrónico mixto o remoto, permitirá al elector una vez identificado y/o autenticado, la selección electrónica de los candidatos o listas; la generación de una constancia física del voto para-ser depositada en una urna; la impresión de las actas de escrutinio de mesa para los jurados de votación y registro de sufragantes; la transmisión de los resultados electorales y la auditoría-ciudadana.

La consolidación de los resultados de mesa podrán realizarla-los-jurados de votación con la ayuda del dispositivo electrónico-previsto-para el desarrollo de las elecciones.

Se implementarán-medios-que-permitan-el-voto-electrónico remoto. Toda implementación será gradual previo al desarrollo-de-un-plan-piloto-ejecutado por la Registraduría Nacional del Estado Civil y debidamente auditado y monitoreado.

Cordialmente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

Pecibido Corro Nov 3 10:06



#### **PROPOSICIÓN**

Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Modifíquese el Parágrafo Transitorio del Artículo 246 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

"Parágrafo transitorio. Para garantizar la progresividad, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá establecer un procedimiento que permita en cada proceso electoral la implementación de planes pilotos vinculantes del modelo de voto presencial electrónico mixto de hasta un 10% en la totalidad de las mesas de votación.

Los planes piloto vinculantes contemplados en el presente artículo deberán realizarse en las elecciones de Congreso, Presidente de la República, consejos locales y municipales de juventud y elecciones atípicas.

La implementación tendrá en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes pilotos vinculantes."

GERMÁN VARÓN COTRINO

Senador de la República

PALOMA VALENCIA LASERNA

Senadora de la República

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Piso 6, 608B Edificio Nuevo del Congreso Telefono 382 3236/35

Bogotá, D.C. - Colombia



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA Presidente COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el artículo 246 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

### Respetado señor Presidente:

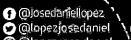
Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 246 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 246. Progresividad. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, en las circunscripciones que ella defina, de manera progresiva, los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos, electorales. Mientras su implementación es total, estos sistemas existirán simultáneamente con la votación tradicional.

Como paso previo a la implementación de cualquier sistema de asistencia tecnológica en los procesos electorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adelantar de manera vinculante los correspondientes planes piloto de los diferentes tipos de tecnología, para verificar su funcionalidad y seguridad según la modalidad del voto.

Para la implementación de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales, luego de adelantar las pruebas técnicas y las etapas de preparación tecnológica y de seguridad, se socializará con los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos para que puedan expresar por escrito, y en la etapa preelectoral, sus recomendaciones con el objeto de mejorar constantemente los sistemas utilizados en las diferentes elecciones que se realicen.

2:48





Representante a la Cámara por Bogotá

### #AccionesQueSeNotan

Parágrafo 1. Para facilitar la participación en las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, los mecanismos de identificación biométrica y de voto electrónico permitirán de manera progresiva la votación de los ciudadanos en cualquier puesto.

**Parágrafo 2.** A partir del año 2026, todos los colombianos residentes y habilitados para votar en el exterior, votarán con el modelo de voto electrónico remoto mixto.

Parágrafo 3. La Organización Electoral regulará los procesos no previstos en este Código cuando del uso de medios tecnológicos se trate.

Parágrafo transitorio. Los planes piloto vinculantes contemplados en el presente artículo deberán realizarse en las elecciones de consejos locales y municipales de juventud y elecciones atípicas. Para las elecciones de Congreso y presidente de la República inmediatamente siguientes a la entrada en vigencia de este código, deberá implementarse el modelo de voto electrónico mixto presencial en algunas mesas y puestos del país, dependiendo del análisis que realice la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así mismo se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes piloto vinculantes como forma de avanzar en la presencia integral del Estado.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

ne Dam Joper



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

**Asunto:** Proposición para modificar el artículo 246 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

#### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 246 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 246. Progresividad. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, en las circunscripciones que ella defina, de manera progresiva, los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales. Mientras su implementación es total, estos sistemas existirán simultáneamente con la votación tradicional.

Como paso previo a la implementación de cualquier sistema de asistencia tecnológica en los procesos electorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adelantar de manera vinculante los correspondientes planes piloto de los diferentes tipos de tecnología, para verificar su funcionalidad y seguridad según la modalidad del voto.

Para la implementación de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales, luego de adelantar las pruebas técnicas y las etapas de preparación tecnológica y de seguridad, se socializará con los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos para que puedan expresar por escrito, y en la etapa preelectoral, sus recomendaciones con el objeto de mejorar constantemente los sistemas utilizados en las diferentes elecciones que se realicen.

12:48



Representante a la Cámara por Bogotá

### #AccionesQueSeNotan

Parágrafo 1. Para facilitar la participación en las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, los mecanismos de identificación biométrica y de voto electrónico permitirán de manera progresiva la votación de los ciudadanos en cualquier puesto.

Parágrafo 2 1. A partir del año 2026, todos los colombianos residentes y habilitados para votar en el exterior, votarán con el modelo de voto electrónico remoto.

Parágrafo 3 2. La Organización Electoral regulará los procesos no previstos en este Código cuando del uso de medios tecnológicos se trate.

Parágrafo transitorio. Los planes piloto vinculantes contemplados en el presente artículo deberán realizarse en las elecciones de consejos locales y municipales de juventud y elecciones atípicas. Para las elecciones de Congreso y presidente de la República inmediatamente siguientes a la entrada en vigencia de este código, deberá implementarse el modelo de voto electrónico mixto presencial en algunas mesas y puestos del país, dependiendo del análisis que realice la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así mismo se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes piloto vinculantes como forma de avanzar en la presencia integral del Estado.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

losé Dann Jopez



#AccionesQueSe∭otar

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

**Asunto:** Proposición para modificar el artículo 246 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 246 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 246. Progresividad. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, en las circunscripciones que ella defina, de manera progresiva, los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales. Mientras su implementación es total, estos sistemas existirán simultáneamente con la votación tradicional.

Como paso previo a la implementación de cualquier sistema de asistencia tecnológica en los procesos electorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adelantar de manera vinculante los correspondientes planes piloto de los diferentes tipos de tecnología, para verificar su funcionalidad y seguridad según la modalidad del voto.

Para la implementación de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales, luego de adelantar las pruebas técnicas y las etapas de preparación tecnológica y de seguridad, se socializará con los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos para que puedan expresar por escrito, y en la etapa preelectoral, sus recomendaciones con el objeto de mejorar constantemente los sistemas utilizados en las diferentes elecciones que se realicen.

W.W.



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Parágrafo 1. Para facilitar la participación en las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, los mecanismos de identificación biométrica y de voto electrónico permitirán de manera progresiva la votación de los ciudadanos en cualquier puesto.

Parágrafo 2. A partir del año 2026, todos los colombianos residentes y habilitados para votar en el exterior, votarán con el modelo de voto electrónico remoto.

Parágrafo 3. La Organización Electoral regulará los procesos no previstos en este Código cuando del uso de medios tecnológicos se trate.

Parágrafo transitorio. Los planes piloto vinculantes contemplados en el presente artículo deberán realizarse en las elecciones de consejos locales y municipales de juventud y elecciones atípicas. Para las elecciones de Congreso y presidente de la República inmediatamente siguientes a la entrada en vigencia de este código, deberá implementarse el modelo de voto electrónico mixto presencial en algunas mesas y puestos del país, dependiendo del análisis que realice la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así mismo se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes piloto vinculantes como forma de avanzar en la presencia integral del Estado.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Losé Dann Jopez

Representante a la Cámara por Bogotá



Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el artículo 246 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 246 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 246. Progresividad. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, en las circunscripciones que ella defina, de manera progresiva, los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales. Mientras su implementación es total, estos sistemas existirán simultáneamente con la votación tradicional.

Como paso previo a la implementación de cualquier sistema de asistencia tecnológica en los procesos electorales, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá adelantar de manera vinculante los correspondientes planes piloto de los diferentes tipos de tecnología, para verificar su funcionalidad y seguridad según la modalidad del voto.

Para la implementación de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales, luego de adelantar las pruebas técnicas y las etapas de preparación tecnológica y de seguridad, se socializará con los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos para que puedan expresar por escrito, y en la etapa preelectoral, sus recomendaciones con el objeto de mejorar constantemente los sistemas utilizados en las diferentes elecciones que se realicen.



Representante a la Cámara por Bogotá

### #AccionesQueSeNotan

**Parágrafo 1.** Para facilitar la participación en las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, los mecanismos de identificación biométrica y de voto electrónico permitirán de manera progresiva la votación de los ciudadanos en cualquier puesto.

**Parágrafo 2.** A partir del año 2026, todos los colombianos residentes y habilitados para votar en el exterior, votarán con el modelo de voto electrónico remoto.

Parágrafo 3. La Organización Electoral regulará los procesos no previstos en este Código cuando del uso de medios tecnológicos se trate.

Parágrafo transitorio. Los planes piloto vinculantes contemplados en el presente artículo deberán realizarse en las elecciones de consejos locales y municipales de juventud y elecciones atípicas. Para las elecciones de Congreso y presidente de la República inmediatamente siguientes a la entrada en vigencia de este código, deberá implementarse el modelo de voto electrónico mixto presencial en-algunas mesas y puestos del país, dependiendo del análisis que realice la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así mismo se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de planes piloto vinculantes como forma de avanzar en la presencia integral del Estado.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Lose Dam Lopez

Representante a la Cámara por Bogotá



#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Elimínese el artículo 246 del Proyecto Ley Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 Cámara y No. 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará de la siguiente manera:

ELIMÍNESE 246. Progresividad. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, en las circunscripciones que ella defina, de manera-progresiva, los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales. Mientras su-implementación es total, estos sistemas existirán simultáneamente con la votación tradicional.

Como paso previo a la implementación de cualquier sistema de asistencia tecnológica en los procesos electorales, la Registraduría-Nacional del Estado-Civil deberá adelantar de manera vinculante los correspondientes planes piloto de los diferentes tipos de tecnología, para verificar su funcionalidad y seguridad según la modalidad del voto.

Para la implementación de los sistemas de asistencia tecnológica en los procesos electorales, luego de adelantar las pruebas técnicas y las etapas de preparación tecnológica y de seguridad, se socializará con los partidos, movimientos políticos con personería jurídica y grupos significativos de ciudadanos para que puedan expresar por escrito, y en la etapa preolectoral, sus recomendaciones con el objeto de mejorar constantemento los sistemas utilizados en las diferentes elecciones que se realicen.

Parágrafo 1. Para-facilitar la participación en las elecciones de presidente y vicepresidente de la República, los mecanismos de identificación biométrica y de voto electrónico permitirán de manera progresiva la votación de los ciudadanos en cualquier puesto.

Parágrafo 2. A partir del año 2026, todos los colombianos residentes y habilitados para votar en el exterior, votarán con el modelo de voto electrónico remoto.

Parágrafo 3. La Organización Electoral-regulará los procesos no previstos-en este Código cuando del uso de medios tecnológicos se trate.

Parágrafo transitorio. Los planes piloto vinculantes contemplados en el presente-articulo

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

Recibido Corrco Nov.3 10:06 deberán-realizarse en las-elecciones de-consejos locales-y-municipales de-juventud y elecciones—atípicas. Para las elecciones—de Congreso y presidente de la República inmediatamente-siguientes a la entrada en vigencia de este código, deberá implementarse el modelo de voto electrónico-mixto presencial-en algunas mesas y puestos del país, dependiendo del análisis que realice la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Así mismo-se tendrán en cuenta los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como prioritarios para la realización de-planes piloto vinculantes como forma-de-avanzar en la presencia integral del Estado.

Cordialmente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara



### **PROPOSICIÓN**

Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Elimínese el Artículo 249 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES". así:

ARTÍCULO 249. Seguridad—Nacional y Protección—del-Proceso Electoral. Todas las actividades que en cumplimiento de su misión realice-la-Registraduría Nacional del-Estado Civil con-relación al registro-civil, la identificación, los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana-son de seguridad y defensa-nacional.

Las fuerzas militares y de la policía serán-responsables del orden público en todo el territorio nacional para la ejecución del proceso electoral en condiciones de seguridad. Prestarán su apeyo en la custodia—de los documentos—electorales y la infraestructura—tecnológica. Adicionalmente, cuando las circunstancias así lo obliguen colaborarán en el transporte del material electoral y de los servidores públicos.

La—transmisión de resultados se realizará conforme—al—protocolo de seguridad y—de ciberseguridad que-diseñe la Registraduría Nacional-del-Estado Civil con el apoyo-de-los organismos de seguridad del Estado.

Parágrafo. Las condiciones de seguridad no pueden usarse en ningún momento para limitar la observación al proceso electoral de organizaciones nacionales o internacionales debidamente acreditadas, así como para permitir la transparencia del proceso.

GERMÁN VARÓN COTRINO

Senador de la República

dhaélka mxuc

PALOMA VALENCIA LASERNA

Senadora de la República

Tom his Poches CUEIN

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

### PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

Solicito a la Comisiones primeras constitucionales permanentes del Senado de la República y la Cámara de Representantes que se sustituya el artículo 250 del Proyecto de ley 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 250. Infraestructura de Conectividad para las Elecciones. La implementación de todas las etapas del proceso electoral deberá ser acorde con las condiciones particulares de conectividad de cada entidad territorial. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el marco de las funciones que le otorga la Ley, implementará planes, programas y proyectos para garantizar el acceso y servicio universal a Internet de todos los habitantes del territorio nacional, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las metas del Plan Nacional de Desarrollo. El Gobierno-Nacional, a través-del-Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y-bajo el principio de colaboración armónica, destinará recursos necesarios-para garantizar de manera prioritaria la infraestructura-de conectividad y telecomunicaciones a utilizar en cualquiera de las fases del proceso electoral. De igual manera, deberá asegurar la interoperabilidad entre los operadores tecnológicos de telecomunicaciones para soportar el proceso electoral.

Parágrafo. Los operadores tecnológicos que presten servicios para soportar el proceso electoral deberán implementar los lineamientos y estándares para garantizar la interoperabilidad de estos servicios. El Gobierno Nacional, a través—del Ministerio de Tecnologías—de la Información y las Comunicaciones, tendrá dos (2) años, contados a partir de la sanción de la presente ley, para garantizar que todo-el territorio nacional cuente con concetividad y acceso a internet, de calidad-y-seguro, para todas las fases del proceso-electoral.

Atentamente

### **JUSTIFICACIÓN**

Conforme con el modelo adoptado por el Constituyente en el artículo 365 de la Constitución Política, se permite a los particulares la provisión de los servicios públicos, incluyendo los de telecomunicaciones y, mediante la Ley 1341 de 2009, que dispone la habilitación general para la provisión de estos servicios se consolida el modelo citado.

El Estado y más concretamente el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no es un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, no es propietario de redes de telecomunicaciones (que son de naturaleza privada) y tampoco cuenta con las funciones ni recursos para prestar directamente el servicio público de telecomunicaciones. En este contexto, las competencias que sí ejerce esta Cartera se refiere a la diseño y ejecución de la política pública, los planes, programas y proyectos requeridos para garantizar el acceso y servicio universal a estos servicios.

Así, dentro de las precisas competencias y presupuesto asignado a esta Entidad, no es viable asumir directamente la provisión de la infraestructura de conectividad y de telecomunicaciones a utilizar en cualquiera de las fases del proceso electoral porque la Entidad no dispone de esos recursos e, igualmente, la Nación, vía el Presupuesto General de la Nación, tampoco podría asumirlos.

Las metas de acceso universal están sometidas al principio constitucional de progresividad, según la realidad socioeconómica del país y la disponibilidad de recursos públicos, por ello, en el marco de estas posibilidades, las metas de cobertura del 100 % del territorio nacional están fijadas para el 2030, como consta en el Documento CONPES 3918 Estrategia para la Implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en Colombia. Por ello, la meta de dos (2) años que pretende el artículo no es realista e, incluso, desconoce los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y las condiciones del marco fiscal.

Adicionalmente, la expresión <u>interoperabilidad de los operadores tecnológicos de telecomunicaciones</u> es técnicamente imprecisa y confunde diversos conceptos. En lo referido a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, esto es, los proveedores del servicio de telefonía y acceso a Internet (en sus modalidades fija y móvil), ya existen normas propias del sector que disponen el deber de acceso e interconexión de las redes, para la prestación del servicio, sin que sea requerida la definición de normas adicionales de orden legal al respecto. Por otro lado, si se refiere a la implementación de interoperabilidad entre soluciones de software que sean requeridos para el desarrollo del proceso electoral, estos proveedores tecnológicos no son proveedores del servicio de telecomunicaciones y se trata entonces de la aplicación de lineamientos y estándares.



Representante a la Cámara por el Guaviare David Ernesto Pulido Novoa

Bogotá, D.C.

Doctor

### ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes Ciudad

Asunto: Proposición de adición al Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones".

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guaviare y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5<sup>a</sup> de 1992 me permito presentar la siguiente proposición de adición al Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones".

Adiciónese un parágrafo al artículo 251 el cual quedará así:

ARTÍCULO 251. DEROGATORIA Y VIGENCIA. El Código Electoral rige a partir de su promulgación, deroga el Decreto Ley 2241 de 1986 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo Nuevo: El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), dentro de los seis (6) meses anteriores a la realización de elecciones de cualquier orden, deberán expedir una certificación donde se indique cuales circunscripciones electorales cuentan con conectividad, para efectos de no entorpecer el desarrollo de las elecciones respectivas, caso en el cual se deberá aplicar las disposiciones del Decreto Ley 2241 de 1986, en aquellas certificadas de no conectividad.

DAYE ERNESTO PULIDO NOVO

Representante a la Cámara por el Guaviare

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781

pecilialo
cosseo 2020
3 NOV 2020
AM



### **PROPOSICIÓN**

Modifíquese el inciso segundo del numeral 8 el artículo 253 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

ARTÍCULO 253. Facultades de los Auditores de Sistemas. Los auditores de Sistemas acreditados podrán presenciar, inspeccionar y presentar las observaciones a los diferentes procesos de sistematización de datos que, utilice la Organización Electoral para el cumplimiento de sus fines y guarden estrecha relación con los resultados electorales. Esta facultad abarca también cada etapa de todo el proceso electoral, siempre y cuando dicha actividad se esté desarrollando con recursos informáticos, por consiguiente, tendrán los siguientes derechos y garantias especiales:

- 1. Auditar el proceso desarrollado por el software utilizado para la escogencia de jurados de votación.
- 2. **Auditar** el proceso de captura de datos y la contabilización y el manejo de la información relacionada con los resultados de las votaciones de los procesos electorales.
- 3. Auditar el proceso de captura del resultado de la votación de cada una de las mesas de votación.
- 4. **Auditar** el procesamiento y la consolidación de los resultados consignados en las actas de jurados de votación.
- 5. Actuar como testigos electorales técnicos en los términos establecidos en este código.
- 6. Participar en el registro y verificación de la información técnica del código fuente y ejecutables del software de preconteo, escrutinio, digitalización, consolidación y divulgación, que para tal efecto realice la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 7. Solicitar la entrega del Log completo de auditoría que genere el software de escrutinio.
- 8. Las funciones que se deriven de los protocolos de observación electoral.

Para el ejercicio de estas facultades, los auditores de sistemas tendrán en cuenta los instructivos elaborados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como las normas legales y reglamentarias sobre la materia, las cuales deben ser razonables y proporcionales para que no limiten injustificadamente el ejercicio de velar por la transparencia del proceso.





Los instructivos serán dados a conocer a los auditores acreditados con el plan de auditoría a más tardar tres (3) un (1) meses antes de las elecciones.

**Parágrafo 1.** La Registraduría diseñará el compromiso de confidencialidad que deberán suscribir los auditores de sistemas para garantizar la seguridad y reserva de la información del proceso electoral.

Parágrafo 2. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará el mecanismo de acreditación de los auditores en el plan de auditoría.

Parágrafo 3. Los auditores delegados acreditados podrán realizar un informe en cada una de las etapas del proceso electoral que podrá ser radicado a combre de la organización que representan ante la Organización Electoral y divulgarlo luego de ser entregado.

CARLOS EDURADOG HIVARA VILLABÓN Senador de la República

> MIRA PARINDO POLÍTICO



### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifiquese el Artículo 254 del Proyecto de Ley Estatutaria 234-20 Senado / 409-20 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 254. Promoción y formación en democracia, participación y cultura ciudadana. La Organización Electoral adelantará proyectos para promover la participación ciudadana, fortalecer la democracia en Colombia, difundir valores cívicos y democráticos. También diseñará e implementará programas dirigidos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica para promover el conocimiento de la normatividad electoral, la democratización interna de las organizaciones políticas, la administración de los registros de militantes, la realización de consultas internas, la promoción de la participación política real y efectiva de las mujeres y la capacitación de sus directivos.

Los establecimientos educativos que brinden el nivel de educación media deberán incentivar la formación en democracia, la participación ciudadana y la cultura política dentro del área de Ciencias Económicas y Políticas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 115 de 1994, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política. Para ello, los establecimientos educativos implementarán estrategias de formación y sensibilización en los procesos de elección a través del voto en instancias del Gobierno Escolar y ejercicios prácticos de participación democrática.

El Ministerio de Educación Nacional y la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente Ley, diseñarán y producirán herramientas pedagógicas que contribuyan a la formación en procesos de elección a través del voto, promoverán la capacitación de educadores en esta temática y podrán acompañar a las entidades territoriales certificadas para la difusión de estos temas en los establecimientos educativos del país.

Cordialmente.

3 10:00





Bogotá D.C., Noviembre de 2020

Honorable Representante

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Bogotá D. C.

### **PROPOSICIÓN**

Adiciónese un Parágrafo al Artículo 254 "De la promoción de la democracia y la participación ciudadana" del Proyecto de Ley Estatutaria No.234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

PARAGRAFO. La Registraduría Nacional del Estado Civil en articulación con los entes territoriales apoyaran las Organizaciones de Acción Comunal, en la preparación y realización de las elecciónes de sus dignatarios, suministrando los cubículos de votación y capacitación necesaria en cociente electoral en aras de promover el ejercicio de la democracia y la participación ciudadana.

JUSTIFICACIÓN: El presente parágrafo resulta conveniente como primer paso para garantizar y fomentar la democracia en el País, por las razones aquí expuestas:

- Si bien es cierto las Juntas de Acción Comunal son instituciones privadas, cumplen una función fundamental en la organización político-administrativa del Estado, siendo estas las que tienen la capacidad de abarcar las complejidades de los barrios, así como las que exponen las necesidades de la comunidad, Por otro lado, las JAC tienen un considerable poder electoral al ser sus cargos representativos de liderazgo barrial, convirtiéndose así prácticamente en las células básicas de la sociedad.
- La desprotección por parte del Estado hacia estas instituciones es evidente, aunque son reguladas y controladas por él, no cuentan con el apoyo necesario para cumplir su función social y representativa, Una de las problemáticas principales que presentan las JAC es la falta de recursos y materiales para garantizar la democracia y participación ciudadana en las elecciones de la junta, es decir cada 4 años que culmina el periodo.





- Hay aproximadamente 45.000 Juntas de Acción Comunal en el País prestando una función político-administrativa a la comunidad. Por lo tanto, la expedición del nuevo Código Electoral y en aras de promover la democracia, se hace necesario que la autoridad electoral provea de instrumentos y herramientas necesarias previas a la elección de dignatarios con el objetivo de garantizar su efectivo funcionamiento.
- Las Juntas de Acción Comunal tienen como fecha de elección estipulada en la ley (Art 32, Ley 743/2002), el año siguiente a las elecciones de las corporaciones públicas territoriales, es decir, no se realizan en el mismo año de ninguna elección pública organizada por la Registraduria Nacional del Estado Civil.

 Actualmente son las Secretarias de Gobierno las encargadas de brindar apoyo técnico para la elección de dignataritos de dichas instituciones, pero son las mismas Juntas de Acción Comunal las responsables de recoger y gestionar los recursos e instrumentos necesarios para cada elección.

Cordialmente

OSCAR LEÓNARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Camara por Santander
Partido Centro Democrático

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI

Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático

MARIA FERNÁNDA CABAL MOLINA

Senadora de la Republica

Partido Centro Democrático

ALVARO HERNAN PRADA ARTUNDUAGA

EDWÄRD RODRIGUEZ R.

Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático

Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático

SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ

Senador de la Republica

Partido Centro Democrático

MARGARITA RESTREPO ARANGO

Representante a la Cámara

Partido Centro Democrático



# José Daniel López

Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

**Asunto:** Proposición para modificar el artículo 254 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

#### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 254 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 254. De la promoción de la democracia y la participación ciudadana. La Organización Electoral adelantará proyectos para promover la participación ciudadana, fortalecer la democracia en Colombia, difundir valores cívicos y democráticos. Con anterioridad a cada jornada electoral, pondrá a disposición de la ciudadanía información en formatos accesibles sobre los procedimientos y la logística electoral, así como de los candidatos inscritos para cada elección con el fin de hacer efectiva la participación ciudadana. También diseñará e implementará programas dirigidos a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica para promover el conocimiento de la normatividad electoral, la democratización interna de las organizaciones políticas, la administración de los registros de militantes, la realización de consultas internas, la promoción de la participación política real y efectiva de las mujeres y de las personas con discapacidad, y la capacitación de sus directivos.

El Gobierno Nacional incluirá dentro de los programas académicos de las instituciones educativas del país cátedras cívicas y democráticas, que se ejecutarán por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

15:48



# José Daniel López

Representante a la Cámara por Bogotá

#AccionesQueSeNotan

Cordialmente,

**JOSÉ DANIEL LÓPEZ** 

Representante a la Cámara por Bogotá



### PROPOSICIÓN SUPRESIVA

Elimínese el Artículo 255 del Proyecto de Ley Estatutaria 234-20 Senado / 409-20 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones":

ARTÍCULO 255 Formación en democracia y cultura ciudadana. Los establecimientos educativos que brinden el nivel de educación media deberán incentivar la formación en democracia, participación ciudadana y cultura política, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 115 de 1994. Los establecimientos educativos implementarán estrategias de formación y sensibilización en los procesos de elección a través de voto de instancias del Gobierno Escolar, mediante ejercicios prácticos de participación democrática, entre otras medidas.

Se fomentará la participación política-pedagógica de los niños, niñas y adolescentes entre los siete (7) y diecisiete (17) años, permitiendo su ejercicio educativo y didáctico, con el fin de generar un criterio participativo, democrático y autónomo en los certámenes electorales.

El Ministerio de Educación Nacional y la Registraduría Nacional del Estado Civil diseñarán y producirán herramientas pedagógicas que contribuyan a la formación en procesos de elección a través del voto, promoverán la capacitación de educadores en esta temática y podrán acompañar a las entidades territoriales certificadas para la difusión de estos temas en los establecimientos educativos del país.

En el grado 11 de la educación media vocacional será obligatoria una cátedra de democracia.

Cordialmente,

Jo:00





#### PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 409 DE 2020 CÁMARA - 234 DE 2020 SENADO

Modifíquese el articulo 255 del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 255 Formación en democracia y cultura ciudadana. Los establecimientos educativos que brinden el nivel de educación media deberán incentivar la formación en democracia, participación ciudadana y cultura política y de no violencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 115 de 1994.

Los establecimientos educativos implementarán estrategias de formación y sensibilización en los procesos de elección a través de voto de instancias del Gobierno Escolar, mediante ejercicios prácticos de participación democrática, entre otras medidas.

Se fomentará la participación política pedagógica de los niños, niñas y adolescentes entre los siete (7) y diecisiete (17) años, permitiendo su ejercicio educativo y didáctico, con el fin de generar un criterio participativo, democrático y autónomo en los certámenes electorales.

El Ministerio de Educación Nacional y la Registraduría Nacional del Estado Civil diseñarán y producirán herramientas pedagógicas que contribuyan a la formación en procesos de elección a través del voto, promoverán la capacitación de educadores en esta temática y podrán acompañar a las entidades territoriales certificadas para la difusión de estos temas en los establecimientos educativos del país.

En el grado 11 de la educación media vocacional será obligatoria una cátedra de democracia.

Presentada por:

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357 Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

2-20:02 CONO.





#### **JUSTIFICACIÓN**

Dentro de la formación en democracia al interior de los establecimientos educativos, no solo se debe fomentar la cultura política sino también de no violencia, buscando con ello, que los NNA conozcan que en la esfera política se puede causar un tipo de violencia especifico como lo es la Violencia Política en general y contra las mujeres, y que para ello el legislador ha establecido una protección especial.



# REPRESENTANTE

#### SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE CÁMARA Y SENADO

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÁMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifiques el ARTÍCULO 255, el cual guedará así:

ARTÍCULO 255. FORMACIÓN EN DEMOCRACIA Y CULTURA CIUDADANA. Los establecimientos educativos que brinden el nivel de educación media deberán incentivar la formación en democracia, participación ciudadana y cultura política, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 115 de 1994.

Los establecimientos educativos implementarán estrategias de formación y sensibilización en los procesos de elección a través de voto de instancias del Gobierno Escolar, mediante ejercicios prácticos de participación democrática, entre otras medidas.

Se fomentará la participación política pedagógica de los niños, niñas y adolescentes entre los siete (7) y diecisiete (17) años, permitiendo su ejercicio educativo y didáctico, con el fin de generar un criterio participativo, democrático y autónomo en los certámenes electorales.

El Ministerio de Educación Nacional y la Registraduría Nacional del Estado Civil diseñarán y producirán herramientas pedagógicas que contribuyan a la formación en procesos de elección a través del voto, promoverán la capacitación de educadores en esta temática y podrán acompañar a las entidades territoriales certificadas para la difusión de estos temas en los establecimientos educativos del país.

Se implementará una estrategia educativa nacional integral para En el los grados 10 y 11 de la educación media vocacional sobre será obligatoria una cátedra de democracia.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal

Recibido Correo 10:16

1

**#EVOLUCIÓN SOCIAL** 





#### PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 409 DE 2020 CÁMARA - 234 DE 2020 SENADO

Modifíquese el articulo 256 del Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 256. Definición de violencia contra las mujeres en la vida política. Se entiende por violencia política contra las mujeres en política, cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, causen daño o sufrimiento a una o varias mujeres. Así mismo, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos en el marco del proceso electoral y el ejercicio del cargo.

La violencia contra las mujeres en la vida política comprende, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, económica y simbólica.

Parágrafo 1. El incumplimiento de las reglas sobre violencia contra las mujeres en política será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 10 numeral 7 y el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o complementen, sin perjuicio de las investigaciones penales que tengan lugar.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral y sus consejos seccionales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas preventivas y de protección a que haya lugar en los casos de violencia contra mujeres en política.

**Parágrafo 3.** Los Partidos y Movimientos políticos deberán adoptar disposiciones en sus estatutos para prevenir, sancionar y eliminar la violencia política contra las mujeres.

Presentada por:

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 432B – 433B Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) 4325101 (57+1) 4325102 Extensiones: 3330 - 3357 Email: asistentemagalimatiz01@gmail.com

Reclado-





#### **JUSTIFICACIÓN**

Resulta de gran importancia ajustar la redacción del articulo a la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, diseñada por la OEA y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), precisando que esta violencia se realiza es basada en el género y que no solo aplica en el marco del proceso electoral, sino también en el ejercicio del cargo, por cuanto muchas manifestaciones se materializan después del proceso electoral, de ahí la importancia de incluir todos los escenarios donde se puede generar esta violencia, como ya lo han hecho países como México.

#### PROPÓSICIÓN PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifiquese el artículo 256 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA. El cual quedará así:

ARTÍCULO 256. Definición de violencia contra las mujeres en la vida política. Se entiende por violencia política contra las mujeres en política, cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que causen daño o sufrimiento a una o varias mujeres sin distinción de su afinidad política o ideológica. Así mismo, que tengan por objeto o resultado menoscabar, desestimular, dificultar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos en el marco del proceso electoral.

La violencia contra las mujeres en la vida política comprende, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, económica y simbólica.

Parágrafo 1. El incumplimiento de las reglas sobre violencia contra las mujeres en política será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 10 numeral 7 y el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o complementen, sin perjuicio de las investigaciones penales que tengan lugar.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral y sus consejos seccionales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas preventivas y de protección a que haya lugar en los casos de violencia contra mujeres en política.

Parágrafo 3. Los Partidos y Movimientos políticos deberán adoptar disposiciones en sus estatutos para prevenir, sancionar y eliminar la violencia política contra las mujeres.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

ANGÉLICA LÓZANO CORREA

Representante a la Cámara

Senadora

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

Representante a la Cámara

Recibildo Correo 3.NOV. 12.22

# REPRESENTANTE\*

## SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE CÁMARA Y SENADO

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÁMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifiques el ARTÍCULO 256, el cual quedará así:

ARTÍCULO 256. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LA VIDA POLÍTICA. Se entiende por violencia política contra las mujeres en la vida política, la violencia física, sexual, psicológica, económica, simbólica o cualquier otra acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de interpuesta persona, dirigida o realizada sobre una mujer terceros, motivada, con ocasión o en razón de su quehacer político que-causen daño o sufrimiento a una o varias mujeres. Así mismo, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos en el marco del proceso electoral.

La violencia-contra las-mujeres en la vida política comprende, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, económica y simbólica.

Parágrafo 1. Será competencia del Consejo Nacional Electoral investigar y sancionar el incumplimiento de las reglas sobre violencia contra las mujeres en <u>la vida</u> política, será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 10 numeral 7 del artículo 10 y el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o <u>las</u> normas que los modifiquen, adicionen o complementen, sin perjuicio de las investigaciones sancionas penales <u>o disciplinarias</u> a que tengan <u>hayan</u> lugar.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral y sus consejos seccionales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas preventivas y de protección a que haya lugar en los casos de violencia contra mujeres en política.

Parágrafo 3. Los Partidos y Movimientos políticos deberán adoptar disposiciones en sus estatutos para prevenir, sancionar y eliminar la violencia <u>contra las mujeres en la vida política.</u>

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal

**#EVOLUCIÓN SOCIAL** 

1

perilide Como 16



#### JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO

Representante a la Cámara . Departamento del Huita

### **PROPOSICIÓN**

Elimínese el artículo 259 del Proyecto de Ley Proyecto de Ley No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 259. Concurrencia de las entidades territoriales en la financiación de los gastos de las elecciones. Las entidades territoriales concurrirán con el fin de apoyar logísticamente los procesos electorales, según lo demande la Registraduría Nacional del Estado Civil, en asuntos como transporte de los servidores de la Organización Electoral, de los jurados de votación, del traslado de material electoral, al igual que, con-insumos y necesidades que requiera la preparación de los comicios.

De los honorables congresistas

JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO

Representante a la Cámara Departamento del Huila

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJF

Representante a la Cámara Partido Centro Democrático CESAR LORDUY MALDONADO

Representante a la Cámara Departamento del Atlántico

HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ

**GARCÍA** 

Representante a la Cámara Departamento del Caquetá

TrianaCongreso

Recibido Correo. NOU.3 10:28am



#### JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO

Representante a la Cámara Departamento del Huila

ERWIN ÁRIAS BETANCUR

Representante a la Cámara Departamento de Calda EDWARD RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Representante a la Cámara Centro Democrático

JOSÉ DANIEL LOPEZ JIMENEZ

Representante a la Cámara

Bogotá D.C.



Representante a la Cámara Departamento del Huila

### **JUSTIFICACIÓN**

:

De acuerdo al título IX capítulo II de la Constitución Política de Colombia, son autoridades de la organización electoral, el Concejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil, sobre los cuales recae la responsabilidad de la organización de todos los comicios electorales a nivel nacional y territorial. De acuerdo al Código Electoral y normas complementarias, concurren subsidiariamente el Gobierno Nacional, las autoridades civiles, los organismos de control, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación y la fuerza pública.

En este sentido, endilgar responsabilidad directa de tipo administrativo y presupuestal a las entidades territoriales para prestar el apoyo que solicite la Registraduría Nacional del Estado Civil a su libre decisión y disposición, va en contra vía del principio constitucional de la "autonomía territorial" pues sobrepone decisiones de una autoridad nacional sobre las entidades territoriales, quienes deberán disponer de recursos presupuestales, humanos y logísticos para garantizar una función y responsabilidad propia de la organización electoral.

De igual forma, es menester recordar el escaso presupuesto con que cuentan las entidades territoriales y en el artículo no se crea la fuente de financiación para ello.



Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Elimínese el Artículo 259 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", así:

ARTÍCULO 259. Concurrencia-de las entidades territoriales en la financiación-de-los gastos de las elecciones. Las entidades territoriales concurrirán con-el-fin de apoyar logísticamente los procesos electorales, según lo demande la-Registraduría Nacional del Estado Civil, en asuntos-como transporte de los servidores-de-la-Organización Electoral, de los jurados de-votación, del traslado de-material electoral, al igual que, con-insumos-y necesidades que requiera-la-preparación de los comicios.

GERMÁN VARÓN COTRINO

Senador de la República

PALOMA VALENCIA LASERNA

Senadora de la-República ....

ENVINO ENTRO POLITES OVEITS

1:27 p.m



Modifiquese el artículo 260 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

ARTÍCULO <u>260</u>. Respeto del ambiente dentro de los procesos electorales. La Organización Electoral implementará las acciones, mecanismos y métodos para generar el menor impacto negativo en el ambiente en cuanto a los procesos electorales; promoverá entre todos los actores del proceso electoral el respeto ambiental en el desarrollo de sus campañas y en las jornadas electorales, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida con anterioridad a cada proceso electoral. Para ello procurará utilizar tecnologías limpias y reutilizar materiales.

Parágrafo. Para las fijaciones de decisiones de las autoridades electorales que ordena este código, los funcionarios procurarán el menor uso de papel y el apoyo de medios tecnológicos amigables con el medio ambiente.

Una vez se concluya cada elección, la Registraduría Nacional del Estado Civil por intermedio de los registradores departamentales adelantará un plan de manejo ambiental sobre el material electoral sobrante, distinto a las tarjetas electorales, reutilizando el que se conserve en buen estado y procurando el manejo adecuado de residuos sólidos y procesos de reciclaje del restante.

La Registraduría Nacional del Estado Civil conservará integralmente todos los documentos electorales generados durante el proceso de las elecciones y de los escrutinios, en medio físico o digital.

Concluidos los escrutinios y transcurridos dos meses después de declarada la elección se destruirán los votos <u>los votos de las circunscripciones electorales que no hayan sido objeto del medio de control de nulidad electoral</u> la-Registraduría Nacional del Estado Civil solo conservará las actas diligenciadas por los jurados de votación, las comisiones escrutadoras y el Consejo Nacional Electoral. Una vez destruidos los votos, dicho material también deberá ser reciclado

En las circunscripciones electorales donde se haya proferido sentencia de nulidad electoral anulando o no el acto de elección si la decisión queda ejecutoriada y no ha sido recurrida mediante el recurso extraordinario de revisión de la sentencia y por vía de tutela, los documentos electorales, incluidos los votos, se podrán destruir; de lo contrario la Registraduría los deberá conservar.

De no prosperar el recurso extraordinario de revisión contra la sentencia que declaró la nulidad electoral o de ser negada la acción de tutela según corresponda, ejecutoriadas estas decisiones, la Registraduría podrá proceder a destruir el material electoral.

CARLOS EDURAÇÃ GULVARA VILLABÓN

enadaroe a República





#AccionesQueSeNotan

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

**Asunto:** Proposición para eliminar el artículo 261del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para eliminar el artículo 261 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

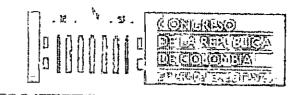
Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

Representante a la Cámara por Bogotá

pine





Modifiquese el artículo 238 del proyecto de ley 234 de 2020/senado - 409 de 2020/cámara "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 262. Facultades Extraordinarias. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revistese al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la aprobación del presente artículo, expida normas con fuerza de ley para:

- 1. Modificar la estructura de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, su régimen de funciones y competencias internas y establecer su planta de personal, crear, suprimir o fusionar empleos.
- 2. Modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Registraduría Nacional del Estrado Civil y del Consejo Nacional Electoral, y establecer todas las características que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal.
- 3. Modificar la estructura, funcionamiento y competencia del Fondo Social de Vivienda de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 4. Modificar la naturaleza jurídica, establecer y crear la estructura interna, patrimonio, las funciones de sus dependencias y la planta de personal del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil, especificando el sistema de nomenclatura y clasificación de sus cargos.
- 5. Crear el Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral, establecer su naturaleza jurídica, estructura interna, patrimonio, las funciones de sus dependencias y la planta de personal, especificando el sistema de nomenclatura y clasificación de sus cargos.
- 6. Realizar la nivelación salarial a los empleos y cargos de la Registraduría Nacional del Estado Civil previo concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública.

**Parágrafo.** Para la modificación de la estructura de la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral será necesaria la realización previa de un estudio de levantamiento de cargas de trabajo que dé cuenta de las necesidades de personal en relación con las funciones de estas dos entidades.









Parágrafo dos. En todo caso se deberán garantizar los derechos laborales de los empleados de la Registraduría y el Consejo Nacional Electoral y las decisiones que se generen a partir de este artículo deberán generar el fortalecimiento de la Carrera administrativa al interior de estas instituciones.

LUIS ALBERTO ALBAN URBANO

Representante a la Cámara

Valle del Cauca

JULIAN GALLO COBILLOS Senador de la Republica





Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Elimínese el Artículo 262 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", así:

ARTÍCULO 262. Facultades Extraordinarias. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución-Política, revistese al presidente de la República-de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la aprobación del presente artículo, expida normas con fuerza de ley para:

- Modificar la-estructura de la Registraduría-Nacional del Estado Civil y-del-Consejo Nacional Electoral, su régimen-de-funciones y competencias internas-y establecer su planta de personal, crear, suprimir o fusionar empleos.
- 2. Modificar y determinar el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de la Registraduría Nacional del Estrado-Civil y del Consejo Nacional Electoral, y establecer todas las características que sean competencia de la ley referentes a su régimen de personal.
- 3. Modificar la estructura, funcionamiento y competencia del Fondo-Social-de Vivienda de la Registraduría Nacional-del-Estado Civil.
- 4. Modificar la naturaleza-jurídica, establecer y crear la estructura-interna, patrimonio, las funciones de sus dependencias y la planta de personal del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del-Estado-Civil, especificando el sistema de nomenclatura-y-clasificación de sus cargos.
- 5. Crear el Fondo Rotatorio del Consejo Nacional Electoral, establecer su naturaleza jurídica, estructura-interna, patrimonio, las funciones de sus dependencias-y-la-planta de personal, especificando el sistema de nomenclatura y clasificación de sus cargos.
- 6. Realizar la nivelación salarial-a los empleos y cargos de la Registraduría Nacional-del Estado Civil previo concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Parágrafo. Para la modificación-de-la estructura de la Registraduría Nacional del-Estado-Civil-y el Consejo Nacional—Electoral-será necesaria la realización previa de un—estudio—de levantamiento de-cargas-de trabajo que dé cuenta de las necesidades de personal-en-relación con las funciones de estas dos entidades.

GERMÁN VARÓN COTRINC

that Icahm

Senador de la República

PALOMA VALENCIA LASERNA

Senadora de la República

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Piso 6, 608B Edificio Nuevo del Congreso Telefono 382 3236/35

Bogotá, D.C. - Colombia

ENAND ENLIS PACACO CUEILO





Durante la elaboración de la presente ponencia presenté una adición al Artículo 249 del texto original, la cual, una vez reordenado el articulado, me permito recoger en el Artículo 262, mediante la siguiente proposición:

#### **PROPOSICIÓN**

Adiciónese el numeral 7. al ARTÍCULO 262 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" el cual quedará así:

ARTÍCULO 262. Facultades Extraordinarias. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revistase al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que, en el término de seis (6) meses, contados a partir de la aprobación del presente artículo, expida normas con fuerza de ley para:

*(...)* 

7. Crear dentro de la Registraduría Nacional del Estado Civil una dependencia de tecnología electoral, con profesionales y personal altamente calificado en el manejo y la seguridad del software de escrutinios de la entidad, que tendrá, entre otras funciones, el desarrollo, operación y control de software para las demás operaciones relacionadas con los procesos electorales, e igualmente, atender y acompañar las comisiones de auditoría de los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos y grupos promotores del voto en blanco y de las misiones de observación técnica.

Presentada por

GUSTAVO PETRO U, Senador de la República Colombia Humana

#### PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Eliminese el artículo 262 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA.

**JUANITA GOEBERTUS ESTRADA** 

Representante a la Cámara

ANGÉLICA LÓZANO CORREA

Senadora

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

Representante a la Cámara

Decipides Concestor

#### PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÂMARA

Eliminese el artículo 263 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

Ovanita puberty.

ANGÉLICA LÓZANO CORREA

Representante a la Cámara

Senadora

fralka Janno

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

Representante a la Cámara

2 - 1201. 15:55



# REPRESENTANTE

# SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE CÁMARA Y SENADO

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÁMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifiques el ARTÍCULO 263, el cual quedará así:

ARTÍCULO 263. PROCESOS DE COLABORACIÓN CON TERCEROS. La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para la realización de certámenes electorales internos que las entidades públicas o privadas adelanten para procesos de consultas, elecciones, asambleas o votaciones de sus órganos colegiados, entre otros.

La Organización Electoral podrá celebrar contratos y convenios de cooperación con otros organismos electorales e instituciones internacionales para fortalecer sus áreas misionales.

Los recursos que se contraten deberán ser publicados en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), indistintamente de su régimen jurídico o modalidad, incluyendo los ejecutados a través de la cooperación internacional, y solo se podrán contratar con Pliegos Tipo establecidos por el Gobierno nacional.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal 1

Recibido Correoille Pou.3 loille



#AccionesQueSe)

Bogotá D.C, 03 de noviembre de 2020

Señor **ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA** Presidente COMISIÓN PRIMERA CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad

Asunto: Proposición para modificar el artículo 264 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

#### Respetado señor Presidente:

Con fundamento en lo contemplado en la Ley 5 de 1992 y las normas concordantes, presento proposición para modificar el artículo 264 del Proyecto de Ley 234 de 2020 Senado - 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 264. Software de escrutinios. El software dispuesto para la consolidación nacional del escrutinio será de propiedad de la Registraduría Nacional del Estado Civil y administrado por el Consejo Nacional Electoral, el software podrá ser auditado por las delegaciones de auditoría, partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, organizaciones de observación electoral y demás organizaciones debidamente acreditadas.

El código fuente del software de escrutinios debe ser de conocimiento del Consejo Nacional Electoral, promoviendo el uso de herramientas de software de código abierto.

Cordialmente,

JOSÉ DANIEL LÓPEZ

losé Dam Jopez

Representante a la Cámara por Bogotá



### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Modifiquese el Artículo 265 del Proyecto de Ley Estatutaria 234-20 Senado / 409-20 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 265. Uso de Medios Tecnológicos por parte de las Organizaciones Políticas. Los partidos y movimientos políticos podrán adelantar las reuniones de sus convenciones, congresos, asambleas generales o de su máximo órgano de administración mediante el uso de medios tecnológicos en el marco de los recursos destinados para su funcionamiento.

Cordialmente,

3 10:00

#### PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA 234 DE 2020 SENADO - 409 DE 2020/CÁMARA

Modifiquese el artículo 268 del Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020 Senado - 409 DE 2020/CÁMARA, el cual quedará así:

ARTÍCULO 268. Derogatoria y Vigencia. El presente Código Electoral rige a partir de su sanción, deroga el Decreto Ley 2241 de 1986, los artículos 30, 32 33 y el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, el artículo 57 de la ley 65 de 1993 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

JUANITA GOEBERTUS ESTRADA

ANGÉLICA LÓZANO CORREA

Representante a la Cámara

Senadora

ÁNGELA MARÍA ROBLEDO GÓMEZ

Representante a la Cámara

pecilido Concerzio



#### Representante a la Cámara por el Guaviare David Ernesto Pulído Novoa

Bogotá, D.C.

Doctor

#### ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente Comisión Primera Cámara de Representantes Ciudad

Asunto: Proposición de adición al Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones".

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guaviare y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5<sup>a</sup> de 1992 me permito presentar la siguiente proposición de adición al Proyecto de Ley Estatutaria No. 409 de 2020 Cámara - 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones".

Adiciónese un parágrafo al artículo 268 el cual quedará así:

ARTÍCULO 268. Derogatoria y Vigencia. El presente Código Electoral rige a partir de su sanción, deroga el Decreto Ley 2241 de 1986, los artículos 30, 32, 33 y el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, el artículo 57 de la ley 65 de 1993 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Parágrafo Nuevo: El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MINTIC), dentro de los seis (6) meses anteriores a la realización de elecciones de cualquier orden, deberán expedir una certificación donde se indique cuales circunscripciones electorales cuentan con conectividad, para efectos de no entorpecer el desarrollo de las elecciones respectivas, caso en el cual se deberá aplicar las disposiciones del Decreto Ley 2241 de 1986, en aquellas certificadas de no conectividad.

ĐAVID ERNESTO PULIDO NOVOA

Representante a la Cámara por el Guaviare

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso Oficina 317 / 318 Tel 4325100 Ext. 3351 - 3781





# SESIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES PRIMERAS DE CÁMARA Y SENADO

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NO. 409 DE 2020 CÁMARA / 234 DE 2020 SENADO. "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

#### PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

1. Modifiques el ARTÍCULO 268, el cual quedará así:

ARTÍCULO 268. Derogatoria y Vigencia. El presente Código Electoral rige a partir de su sanción, deroga el Decreto Ley 2241 de 1986, los artículos 30, 32, 33 y el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, y el artículo 57 de la ley 65 de 1993 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS

Representante a la Cámara Partido Liberal 1



Recibido Correti por 3 pillo





70:10

#### **PROPOSICIÓN**

Artículo Nuevo al Proyecto de Ley

No. 234/20 Senado "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"."

#### El cual quedará así:

ARTICULO NUEVO. GARANTÍA DE DOBLE INSTANCIA. El Consejo Nacional Electoral en los procesos administrativos sancionatorios y en los procesos que adelante sobre revocatoria de inscripción de candidatos deberá garantizar la doble instancia, y la separación entre las fases de instrucción y la de juzgamiento. Para esto podrá modificar su reglamento interno para crear salas de instrucción, unipersonales o plurales, de primera y de segunda instancia, manteniendo el esquema de 9 Magistrados pero separados en cada una de las fases e instancias.

Las decisiones que adopten en estas materias serán de naturaleza judicial. En contra de las mismas procederá la acción de tutela.

Cordialmente.

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ

Senador de la República

Centro Democrático

H.S. Santiago Valencia G. Edificio Nuevo del Congreso Oficina 434 -435 Ext 3744 -3170



Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria Nº 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual dirá así:

ARTÍCULO NUEVO. De la Seguridad Electrónica del Proceso Electoral. Para garantizar que no se presenten alteraciones o manipulaciones en el proceso electoral a través de la plataforma tecnológica estipulado para ello, una vez ya se hayan realizado las pruebas y correcciones pertinentes, se deberán crear un sistema de acceso al módulo de modificación de la plataforma con tres (3) claves simultáneas; en ubicación única que como mínimo deberá contar con ocho (8) caracteres alfanuméricos y símbolos especiales que deberán ser insertadas simultáneamente por cada una de las personas autorizadas.

Las personas que tendrán las claves únicas son:

- 1. El Registrador Nacional del Estado Civil
- 2. Un (1) Representante de los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica designado por el Comité de Vigilancia y Seguimiento del Proceso Electoral.
- 3. Un (1) Representante de las Misiones Internacionales acreditadas, escogido entre el Registrador Nacional del Estado Civil y los Representantes Legales de los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica a través de sorteo.

Una vez adelantado cualquier tipo de cambio en la plataforma; esta deberá ser aceptada por cada uno de los usuarios anteriormente señalados dentro de la plataforma.

En todas las modificaciones u operaciones deberá existir un log que identifique tanto usuario, acción, operación y ubicación.

Jorge Eliéeer Tamayo Marulanda Representante a la Cámara



Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria Nº 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual dirá así:

ARTÍCULO NUEVO. COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y VIGILANCIA ELECTRÓNICA DEL PROCESO ELECTORAL. Créese el Comité de Seguimiento y Vigilancia Electrónica del Proceso Electoral para que realice el seguimiento y vigilancia electrónica del software establecido para el proceso electoral que estará conformado por:

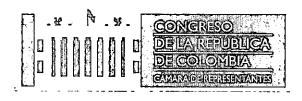
- 1. Un (1) delegado de cada uno de los Partidos o Movimientos Políticos con personería jurídica.
- 2. Un (1) miembro de Asociaciones Civiles que manejen temas de Seguridad Informática; escogido entre ellas.
- 3. Un (1) representante de las Universidades que cuente con programas acreditados de Ingeniería de Sistemas y de especializaciones en seguridad informática.

**Parágrafo.** Los delegados que determinen los partidos deberán ser Ingenieros de Sistemas con formación en seguridad informática.

El Desarrollo, implementación y administración del Software será responsabilidad del Consejo Nacional Electoral.

Jorge Eliécer Tamayo Marulanda Representante a la Cámara

> 3 rov 9:51



Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones". El cual quedara así:

### ESTÍMULOS A LOS TESTIGOS ELECTORALES.

Los ciudadanos que ejerzan el cargo de testigo electoral y que cumplan debidamente todas las funciones correspondientes, tendrán derecho a un (1) día de descanso remunerado.

Este beneficio podrá hacerse efectivo dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la votación y acumularse con el periodo de vacaciones.

Los estudiantes que sean designados como testigos electorales tendrán derecho a un (1) día de descanso, el cual será disfrutado el lunes siguiente al día de la elección.

La Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá la constancia que acredite el ejercicio del cargo como testigo electoral.

JUAN CARLOS WILLS OSPINA.

Representante a la Cámara por Bogotá

m 8 3 8 1



@juanchowills Juan Carlos Wills Ospina

Bogotá <u>Sí</u> Importa



#### PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020/SENADO - 409 de 2020/CÁMARA "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, para que quede así:

ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

- 1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
- 2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
- 3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
- 4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.
- 5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.
- 6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

b

- 7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.
- 8. Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política.
- 9. <u>Tratándose de la elección por voto popular, el candidato haya incumplido con las reglas sobre publicidad y propaganda electoral previstas en la ley.</u>

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Centro Democrático

peribido
per

١.



#### PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley Estatutaria 234 de 2020/SENADO - 409 de 2020/CÁMARA "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", para que quede así:

ARTÍCULO NUEVO. El incumplimiento de las reglas sobre publicidad y propaganda electoral será investigado y sancionado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1475 de 2011 y en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o complementen, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

Para tales efectos, el Consejo Nacional Electoral deberá contar con una Comisión de Seguimiento a la Publicidad y Propaganda electoral, con cobertura en todo el territorio nacional, encargada de ejercer inspección, control y vigilancia en tiempo real sobre el cumplimiento de las reglas de publicidad y propaganda electoral previstas en este Código.

GABRIEL JAIME VALLEJO CHUJFI

Representante a la Cámara por Risaralda Partido Centro Democrático

pertondo
solution
solution
solution

# PROYECTO DE LEY NO. 234 DE 2020 SENADO – 409 DE 2020 CÁMARA "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Adiciónese un artículo nuevo en el Proyecto de Ley así:

ARTÍCULO NUEVO. DEL REGISTRO DE LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. El Consejo Nacional Electoral inscribirá en el registro de partidos, movimientos y agrupaciones políticas la fusión, y escisión de partidos y movimientos políticos, las cuales procederán además de lo previsto en las normas vigentes, por una sola vez en cada cuatrienio constitucional, cuando un número plural de congresistas de uno o varios partidos o movimientos políticos notifiquen al Consejo Nacional Electoral su intención de escindirse y/o fusionarse.

Esta corporación deberá constatar que la sumatoria de los votos obtenidos por los solicitantes en las elecciones inmediatamente anteriores sea igual o mayor al 3% del total de los votos válidos para el Senado de República.

La solicitud de registro contendrá la plataforma ideológica o programática del nuevo partido o movimiento político, las normas sobre designación y remoción de sus directivas y el registro de afiliados, o, para el caso de la fusión, la aceptación expresa de la plataforma y estatutos de la organización receptora.

Cuando se trate de la escisión de un partido o movimiento político, la organización política escindida será registrada como un nuevo partido o movimiento político con plenos derechos.

En ningún caso se permitirá el registro de partidos o movimientos políticos que no cumplan al menos con el 3% del total de los votos válidos para el Senado de República o Cámara de Representantes en las elecciones inmediatamente anteriores para Congreso de la República.

Parágrafo 1. La organización política escindida no podrá volver a escindirse dentro del mismo periodo constitucional y solo podrá utilizar, durante ese lapso, las medidas de fusión o liquidación de que trata el artículo 14 de la Ley 1475 de 2011 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral procederá a ajustar los recursos de financiamiento, del Fondo Nacional de Financiación Política, entre todas las organizaciones políticas con personería jurídica, teniendo en cuenta los partidos políticos escindidos o fusionados.

Cordialmente,

ROY BARRERAS Senador Pribido como: 3. NOV 10:35



Bogotá, D.C., 3 de noviembre de 2020

### PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así

#### **ARTÍCULO NUEVO:**

Los partidos podrán escindirse bajo el cumplimiento de alguna las siguientes condiciones:

- 1. Por solicitud como mínimo de la cuarta parte de los miembros del máximo órgano de decisión del partido, y con aprobación de la tercera parte de los miembros de dicho órgano, mediante acta en la que haya constancia de la adopción de la decisión.
- 2. Por solicitud como mínimo de la cuarta parte de los congresistas electos por el partido, y con la aprobación del 50% de los congresistas electos.

La agrupación escindida contará con personería jurídica y recibirá financiación estatal y acceso a medios de comunicación de conformidad con lo señalado en el artículo 109 de la Constitución y las leyes que regulan la financiación de partidos. La agrupación escindida perderá el derecho a utilizar la denominación y símbolos del Partido del que se escinde.

<u>Una vez se haya agotado el procedimiento al interior del partido, el Consejo Nacional Electoral</u> verificará el cumplimiento de los requisitos formales y acreditará la escisión.

De los honorables congresistas,

10:43 DW

JAM . . DE REPRESENTANTES

FIRMA

4 I CONSTITUCIONAL

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ

Representante a la Cámara

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

Representante a la Cámara

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

lande:



Bogotá, D.C., 3 de noviembre de 2020

# PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo al Proyecto de Ley No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

#### Artículo Nuevo:

La Registraduría Nacional contará con un software para la consolidación nacional del escrutinio, el cual será de su propiedad. Dicho software será abierto y contendrá todos los procesos de auditoría que deberá practicar una comisión de expertos independiente a la Registraduría. Esta comisión será conformada por expertos en seguridad informática designados por cada uno de los partidos políticos.

MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ

Representante a la Cámara

DAVID RICARDO RACERO MAYORCA

Representante a la Cámara

NI CONSTITUCIONES

A DE REPRESENTANTES

1 3 Nov. /2028

10-43 Du

William Ringlia

FIRMA

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

famali 1013



## PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria 234-20 Senado / 409-20 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo NUEVO. El artículo 46 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

PARÁGRAFO 40. El sistema de elección se realizará por lista única y cerrada. La tarjeta electoral usada en la votación para elegir los Consejos Municipales y Locales de Juventud, estará dividida en tres sectores: listas independientes, procesos y prácticas organizativas, y partidos o movimientos políticos con personería jurídica vigente; su ubicación estará distribuida de forma equitativa, de acuerdo con el sorteo de posiciones que realice la Registraduría en presencia de los demás integrantes del respectivo Comité Organizador.

Dentro de la tarjeta electoral también habrá un espacio para que los electores puedan marcar el voto en blanco.

Al momento del sufragio el elector deberá marcar una sola lista. Este diseño, implicará que en las campañas pedagógicas se haga énfasis a los electores, los jurados y la ciudadanía en general en que se marque en una sola de las opciones de lista, de tal manera que el voto sea efectivo y no se anule.

Para lo anterior, es necesario tener claros los siguientes conceptos de voto:

**Voto Válido:** El elector marca solo una lista de uno de los sectores <u>o solamente la casilla</u> del voto en blanco.

Voto Nulo: La marcación del elector no permite definir con claridad su intención de voto.

Voto No Marcado: Cuando no se encuentre ninguna marcación.



PARÁGRAFO 50. Las listas únicas de candidatos postulados por los Procesos y Prácticas Organizativas y las independientes al momento de inscribir su candidatura deberán entregar un logosímbolo que los identificará en la tarjeta electoral. El logosímbolo no podrá incluir o reproducir los símbolos patrios ni la de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica vigente, o ser iguales a éstos o a los de otros grupos previamente registrados. La Registraduría Nacional del Estado Civil, se encargará del diseño y producción de la tarjeta electoral y demás formularios electorales de la votación.

PARÁGRAFO 60. El Voto en blanco establecido en este artículo, será simbólico.

#### Justificación:

Es importante destacar que en la ley que regula actualmente la materia, no manifiesta en absoluto nada respecto del voto en blanco. Aun cuando este es un derecho ciudadano para manifestar su inconformidad frente a los candidatos presentados. De modo que la presente disposición pretende suplir el vacío normativo.

la Consejería presidencial para la juventud, considera importante establecer el voto el blanco dentro de estas elecciones, con la salvedad que no genere efectos en caso de ser mayoría.

Lo que se pretende es que sea un voto simbólico que permita la participación de los jóvenes que les garantice poder expresar su inconformismo con los candidatos inscritos en estas elecciones, pues con la abstención no se ejerce el derecho al voto, ni se cumple el deber de ejercerlo. (Constitucional, 2015)

De los honogables congresistas,

Cours Edvardo Guevara



## PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria 234-20 Senado / 409-20 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. El artículo 41 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

ARTÍCULO 41. CONSEJOS MUNICIPALES DE JUVENTUD. En cada uno de los municipios del territorio nacional, se conformará un Consejo Municipal de Juventud, integrado por jóvenes procedentes de listas de jóvenes independientes, de procesos y prácticas organizativas de las y los jóvenes formalmente constituidos, y de juventudes de los partidos políticos elegidos mediante voto popular y directo de las y los jóvenes.

PARÁGRAFO 10. En los municipios y localidades donde existan organizaciones juveniles de campesinos, comunidades de indígenas, afrocolombianos, negros, palenqueros, rom, raizales de San Andrés y Providencia o en general de comunidades étnicas, y población joven víctima, cada entidad territorial deberá elegir un representante de estas comunidades o poblaciones. En este evento, habrá un miembro más en el Consejo de Juventud por cada una de tales comunidades o poblaciones.

PARÁGRAFO 20. Los Consejos Municipales de Juventud se reunirán como mínimo una (1) vez al mes de manera ordinaria y de manera extraordinaria de acuerdo a los reglamentos internos que se construyan.

PARÁGRAFO 3o. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo. En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará o disminuirá en un (1) miembro-según lo establecido en el artículo 49, sin apartarse del rango mínimo o máximo allí fijado.

En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará en una (1) las curules a proveer por votación popular y directa de los jóvenes en aquellos municipios que tengan entre 20.000 y 100.000 habitantes y se disminuirá en una (1) en los municipios de más de 100.001 habitantes.

PARÁGRAFO 40. El o la joven que represente a las jóvenes víctimas debe cumplir con el requisito de edad establecido en la presente ley, así como estar acreditado como víctima de conformidad

John John Con Control of the Control



con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. Este representante será elegido únicamente por jóvenes víctimas. En todo caso, el proceso de su elección será autónomo.

PARAGRAFO 5º. Habrá lugar a la elección del representante del sector campesino en los municipios en los que haya presencia de procesos y practicas organizativas juveniles de campesinos formalmente constituidos. Entiéndase por organización de jóvenes campesinos aquella que, además de contar con personería jurídica y registro ante autoridad competente, tiene por objeto el trabajo con población campesina en cualquiera de sus dimensiones.

Justificación.

En principio, la norma actual es enfática en indicar cual debe ser el procedimiento para la elección de los representantes de las comunidades étnicas y de jóvenes victimas del conflicto armado colombiano. No obstante, no existe esa claridad para la elección de organizaciones juveniles de campesinos.

Así mismo, el reconocimiento de las comunidades étnicas ya ha sido desarrollado en el ordenamiento jurídico colombiano. Pero lo anterior, no ha sido ampliamente regulado en materia de reconocimiento campesino. Por tanto, se propone incluir la presente disposición.

De los hondrables congresistas,

GUENDINA V

ENAMAS ENIAS PALKES CUEILO



# PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria 234-20 Senado / 409-20 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo NUEVO. El parágrafo 3º del artículo 41 de la Ley 1622 de 2013 quedará así:

PARÁGRAFO 30. El número total de integrantes del Consejo Municipal o Local de Juventud deberá ser siempre impar, incluida la representación étnica o poblacional especial que se regula en este artículo.

En el evento que de la composición ampliada resultare número par, se aumentará en una (1) las curules a proveer por votación popular y directa de los jóvenes en aquellos municipios que tengan entre 20.000 y 100.000 habitantes y se disminuirá en una (1) en los municipios de más de 100.001 habitantes.

#### Justificación:

Es indispensable consultar lo fijado en el artículo 49 del Estatuto para aumentar o disminuir los miembros del Consejo. No obstante. El artículo mencionado versa sobre el censo electoral de estos comicios y nada dice frente a la composición impar de los consejos de juventud en el nivel local, municipal y distrital. Dicho esto, resulta clave que el nuevo código electoral brinde las herramientas interpretativas para dar una correcta aplicación del artículo 41 del Estatuto de ciudadanía Juvenil.

De los honorables congresistas,



# PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria 234-20 Senado / 409-20 Cámara "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo NUEVO. Adicionar al artículo 13 del proyecto de ley 234 de 2020 el numeral 6. El cual quedará así:

6. Se entregará Certificado Electoral elaborado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que haya sido suscrito por el Jurado de la respectiva mesa de votación, el Registrador Distrital o Municipal del Estado Civil donde se encuentre inscrita la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad, según sea el caso, se podrá utilizar por una sola vez para cada beneficio consagrado en la Ley 403 de 1997 y expirará con la realización de nuevas elecciones ordinarias. Para los jóvenes entre los 18 y 28 años el certificado electoral de otra elección ordinaria expirará cada vez que se realice una elección de Consejos de Municipales y Locales de Juventud".

De los honorables congresistas,

Emana Emilio Packtees Culliv



Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Articulo nuevo:

Los planes de gradualidad en la implementación del voto electrónico mixto, así como aquellos que cambios que autoriza este Código y que tendrán implantación gradual, serán presentados mediante Ley Ordinaria al Congreso de la República.

Paloma Valencia-Laserna

Senadora de la República Centro Democrático

> Recipido Comme Z NOV. 72:30



### PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara. "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

"Articulo Nuevo. Modifiquese el artículo 52 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 52. UNIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJOS DE JUVENTUD. La Registraduría Nacional del Estado Civil, fijará el día de realización de la elección unificada de los Consejos Municipales, Distritales y Locales de Juventud. La elección unificada de los Consejos de Juventud no podrá coincidir con otra jornada electoral dispuesta para la elección de alcaldes, gobernadores, diputados, concejales y miembros de las juntas administradoras locales.

En todo caso la elección de Consejos de Juventud deberá realizarse, a más tardar, dentro de los dos años siguientes a la promulgación de la presente ley y Los consejeros tomarán posesión los consejeros dentro de los tres meses siguientes a la elección. En lo sucesivo, se realizará tal elección y posesión cada cuatro (4) años.

PARÁGRAFO 10. El horario de votación será de ocho de la mañana (8:00 a. m.) hasta las cuatro de la tarde (4:00 p. m.).

PARAGRAFO 2o. Si en algún municipio o localidad no se puede realizar la elección en la fecha fijada porque coincide con la jornada electoral de algún mecánismo de participación ciudadana o por razones de fuerza mayor o caso fortuito, el Comité Organizador, en los cinco días calendario-siguientes, fijará una nueva fecha para esta jornada electoral de los jóvenes que deberá-celebrarse a más tardar en los dos meses siguientes de la fecha prevista. En este evento la Registraduría Nacional del Estado Civil, elaborará el calendario electoral correspondiente."

Cordialmente.

GABRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

Recibiles Courses 10:19



Representante a la Cámara por Bogotá

#### PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara "Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" con el siguiente texto:

ARTÍCULO NUEVO. Comisión de Expertos en Contratación. El Congreso de la República ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil a que dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley conforme una comisión de expertos para que vigile los procesos de contratación y la ejecución de contratos actuales y futuros que dicha entidad adelante en relación con el diseño y la fabricación de cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad, digitalización y reconteo de votos, la organización logística de procesos electorales, o cualquier otro proceso de contratación que adelante la Rgistraduría en relación con la implementación de este Código.

La Comisión de Expertos en Contratación deberá estar conformada por un delegado del Registrador Nacional del Estado Civil, quien ejerza como director de la Agencia de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, quien ejerza como Director del Departamento Administrativo de Planeación Nacional o su delegado, el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado, y tres (3) miembros independientes que serán escogidos por tres (3) organizaciones civiles reconocidas.

La Comisión de Expertos tendrá la función de hacer recomendaciones a la Registraduría sobre cualquier asunto relacionado con los procesos de contratación a los que se refiere el primer inciso de este artículo, o sobre cualquier proceso de contratación o contrato que adelante la Registraduría, incluyendo, pero sin limitarse a aquellos aspectos de los pliegos de condiciones o de sus respectivos estudios previos que puedan limitar la concurrencia de oferentes. La Comisión no estará instituida para opinar o para hacer recomendaciones sobre cada uno de los procesos de contratación y contratos en ejecución o por ejecutar a los que se refiere el primer inciso de este artículo, sino que deberá adelantar sus tareas de forma selectiva y podrá elegir autónomamente los asuntos generales o de carácter concreto en relación con los cuales decida desempeñarlas.

Los miembros de la Comisión de Expertos prestarán sus servicios con total autonomía, sin que medie subordinación o dependencia alguna entre estos y la Registraduría Nacional del Estado Civil. De tal manera, la designación de una persona como miembro de la Comisión de Expertos no configurará ningún tipo de vinculación laboral entre dicha persona y la Registraduría.

La Secretaría Técnica de esta Comisión será ejercida por la Agencia de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente tendrá la función de propender porque la Comisión disponga de información objetiva, completa y suficiente para el cumplimento de sus objetivos, y de coordinar, recopilar, almacenar las solicitudes de información, insumos y documentación que hagan los miembros de la Comisión a los directivos, funcionarios o empleados de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La Registraduría Nacional del Estado Civil tiene la obligación de suministrar a la secretaría técnica todos los documentos y explicaciones que la Comisión de Expertos le pida para el

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional

gabriel.santos@camara.gov.co Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476 Recibido Correo. Dou. 3 10:19



Representante a la Cámara por Bogotá

cumplimiento de sus tareas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a cada solicitud. Así mismo, tiene la obligación de permitir el ingreso de la secretaría técnica, o de sus funcionarios, a sus instalaciones y entregarle en un tiempo razonable toda la información que requiera éste en nombre de la Comisión de Expertos. Para estos efectos, deberá instruir a sus funcionarios para que atiendan debidamente estos requerimientos.

Atentamente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara



#### PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara "Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" con el siguiente texto:

ARTÍCULO NUEVO. Evaluación de los procesos de contratación que adelante la Registraduría Nacional del Estado Civil. La Registraduría Nacional del Estado Civil deberá contratar con expertos nacionales o internacionales un informe anual en el que de manera independiente dichos expertos evalúen las prácticas de contratación adoptadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y haga seguimiento a las recomendaciones hechas por la Comisión de Expertos en Contratación creada por esta ley. El informe que rindan los expertos deberá ser publicado en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en su integridad, junto con sus respectivos anexos, sin ningún tipo de enmendadura, tachadura, eliminiación o corrección.

Atentamente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA Representante a la Cámara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

Recibil 6 corred pou-3 10:19



# PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara "Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" con el siguiente texto:

ARTÍCULO NUEVO. Mecanismos anticorrupción en la contratación que adelante la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todos los procesos de contratación que adelante la Registraduría Nacional del Estado Civil establecerá una obligación en cabeza de cada uno de los oferentes que presenten propuesta en cada uno de sus procesos de selección de contratista, para que adjunten a los compromisos anticorrupción un documento en el que revelen los nombres de todos los beneficiarios de todos los pagos que se hayan hecho o se propongan hacer, incluvendo los pagos propios o hechos en nombre del mismo proponente, o hechos por un tercero aún cuando no sea en nombre del proponente, relacionados en cualquier medida o concepto con el proceso de contratación. Lo anterior incluye pagos de bonificaciones o sumas adicionales al salario ordinario de empleados del proponente o de otras personas de derecho público o privado. Además de las sanciones legales pertinentes, cualquier falsedad por acción u omisión en este documento podrá dar lugar a la terminación unilateral del contrato por parte de la Registraduría.

Atentamente,

BRIEL SANTOS GARCÍA Æepresentante a la Cámara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional gabriel.santos@camara.gov.co Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

Recibido Correo. 10£19.



Representante a la Cámara por Bogotá

#### PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado y No. 409 de 2020 Cámara "Por la cual expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones" con el siguiente texto:

ARTÍCULO NUEVO. Pliegos tipo en la implementación del Código Electoral Colombiano. Modifíquese el quinto inciso del parágrafo 7º del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007.

En todo caso, serán de uso obligatorio los documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras, diseño y fabricación de documentos de identidad, organización logística de procesos electorales, adquisición y/o implementación de mecanismos tecnológicos relacionados con el voto electrónico, digitalización y reconteo de votos, que lleven a cabo todas las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en los términos fijados mediante la reglamentación correspondiente.

Atentamente,

GABRIEL SANTOS GARCÍA
Representante a la Cámara

Calle 10 N° 7-50 Of.301/ Capitolio Nacional gabriel.santos@camara.gov.co
Tel.: (571) 4325100 Ext. 5476

Recibido Correo. Nov 3 10:19 **Doctores** 

#### MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente de la Comisión Primera Senado de la República

#### **ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**

Presidente Comisión Primera Cámara De Representantes Ciudad

Asunto: Proposición de adición

Respetado Señor Presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y Comisión Primera de Senado de adición de artículo al título primero, capítulo segundo del PROYECTO DE LEY No. 409 DE 2020 CÁMARA – 234 DE 2020 SENADO "Por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones". El cual quedará de la siguiente forma:

Artículo Nuevo. Voto de persona con medida de aseguramiento en su lugar de residencia. Las personas que se encuentren bajo medida de aseguramiento privativa de la libertad en su lugar de residencia y no tengan inhabilitación en sus derechos políticos, ejercerán el derecho al voto conforme a las siguientes reglas:

- 1. La persona privada de la libertad deberá solicitar al INPEC el acompañamiento para ejercer su derecho al sufragio sesenta (60) días antes de la fecha fijada para la respectiva elección ordinaria;
- 2. El INPEC en diez (10) días máximo contados a partir de la recepción de la solicitud, deberá dar respuesta a la misma comunicando la hora de recogida del peticionario;
- 3. La votación deberá realizarse en las mesas dispuestas para ello del establecimiento de reclusión del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario más cercano al respectivo lugar de residencia de la persona privada de la libertad con medida de aseguramiento.
- En el lugar de votación asignado, se garantizará el ingreso y votación de la persona privada de la libertad procurando la celeridad del proceso de votación;

acilo do s



5: El ENPEC designara los funcionarios de la entidad que considere pessona privada de la libertad;

En todo momento se garantizará el derecho al voto, para lo cual el INPEC deberá utilizar los medios idóneos con el fin de comunicar el trámite de solicitud de acompañamiento para el ejercicio del derecho al sufragio a las personas que se encuentren privadas de la libertad en su lugar de residencia.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo sin perjuicio de utilizar las modalidades del voto anticipado, voto electrónico remoto y voto anticipado electrónico remoto.

Adiciónese la expresión en negrilla y subrayada.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Partido Cambio Radical



Según lo establecido en el numeral 1º del artículo 43 de la Ley 599 del 2000 (Código Penal), una de las penas restrictivas de otros derechos distintos a la pena privativa de la libertad, es la suspensión de derechos políticos.

El artículo 44 del código hace referencia a que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas priva al penado de la facultad de elegir y ser elegido, del ejercicio de cualquier otro derecho político

En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.

Respecto de la rehabilitación de los derechos políticos, el artículo 98 de la Constitución Política dispone que "la ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad, y su ejercicio se puede suspender en virtud de decisión judicial en los casos que determine la ley. Quienes hayan sido suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía, podrán solicitar su rehabilitación".

El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

Quiere decir ello que la suspensión de los derechos políticos opera a partir de la sentencia impuesta. Ahora bien, en el caso de las medidas de aseguramiento no existe sentencia por lo que la persona privada de la libertad goza de sus derechos políticos.

El artículo 10 del presente proyecto de ley consagra la posibilidad de votación para estas personas, pero no tiene en cuenta que las medidas de aseguramiento privativas de la libertad contemplan dos situaciones, pues el artículo 307 del Código de Procedimiento Penal plasma lo siguiente:

ARTÍCULO 307. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO. Son medidas de aseguramiento:

"A. Privativas de la libertad

1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión.



# 2. Petene on proventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que ട്രോഡ്രൂട്ടേള് നെ obstaculice el juzgamiento;

[...]" (Negrilla fuera de texto)

De allí que con la presente proposición se garantiza el derecho al sufragio de las personas con medidas de aseguramiento privadas de su libertad en su lugar de residencia y a su vez se establecen las reglas para la realización de este trámite.



Doctor

# ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA

Presidente Comisión Primera Cámara De Representantes Ciudad

Asunto: Proposición de artículo nuevo

Respetado Señor Presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, de creación de un artículo nuevo en el título IV, capítulo I del proyecto de ley número 409 de 2020 Cámara – 234 de 2020 Senado "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones". El cual quedará de la siguiente forma:

ARTÍCULO NUEVO. DOMICILIO ELECTORAL TEMPORAL. Para las elecciones convocadas con el objeto de elegir presidente de la república y congreso de la república, la Registraduría Nacional del Estado Civil, habilitará un registro de votantes foráneos al que los ciudadanos cuyo domicilio se encuentre en un departamento distinto al de habitación, puedan ejercer su derecho al voto en la ciudad capital del departamento en que habiten, sin que ello signifique el cambio de su domicilio electoral.

Para lo anterior, con noventa (90) días de anticipación a la fecha convocada para elecciones, la Registraduría Nacional del Estado Civil convocará a los ciudadanos que cumplan con la anterior descripción, para que justifiquen de manera suficiente las razeras para estado esta



puesto de votación puede hacer efectivo su derecho a elegir, este deberá encontrarse en la ciudad capital del departamento donde habite, o en el distrito de Bogotá de encontrarse radicado allí.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil reglamentará la materia dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente Ley.

Elimínese la expresión tachada.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical.

MENDEZ EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

### Motivación

La pandemia del SARS COVID-19 ha alterado de manera sustancial la forma en que la sociedad se desarrolla de manera social, cultural y económica, pues esta nos ha obligado a utilizar otras medidas distintas a las acostumbradas para seguir con nuestras vidas, ya que acciones como el distanciamiento social y el cierre de empresas con la consiguiente terminación de los contratos ha obligado a alterar la manera en que como sociedad actuamos.

La pérdida de empleo masivo que vive el país, obliga a las personas a migrar de manera temporal y por asuntos laborales a otras ciudades distintas a las de su arraigo, deben permaneces en municipios o distritos por los que no sienten ninguna clase de apego, lo que desincentiva su voluntad de ejercer el derecho al voto.

Es por ello, que al menos por el momento, debería permitirse el voto para Representantes a la Cámara, Senado y Presidencia de la República, por fuera del domicilio reportado, en un sitio de votación especialmente pensado para ello, para evitar que la cifra de abstencionismo crezca ante la imposibilidad de acumular los recursos para desplazarse a sus lugares de origen o donde estos sientan un apego o arraigo real.

Una figura similar existe en el mundo, aunque con menos seguridad jurídica, se trata del Voto por Correo, una modalidad de voto anticipada y a distancia que les permite a las personas que no pueden desplazarse hasta los centros de votación avaladas con ese fin, que se aplica en países como España, Reino Unido, Estados Unidos y México.

La propuesta actual radica en generar condiciones mucho más flexibles para ejercer el derecho al voto, sin afectar la seguridad, privacidad y secreto del voto.



**Doctores** 

#### MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente de la Comisión Primera Senado de la República

#### **ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**

Presidente Comisión Primera Cámara De Representantes Ciudad

Asunto: Proposición de adición

Respetado Señor Presidente,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y Comisión Primera de Senado de adición de artículo al título 5 capitulo 2 del PROYECTO DE LEY No. 409 DE 2020 CÁMARA – 234 DE 2020 SENADO "Por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones". El cual quedará de la siguiente forma:

Artículo Nuevo. Cuota étnica. En las listas para corporaciones públicas de elección popular o las que se sometan a consulta, deberán conformarse por un mínimo de 30% de personas pertenecientes a grupos étnicos, sobre el número de candidatos inscritos a la corporación que se pretenda postular. Cuando este porcentaje resulte en decimales, la cuota étnica se cumplirá con la cifra que se aproxime al número entero siguiente. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en la ley para la elección de Representante a la Cámara por circunscripción especial.

Adiciónese la expresión en negrilla y subrayada.

Atentamente,

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Partido Cambio Radical

> MENDEZ EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

#### Motivación

#### Corporación pública de elección popular

Actualmente existen cuatro clases de Corporaciones Públicas de Elección Popular según el orden territorial al que correspondan. En el nivel Nacional encontramos al <u>Congreso de la República</u> conformado por el Senado de la República y la Cámara de Representantes; en el orden Departamental tenemos a las <u>Asambleas Departamentales</u> y; en el orden municipal y local encontramos los <u>Concejos Municipales y las Juntas</u> Administradoras Locales.

Estas Corporaciones cumplen funciones y desarrollan actividades consideradas como públicas o de interés de todos los asociados, razón por la cual las decisiones que de allí se emanan son tomadas por sus miembros como un cuerpo colegiado, como una sola autoridad, y no en forma individual o personal de cada uno de los servidores que conforman la Corporación

#### Contexto histórico y normativo

La proclamación de Colombia como un país pluriétnico y multicultural en la Constitución Política de 1991, conllevo a la reglamentación de los derechos de las comunidades negras.

Así, la Ley 70 de 1993 se convirtió en el instrumento más importante para la lucha contra la discriminación racial, el reconocimiento de la desigualdad y el proceso de construcción de su identidad política. De allí que los afros lograran un espacio para dos delegados en la Cámara de representantes de Colombia, que serían elegidos por circunscripción especial.

En las elecciones de 2000 llegaron a inscribirse para la Cámara de Representantes más de 130 listas de minorías negras<sup>1</sup>. Para las elecciones de 2010, se presentaron 67 listas

Ahora bien, con el Decreto 300 de 2010, mediante el cual se fija el número de Representantes a la Cámara que se elegirán por circunscripción territorial, circunscripción especial y circunscripción internacional, se establece la posibilidad de elegir un representante por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor a 182.000 (por encima de los primeros 365.000), para asegurar la participación de los grupos étnicos y las minorías políticas en esta instancia.

Para dos curules en la Cámara de Representantes, se presentaron veintidós listas en 2002, veintisiete en 2006, y sesenta y siete en 2010. De acuerdo con la Registraduría Nacional en el 2010 hubo 391.180 votos en total, de los cuales sólo entre 16 mil y 17 mil son efectivos para elegir un congresista.

<sup>1</sup> Entrevista a Manuel Zapata Olivella, públicada en el per প্রবাতে শ্র নিভান্তত, Bogotá, 28 de mayo de 2004.

EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Abere bien la proposición solo tiene en cuenta la población afrocesses de y solo aplica para el Congreso de la República. En otras palabras, deja por fuera los demás grupos étnicos, esto es, raizales, palenqueros, indígenas y gitanos, que de acuerdo con el censo del Dane de 2018 se tienen los siguientes registros:

Indígenas: 1.905.617 (4,4%)
 Afrocolombianos: 950.072 (6,7%)

Raizales: 25.515 (0.05%)
 Gitanos: 2.649 (0,006%)
 Palenqueros: 6.637 (0,01%)

En tal entendido, es necesario la creación de la cuota étnica en la conformación de listas para corporaciones públicas de elección popular.

Doctor

### MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Presidente de la Comisión Primera H. Senado de la República

Doctor

#### **ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**

Presidente de la Comisión Primera H. Cámara de Representantes

Asunto: Proposición de adición

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta proposición de adición de un artículo nuevo al Título VI "Del régimen de propaganda electoral, encuestas y sondeos de carácter electoral" Capítulo 2 "De los jurados de votación" del Título VII "Desarrollo de las Elecciones Populares" del Proyecto de Ley Nº 409 de 2020 Cámara "Por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones"

El cual quedará así:

**ARTICULO NUEVO.** Cuando los jurados ejerciten el derecho al sufragio deberán hacerlo en la mesa donde cumplan sus funciones.

La Registraduría Nacional del Estado Civil inhabilitará de manera temporal el lugar y mesa de votación donde figura inscrito cuando la persona sea elegida como jurado de votación.

Atentamente,

الست

# **JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Partido Cambio Radical. The state of the s

MENDEZ EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

#### **MOTIVACIÓN**

Esta disposición legal permite a los jurados de votación depositar su voto en la mesa donde ejercen sus funciones, esto es, en un lugar diferente al de la inscripción. En consecuencia, el hecho de que los ciudadanos sean elegidos para el cargo de jurado no los autoriza a sufragar en forma contraria a la Constitución, en virtud a ello este artículo establece que la Registraduría tendrá a cargo en el momento de la elección de jurados, de inhabilitar temporalmente el lugar y mesa donde normalmente las personas tienen inscrita su cedula para que, una vez elegidos como jurados, puedan sufragar en la mesa donde deban cumplir sus funciones

De igual forma esta medida será una prevención para una posible trashumancia de votos y garantizará que la persona cumpla con su función de jurado, pues en múltiples ocasiones la persona no asiste al lugar donde debe cumplir sus funcione como jurado pero si asiste a ejercer su derecho en el lugar donde tiene inscrito su documento.



Bogotá D.C., 03 noviembre de 2020

Honorable Representante **ALFREDO DELUQUE**Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

#### **PROPOSICIÓN**

Adiciónese un el articulo nuevo al proyecto de ley No. 234 de 2020S, No. 409 de 2020C "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO NUEVO. CREACIÓN DE CUENTAS ÚNICAS. Las entidades financieras que, conforme a lo dispuesto en la ley 1475 de 2011, reciban solicitudes de creación de cuentas únicas para la recepción y administración de recursos de las campañas electorales, deberán cumplir con dicha solicitud en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la solicitud, so pena de incurrir las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia financiera.

#### **JUSTIFICACIÓN**

El presente artículo busca que uno de los trámites más engorrosos e importantes para el proceso electoral pueda ser racionalizado. La inclusión de un término le da plena garantía a los participantes de la contienda electoral que no habrá demoras administrativas para el libre ejercicio político, así como para cumplir con las obligaciones de transparencia y reporte que impone la ley.

Atentamente,

**JUAN FERNANDO REYES KURI** 

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido Liberal

Partido Liberai



Página 16 de 20



Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2020

Honorable Representante **ALFREDO DELUQUE**Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

#### **PROPOSICIÓN**

Adiciónese un el articulo nuevo al proyecto de ley No. 234 de 2020S, No. 409 de 2020C "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO NUEVO. Modifíquese el artículo 23 de la ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 23. LÍMITES A LA FINANCIACIÓN PRIVADA. Ningún partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos, candidato o campaña, podrá obtener créditos ni recaudar recursos originados en fuentes de financiación privada, por más del valor total de gastos que se pueden realizar en la respectiva campaña. Tampoco podrá recaudar contribuciones y donaciones individuales superiores al 10% de dicho valor total.

Las donaciones que hagan los partidos políticos a los candidatos no estarán sometidas a los límites individuales a los que se refiere el presente artículo, siempre y cuando el partido político publique el origen de dichos recursos.

La financiación originada en recursos propios, del cónyuge, compañero permanente o parientes en el grado que autoriza la ley, no estará sometida a los límites individuales a que se refiere esta disposición pero en ningún caso la sumatoria de tales aportes o créditos podrá ser superior al monto total de gastos

REYES LIBRES DE VERDAD

Página 17 de 20 10

Pecibio 1. 13 pul

Pou 3



de la campaña. El valor de los créditos de cualquier origen tampoco estará sometido a límites individuales.

Con posterioridad a las campañas y previa autorización del Consejo Nacional Electoral, las obligaciones pendientes de pago se podrán cancelar con la condonación parcial de créditos o con recursos originados en fuentes de financiación privada y dentro de los límites individuales señalados en esta disposición, pero tales condonaciones, aportes o contribuciones no tendrán el carácter de donaciones ni los beneficios tributarios reconocidos en la ley para este tipo de donaciones.

Atentamente,

**JUAN FERNANDO REYES KURI** 

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

Partido Liberal





### Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2020

Honorable Representante **ALFREDO DELUQUE**Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

#### **PROPOSICIÓN**

Adiciónese un el articulo nuevo al proyecto de ley No. 234 de 2020S, No. 409 de 2020C "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO NUEVO. Modifiquese el artículo 16 de la ley 1475 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 16. FUENTES DE FINANCIACIÓN DE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS. Los partidos y movimientos políticos podrán acudir a las siguientes fuentes para la financiación de su funcionamiento y de sus actividades:

- 1. Las cuotas de sus afiliados, de conformidad con sus estatutos.
- 2. Las contribuciones, donaciones y créditos, en dinero o en especie, de sus afiliados y/o de particulares.
- 3. Los créditos obtenidos en entidades financieras legalmente autorizadas.
- 4. Los ingresos originados en actos públicos, publicaciones y/o cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento, los rendimientos procedentes de la gestión de su propio patrimonio y los que se obtengan de las actividades que puedan realizar en relación con sus fines específicos.

REYES (URI

Página 19 de 20

Pecilo do 1.13 p. m



- 5. Los rendimientos financieros de inversiones temporales que realicen con sus recursos propios.
- 6. Las herencias o legados que reciban, y
- 7. La financiación estatal, en el caso de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

**PARÁGRAFO.** De conformidad con el artículo 125-4 del Estatuto Tributario, las donaciones a que se refiere el numeral 2 de esta disposición podrán ser deducidas hasta en un 30% de la renta líquida del donante, determinada antes de restar el valor de la donación, siempre que cumplan los requisitos y modalidades previstos en los artículos 125 y s.s. del mencionado Estatuto.

El beneficio del que habla el presente parágrafo también aplicará cuando dichas donaciones de particulares se hagan directamente a los candidatos debidamente inscritos, a través de la cuenta única de la respectiva campaña.

Atentamente,

**JUAN FERNANDO REYES KURI** 

Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

Partido Liberal





Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Articulo nuevo:

En caso de que el resultado del voto electrónico sea diferente al voto físico, ameritará la reapertura de la mesa física y la revisión de las grabaciones, para determinar la verdad de la votación. En caso de que no haya evidencia contundente de los resultados prevalecerá el resultado del voto físico.

Paloma Valencia-Laserna

Senadora de la República Centro Democrático

Recibido Core Core



Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 Senado – 409 de 2020 Cámara "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

#### Articulo nuevo:

Será obligatorio la filmación oficial del proceso de escrutinio que iniciará desde el momento mismo del cierre del proceso de votación. La Ley reglamentará todo lo concerniente con los siguientes criterios:

- 1. La filmación de audio e imagen será ininterrumpida de todo el proceso de escrutinio y podrá ser consultada por cualquier ciudadano.
- 2. La Registraduría en lo posible transmitirá en vivo dicha filmación de manera pública o lo publicará tan pronto sea posible hacerlo.
- 3. Las imágenes incluirán el momento del conteo de los votos dejando evidencia de la manera como están marcados, del lleno de los formularios y los resultados consignados y todos aquellos momentos que sean importantes para garantizar la trasparencia del proceso.
- 4. Los jurados tendrán derecho a tomar fotos y videos durante el proceso de escrutinio.

Patoma Valencia-Laserna

Senadora de la República Centro Democrático

2 COV. 3 . 50°

jr

Adiciónese un Artículo nuevo al informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO NUEVO. Tratamiento de datos personales. Sin perjuicio de las obligaciones de la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias, las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral y todos a los que les aplica esta ley adoptarán medidas de responsabilidad demostrada y reforzada para garantizar el debido tratamiento de los datos personales. Especial énfasis realizarán en garantizar la seguridad, la confidencialidad, calidad, el uso y la circulación restringida de los datos personales reservados y sensibles.

# JUSTIFICACIÓN:

Los datos sensibles son aquellos que por su naturaleza están relacionados con aspectos muy íntimos de la persona o que pueden ser nicho de discriminaciones o comprometer los derechos y libertades de las personas. Jurisprudencialmente se ha catalogado esta información como secreta. La información genética, los "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual son ejemplos de Información denominada por la Corte Constitucional como "reservada o secreta" porque guardan "estrecha relación con los derechos fundamentales del titular - dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones"<sup>1</sup>.

Los datos sensibles fueron definidos en la ley 1581 de 2012 y en el decreto 1377 de 2013 como " aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición, así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual, y los datos biométricos"<sup>2</sup>. Para la Corte Constitucional la anterior lista de ejemplos de información sensible no debe considerarse como taxativa "sino meramente enunciativa de datos sensibles, pues los datos que pertenecen a la esfera íntima son determinados por los cambios y el desarrollo histórico"<sup>3</sup>

pecibido courco 10013 15:22

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-729 de 2002, C-336 de 2007 y C-334 de 2010

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 5 de la ley 1581 de 2012, repetido en el numeral 3 del artículo 3 del decreto 1377 de 2013

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011, numeral 2.7.3

Por regla general el tratamiento de estos datos es restrictivo y se puede realizar bajo ciertas condiciones indicadas en la Ley 1581 de 2012, el decreto 1377 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Para la SIC "los datos sensibles son una categoría especial de datos personales que requieren de una protección especial, por lo cual, por regla general su Tratamiento está prohibido, salvo las excepciones previstas en el artículo 6 de la ley 2581 (sic) de 2012"<sup>4</sup>

La prohibición del tratamiento de datos sensibles como regla general está prevista explícitamente en la citada ley y el mencionado decreto<sup>5</sup> que a su vez consagran una serie de casos excepcionales en los que es legítimo recolectar, almacenar y usar esta información.

Según el artículo 6 de la Ley en comento los datos sensibles pueden ser tratados únicamente en algunos casos que deben interpretarse restrictivamente<sup>6</sup> y cuya reglamentación debe estar a cargo del legislador estatutario<sup>7</sup> por mandato de la Corte Constitucional. En todos estos casos los Responsables y Encargados deben obrar con mayor diligencia y cuidado utilizando, entre otros, mejores medidas de seguridad, de restricción de acceso, de confidencialidad, de circulación. La anterior es otra exigencia constitucional que la Corte explica en los siguientes términos "como se trata de casos exceptuados y que, por tanto, pueden generar altos riesgos en términos de vulneración del habeas data, la intimidad e incluso la dignidad de los titulares de los datos, los agentes que realizan en estos casos el tratamiento tienen una responsabilidad reforzada que se traduce en una exigencia mayor en términos de cumplimiento de los principios del artículo 4 y los deberes del título VI"<sup>8</sup>

JOSÉ GUSTAVO PADILLA OROZCO

Representante a la Cámara

Valle del Cauca

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio: Radicado 13055717 del 30 de abril de 2013.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Cfr. Artículo 6 de la Ley 1581 de 2012 y del decreto 1377 de 2013

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> "las excepciones a las protecciones del habeas data, en este caso a la prohibición de someter a tratamiento los datos sensibles, son de interpretación restrictiva" (Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011, numeral 2.8.4.2)

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> "(...) las excepciones, en tanto limitaciones de alcance general al derecho al habeas data, al igual que en el caso de las excepciones del artículo 2, deben ser desarrolladas por el legislador estatutario" (Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011, numeral 2.8.4)

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2011, numeral 2.8.4



Julián Peinado Ramírez Honorablo Representanto

# Proposición

**ADICIÓNESE** un artículo nuevo del Proyecto de Ley No. 409 de 2020 Cámara – No. 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. Jornada electoral en pandemia y/o emergencia sanitaria. De manera excepcional, cuando la jornada electoral coincida con la declaración de una pandemia y/o emergencia sanitaria, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá adoptar mediante acto administrativo motivado las medidas excepcionales que considere pertinentes para garantizar su normal funcionamiento y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad recomendados.

Parágrafo. En el caso previsto en el presente artículo, la jornada electoral podrá abarcar el sábado anterior al día previsto para la elección de acuerdo con el artículo 158 del presente código, y podrá ampliarse el horario establecido en el artículo 162 hasta por cuatro (4) horas más.

Julián Peinado Ramírez

DEINADE

Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso PBX 4325100/5101/5102 ext. 3644-3640 Bogotá, D.C.



Facebook, Instagram y Twitter: @JulianPeinadoR www.julianpeinado.com correo institucional: julian.peinado@camara.gov.co

Pecibido Correo. 15:27.



Julián Peinado Ramírez Honorable Representante

# Proposición

**ELIMÍNESE** el artículo 3 del Proyecto de Acto Legislativo No. 250 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 145 de 2020 Cámara "Por el cual se implementa una reforma política y se dictan otras disposiciones".

Julián Peinado Ramírez

DEINADO

Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso PBX 4325100/5101/5102 ext. 3644-3640 Bogotá, D.C.

je



Facebook, Instagram y Twitter: @JulianPeinadoR www.julianpeinado.com correo institucional: julian.peinado@camara.gov.co

Peciloido Corrol Nov.3 15:22





Bogotá D.C., noviembre de 2020

### Proposición Modificativa

Modifíquese el parágrafo 1 del artículo 17 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO 17. Funciones del Consejo Nacional Electoral.

(...)

Parágrafo Primero: Para asegurar el derecho de participación política de los ciudadanos, el Consejo Nacional Electoral vigilará y controlará que los recursos estatales destinados a funcionamiento, a que tienen derecho los partidos y movimientos políticos, de conformidad con la constitución y la ley, sean consignados de manera íntegra y, oportuna dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de los respectivos informes sin condición alguna e, igualmente, a que se les reconozca la indexación y la mora en caso que se incurra en ella; una vez reconocidos los recursos para funcionamiento por parte del Consejo Nacional Electoral, serán pagados por parte del Ministerio de Hacienda.

Atentamente,

Harry Glovanny González Garcia

Representánte a la Camara Departamento del Caquetá

OT ZOT

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8-68 Of.544b Tel: 3904050 Ext. 3101 Edificio Nuevo del Congreso de la República harry.gonzalez@camara.gov.co Recibido Corres 1-4/11/20 7:11 am.



# Julián Peinado Ramírez Honorable Representante Proposición

**ADICIÓNESE** un artículo nuevo del Proyecto de Ley No. 409 de 2020 Cámara – No. 234 de 2020 Senado "Por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

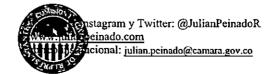
ARTÍCULO NUEVO. Jornada electoral en pandemia y/o emergencia sanitaria. De manera excepcional, cuando la jornada electoral coincida con la declaración de una pandemia y/o emergencia sanitaria, la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá adoptar mediante acto administrativo motivado las medidas excepcionales que considere pertinentes para garantizar su normal funcionamiento y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad recomendados.

Parágrafo. En el caso previsto en el presente artículo, la jornada electoral podrá abarcar el sábado anterior al día previsto para la elección de acuerdo con el artículo 158 del presente código, y podrá ampliarse el horario establecido en el artículo 162 hasta por cuatro (4) horas más.

## Julián Peinado Ramírez

Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso PBX 4325100/5101/5102 ext. 3644-3640 Bogotá, D.C.





# Julián Peinado Ramírez Honorable Representante

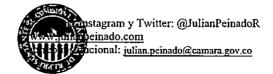
# Proposición

**ELIMÍNESE** el artículo 3 del Proyecto de Acto Legislativo No. 250 de 2020 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo No. 145 de 2020 Cámara "Por el cual se implementa una reforma política y se dictan otras disposiciones".

Julián Peinado Ramírez

Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

Carrera 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso PBX 4325100/5101/5102 ext. 3644-3640 Bogotá, D.C.







Modifíquese el artículo 107, del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No.409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará del siguiente tenor:

#### ARTÍCULO 107. Prohibición de Violencia Política en Propaganda Electoral.

Se entiende la violencia en propaganda electoral como toda acción que pretenda generar afectaciones contra

los derechos a la honra, honor, buen nombre, a la intimidad personal, familiar, y a la imagen y la dignidad de las personas que participan en cualquier etapa del proceso político-electoral, incluyendo <u>apologías al odio en razón de género u otros</u>, cualquier tipo de amenaza contra la integridad física de los candidatos y la difusión de noticias falsas o injuriosas, así como contra el buen nombre y la reputación de los partidos y los movimientos políticos con personería jurídica, los grupos significativos de ciudadanos y los movimientos sociales y demás organizaciones políticas, que sea difundida a través de medios de propaganda o publicidad regulados en el presente código.

El CNE ordenará el desmonte inmediato de la propaganda electoral o publicidad de connotación violenta de los medios de comunicación, redes sociales y cualquier medio de difusión en que esta se distribuya.

Las autoridades de policía podrán decomisar esta propaganda en los términos dispuestos en el artículo 105 de este Código.

#### Parágrafo:

La violencia en propaganda electoral podrá ser investigada y sancionada por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en <u>el artículo 10 numeral 7</u>, y los artículos <u>11</u> y 12 de la Ley 1475 de 2011, <u>así como</u> el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

En el evento que la violencia <del>política</del> en propaganda electoral se presuma la comisión de una conducta punible, se trasladará por competencia a la autoridad respectiva.

Presentada por:

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA





#### JUSTIFICACIÓN

Con la presente proposición se busca ampliar las competencias del Consejo Nacional Electoral para intervenir en la prevención y sanción de toda forma de violencia que se de en el contexto de las campaña política con ocasión de la propaganda o publicidad electoral. Por esta razón se elimina la palabra acepción "violencia política", y se alude a violencia en general pues cualquier manifestación de la misma debe ser proscrita, rechazada y sancionada en el marco del proceso electoral. Para garantizar la transparencia e integridad del proceso electoral debe actuarse ante la propaganda o publicidad con connotaciones de odio por razón de género, etnia, discapacidad, nacionalidad o cualquier otra clase de discriminación, pues la misma atenta contra la dianidad humana y los derechos políticos de quienes participan en el proceso.

En la actualidad el Consejo Nacional Electoral no tiene la facultad expresa para solicitar el desmonte de esta propaganda, que cada vez se difunde a través de redes sociales y medios de comunicación y exige nuevas herramientas para que la autoridad electoral proceda en estos escenarios digitales, También se aclaran las herramientas normativas con las que cuenta el CNE para investigar y sancionar.





Modifiquese el artículo 256, del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No.409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará del siguiente tenor:

Artículo 256. Definición de violencia contra mujeres en la vida política.

Se entiende por violencia política contra mujeres en política, cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en elementos de género, causen daño o sufrimiento a una o varias mujeres y, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos en el marco de los procesos de elección, participación y representación democrática.

La violencia contra las mujeres en la vida política comprende, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, económica y simbólica.

Parágrafo 1. La violencia contra mujeres en política <u>podrá</u> ser<u>é</u> investigada y sancionada por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo previsto en el artículo 10 numeral 7, y los artículos <u>11</u> y 12 de la Ley 1475 de 2011, <u>así como</u> el artículo 39 de la Ley 130 de 1994 o normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

Parágrafo 2. El Consejo Nacional Electoral y sus consejos seccionales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas preventivas y de protección a que haya lugar en los casos de violencia contra mujeres en política.

Parágrafo 3. Los Partidos y movimientos políticos deberán adoptar disposiciones en sus estatutos para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres <u>en</u> política.

Presentada por:

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Representante a la Cámara por el Tolima

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA



1



#### **JUSTIFICACIÓN**

Esta propuesta de redacción que aquí se presenta permite ajustar la definición en varios aspectos:

- a) Armonizar la definición de Violencia contra mujeres en Política con instrumentos internacionales como la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Pará", así como con la Convención para la Eliminación de toda forma de discriminación contra la Mujer "CEDAW". Para ello se nombra esta clase de violencia "como Violencia contra Mujeres en Política", así mismo para diferenciarla de la violencia política tal y como se ha conocido en el contexto colombiano. También se incluye la mención a <u>basada en género</u> por ser un elemento fundamental de la definición, del análisis de esta clase de violencia y de la respuesta del Estado conforme con las convenciones mencionadas.
- b) Se amplía el ámbito de aplicación al <u>marco de los procesos de elección</u>, <u>participación y representación democrática</u>, pues esta clase de violencia se da en el ciclo electoral de procesos de elección, en el marco de los mecanismos de participación democrática y en el ejercicio de la representación. Frente a estos ámbitos tienen facultades para intervenir, prevenir y sancionar las entidades que conforman la organización electoral, reguladas por el código en discusión.
- c) Se clarifican las normas que dan competencia al Consejo Nacional Electoral para ejercer investigación y eventual sanción frente a la violencia contra mujeres en política.



Sustitúyase el artículo 55 del Proyecto de Ley Estatutaria No. 234 de 2020 (Senado) y No. 409 de 2020 (Cámara) "Por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 55. Tratamiento de datos personales. Sin perjuicio de las obligaciones contenidas la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias, las autoridades electorales y los particulares que participan en el desarrollo del proceso electoral y todos los sujetos responsables por el tratamiento de datos personales, adoptarán medidas de responsabilidad demostrada y reforzada para garantizar el debido tratamiento de la información. Se deberá garantizar la seguridad, la confidencialidad, calidad, el uso y la circulación restringida de los datos personales reservados y sensibles, de conformidad con el régimen de protección de datos personales.

LUIS PERNANDO VELASCO CHAVES.

Senador de la República

Justificación: Al considerar la información personal producida y administrada por la Registraduría como de defensa nacional, se le excluye del régimen de protección de datos personales, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 1581 de 2012. Se propone cobijar esta información por dicho régimen, garantizando el derecho al hábeas data de todos los colombianos.